

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES  
SEDE ECUADOR  
DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGÍA Y ESTUDIOS DE GÉNERO  
CONVOCATORIA 2013-2015**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS SOCIALES  
CON MENCIÓN EN GÉNERO Y DESARROLLO**

**EL CASO DE SATYA BICKNELL ROTHON: TENSIONES Y DISPUTAS  
ALREDEDOR DEL RECONOCIMIENTO CULTURAL DE LAS FAMILIAS  
DIVERSAS**

**DANIELA ESTEFANÍA CHÁVEZ REVELO**

**ABRIL 2019**

**FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES  
SEDE ECUADOR  
DEPARTAMENTO DE SOCIOLOGÍA Y ESTUDIOS DE GÉNERO  
CONVOCATORIA 2013-2015**

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO DE MAESTRÍA EN CIENCIAS SOCIALES  
CON MENCIÓN EN GÉNERO Y DESARROLLO**

**EL CASO DE SATYA BICKNELL ROTHON: TENSIONES Y DISPUTAS  
ALREDEDOR DEL RECONOCIMIENTO CULTURAL DE LAS FAMILIAS  
DIVERSAS**

**DANIELA ESTEFANÍA CHÁVEZ REVELO**

**ASESORA DE TESIS: LISSET COBA  
LECTORAS: GIOCONDA HERRERA Y CRISTINA VEGA**

**ABRIL 2019**

## ÍNDICE

Contenido	Páginas
RESUMEN.....	6
CAPÍTULO I.....	8
LA FAMILIA Y LAS APUESTAS TEÓRICAS PARA ADENTRARSE A SU ESTUDIO ...	8
Estructura capitular.....	12
Marco Teórico .....	14
Los estudios feministas sobre el Derecho de Familia.....	14
Los debates feministas sobre el poder simbólico de la figura del padre, el matrimonio y el estado.....	18
Los debates y aportes de la Antropología del Estado .....	23
Metodología.....	26
CAPITULO II .....	30
DE LA ESTIGMATIZACIÓN DE LOS HIJOS Y DE LAS UNIONES ILEGÍTIMAS.....	29
AL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN FAVOR DE LA FAMILIA .....	30
El control y regulación de la familia durante el periodo conservador: la influencia del derecho canónico en la regulación de las instituciones del Derecho de Familia y la institucionalización del poder patriarcal y de las uniones ilegítimas (1861-1897) .....	34
La secularización del estado y el liberalismo: la profundización del establecimiento de privilegios al páter familias y las primeras luchas de los movimientos feministas y de las mujeres madres en los tribunales de justicia (1897-1920) .....	43
Corporativismo y populismo en el Derecho de Familia: Los primeros pasos hacia la eliminación de la “ilegitimidad” y hacia el reconocimiento de derechos de los hijos durante el velasquismo (1921-1950).....	43
El reconocimiento a la unión civil y el re surgimiento del discurso feminista (1970 - 1989) .....	44
Conclusiones.....	50
(1970 - 1989) .....	50
Conclusiones.....	52
(1970 - 1989) .....	51
Conclusiones.....	59
(1970 - 1989) .....	66
CAPÍTULO III .....	69
LA FAMILIA COMO ARENA EN DISPUTA: LA ASAMBLEA DE MONTECRISTI.....	61
Y EL CAMINO HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS DIVERSAS .....	69
El neoliberalismo, la batalla legal por el reconocimiento cultural de las personas LGBTI y el surgimiento de las familias transnacionales (1989-2005).....	64
LGBTI y el surgimiento de las familias transnacionales (1989-2005).....	72

Las negociaciones por ampliar la protección jurídica a las familias diversas entre el.....	76
movimiento de personas migrantes y los activistas LGBTI .....	84
La disputa por ampliar el concepto de familia: las resistencias de los grupos .....	86
conservadores al interior de Alianza País, los partidos políticos de Derecha, los.....	86
grupos Pro vida y la Iglesia .....	94
Conclusiones.....	102
CAPÍTULO IV .....	104
LA FAMILIA LESBIANA: ETNOGRAFIANDO EL EXPEDIENTE DEL CASO .....	103
SATYA.....	104
La historia de Helen y Nicky: las motivaciones para demandar el registro de Satya.....	98
con los apellidos de sus madres y las estrategias para acceder al sistema de justicia .....	106
Las voces dentro del proceso judicial: las disputas entre la Red Vida y Familia y las.....	105
activistas feministas por el registro de Satya.....	113
La ley como discurso legal: la preservación de la filiación paterna.....	125
El turno de hablar de los jueces y juezas dentro del caso: “Lo que se debe.....	128
preservar es la seguridad de la filiación paterna” y “la protección a la familia en sus.....	128
diversos tipos no es absoluta”.....	137
Conclusiones.....	146
CAPÍTULO V .....	148
CONCLUSIONES .....	148
Anexos.....	161
Anexo 1.....	161
BIBLIOGRAFÍA.....	153

## **DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS**

Dedico este trabajo a las mujeres que con valor y con decisión han decidido llevar sus historias a los tribunales de justicia para exigir mejores condiciones de vida para ellas y sus hijas e hijos. Ellas han abierto el camino para que la ley y la cultura legal reconozcan que existen diversos tipos de familias. Su coraje ha sido el elemento fundamental para que hoy podamos reclamar a los jueces y juezas que el derecho no existe para tornar odiosas las vidas de las personas, si no para darnos a todos y todas iguales oportunidades de trato. Dedico este trabajo a las madres de Satya, porque hace falta una enorme dosis de valentía para luchar en contra de la opresión de un sistema que regula y disciplina a las personas y otorga protección jurídica solamente a quienes se ajustan al orden que ha sido previamente reconocido por la cultura patriarcal en la que se desarrollan nuestras vidas.

Agradezco a quienes estuvieron conmigo hasta el final de este proyecto, que se extendió mucho más de lo que inicialmente pude prever pero que me aportó aprendizajes invaluable. Este proyecto hizo posible que yo encuentre en mi profesión una causa y nada de lo que hoy hace parte de él habría sido posible sin la paciencia infinita y el rigor académico de Lisset mi tutora, así como sin el cariño que me proporcionaron mis camaradas y amigas. Gracias a mi madre y a mis tías que han sido mis cómplices en todas las travesías y viajes que realicé con el afán de divulgar y compartir los primeros hallazgos de esta investigación. Gracias a mis amigas entrañables Gabriela, Iraiz, Carol y Andrea por ayudarme a encontrar la disciplina y la paciencia para terminar lo que empecé. Gracias a mis compañeras de lucha Mayra Lucía y Ana Cristina, ustedes definitivamente ocupan un espacio importantísimo en mi vida. La edición final de este trabajo la realicé mientras iniciaba mi trabajo como abogada en Surkuna. Este trabajo definitivamente fue posible porque encontré que la defensa legal de las mujeres es mi trinchera. Gracias por brindarme la oportunidad de luchar por un mundo donde no seamos discriminadas, donde nuestras voces sean escuchadas y nuestras demandas sean tenidas en cuenta.

## RESUMEN

El presente trabajo se centra en identificar las continuidades y discontinuidades que la figura del páter familias ha tenido dentro de la cultura legal, específicamente en el desarrollo del Derecho de Familia, en lo que respecta a ser el elemento que posibilita y da origen a la filiación y el reconocimiento de los hijos e hijas. Como parte de este análisis, se enfoca el desarrollo de los códigos civiles en el Ecuador, dentro del período comprendido entre 1870 y el 2017 y la forma en que la figura del páter familias, ha tenido un rol fundamental en la estructuración de las instituciones del Derecho de Familia y en la construcción de una cultura que defiende el matrimonio, los hijos y las uniones legítimas.

Por otro lado, y para valorar cuáles han sido las discontinuidades que han existido en torno al carácter que la figura del páter familias ha tenido en el Derecho de Familia, se examina de qué manera, la Iglesia y las mujeres han disputado el poder que el Estado le ha otorgado a aquél. En este sentido, se evidencia cómo las mujeres han articulado estrategias para controvertir este poder que históricamente se le ha reconocido al páter familias y han luchado por ser reconocidas y recibir protección jurídica por parte del Estado y de la ley. Concretamente y sobre este punto, se ofrecen algunos elementos de análisis que dan cuenta de cómo, desde hace varias décadas, las mujeres han disputado en los tribunales de justicia, la posibilidad de ser reconocidas como sujetos capaces de ejercer la autoridad parental sobre sus hijos e hijas. Igualmente y sobre este punto, se identifican algunos hallazgos que han surgido del análisis histórico, sobre cómo el Estado ha insertado reformas legales para desconcentrar el poder que históricamente le ha pertenecido al páter familias, con el objetivo de generar una comunidad de hijos e hijas que puedan integrar el estado-nación, sin que quepan exclusiones de orden legal que imposibiliten este proyecto. Sobre este punto, se incorpora dentro del análisis, el papel que ha tenido la Iglesia en regular las relaciones dentro de la familia, y cómo el advenimiento del estado secular y el afán de modernizar el estado, trajo consigo nuevas perspectivas y enfoques acerca del papel de la Iglesia y el Estado en sí mismo.

En este marco de ideas, el presente trabajo también articula cuáles han sido los debates y las disputas más recientes que tuvieron lugar en el Ecuador, en torno al reconocimiento de las familias diversas durante el proceso constituyente de 2008 y los resultados que se han registrado de la lucha por la visibilización de las demandas de la comunidad LGBTI. Precisamente y para insertar elementos de orden actual, en el presente estudio se aborda el análisis de un caso que sirve para identificar cómo en el caso de las parejas del mismo sexo, éstas han tenido que desplegar nuevas estrategias, para exigir protección legal y la garantía de

sus derechos. Sobre este punto, se propone dentro del presente estudio, el análisis del caso de dos madres lesbianas, en el que convergen todos los elementos que históricamente dan cuenta de la tensión que se ha generado para reducir las prerrogativas del páter familias, y en este sentido, impedir que la supuesta “ilegitimidad de las uniones” sea empleada como un recurso que habiendo surgido en el pasado, pueda servir para impedir el reconocimiento de derechos a las parejas del mismo sexo.

# **CAPÍTULO I**

## **LA FAMILIA Y LAS APUESTAS TEÓRICAS PARA ADENTRARSE A SU ESTUDIO**

De acuerdo a Jeffrey Weeks (2002), los modelos de familia son configurados y reconfigurados por factores de tipo económico, por las reglas que norman la posibilidad de heredar y por las formas jurídicas que el estado reserva para regular el matrimonio y el divorcio (Weeks 2002, 8). Aunque esta afirmación da cuenta de un hecho cierto, la misma no menciona dos aspectos importantes: por una parte, la autonomía de las mujeres para ellas mismas crear y dar lugar a sus propias formas de familia, como un elemento que también puede contribuir a re definir los modelos de familia existentes. Por otra, tampoco menciona que a lo largo de la historia, muchos cambios en los modelos de familia han surgido como resultado de que las mujeres han resistido la autoridad patriarcal dentro de la familia y han contribuido a dismantelar la forma en la que la ley históricamente ha otorgado amplias prerrogativas al padre por encima de la madre (Molyneux, 2000).

Los marcos regulatorios que han estructurado las relaciones de género dentro de la familia han sido históricamente influidos por un sistema de valores impuesto por la Iglesia, y también por el Estado y su proyecto ideológico (Corrigan y Sayer, 1985). En sociedades occidentales como la nuestra este sistema se encuentra fuertemente arraigado en la moral cristiana y en el control regulatorio de la vida de las personas. La forma en que el Estado ha ejercido este tipo de control, favoreciendo una serie de privilegios y amplios poderes al pater familias, ha sido uno de los elementos claves que han contribuido a que la familia sea un auténtico campo en disputa, una arena de lucha (Weeks, 2002).

Como respuesta a este hecho, la Iglesia, los movimientos de mujeres y, recientemente, los movimientos de la comunidad sexo-diversa, han batallado por insertar nuevas representaciones y configuraciones alrededor de la familia que subviertan el poder del padre dentro de aquella. Aunque la posibilidad de insertar sus demandas y reivindicaciones ha sido posible, los movimientos feministas y sexo diversos, así como las mujeres en las cortes, han tenido que presionar al Estado –encarnado en el sistema judicial y la legislatura- en un desgastante y largo trajinar que en muchas ocasiones ha dado origen a sendas batallas judiciales. Igualmente la existencia de sectores conservadores estrechamente vinculados con la Iglesia, han supuesto un obstáculo adicional a la lucha emprendida por subvertir los contenidos tradicionales asociados a la familia.

Con base en estas ideas me pregunto entonces ¿En qué medida a lo largo de la disputa histórica que ha existido entre el Estado, la Iglesia y los movimientos sociales por redefinir y reconfigurar la familia, existen continuidades y discontinuidades en los repertorios de acción empleados? ¿En qué grado las disputas que han surgido entre estos tres actores han impactado en la transformación de los marcos regulatorios y en la modificación de los privilegios reservados a la figura del páter familias a través del siglo XX? ¿Cuáles han sido los principales hitos que históricamente destacan en la historia de reformas que se han promovido en torno a los marcos regulatorios y al Derecho de Familia? ¿Cuáles serían los discursos, las ideas que de manera cíclica se retoman y se abandonan, por parte de las mujeres en los tribunales así como por parte de los movimientos feministas y de la comunidad LGBTI?<sup>1</sup> ¿En qué sentido estos discursos e ideas estarían influidos por la forma en que el Estado, la Iglesia, los grupos conservadores de carácter religioso están permanentemente disputando conjuntamente con los movimientos sociales la posibilidad de incorporar nuevas ideas para complejizar y redefinir el concepto de familia? Estas y otras preguntas me han guiado a reflexionar sobre las tensiones que se generan a partir de otros proyectos de familia que son propuestos desde las experiencias de mujeres que han rechazado unirse mediante un vínculo matrimonial a un hombre, y desde el caso de dos mujeres lesbianas, en especial.

Con estos elementos en mente, dentro la presente investigación exploro el caso de dos madres lesbianas que en 2012 demandaron ante la administración de justicia ecuatoriana el derecho a registrar a su hija con el apellido de cada una de ellas, amparadas en el artículo de la Constitución ecuatoriana que consagraba la protección jurídica a “la familia en sus diversos tipos”. Ambas mujeres decidieron acudir al sistema judicial, pero antes de ello, existe una historia política que atravesó la vida de ambas y cuyos hechos intentaré prefigurar.

La historia de Helen Bicknell y Nicola Rotheron surgió hace algunos años. Como la mayoría de parejas, Helen y Nicola se conocieron y enamoraron siendo adolescentes. En el año 2007, como parte de su proyecto de vida, ellas decidieron mudarse a vivir al Ecuador. Posteriormente, luego de más de doce años de relación, las dos acordaron legalizar su unión. Lo hicieron primero en Inglaterra, en el año 2010, mediante una unión civil y después en Ecuador, en el año 2011, mediante una unión de hecho.

A inicios del 2011, Helen y Nicola recurrieron a un donante de esperma para que Nicola pudiera quedar embarazada. Tiempo después, en diciembre de 2011, Nicola dio a luz a una

---

<sup>1</sup> LGBTI es el acrónimo que se emplea para designar a los movimientos de lesbianas, gays, bisexuales, trans género e intersexuales. En la gran mayoría de ocasiones se antepone la letra G a la L, pero con el objeto de reivindicar la participación de las mujeres lesbianas, que usualmente suelen ser invisibilizadas dentro de los movimientos, propongo usar la L al inicio.

niña que ella y Helen decidieron llamar Satya Amani. Dos semanas después de su nacimiento, sus dos madres llevaron a la pequeña Satya al Registro Civil de Ecuador, con el objetivo de inscribirla como hija de ambas, con el primer apellido de cada una. El director del Registro Civil negó formalmente el pedido que Helen y Nicola habían planteado. La interpretación que realizaron los funcionarios del Registro Civil dejó por fuera lo dispuesto en la Constitución respecto a que todas las familias merecen igual protección jurídica y se centró en la legislación infra constitucional. Como parte de su argumento, las autoridades del Registro Civil plantearon que el reconocimiento de los hijos e hijas nacidos fuera del matrimonio o dentro de una unión de hecho, solamente podía operar en el caso de uniones de tipo heterosexual.

A raíz de lo sucedido, Helen y Nicola decidieron llevar su caso ante la justicia. El sistema de justicia no sólo ratificó la decisión del Registro Civil sino añadió que en el caso de Satya y sus madres, debía preservarse la seguridad de la filiación paterna, para lo cual era importante resguardar el derecho de la niña a conocer su identidad biológica. A partir de esta decisión, ambas mujeres han atravesado un intrincado y difícil camino dentro del sistema judicial. Sumado a lo anterior, su caso desató fuertes tensiones entre la Iglesia, el movimiento Pro vida (identificado dentro del caso como el movimiento “Vida y Familia”) y los movimientos LGBTI, lo que generó que las posturas que cada uno de estos actores sostenía respecto de las uniones homosexuales y la posibilidad de que ellas puedan conformar una familia, descubrieran un dilema aún mayor que estaba relacionado con la forma en que el Derecho regula las relaciones de filiación y cuidado, basándose en la representación de la familia nuclear y la figura del padre.

Así también el caso de ambas mujeres, obligó a poner bajo la lupa las condiciones en las que la Constitución garantizaba la protección jurídica de las familias diversas, y a destapar el proceso que había antecedido a la aprobación del artículo referente a la “familia en sus diversos tipos”. Su caso ha permitido descifrar la forma en que los códigos civiles han estructurado un Derecho de Familia que fue definiéndose a partir de un largo proceso de disputas y de luchas por limitar los derechos del páter familias.

Al respecto, la historia de cómo fueron evolucionando los códigos civiles en Latinoamérica y en Ecuador atiende a una compleja interacción entre las fuerzas sociales, culturales y políticas, pero al mismo tiempo, ha dejado al descubierto la forma en que ha ido evolucionando la cultura judicial, los aspectos que permean la mentalidad de los jueces y el hecho de que las leyes están sujetas a un momento histórico en donde la opresión y la dominación masculina poseen unas características determinadas. Las mujeres solteras que

tuvieron que asumir solas la crianza de sus hijos ha sido uno de los casos a quienes la ley por mucho tiempo marginó. Sin embargo, hoy en día asistimos a un nuevo momento, en que las mujeres lesbianas se enfrentan a un nuevo orden de privilegios, que recicla y recupera algunos elementos de los regímenes jurídicos anteriores y que el sistema legal ha mantenido inalterados. Al respecto, esto justamente se debe a que el mismo ha sido construido en base a un paradigma biologicista, que privilegia el poder del padre, pero ante todo respalda el control que éste ejerce en la configuración de las relaciones filiales. Esto en la medida en que el control moral ejercido por la religión también ha sido un elemento que ha influido directamente en favorecer una configuración de las relaciones familiares basadas en el poder del padre.

En este sentido, la presente investigación se enmarca en un análisis que identifica algunos de los elementos que los regímenes legales han tomado para definir cómo se configura la filiación. Asimismo, esta investigación discute cómo estos elementos que tienen su origen en la Biología y la Antropología, pero que han sido discutidos por los Estudios de Género, arrojan claves para comprender cómo se construye el estado civil de una persona; así como la calidad que tienen las uniones entre dos personas y el estatus que poseen los hijos e hijas, que son concebidos en el marco de estas uniones.

## **Objetivos**

El objetivo general que guía la presente investigación consiste en examinar en qué medida la categoría de “familias diversas” se convierte en un campo en disputa, que enfrenta al Estado, la Iglesia y los Movimientos LGBTI, a la luz del estudio de un caso en que dos mujeres lesbianas acceden al sistema de justicia en Ecuador para demandar el registro de su hija con sus apellidos.

En lo que respecta a los objetivos específicos me interesa:

- Reflexionar sobre la dimensión histórica que poseen las normas que han estructurado el Derecho de Familia y que fueron invocadas dentro del caso, poniendo énfasis en el análisis de cuáles han sido las principales transformaciones que han tenido lugar dentro del Código Civil, en lo que respecta al reconocimiento de la maternidad, la paternidad, el matrimonio y la patria potestad, durante el período 1860-2017.
- Identificar cuáles fueron las estrategias, negociaciones y resistencias que existieron detrás del reconocimiento normativo de “la familia en sus diversos tipos”,

durante la Asamblea Constituyente de Montecristi, poniendo énfasis en la pugna que existió en este escenario y que enfrentó a la Iglesia y los sectores más conservadores con los movimientos LGBTI

- Identificar las articulaciones, prácticas, repertorios y discursos empleados por la los sectores conservadores afines a la Iglesia, los movimientos sociales y también por el Estado, dentro del caso materia de análisis, enfocando de manera especial el razonamiento que el sistema de justicia empleó dentro de las sentencias dictadas en el caso.

### **Estructura capitular**

El presente trabajo posee cuatro capítulos. En este primero abordo la estructura y la forma en que guiaré mi investigación así como los debates teóricos que me ayudarán a contestar las preguntas que me he planteado. En el segundo capítulo analizo algunos hitos clave que dan cuenta de los progresos que tuvo el Derecho de Familia durante los siglos XIX y XX, como resultado de las luchas emprendidas por secularizar el Estado y también por insertar las demandas introducidas por las mujeres. Al respecto, en este apartado hago un repaso del momento en que surge el Derecho de Familia, así como de los aspectos sociales y políticos que influyeron en su estructuración desde fines de siglo XIX hasta comienzos del siglo XX. En este sentido, en este capítulo propongo un análisis que logre desenmarañar cuáles son los cimientos en los que se erige el Derecho de Familia y cuál ha sido el impacto del poder del padre y la influencia que tuvo la Iglesia, en la estructuración de sus normas.

Los argumentos aportados por el Registro Civil y luego ratificados por la justicia se sujetan de manera directa a la filiación, el reconocimiento de la maternidad y la paternidad, y de manera indirecta al matrimonio y la unión de hecho. Todas estas son instituciones del Derecho de Familia, de modo que para desenmarañar todo el complejo argumento que se tejió dentro de las resoluciones que fueron proferidas dentro del caso elegido para este estudio, en el segundo capítulo reflexionaré sobre las transformaciones que han tenido las instituciones mencionadas. Al respecto, este recorrido por la evolución de las normas que regulan la familia se inserta en un aspecto más amplio: la regulación que el estado ejerce a través de las normas sobre las configuraciones familiares y la forma en que movimientos sociales, estado e Iglesia, permanentemente han luchado por insertar, representaciones y discursos en torno al concepto de familia. Esta perspectiva se centra en explicar cómo el surgimiento del Derecho de Familia revolucionó la forma de interpretar las relaciones de género desde la norma legal.

Mi interés en esta sección es rastrear cómo en cada momento en la historia ecuatoriana, los movimientos sociales feministas, así como las mujeres en los tribunales, van abriendo el camino para re pensar la familia. Me interesa analizar cómo los movimientos se disputan con la Iglesia y el Estado la posibilidad decidir de manera autónoma sobre la familia y su configuración. Es decir, en este capítulo pretendo analizar cómo las luchas y batallas que fueron asumidas por estos grupos para presionar al estado e insertar nuevas transformaciones en los textos legales, afectaron una dimensión concreta del poder del padre de la familia, y promovieron un régimen de derechos más democrático que benefició a hijos, a esposas y a las mujeres solteras madres de familia. Para ello, en este capítulo indago en el contexto socio político de cuatro períodos relevantes dentro de la historia política del Ecuador, que están definidos por la promulgación de una Código Civil en la mayoría de ellos, que resulta las disputas promovidas desde la sociedad, y particularmente desde las mujeres.

En el tercer capítulo del presente trabajo enfoco el contexto más reciente que rodeó el proceso de aprobación de la Constitución de 2008, que correspondería al séptimo período de la historia política del que empecé a hablar en el capítulo anterior y en el que los movimientos LGBTI –y de manera concreta las mujeres lesbianas- insertaron estratégicamente sus reivindicaciones en materia de familia. En este capítulo se explica cómo, en el marco de una Asamblea Constituyente, que supuestamente se conforma para responder a una crisis política y económica que tuvo origen en el neoliberalismo, los asambleístas que se identificaban con los discursos feministas, promovieron articulaciones y negociaciones con otros asambleístas que creían necesario repensar la familia, por las reconfiguraciones que se habían producido en el tejido social. Asimismo en este capítulo doy cuenta de cuál fue la posición de la Iglesia respecto de mantener inalterado el concepto de familia heterosexual como la única forma de familia y de los hechos más relevantes que rodearon el caso de Satya y sus madres, pues su caso fue una interpelación directa a que se pueda dotar de contenido a la norma constitucional. Este capítulo se engrana con la discusión que quedó abierta en el capítulo anterior, pero introduce los aspectos más recientes que han influido en la re estructuración de la normativa constitucional que norma aspectos básicos sobre la protección jurídica de las familias.

Finalmente y en lo que respecta al cuarto capítulo, en él enfoco de qué manera los discursos que se entretujieron en el proceso judicial iniciado por las madres de Satya, descubren y desmantelan una estructura patriarcal que permea al Derecho de Familia, en la que la filiación paterna y la unión entre hombre y mujer se contempla como la única capaz de posibilitar la incorporación en el mundo de la cultura a los hijos e hijas. Este aspecto de

carácter simbólico, junto con el análisis de tipo discursivo que se propone será un aspecto clave en poder comprender los sentidos que se inscriben en las formas jurídicas y en las interpretaciones que surgen del Derecho de Familia.

El corte de tiempo fijado para esta investigación coincide con el período 1860-2017. Si bien se trata de un período extenso y que puede superar la dimensión y los objetivos de este estudio, he escogido referirme a aspectos concretos de este período y explicar cómo a lo largo de él se generan cambios y modificaciones, al tiempo que se mantienen discursos y modos de pensar, en el Derecho y en las normas que regulan la familia, de modo que se pueda entender como el caso de Satya y sus madres se encuadra en una compleja y larga disputa alrededor de la familia.

El argumento central que se teje a lo largo de estos capítulos tiene relación con el análisis de continuidades y discontinuidades a la hora de analizar el poder simbólico del páter familias dentro de la estructura familiar. La cuestión central que articula los capítulos de esta investigación, entonces está definida por el interés de descifrar, cómo más allá del abordaje en términos biológicos y antropológicos, la teoría de género, ha realizado importantes críticas y ha puesto en evidencia de qué modo en la configuración de la filiación convergen tensiones que tienen relación con la sexualidad, las uniones entre las personas y el estatus y reconocimiento que estas uniones poseen socialmente.

## **Marco Teórico**

### **Los estudios feministas sobre el Derecho de Familia**

Una parte importante de los debates que guían el presente estudio está influenciado por las teóricas feministas que han analizado cómo se percibe el poder estatal en momentos concretos de la historia, en los que aparentemente se había avanzado hacia el desmantelamiento de las desigualdades en las relaciones de género. Dado que parte del análisis que propongo se centra en recuperar los aportes de las feministas que han estudiado el Derecho desde una perspectiva crítica, encuentro importante referirme a los estudios de Dore (2000), Guy (2000), Barragán (1996) (1999), Molyneux (2000) los cuales se sitúan en el contexto de los estados liberales de los siglos XIX y XX. La razón de remontarnos a este momento en la historia, consiste en que al hacerlo, estamos explicando, como en primera instancia, la Iglesia poseía la responsabilidad del registro de matrimonios y nacimientos, y cómo, posteriormente, este poder fue cedido al Estado y regulado en la norma, dando surgimiento al Derecho de Familia.

En este orden de ideas Dore (2000) y Molyneux (2000) rastrean cómo Ecuador, Bolivia, México, tras haberse independizado, adoptaron códigos civiles que tenían una impronta

europea y apegada a un paradigma de familia que restringía los derechos de las mujeres. Para estas autoras, el siglo XIX se caracterizó por un cambio sustancial de modelo, que dio un giro importante a la forma en la que la Iglesia había tratado temas como el matrimonio, los derechos del esposo y la esposa dentro del mismo. El tratamiento de estos asuntos, se volcó en un modelo absolutista de derechos patriarcales, en donde la figura del padre, demandaba obediencia y respeto de sus hijos y esposa (Dore, 2000: 14-15). Dicho modelo contrastaba con las ideas que había implantado el Catolicismo, las cuales giraban en torno a naturalizar la idea de la maternidad como el único propósito que tenían las mujeres, pero que concebía al matrimonio como la unión sagrada entre iguales (Dore, 2000: 22).

Estas autoras narran el origen del Derecho de Familia y destacan cómo en un contexto menos sexista que el que existía en otros lugares del mundo, la tradición jurídica iberoamericana redujo profundamente los derechos de la mujer a ciertos límites, incluso aquellos derechos que tenían relación con la familia (Dore, 2000: 12). Para Dore (2000), por ejemplo, después de que los Estados se independizaron, las repúblicas adecuaron su discurso patriarcal a la nueva situación. Esta nueva situación se caracterizó por la división que los estados modernos marcaron con la Iglesia, y por el establecimiento de normas que se convirtieron en el nuevo mecanismo regulador de la vida de las mujeres.

Junto a ello, y mientras el carácter corporativo del orden social existente durante la colonia era gradualmente desmantelado, la familia se convirtió en el baluarte de la nueva sociedad (Dore, 2000: 15). Reconociendo que el estado era muy débil para gobernar efectivamente, algunos políticos defendieron un modelo político en el que los hombres adultos representaban tanto a la familia en el estado y el estado dentro de la familia (Dore, 2000: 15). Con estas ideas en mente, los políticos de la época republicana buscaron mejorar los poderes del patriarca de la familia y vincular sus demandas de autoridad política con las prerrogativas tradicionales del padre de familia (Dore, 2000: 15).

Los estados liberales inauguraron grandes transformaciones sociales, entre las cuales se encuentran la secularización de la sociedad. Estas reformas alteraron radicalmente los marcos regulatorios que gobernaron las relaciones de género. No obstante, poca atención se le prestó al Derecho de Familia en las décadas posteriores a la independencia por dos razones: primero, los políticos sostenían que las prerrogativas patriarcales impartían alguna estabilidad al orden social amenazado; segundo, el estado era muy débil para aprobar nuevos códigos jurídicos (Dore, 2000: 18). Cuando los estados empezaron a elaborar sus propios códigos, la primera ola de reformas en el Derecho de Familia se orientó a reducir la autoridad del padre sobre los hijos. Estas medidas redujeron la jurisdicción de los hombres adultos sobre la familia y

expandieron la libertad de los adultos jóvenes así como la libertad de hombres y mujeres en aspectos personales y económicos. Las mujeres casadas se mantuvieron fuera de estas reformas legales que reducían la autoridad patriarcal sobre ellas (Dore, 2000: 18).

La propuesta realizada por Dore sirve para comprender cómo los estados latinoamericanos, entre ellos el Ecuador, empezaron a regular las relaciones dentro de la familia en torno a la figura del padre. Y este es un hecho sustancial para comprender el contexto en qué surgió el Código Civil, y con él, el Derecho de Familia, pero además para revisar qué representaciones fueron las que los primeros gobernantes plasmaron en sus normativas y que se arraigaron en la cultura jurídica de los países latinoamericanos.

En este punto y ya que he traído a colación el concepto de cultura jurídica, retomo a la definición aportada por Boaventura de Sousa Santos (2009), para quien, la cultura jurídica es “el conjunto de orientaciones hacia valores e intereses que configuran un patrón de actitudes frente al derecho y a los derechos, y frente a las instituciones del Estado que producen, aplican, garantizan o violan el derecho y los derechos (Santos, 2009: 116).” Bajo lo señalado por Santos, “En las sociedades contemporáneas el Estado es un elemento central de la cultura jurídica, y en ese sentido la cultura jurídica siempre es una cultura jurídico-política y no puede ser comprendida plenamente fuera del ámbito más amplio de la cultura política (Santos, 2009: 116).”

Volviendo al análisis de las historiadoras, al que me encontraba haciendo mención, otro aspecto que recupero de sus estudios, tiene relación con la secularización del matrimonio a inicios del siglo XIX y cómo éste hecho hizo posible que los gobiernos pudieran hacerse cargo de poderes que habían sido ejercidos por la Iglesia Católica –la regulación del matrimonio, su anulación, la sexualidad, la legitimidad del nacimiento- durante la colonia y durante una parte de la época republicana. El hecho de que el estado haya reivindicado su autoridad para regular áreas tan centrales y tradicionalmente sagradas de la vida, fue un movimiento audaz (Dore, 2000: 21) y un hito clave para comprender en qué condiciones fue que surgió el Derecho de Familia en las primeras décadas del siglo XX, y qué valores se fundieron con aquellos que habían sido originalmente propagados por la Iglesia, y que en adelante estarían proyectados en la normativa.

De acuerdo a Dore la transición de comunidades sagradas pre modernas y de reinos dinásticos a comunidades imaginadas de modernos estados-nación requirió nuevos símbolos para representar a la nación y nuevas ideologías para legitimar y brindar soporte a nuevas formas del poder estatal (Dore, 2000: 16). Dore advierte que con el apogeo de la propiedad privada, la pregunta por los herederos se hizo relevante para amplios sectores de la sociedad.

Consecuentemente, aunque las leyes coloniales habían regulado la identificación de herederos legítimos, los códigos civiles estructurados por los estados libres reforzaron el control del esposo sobre el cuerpo de la mujer con propósitos de asegurar la herencia (Dore, 2000: 22). Este punto es retomado por Deere y León (2005) y Barragán (1996) (1999) en sus estudios.

Recuperar el análisis de estas mujeres puede facilitar la comprensión de cuál es el origen de nuestra legislación en materia de Familia, y qué aspectos han ayudado a configurarla. Estos aspectos no se explican sino a partir de la reconstrucción histórica, y a partir de quienes han revisado cómo el derecho y el género se han ido modelando recíprocamente.

Prosiguiendo con el análisis iniciado sobre las condiciones en las que emerge la institucionalización de las relaciones de género en las normas y códigos, Molyneux (2000) analiza las luchas que acontecieron durante el siglo XX por parte de los movimientos de mujeres y destaca como en este período los estudios Latinoamericanistas que habían incorporado una perspectiva de género, dieron un giro lejos de los análisis centrados únicamente en los estados como centros de poder, y enfocaron su atención en análisis sobre la sociedad como centro, para estudiar el poder y la autoridad (Molyneux, 2000: 36). Este avance, inspirado en el trabajo de Foucault, ha enriquecido grandemente la comprensión de múltiples procesos en la familia, la comunidad, la sociedad civil, y las prácticas culturales que funcionan para normalizar los patrones de autoridad, privilegio y marginalización (Molyneux, 2000: 36).

Ahora bien, aun cuando Molyneux señala que el estado no es el único repositorio de poder, ella admite que éste continúa siendo el lugar en el que el poder es concentrado y legitimado. De acuerdo a Molyneux el estado moderno goza de considerables, aunque variadas capacidades para influenciar la sociedad tanto coercitivamente como consensualmente. La ley es una vía para regular las normas de la cultura pública. Como parte de su proceso de auto-legitimarse y de establecer hegemonía, los estados presiden sobre un extenso sistema de derecho que regula la vida social y económica (Molyneux, 2001: 37). Los estados también gobiernan según Molyneux “a una distancia” –a través de la sociedad, a través de medios difusos, y mecanismos invisibles de poder (Molyneux, 2001: 37). El Derecho es justamente una de estas formas en que los estados gobiernan y sobre este punto es importante recalcar que feministas como Einsenstein (1988), Varley (2007) y Cornell (1991) han advertido algunas ideas clave para comprender cómo se estructura el Derecho y la ley desde un análisis que incorpora el análisis de género y que toma en consideración a Foucault y sus principales aportes.

Einsenstein (1988) señala que la ley es un discurso antes que una ideología. La ley es real e ideal, es determinada y determinante. La ley son opciones y consecuencias. Opera en el continuum entre lo real (hechos concretos) y lo ideal (interpretaciones no concretas) y en ello construye un campo contradictorio y disperso del poder jerárquico (Einsenstein, 1988: 42). De acuerdo a Einsenstein dado que la ley está generizada, esto es, estructurada a través de múltiples capas opuestas incrustadas en el dualismo hombre/mujer, no es apta para moverse más allá del referente masculino como el estándar de la igualdad sexual. Cornell (1991) comparte el mismo criterio de Einsenstein, pero amplía su análisis a valorar de manera crítica el hecho de que la jurisprudencia –esto es, las decisiones judiciales que tienen lugar dentro de los casos que son llevados a la Justicia- no incorporan ni valoran la experiencia femenina, justamente porque “... las experiencias de las mujeres pasan desapercibidas por la ley (Cornell, 1991: 23)”. Cornell señala que “en el ámbito legal, la identificación de lo humano con lo masculino no permite que nuestros reclamos sean escuchados y mucho menos que éstos sean justificados (Cornell, 1991: 23)”.

El recurrir a estos aportes contribuye a comprender cuál es el carácter que poseen las normas que fueron aplicadas por los jueces dentro del caso y en base a las cuales se negó la posibilidad de que Satya sea registrada con los dos apellidos de sus madres.

En la misma línea que las feministas antes señaladas, Eisenstein también se pregunta por el Derecho y la forma en que éste funciona y se proyecta en la vida de las mujeres. Ella sugiere enfocar la ley como un discurso y también señalar que los jueces han favorecido una interpretación objetivista y aparentemente neutra, lo cual es realmente una fachada y una estrategia para favorecer un control masculino que dota de privilegios a los hombres y en cambio menoscaba las posibilidades de favorecer mayor igualdad a las mujeres.

Varley (2007) por su parte introduce la noción de mentalidad legal y sobre ella dice:

... es curiosamente a-contextual, de tal manera que las relaciones jurídicas y las obligaciones son frecuentemente pensadas como existentes en un espacio puramente conceptual, con un pobre reconocimiento a la heterogeneidad espacial y local de los contextos materiales dentro de los cuales la ley es comprendida e impugnada” (Varley citando a Blomley y Bakan, 2007: 146).

Este concepto “mentalidad legal” al igual que otros conceptos que han sido planteados desde las feministas que analizan el Derecho serán empleados para analizar la interpretación positivista de la norma. Lo que es más, reflexionar a partir de esta categoría también es útil en la medida en que nos puede facilitar el trabajo de comprender que la labor interpretativa de los jueces, opera sobre la premisa equivocada de que los textos legales que interpretan

siempre y en todo los casos contemplan una visión legítima, recta del mundo social (Bourdieu, 2000: 160).

### **Los debates feministas sobre el poder simbólico de la figura del padre, el matrimonio y el estado**

Asimismo, y dentro del análisis que propongo realizar sobre las sentencias y el desempeño que tuvieron los jueces y juezas que conocieron del caso, encuentro importante integrar debates como el de Stolcke (2000), Butler (2004) y Schneider (1984) sobre el poder simbólico que posee la figura del padre en la cultura. Cada una aborda y construye una explicación propia sobre este poder y cómo el mismo estaría asociado a la Biología. Schneider (1984), por ejemplo, toma en consideración el análisis de la figura paterna desde un enfoque que busca problematizar la visión monolítica del padre y desentramar qué sentidos conviven en ella, cuestionando porqué desde el parentesco se ha puesto especial énfasis en la Biología para construir el significado de padre. De acuerdo a Schneider, los estudios antropológicos han desenmascarado la falsedad que existe detrás de la idea de que el parentesco sea transcultural y ha establecido que lo cierto es que existen sociedades en las que el sistema se organiza en base a lo que las personas hacen, y a las acciones que emprenden como parte del desempeño de un rol que viene dado a partir de la reproducción o la crianza.

Stolcke (2000), por su parte, retoma la idea de que “la teoría de género pone en entredicho los esencialismos biológicos, problematiza y replantea para el análisis el modo como el ‘hecho natural’ de las diferencias sexuales biológicas está vinculado con las construcciones de género (Stolcke, 2000: 30)”. Ella menciona que el parentesco también sería una construcción cultural al señalar que “...a esta altura los antropólogos/as en general reconocen que las ‘teorías’ de la concepción nativas y los sistemas de parentesco son fenómenos culturales y no biológicos... (Stolcke, 2000: 32)”. Finalmente Butler también retoma la idea de Schneider para cuestionar la figura del padre, desde el parentesco, y para ello propone que éste “...ya no se conceptualiza como algo que se basa en una idea fija y singular de la relación ‘natural’, sino que se ve como algo ensamblado de manera consciente a partir de una multiplicidad de trozos y piezas posibles (Butler citando a Franklin y McKinnon, 2004: 29).” De acuerdo Butler y a la teoría feminista deconstructivista, el parentesco “... es una especie de hacer, una práctica que realiza este acto de ensamblar las significaciones al mismo tiempo que ocurre (Butler, 2004: 29)” y por tanto deberá repensarse el excesivo poder que posee el padre en las configuraciones existentes de familia y de sistemas de parentesco.

Lo importante de retomar estas discusiones es que en ellas se aborda cómo la figura del padre, anclada en un sistema de parentesco, toma muchas de sus categorías de la Biología, pero además cómo esta figura es capaz de irradiar un poder simbólico tal que también atraviesa el campo jurídico.

Existen otros estudios como el de Carol Pateman (1988) y Wendy Brown (1995) que también son considerados. Ambas autoras han enfocado el estudio crítico de estructuras institucionales y legales como el Estado y el matrimonio. Para ello, ambas autoras han rastreado cómo, desde su génesis, el estado moderno aparece como una creación patriarcal y cómo las expresiones del Estado (sus instituciones, la burocracia, entre otras) han adquirido un carácter masculinista.

Carol Pateman (1988) inaugura el debate acerca del estado y las mujeres haciendo referencia a la teoría del contrato social ideada para explicar la evolución del estado de naturaleza al estado moderno. Para Pateman la sociedad civil moderna se funda en un contrato, y este “contrato originario es un pacto sexual-social... (Pateman, [1988] 1995: 9)”. El carácter sexual del contrato se debería a que los hombres, que son quienes poseen la libertad civil para “suscribir” el pacto, acuerdan tener el derecho político sobre las mujeres y establecen un orden de acceso sobre los cuerpos de estas últimas (Pateman, [1988] 1995: 11). Consecuentemente, “El contrato original (...) crea el patriarcado fraternal moderno (Pateman, [1988] 1995: 10).”

Ahora bien, esta interpretación que se ha hecho respecto del origen del estado, sugiere la idea de un poder político caracterizado por el hecho de que “... las mujeres están subordinadas a los hombres en tanto que varones o a los varones en tanto que fraternidad (Pateman, [1988] 1995: 12).”

En igual sentido me interesa enfocar dentro del presente trabajo cómo en uno de sus célebres ensayos Adrienne Rich (1999) menciona que la ley del derecho sexual masculino sobre las mujeres opera haciéndonos creer que existe una heterosexualidad compulsiva por la cual las mujeres no tienen otra opción que sucumbir a la orientación sexual hacia los hombres, aunque ésta sea insatisfactoria y opresiva para su vida (Rich, 1999: 176). Rich sostiene que la heterosexualidad obligatoria es un “... presupuesto cultural universal (...) que defiende la esclavitud sexual dentro de la familia sobre la base de ‘la privacidad y la singularidad cultural de la familia’ (Rich, 1999: 184)”.

Ella señala que existe un poder masculino que se manifiesta de diferentes formas y que busca imponer la heterosexualidad obligatoria sobre las mujeres. Este poder funcionaría: negando a las mujeres su sexualidad por medio del castigo de la sexualidad lesbiana;

imponiendo la sexualidad masculina; reclutando y explotando el trabajo de las mujeres para controlar su producción por medio de las instituciones del matrimonio y la maternidad, como producción gratuita (Rich, 1999: 173-174). También operaría controlando y robándoles sus criaturas a las mujeres por medio del derecho del padre y de la confiscación de los hijos de madres lesbianas por los tribunales (Rich, 1999: 173-174).

Rich enfoca su trabajo hacia la investigación de cuáles han sido las causas por las que “la elección de mujeres por mujeres como compañeras apasionadas, parejas de vida, co-trabajadoras, amantes y familia ha sido aplastada, invalidada, obligada a ocultarse y disfrazarse... (Rich, 1999: 163)” Para ello, Rich, introduce el concepto de existencia lesbiana y continuo lesbiano. La existencia lesbiana vendría a designar “...la presencia histórica de las lesbianas (Rich, 1999: 188), mientras que el continuo lesbiano, se ocuparía para referirse a “...las experiencias identificadas con mujeres (Rich, 1999: 188)”. Ella dirá que estas experiencias no se reducen al sexo genital, sino que comprende muchas más formas de intensidad primaria entre mujeres (...) el unirse contra la tiranía masculina, el dar y recibir apoyo práctico y político (Rich, 1999: 188).” “Los vínculos emocionales y de solidaridad entre mujeres son, para Rich, vínculos con los que las mujeres se ayudan unas otras para resistir la opresión, son vínculos de resistencia.... (Gimeno, 2005: 43-44)”.

Con estos antecedentes, si tomamos en cuenta estudios históricos como el realizado por Adrienne Rich (1999) y por otras autoras como Beatriz Gimeno (2005), veremos que ambas sostienen que el lesbianismo tiene cientos de años de historia y que la heterosexualidad obligatoriamente impuesta significa una fractura, una imposición violentamente introducida en la vida de las mujeres. De ahí que Beatriz Gimeno (2005), en su trabajo acerca de la historia y el análisis político del lesbianismo, sugiera que el lesbianismo no puede tener únicamente una lectura sexual, sino también de manera inevitable una lectura política. Gimeno al respecto dirá: “Rechazar a los hombres no es algo baladí en esta cultura, no es algo que una mujer pueda hacer impunemente... (Gimeno, 2005: 45)”.

En lo que atañe a Wendy Brown, retomo sus discusiones para analizar en qué medida el régimen patriarcal está asentado en toda la estructura estatal, la cual posee un marcado carácter masculinista. Para Brown existe una cuestión central en el análisis del Estado, y es que éste es una estructura compleja y una arena de lucha para el cambio promovido desde el movimiento político de feministas (Brown, 1995: 169). De ahí que Brown centre su análisis en la producción de discursos y prácticas dentro de las instituciones estatales y en cómo esto es posible dentro de una sociedad que privilegia el patriarcado y el orden masculino (Brown, 1995: 169).

Sobre este último aspecto, Brown sostiene que “el masculinismo del estado se refiere a todos aquellos caracteres que el estado [contribuye a dar] significado, promulga, sostiene [y que además] representan el poder masculino como forma de dominación (Brown, 1995: 167).” Bajo el esquema trazado por Brown, la ley, las decisiones judiciales y las resoluciones de las instituciones estatales serían parte de este conjunto de aspectos a los que el Estado contribuye a dar significado.

Brown sugiere que “... los discursos dominantes hacen que los otros aparezcan silenciados y distorsionados en su forma de plantear las cosas a través de la fragmentación de los términos de análisis y de la adjudicación de valores (Brown, 1995: 167)”.

Sumado a lo anterior, la explicación que aporta Brown a su conceptualización del poder, se ancla en la idea de que el estado es una estructura:

... incoherente, multifacética, que articula relaciones de poder y además es un vehículo de dominación [...] un terreno ilimitado de poderes y técnicas y un conjunto de discursos, reglas y prácticas cohabitando en relaciones limitadas muchas veces contradictorias entre ellas mismas (Brown, 1995: 174).

Estos aspectos de los que habla Wendy Brown pueden servir como premisa al momento de rastrear prácticas y tendencias en los actos a través de los cuales el Estado manifiesta su poder sobre la vida de los demás. Como parte de mi investigación, propongo analizar las formas en las que se tejen las relaciones de poder y encontrar dentro de ello una explicación que dé cuenta del orden de dominación masculina del que habla Brown.

Finalmente, dentro del análisis que pretendo realizar, resulta importante tomar en consideración el esquema que sugiere Brown acerca de las dimensiones del poder. De acuerdo a este esquema, existe una “... dimensión jurídico-legislativa o liberal que abarca los aspectos formales y constitucionales del estado (Brown, 1995: 175)” y además “... una dimensión burocrática que está expresada en instituciones tangibles así como en el discurso... (Brown, 1995: 177)” Distinguir la doble dimensión en la que el poder se manifiesta sobre la vida de las personas puede servir para analizar el caso de Satya y sus madres.

Junto a estos aspectos también encuentro importante retomar las discusiones que Butler (2007) y Schneider realizan sobre lo que ya había sido prefigurado por Brown cuando ella menciona que para descubrir el carácter patriarcal del estado conviene reparar en las convenciones de poder y privilegio. Ambos se refieren al parentesco y lo abordan desde diferentes disciplinas (Butler escoge los estudios de género, mientras que Schneider la Antropología).

El planteamiento de Judith Butler y Schneider son recuperados para cuestionar si la figura del padre y la unión heterosexual son piezas que obligadamente deben estar presentes para configurar una relación legítima y que esté sancionada en la ley. De este modo, retomo las ideas de Schneider respecto de que los seres humanos de manera consciente y explícita emplean las categorías que el parentesco les aporta para definir las relaciones sociales, y junto a ello, también integro en el análisis que dichas categorías, en un primer momento, se habrían basado en referencias biológicas, de manera primordial. Respecto a este punto, también traigo a colación que si bien los primeros estudios sobre el parentesco, dieron cuenta de que éste se retroalimenta de aspectos como el sexo, la procreación y la crianza de la descendencia, las reflexiones posteriores develaron que el mismo no se agota y no puede reducirse al tema biológico.

Por otra parte, los estudios desarrollados acerca de la matriz heterosexual (Andrade, 2001 y Butler, 2004) y acerca de la forma en que ésta funciona también son claves para comprender cómo aquella permea el Derecho y es definitoria en la estructuración de las relaciones familiares.

### **Los debates y aportes de la Antropología del Estado**

En lo que atañe a otros marcos analíticos que he tomado como referencia, me he apoyado en los aportes de la Antropología del Estado que proponen una visión crítica de éste último y cuestionan su carácter de estructura monolítica, coherente que ejerce el poder de manera centralizada (Martínez, 2015: 82). En este orden de ideas, recupero los análisis de quienes han señalado que se debe analizar el estado a través de las “prácticas fragmentarias y caóticas altamente dependientes de los intereses personales y las negociaciones (Martínez, 2015)”. También recupero el planteamiento de que en las prácticas cotidianas que acontecen en el marco de las relaciones institucionalizadas (por ejemplo, dentro del sistema judicial o en el marco del quehacer de los funcionarios de estado) es en donde el estado se estructura a sí mismo.

En lo que concierne a cuestionar el carácter monolítico del estado, también retomo las categorías aportadas por Abrams (1988) sobre el estado como sistema y como idea. Me interesa estudiar el estado como proyecto ideológico, y como un “ejercicio de legitimación y de reglamentación moral” (Abrams, 2015 [1988]: 54), y, en concordancia con esta aproximación teórica, recuperar la idea sugerida por Corrigan y Sayer (1985) respecto del carácter patriarcal que posee el Estado y del papel que juega la familia, en ser la piedra angular que articula la sociedad.

En este orden de ideas recupero lo sostenido por ambos teóricos sobre cómo “El repertorio de actividades e instituciones convencionalmente designado como el ‘Estado’ son formas culturales (Corrigan y Sayer, 1985 [2007]: 44)”. Asimismo, me interesa revisar lo que proponen estos teóricos sobre repensar las rutinas y los rituales del Estado en lo que sería la “... constitución y la regulación de las identidades sociales (Corrigan y Sayer, 1985 [2007]: 46)”. Para ambos autores, “Estates state”, o lo que es lo mismo, los Estados afirman y los esotéricos rituales de justicia son una clara muestra de estas afirmaciones de las que ellos hablan (Corrigan y Sayer, 1985[2007]: 44). Es decir, detrás de los rituales de mando a cargo de los jueces y juezas, existe la intención de imponer una consciencia de clase, de género o de raza que a su vez afirme y valide las condiciones de dominación del Estado como reglas de conducta individual (Corrigan y Sayer, 1985[2007]: 49). Clasificaciones sociales fundamentales, como la edad y el género, terminan sacralizadas en leyes, incrustadas en instituciones, rutinizadas en procedimientos administrativos y simbolizadas en rituales de Estado (Corrigan y Sayer, 1985[2007]: 45).

Pretendo incorporar estas ideas al análisis de lo que ocurrió dentro del sistema de justicia, para tener una comprensión más profunda de cómo se estructura el poder del Estado en lo que asoma como cotidiano rutinario y que tiene lugar en la cultura judicial, entendida como un “sistema compuesto por varios actores que cumplen funciones específicas para mantenerla y reproducirla” (Encalada citando a Ávila 2012: 56).

Ahora bien, continuando con los debates teóricos de la Antropología del Estado que incorporo en mi análisis, me interesa complejizar cómo de acuerdo a Krupa y Nugent (2007) las prácticas y acciones desplegadas por el estado encuentran un punto de inflexión cuando el estado sufre un descentramiento de modo que su imagen de ser el centro respecto del cual gravita el poder político queda trastocada. Me interesa recuperar este aporte para comprender el surgimiento de otras formas de poder proveniente de lugares mundanos y distintos al centro (Krupa y Nugent, 2007: 3). Esto en la medida en que si bien el poder del padre fue ejercido de manera tal que incluso el Estado ha tenido que colocar límites y ha reclamado el poder de organizar las relaciones familiares, también han sido las voces de las mujeres las que históricamente han resistido a este poder y lo han disputado.

Para Krupa y Nugent, (2007) examinar las formas de desigualdad y de opresión es un aspecto clave en lo que atañe a ver cómo pueden existir otras formas de gobernanza privatizadas, localizadas e internalizadas. Estas formas de gobernanza emergen y son reclamadas por voces no oficiales que habitan espacios diferentes del centro y del sistema estado. Este aspecto, me interesa en la medida en que a partir del caso de estudio que me he

propuesto analizar, las mujeres han subvertido el discurso y el poder centralizado del estado, desarrollando repertorios de acción, y desplegando acciones que controvierten la idea de que exista un centro de poder único, y que éste provenga del estado. En este sentido, también pretendo recuperar algunas visiones que pueden explicar cómo es posible que esto suceda y que para ello recurro a categorías como los márgenes del estado (Daas y Poole, 2004), o al lenguaje contrahegemónico (Roseberry, 2002).

Respecto de la noción de margen, Daas y Poole (2004) proponen tres enfoques conceptuales para comprenderla. De acuerdo a ambos teóricos existen "... terrenos del lenguaje y la práctica (...) donde el estado está constantemente redefiniendo sus modos de gobernar y de legislar" (Daas y Poole, (2008 [2004]: 24). Ambas llaman a estas zonas de desorden "márgenes" y es justamente en estos espacios donde se controvierten las normas culturales y que han sido asumidas como las formas estatales para organizar la vida social. Quienes lo hacen son justamente los actores que "... estando insuficientemente socializados en los marcos de la ley" (Daas y Poole, 2008 [2004]: 24) insisten en que sus prácticas y discursos sean asumidos como legítimos. El segundo enfoque que Daas y Poole incorporan sobre la noción de margen se centra en las nociones de legibilidad y de ilegibilidad de las prácticas, documentos y palabras que circulan en el estado moderno. Bajo este enfoque, el frenético deseo del estado de que todo esté expresado en un sistema de símbolos que pueda ser descifrado y aprehendido según las claves y los lenguajes empleados por el propio estado, se resquebraja en la medida en que se surgen prácticas que no son fácilmente descifrables y coherentes con las lógicas y lenguajes que circulan en el sistema estado. Un tercer enfoque apela a una noción de "cuerpos, ley y disciplina". El biopoder y el control de los cuerpos se hacen evidentes en estas zonas donde los cuerpos son disciplinados y son regulados por la biopolítica, de la que hablaba Foucault (Foucault, 1976). Mi propósito al traer a colación estos tres enfoques de la categoría conceptual de margen, es ver cómo interactúan entre ellos en casos complejos en que pareciera que se retroalimentan e interactúan.

Finalmente y sobre el concepto de hegemonía de Roseberry, me interesa problematizar la categoría hegemonía "... no como un a formación ideológica acabada y monolítica, sino como un proceso político de dominación y lucha problemático y debatido" (Roseberry, 2002: 216).

Estos tres marcos de interpretación serán empleados para desentramar el problema de investigación planteado, que como se dijo, gira en torno a la forma en que la filiación se desdibuja hoy en día poniendo en tensión la figura histórica del páter familias, sin que se haya eliminado el frenético impulso que existe dentro de la Derecho y de la cultura, de clasificar y

asignar un valor y una jerarquía a las uniones, así como a los hijos que resultan de estas últimas.

### **Metodología**

Con el propósito de encontrar algunas claves que aporten a la comprensión de cuáles son los cimientos en los que se sostiene la decisión judicial emitida en este caso, se recurrió al análisis histórico del origen y la evolución del Derecho de Familia. Para ello, se han recuperado los estudios de caso de teóricas feministas que han estudiado las tensiones que surgieron en torno a la evolución del Derecho de Familia en la región. Dado que la información sobre la evolución del Derecho de Familia en Ecuador es insuficiente e incluso ha permanecido sin ser estudiada, se ha recurrido a análisis que emplean una visión histórica de carácter regional.

Como ha sido sugerido por Edward P. Thompson (1981), “la investigación de la historia como proceso, como acaecimiento o «desorden racional», implica nociones de causación, de contradicción, de mediación y de organización sistemática (a veces estructurante) de la vida social política, económica e intelectual” (Thompson, 1981: 73) Identificar estas nociones de causación, contradicción y mediación es un aspecto del cual no se puede prescindir, si lo que se busca -como ha sido señalado por Thompson- es hacer cognoscible el conjunto de hechos o datos empíricos que hacen parte del proceso histórico. En este sentido, se ha tomado en consideración el análisis de archivo para poder ensamblar y reconocer los aspectos que hacen parte del “proceso histórico” que tiene relación con la evolución del Derecho de Familia.

En este sentido, se han reunido algunos estudios de caso importantes que puedan ayudar a formarse una noción ordenada de cómo fue evolucionando el Derecho de Familia en países con una tradición jurídica asentada en los códigos civiles europeos, pues este justamente fue el caso de Ecuador y muchos otros países de Latinoamérica. Junto a ello, y para el análisis de los aspectos que reforzaron la figura del padre dentro de la normativa y que como se señaló tuvieron lugar en el período 1860-2017 se eligió trabajar con los códigos civiles y algunas decisiones judiciales, centradas en el reconocimiento de los hijos y la protección jurídica a la familia.

En relación con lo anterior, los códigos civiles son el recurso documental que se tomó en consideración para construir una secuencia cronológica temporal que pueda arrojar una idea de cuáles han sido las continuidades y discontinuidades que han existido en la normativa que regula la familia y su configuración.

Ahora bien, para analizar lo suscitado durante el proceso de aprobación del artículo sobre la familia en sus diversos tipos se revisaron recursos documentales como actas de discusión de la Asamblea Constituyente, notas de prensa, informes del proceso constituyente, entre otros. Como apunta Gunnar Mendoza (1987) se intentó rescatar de estos documentos aquellos elementos que narrasen una historia o dieran cuenta de las disputas más recientes y actuales que se han sostenido en torno a la familia, como categoría social en donde convergen varios debates y discusiones sobre los hijos, la filiación, la calidad de las uniones. La idea en este sentido fue identificar estos elementos para conectarlos o articularlos con aquellos debates más antiguos que habían sido previamente anunciados cuando se recuperaron los casos de estudio a nivel regional, que ponían énfasis en la dimensión jurídica y sociológica que ha tenido la familia y en indagar en la ansiedad de la sociedad republicana del siglo XIX y XX de generar configuraciones de familia “aceptables” y funcionales a la estructura patriarcal.

Como parte del proceso de identificar las lecturas y los argumentos más recientes que empezaron a tejerse en torno a la posibilidad de imaginar nuevas y diversas formas de familia, también se realizaron entrevistas semi estructuradas a algunas de las personas que desempeñaron un rol fundamental en la aprobación del artículo referente a las familias diversas, y en el posterior proceso de judicialización del caso, incluyendo a Nicola y Helen, las madres de Satya. Para ello, paralelamente, se recuperó el documental realizado por Juliana Khalife acerca del caso de ambas mujeres.

En lo que concierne al proceso judicial, se recurrió a la observación participante como una estrategia para fijar los elementos del discurso de los jueces así como de las partes intervinientes y para asegurar que estos elementos pudieran ser integrados a la discusión teórica del presente trabajo. Lo que es más, durante la elaboración de esta investigación fue posible aportar con argumentos e insumos teóricos al debate jurídico que tuvo lugar en la Corte Constitucional respecto del caso. Estos aspectos, fueron fundamentales para darle una dimensión personal a esta investigación, que estuviera mediada por la voz de las madres de Satya, pero también por mi voz en calidad de investigadora y posterior activista frente al caso.

Sumado a lo antes mencionado, también se recuperaron del expediente judicial, las sentencias y piezas procesales que dan cuenta de la participación no sólo del Registro Civil y de los abogados de las madres de Satya, sino de quienes intervinieron como partes interesadas dentro del proceso, en particular, miembros del grupo Vida y Familia. En el marco de los elementos que han sido seleccionados para estructurar esta investigación, el expediente del caso, se convierte en el recurso documental en donde convergen y se encarnan los debates, discusiones y argumentos que fueron mencionados en líneas anteriores.

Si bien el análisis histórico de los códigos civiles así como la búsqueda y articulación de debates en torno al análisis de archivo y de entrevistas, han sido parte de los métodos elegidos, en la presente investigación también he empleado la etnografía como una forma de analizar los sentidos y significaciones inscritos en las normas que fueron invocadas dentro del caso, por las partes procesales y los jueces. Para ello, he decidido trabajar en base a las ideas de Clifford Geertz, quien sugiere existen enredos, que son esencialmente discursos sociales, que además están elaborados en múltiples lenguas y están formados tanto de actos como palabras (Geertz, [1973] 2001: 30). Esta idea ha sido fundamental para ir complejizando y profundizando en el argumento central de esta investigación y para ir desenmarañando la especie de enredo que surgió una vez que dos madres demandaran ante la administración de justicia ser reconocidas como tales y en tal medida solicitasen al estado tener acceso a protección jurídica por constituir una familia.

Al respecto, y para facilitar el análisis de estos enredos, he seleccionado algunas de las declaraciones que constan en las piezas procesales del caso. En este sentido aunque el análisis del discurso pudiera identificarse como uno de los métodos elegidos, en realidad éste se encuadra en el análisis etnográfico, de modo que aclaro este aspecto para facilitar la comprensión de las estrategias metodológicas que han sido elegidas. Ahora bien, un proceso judicial puede convertirse en lo que Geertz denomina “una pieza de interpretación antropológica” y para aproximarnos a su comprensión es preciso “trazar la curva del discurso” o los discursos sociales que los diferentes actores e intervinientes han planteado y junto a ello, y como sugiere este antropólogo “fijar estos discursos en una forma susceptible de ser examinada”. La manera más sencilla de hacerlo evidentemente es identificar las intervenciones que han sido realizadas por las partes que han participado en el proceso, y aislarlas de manera que se pueda individualizar quién dijo qué dentro del proceso judicial.

En la medida en que esta investigación inició cuando el proceso judicial ya se encontraba en curso, y cuando se habían dictado dos sentencias, otro de los recursos empleados fue el documental del caso en donde se registran varios aspectos de la primera audiencia que tuvo lugar, así como algunos de los aspectos que rodearon dicha audiencia, como las manifestaciones de apoyo por parte de la comunidad LGBTI de Quito y de las personas que promovían el rechazo a la petición planteada por Helen y Nicola y que estaban alineados al movimiento Pro Vida.

En este orden de ideas, se plantean varias entradas metodológicas que guardan relación con el análisis historiográfico y la etnografía, para desentramar los sentidos detrás la evolución de los regímenes jurídicos que han sido diseñados para regular la filiación. Estas

entradas han sido propuestas pensando en que puedan articularse con el marco teórico elegido, y con el propósito de reconocer las disputas que han tenido lugar en torno a los múltiples intentos por modificar la estructura tradicional de la familia.

## **CAPITULO II**

### **DE LA ESTIGMATIZACIÓN DE LOS HIJOS Y DE LAS UNIONES ILEGÍTIMAS AL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS EN FAVOR DE LA FAMILIA**

¿Es cierto que los primeros códigos civiles se fundaron en un régimen de privilegios que favorecía los derechos de los varones padres de familia y que sólo después de una serie de batallas se dio paso a reconocer los derechos de las mujeres dentro de la familia? ¿De qué forma la ruptura de las relaciones Iglesia-Estado o la secularización del Estado, a fines de siglo XIX, influyó en el espíritu y el contenido de las normas que estructurarían el Derecho de Familia y en las relaciones de género dentro de la familia? ¿Cuáles han sido las principales transformaciones que se han concretado en el Derecho de Familia en lo que respecta al matrimonio, los hijos y su reconocimiento y cuáles han sido los aspectos que se han mantenido imperturbables al paso del tiempo en lo que atañe a estas instituciones? El Derecho de Familia ocupa un lugar trascendental en el análisis que me he propuesto realizar acerca del caso de Satya y sus madres y en este capítulo pretendo analizar estas preguntas, a la luz de la forma en que el Derecho ha generado discursos, imaginarios, repertorios sobre las familias, los hijos, la unión conyugal entre esposos, y también entre parejas del mismo sexo.

Como ya ha sido mencionado, Helen y Nicky habían solicitado el registro de su hija con sus apellidos ante el Registro Civil. Frente a esta demanda en concreto, el Registro Civil y posteriormente los jueces que conocieron del caso, sostuvieron que el reconocimiento de los hijos e hijas nacidos fuera del matrimonio o dentro de una unión de hecho, solo podía operar en el caso de uniones de tipo heterosexual, en las que existe un padre. Junto a este aspecto, la administración de justicia sostuvo que legislación ecuatoriana no contemplaba la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento y que lo que se debía preservar era la “seguridad de la filiación paterna”.

Este razonamiento legal encubre varios aspectos. Tal vez el más evidente tenga que ver con la existencia de un texto formal que regula la filiación y se funda en un paradigma que favorece y asegura los derechos del padre por encima de los de la madre. Otros elementos podrían estar relacionados con los hijos y el tratamiento legal que han recibido dependiendo de su origen.

No obstante, existen muchos más elementos que no es tan fácil advertir y que se refieren justamente a la forma en que el Derecho de Familia, ha modelado identidades y ha ratificado privilegios en favor de quienes tradicionalmente han ejercido un rol hegemónico en la estructuración de las relaciones filiales. También se trata de comprender que en cada

momento histórico ha estado vigente un orden jurídico específico que se ha sostenido en representaciones y en categorías, las cuales han girado alrededor del matrimonio heterosexual y de las uniones entre personas del mismo sexo.

En el presente capítulo, exploro estos elementos; junto a ello, recupero cuáles fueron las circunstancias políticas e históricas en las que surge el Derecho de Familia y cuáles son las representaciones que se inscriben en él. Al respecto, y sobre este punto en específico, retomo el estrecho vínculo entre el Estado y la Iglesia, en lo que respecta a la regulación de las relaciones al interior de la familia, y la forma en que el Código Canónico así como el sistema de valores inscrito en la moral cristiana permearon el Derecho de Familia. Reviso entonces la articulación Iglesia-Estado y busco desentrañar cómo los movimientos de mujeres activaron la justicia y promovieron reformas legales para buscar mejorar las situaciones que les desfavorecían.

Ahora bien, en conexión con lo antes señalado, dado que los argumentos por los se negó el registro de Satya con los apellidos de sus madres, se sujetan de manera directa a la filiación, el reconocimiento de la maternidad y la paternidad y, de manera indirecta, al matrimonio y la unión de hecho, en este capítulo también planteo un análisis que recupere algunos de los hitos más importantes que incidieron en la transformación y evolución de estas instituciones. Al respecto y para poder aproximarme a este que es uno de los puntos más importantes del análisis, me referiré a matrimonio y uniones civiles entre personas heterosexuales y personas homosexuales, para precisar en qué sentido cada uno de estos dos tipos de unión supone una configuración particular y propia de la forma en que se regula la filiación, los derechos y obligaciones de los cónyuges o de los compañeros/as según sea el caso.

En este sentido, es preciso contraponer dos ideas que resultan claves para comprender los argumentos que esbozo en este capítulo. Por un lado, la filiación, en términos biológicos y sociales posibilita organizar las relaciones familiares. Aquella es una construcción social que está atravesada por la forma en que se ha construido culturalmente varias y distintas interpretaciones sobre los roles, los deberes y tareas que los miembros de un grupo desempeñan en torno a distintas actividades como el cuidado y la provisión de elementos materiales sin los cuales la vida no sería posible. Por otro lado, las uniones dentro de la cultura occidental, son un pre requisito para articular relaciones de filiación, y de acuerdo a cómo estén estructuradas las mismas adquieren un status y una calidad, que se encuentra muchas veces aseguradas por la ley y por las ideas que la sociedad ha construido en torno a ciertos aspectos que encuentran o no deseables. Las uniones y la filiación, como se verá más

adelante, están inextricablemente relacionadas y la calidad que las uniones adquieren por parte de la estructura social, es la que da paso a diversas formas de filiación.

Ahora bien, el análisis en esta sección, también busca identificar las continuidades y los aspectos que se mantuvieron imperturbables al paso del tiempo en lo que atañe al Derecho de Familia. Para cumplir con este cometido, empleo el método histórico y recupero algunos de los debates de historiadoras feministas que han enfocado la relación entre los marcos normativos y su vínculo con las luchas promovidas desde los movimientos de mujeres así como desde las prácticas empleadas por las mujeres que han accedido a los tribunales justamente para requerir al estado que se reconozcan sus derechos dentro de la familia. Es justamente este tipo de aportes los que evidencian una relación de causación entre las transformaciones normativas y los esfuerzos impulsados desde los grupos que están por fuera de los centros de poder, por cambiar y promover este tipo de transformaciones, por lo que recurriré a ellos.

Para el análisis referido identifiqué 4 períodos: el primero, que cubre los primeros años de vida republicana del Ecuador e inicia en 1860 y finaliza en 1897. Este período estuvo marcado por el rol protagónico que la Iglesia tenía en la celebración de matrimonios, el registro de nacimientos y defunciones. Dicho período cubre las primeras décadas de vida republicana y se extiende hasta la llegada de Eloy Alfaro al poder en 1897. El segundo período se extiende de 1897 a 1920, y se caracteriza por la transición del conservadurismo al liberalismo, y además por una serie de cambios radicales que se produjeron en la relación Iglesia-Estado, que debilitaron parcialmente el poder de la Iglesia sobre la población, pero que llevaron a esta última a pensar en nuevas estrategias para poder mantener el control de la familia.

Siguiendo con la periodización que articula el presente capítulo, el tercer período tiene lugar entre los años 1921 a 1950 y está fuertemente influenciado por la llegada de Velasco Ibarra, un caudillo populista, a la presidencia. En este período se insertan nuevas reformas, que están orientadas a dotar progresivamente a la mujer de mayor autonomía. Este período coincide con la lucha de las mujeres por tener mayor visibilidad en la arena política para lo cual, las mujeres estratégicamente posicionan la maternidad como una condición que debe promover que el estado les asegure mejores condiciones para participar y opinar en el destino de la nación y sus ciudadanos. Paralelamente, en este período se dan algunos pasos en el reconocimiento de mayores derechos y garantías a los hijos, lo cual implica un gradual socavamiento para los derechos del páter familias y una restitución de derechos hacia las madres casadas y solteras.

El cuarto período elegido se enmarca en el análisis de inicios de la década de los setenta y finales de la década de los ochenta, en la cual, el proceso de urbanización de las ciudades así como la transición a una economía que va abandonando sus orígenes asentados en la actividad agrícola, obligan a una reconfiguración de la familia. En este período, el surgimiento de la segunda ola del feminismo, había impactado con fuerza y había obligado a dotar de mejores garantías a las mujeres, así como al reconocimiento de la unión de hecho. Los hijos son liberados de las categorías estigmatizantes que les habían sido dadas por el primer código civil.

En este sentido, mi análisis cubre una larga extensión de tiempo y ubica reformas legales particulares (discontinuidades o transformaciones) y también elementos que han permanecido inalterados al paso del tiempo, lo cual daría a entender que existe una suerte de continuum respecto de ciertos elementos vinculados con el patriarcado moderno. Al respecto, estas reformas son estudiadas en la medida en que tienen un correlato en la presión ejercida desde diferentes grupos sociales, incluidos movimientos de mujeres, que jugaron un papel importante en la modificación de la norma y su contenido, y que abrieron el camino a las luchas más recientes.

La periodización que se presenta en este capítulo da cuenta de que cada momento de la historia política ha estado marcado por un orden legal que ha puesto énfasis en el reconocimiento de dos tipos de uniones: el matrimonio y la unión de hecho, que se erige como una configuración alternativa y que supone una propuesta diferente que surge en contraposición al sentido estable y formal de la unión matrimonial. En este sentido, el matrimonio que durante los primeros años de vida republicana aparece como el eje articulador de los modernos estados nación, mantendrá por varias décadas su carácter sacramental y sagrado por influencia de la Iglesia, pero poco a poco sufrirá varias mutaciones en su configuración y en su carácter. Estas mutaciones, serán el resultado de las tensiones que se generen por quienes estando en los márgenes de estas configuraciones legales, disputarán y reclamarán la garantía de mejores derechos, y el cumplimiento de obligaciones a quienes en su calidad de padres de familia, habrán de mantener el monopolio del reconocimiento legal y que desde la administración de justicia, protegerán los privilegios que el orden patriarcal instauró con el advenimiento de los estados nación.

El matrimonio en este sentido será despojado de algunos elementos relativos a su carácter sacramental y religioso, en la medida en que el estado laico y secular vaya imponiéndose, y a su vez, dichas modificaciones darán vida a una nueva configuración de la unión entre esposos, socavando su poder simbólico y también dando cabida a un nuevo orden de ideas que

posibiliten nuevas interpretaciones de la familia. Interpretaciones más incluyentes y que tiendan a comprender a la heterogeneidad de familias, y de configuraciones familiares. No únicamente a aquellas que supongan reproducir un orden dado de cosas si no que desafíen ese mismo orden. Estas ideas serán expuestas con más detalle en las siguientes páginas, pero por ahora es clave dejar sentado que los tipos de uniones, y la tensión por regular estas uniones, así como dotarles de un carácter cierto, tendrá implicaciones concretas en la filiación legal, y en la posibilidad de que las estructuras familiares que han surgido por fuera del matrimonio alcancen un grado de reconocimiento y protección jurídicas, que deriven a su vez en derechos y obligaciones concretas para quienes hacen parte de estas estructuras.

Así, por cada momento en la historia existirá un orden admisible, que se sostendrá en varios elementos, que el estado podrá reconocer en mayor o menor grado. Entre estos elementos se encuentran: a) el reconocimiento y el grado de protección jurídica que el estado preste, en favor del matrimonio así como en favor de uniones extramatrimoniales; b) el mayor o menor grado de inclusión a otras configuraciones y formas de filiación que apartándose de la unión matrimonial hayan surgido y puedan existir; c) el conjunto de derechos y obligaciones que puedan reconocerse en favor de quienes puedan hacer parte de las distintas configuraciones familiares que el estado reconozca y que incluso no reconociéndolas de un modo explícito (porque se demostrará que el avance no fue siempre tan claro y el reconocimiento fue progresivo) pueda generarse en favor de las personas hacen parte de estas configuraciones.

El principal recurso documental que ha servido para la estructuración de esta sección son los diferentes códigos civiles que se han expedido y que como señalé corresponden a las siguientes fechas: 1860, 1930, 1970. Asimismo en la medida en que muchos cambios relativos a la familia y su tratamiento también se han registrado en la Constitución, he recurrido a varios textos constitucionales expedidos algunos de ellos, con una corta diferencia temporal respecto de los códigos civiles. También en esta sección he recuperado algunas estudios que pueden proporcionar alguna información relevante sobre lo que pasaba con algunos hijos y también mujeres que habían recurrido a las cortes de justicia para exigir sus derechos, en materia de familia, buscando el reconocimiento legal del padre (en el caso de los hijos) o alguna mejora en sus condiciones de vida (en el caso de las mujeres madres o esposas que activan la justicia).

Respecto de las categorías conceptuales y los debates teóricos que empleo en este capítulo, he considerado la discusión de feministas como Molyneux (2000), Barragán (1996) (1999) y Deere y León (2005) respecto a cómo la secularización del Estado durante los

primeros años de vida republicana en América Latina, aparentemente no habría cambiado el orden jerárquico y patriarcal que afectaba a las mujeres dentro de sus familias, sino que lo habría reforzado. La ruptura en las relaciones Iglesia – Estado dio paso a un nuevo régimen de derechos y obligaciones entre los cónyuges en donde la mujer fue relegada de la posibilidad de tomar decisiones y de poder decidir sobre la vida de los hijos, hasta bien entrado el siglo XX. Esta discusión ha sido importante para comprender que el Estado liberal y el patriarcado moderno, han actuado de manera articulada en regular y controlar el margen de acción que las mujeres han tenido dentro de sus familias, por lo cual he encontrado clave referirme a ella.

Junto a ello, también he recuperado para este capítulo algunos análisis de feministas como Guy (2000) y Prieto (2015) para analizar la forma en que las mujeres emplean estratégicamente la posibilidad de acceder a la justicia con el objetivo de trascender las relaciones de desigualdad a las que ellas se ven sometidas. Los trabajos de Goetschel (2002) (2007) (2010) y otras feministas que analizan el contexto ecuatoriano como Clark (2012) y Herrera (1999) también son incorporados en este capítulo para dilucidar cómo fue que las relaciones Iglesia-Estado fueron reconfiguradas con la secularización y cómo este aspecto significó un hito importante en la forma en que la Iglesia definiría nuevas y más sutiles formas de seguir gobernando los cuerpos, la familia, y también la sexualidad de las personas. En menor medida también he recurrido a los aportes de historiadores ecuatorianos, como Enrique Ayala Mora (2014) y de quienes desde la Ciencia Política han trabajado en desentramar algunos aspectos problemáticos de la forma en que los gobiernos en Ecuador han transitado en una tendencia populista que ha tenido una importante influencia en las políticas adoptadas desde el poder central.

### **El control y regulación de la familia durante el periodo conservador: la influencia del derecho canónico en la regulación de las instituciones del Derecho de Familia y la institucionalización del poder patriarcal y de las uniones ilegítimas (1861-1897)**

¿En qué medida la instauración de un régimen legal que favorece los derechos de los varones padres de familia, y la estructuración de un complejo sistema que establece relaciones eróticamente legítimas e ilegítimas se convirtieron en elementos fundantes del Derecho Civil ecuatoriano? ¿En qué sentido la articulación entre la Iglesia, el Estado colonial fueron importantes para fijar un orden jerárquico en las relaciones afectivas y en el tratamiento legal que tendrían estas relaciones? En esa sección me ocupo de encontrar una respuesta a estas interrogantes.

Para encontrar una respuesta me baso en cómo a finales del siglo XIX, la caracterización de la unión matrimonial y definición de una tipología de hijos e hijas basada en el origen y la unión de la que provenían, fueron elementos clave empleados por el Estado para regular jurídicamente el carácter legítimo de estas uniones. Para proceder al análisis, me concentro en varios elementos que fueron consustanciales al momento de definir el proyecto ideológico que emprendería el naciente estado republicano ecuatoriano y que tomaría un cuerpo y una forma ciertas en el Código Civil y en las disposiciones contenidas en éste. El período elegido coincide con fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX

Como ha sido señalado por Enrique Ayala Mora,

Nuestro país nació como un Estado confesional. Cuando se fundó el Ecuador, en la Constitución se declaró a la católica como religión del Estado en forma excluyente. La Iglesia continuó a cargo de la educación, el registro de nacimientos y defunciones, regulación del matrimonio, su celebración y consecuencias patrimoniales (...) La Iglesia católica era una institución oficial y se insertaba en el Estado... (Ayala, 2015: 105)

La influencia que tenía la Iglesia sobre la sociedad y la familia se reflejaba en las normas y disposiciones legales que regulaban aspectos como el matrimonio y las características que éste debía tener para ser reconocido. Al respecto, el antecedente a los Códigos Civiles, y concretamente a las disposiciones dentro de aquellos, que hablaban sobre el matrimonio, fue el Código Canónico. Este Código, promulgado el 27 de mayo de 1917 y que entró en vigor el 19 de mayo de 1918, era la normativa que la Iglesia había elaborado para “la organización de la Iglesia latina, la jerarquía de gobierno, los derechos y obligaciones de los fieles, los sacramentos y las sanciones que se establecen por la contravención de esas normas”.<sup>2</sup>

En conexión con lo anterior, la definición, planteada por la Iglesia sobre el matrimonio y que se encuentra contenida en el Código de Derecho Canónico se refería a esta unión como: “La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida...” (1055 § 1) cuyas propiedades esenciales serían “la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una particular firmeza por razón del sacramento (1056)”.<sup>3</sup>

De acuerdo al análisis realizado por quienes desde el Feminismo han recuperado las visiones que existían en las normas legales de la naciente época republicana “Los primeros códigos civiles republicanos de todos los países latinoamericanos reconocían a la Iglesia

---

<sup>2</sup> “Código de Derecho Canónico”. [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_\\_\\_P3T.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P3T.HTM).

<sup>3</sup> Código de Derecho Canónico. [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_\\_\\_P3T.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P3T.HTM)

católica como Iglesia oficial... (Deere y León, 2005: 39)". El Código Civil ecuatoriano, aprobado en 1959, y que empezó a regir en 1961, daba cuenta de este hecho.

Ahora bien, ¿cuáles son los sentidos inscritos en la definición de la institución matrimonial a inicios de la época republicana? La respuesta a esta interrogante está asociada que el "matrimonio era un sacramento (por el que) la pareja quedaba unida para toda la vida (Deere y León, 2005: 38)". Al respecto, los sacramentos, según el Código Canónico promulgado en el año de 1917, consisten en las "acciones de Cristo y de la Iglesia" (Art. 840) y han sido definidos como los "signos y medios con los que se expresa y fortalece la fe, se rinde culto a Dios y se realiza la santificación de los hombres" (Art. 840). Por tanto, se entiende que tenían un valor trascendental en lo que respecta a la relación entre la persona y Dios.

Además de lo señalado, y en su acepción coloquial un sacramento es la "afirmación o negación de algo poniendo por testigo a Dios en sí o en sus criaturas".<sup>4</sup> En ese sentido, el matrimonio comprendido como un sacramento, era un acto por el que se rendía culto a Dios, pero además que permitía reafirmar el vínculo entre los seres humanos, Dios y la Iglesia, poniendo de testigo al mismo Dios.

Si el matrimonio orbitaba sobre este conjunto de elementos divinos era lógico que las uniones matrimoniales marcaran una jerarquía importante respecto de aquellas que no lo eran y que en tal sentido eran condenadas por la Iglesia pero además por toda una sociedad profundamente religiosa y conservadora, como aquella de los primeros años en que Ecuador nacía a la vida republicana.

Sin perjuicio de lo que he señalado, además del carácter sacramental del matrimonio también es importante que se puedan señalar cuáles eran las otras condiciones que habían sido impuestas por la moral cristiana a esta institución, en el contexto del naciente estado republicano, a partir de lo que la Iglesia había señalado en su discurso oficial. Al respecto, el matrimonio, estaba directamente construido en base a la idea de que debía existir una unión heterosexual, que además debía tener como fin la procreación, pues el propio código establecía que el matrimonio estaba "ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole" (Art. 1055 núm. 1).

Sobre este punto en particular, en su Encíclica<sup>5</sup> "Arcanum divinae sapientiae" (El arcano [diseño] de la sabiduría divina),<sup>6</sup> la cual data de 1880, el Papa León XIII había profundizado

---

<sup>4</sup> "Sacramento." Fuente: Diccionario de la Real Academia. <http://dle.rae.es/?id=WxLCrSz>.

<sup>5</sup> Una encíclica es una "carta solemne que el Papa dirige a todos los obispos y fieles católicos adoctrinando en cuestiones de fe o de costumbres." Fuente: Real Academia de la Lengua.

sobre la unión matrimonial y al respecto había disipado cualquier duda, ratificando la unión matrimonial como una unión esencialmente heterosexual, que se asienta en principios relacionados a su duración que trasciende incluso el tiempo de los humanos.<sup>7</sup>

Este aspecto es de gran trascendencia pues, como se verá más adelante, el mismo fue recuperado y ha servido a la Iglesia para tejer un discurso en contra de las uniones homosexuales y para manifestar que éstas se oponen a la unión heterosexual. Ahora bien, retomando otros elementos que habían sido planteados por parte de la Iglesia, ésta también había profundizado en los objetivos del matrimonio y en los aspectos que tenían en común el matrimonio y la familia. Así, había quienes, como parte de un gran segmento de la población,

... compartían una noción similar sobre el modelo ideal de familia, el matrimonio y los roles de género. Consideraban que el matrimonio debía basarse en el consentimiento mutuo y que sus objetivos eran la fidelidad, la procreación y la asistencia mutua. Todos pensaban que la familia nuclear monógama, basada en relaciones armoniosas, era necesaria para la estabilidad social, la paz y el progreso... (Deere y León, 2005: 43).

Ahora bien ¿por qué reflexionar sobre la institución del matrimonio, en el marco de un caso donde una pareja de mujeres lesbianas ha pedido el reconocimiento de su hija? Pues porque el reclamo realizado por estas dos mujeres transgrede uno de los nervios más finos del Derecho Canónico y también del Derecho de Familia: el matrimonio. Esto en la medida en que ellas no estaban unidas por un vínculo matrimonial y aún sí había solicitado ser reconocidas junto con su hija como una familia.

Ambas mujeres estaban unidas mediante una unión de hecho, la cual se opone al matrimonio en la medida en que no está sujeta a las propiedades de “perpetuidad y unidad” que se supone existen en un vínculo matrimonial, de acuerdo al Derecho Canónico.<sup>8</sup> Una unión de hecho, como se verá más adelante, se basa esencialmente en el deseo de estar junto a una

---

<sup>6</sup> *Arcanum divinae sapientiae* es una encíclica católica escrita en 1880 por el papa León XIII sobre el tema del matrimonio cristiano. *Arcanum divinae sapientiae* subraya el papel del matrimonio en el tiempo moderno, y trata aquellas acciones que debilitan la contracción del matrimonio como la poligamia o el divorcio. La encíclica también coloca a la Iglesia como protectora del matrimonio y no una entremetida en la relación marital. Fuente: “*Arcanum divinae sapientiae*”. [https://es.wikipedia.org/wiki/Arcanum\\_divinae\\_sapientiae](https://es.wikipedia.org/wiki/Arcanum_divinae_sapientiae).

<sup>7</sup> En dicha Encíclica el papa León XIII citaba el Evangelio que, al respecto señalaba: “Y aquella unión del hombre y de la mujer, para responder de la mejor manera a los sapientísimos designios de Dios, manifestó desde ese mismo momento dos principalísimas propiedades, nobilísimas sobre todo y como impresas y grabadas ante sí: la unidad y la perpetuidad. Y esto lo vemos declarado y abiertamente confirmado en el Evangelio por la autoridad divina de Jesucristo, que atestiguó a los judíos y a los apóstoles que el matrimonio, por su misma institución, sólo puede verificarse entre dos, esto es, entre un hombre y una mujer; que de estos dos viene a resultar como una sola carne, y que el vínculo nupcial está tan íntima y tan fuertemente atado por la voluntad de Dios, que por nadie de los hombres puede ser desatado o roto.” (Énfasis añadido) Fuente: “*Arcanum divinae sapientiae*”. [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_P3U.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P3U.HTM)

<sup>8</sup> “*Arcanum divinae sapientiae*”. [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_P3U.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P3U.HTM)

persona sin que medie un contrato matrimonial, o una declaración de la Iglesia, que pueda ratificar la existencia de un vínculo. La unión de hecho por tanto puede finalizar en cualquier momento. La Iglesia había castigado este tipo de uniones en la antigüedad calificándolos de amores disolutos y libres<sup>9</sup> y se había constituido como el mejor custodio y defensor del matrimonio.<sup>10</sup>

El matrimonio y la familia hacían parte de una misma representación que descansaba sobre “lo sagrado”, “lo indisoluble y perpetuo”. Junto a ello, el matrimonio era la base sobre la cual se formaba la familia. Hablar de una familia a la que no le antecediera un matrimonio crea una especie de ruptura en el continuum que la Iglesia había favorecido.

Ahora bien, tras haberse independizado, México, Bolivia, Ecuador adoptaron códigos civiles que tenían una impronta europea apegada a un paradigma de familia que no restringía absolutamente los derechos de las mujeres, pero los coartaba en gran medida, sobre todo en lo que se refiere a la administración del patrimonio y también en la toma de decisiones que involucrasen a los hijos. Como ha señalado Elizabeth Dore “Reconociendo que el estado era muy débil para gobernar efectivamente, algunos políticos (...) defendieron un modelo político en el que los hombres adultos representaban tanto a la familia en el estado y el estado dentro de la familia (Dore, 2000: 15)”.

En los nacientes estados republicanos, la aprobación de los códigos civiles hizo que dos regímenes legales se vieran confrontados, y también con ello, la Iglesia y el Estado. Por una parte, el derecho canónico y las normas que provenían de la Iglesia y estaban orientados a regular las relaciones dentro del matrimonio y la familia. Por otra, el régimen propiamente consagrado en los códigos civiles y que regularía los derechos que los padres tenían sobre la esposa y los hijos, así como lo relativo a la propiedad. Al respecto, algunas historiadoras como Molyneux (2000) señalan que la Iglesia promovía la igualdad entre los cónyuges y que esto se oponía diametralmente a los derechos y deberes, que el Código Civil reconocía al padre, por sobre la esposa y los hijos.

En el mismo sentido la Iglesia había denunciado la situación de la “esposa, relegada a un grado de abyección tal, que se la consideraba como un mero instrumento para satisfacción del vicio o para engendrar hijos”.<sup>11</sup> La Iglesia promovía la igualdad entre los cónyuges, y refiriéndose a la patria potestad, que explicaré más adelante, se oponía a que el padre de

---

<sup>9</sup> “Arcanum divinae sapientiae”. [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_\\_\\_P3U.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P3U.HTM)

<sup>10</sup> “Arcanum divinae sapientiae”. [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_\\_\\_P3U.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P3U.HTM)

<sup>11</sup> “Arcanum divinae sapientiae”. Sección: Corrupción del matrimonio antiguo. Párr.5. [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_\\_\\_P3U.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/___P3U.HTM).

familia pudiera concertar a su arbitrio los matrimonios de sus hijos y pudiera ejercer sobre los mismos “la monstruosa potestad ‘de vida y muerte’”.

La Iglesia en una de sus Encíclicas se había pronunciado indicando en duros términos que los Códigos de Derecho Civil eran una “negación a la potestad de la Iglesia”.<sup>12</sup>

A pesar de la oposición de la Iglesia, los códigos civiles aprobados instauraron un régimen de privilegios en favor de los varones y éste fue un aspecto determinante en su nacimiento. En palabras de Silvia Arrom “la familia era la unidad social básica en la que reposaba toda la estructura, con los hombres gobernando a las esposas y los hijos, así como ellos a su vez eran gobernados por el Estado (Arrom citada por Deere y León, 2005: 43)”. Con estas ideas en mente, los políticos de la época republicana buscaron mejorar los poderes del patriarca de la familia y vincular sus demandas de autoridad política con las prerrogativas tradicionales del padre de familia (Dore, 2000: 15).

La aprobación de los códigos civiles en Latinoamérica prosiguió a la declaración de independencia de varios estados que habían por mucho tiempo habían sido colonias de España. En el caso del Ecuador, la independencia había llegado en 1830; no obstante, fue en 1859, que se aprobó el primer código civil ecuatoriano. El mismo empezó a regir un año después de que fue aprobado. Las interpretaciones que se han hecho sobre el nacimiento de las repúblicas y sobre cómo este período coincidió con el afán de los nacientes estados de aprobar sus primeros códigos civiles, apuntan a que éstos serían mecanismos y dispositivos para mantener el control en la vida de las personas, pero también serían un acto simbólico de los estados de organizar la vida en sociedad bajo un nuevo estilo de gobernar distinto del estilo colonial.<sup>13</sup>

Para la época en que empieza a regir el Código Civil, Gabriel García Moreno ejercía como presidente del Ecuador. Durante su mandato, García Moreno profundizó la clericalización del país (Ayala, 2015: 105). Su administración se caracterizó por la impronta conservadora que

---

<sup>12</sup> En la ya referida Encíclica “*Arcanum divinae sapientiae*”, difundida a finales de 1800, el máximo representante de la Iglesia señalaba, refiriéndose a quienes se oponían a la poder de la Iglesia, señaló: “... hallándose la fuente y el origen de la sociedad humana en el matrimonio, les resulta insufrible que el mismo esté bajo la jurisdicción de la Iglesia y tratan, por el contrario, de despojarlo de toda santidad y de reducirlo al círculo verdaderamente muy estrecho de las cosas de institución humana y que se rigen y administran por el derecho civil de las naciones “*Arcanum divinae sapientiae*”. Sección: Negación de la Potestad de la Iglesia. Párr.10. [http://www.vatican.va/archive/ESL0020/\\_P3U.HTM](http://www.vatican.va/archive/ESL0020/_P3U.HTM).

<sup>13</sup> Según Deere y León, “No fue sino en la segunda mitad del siglo XIX cuando se adoptaron los primeros códigos civiles republicanos en la mayor parte de los países latinoamericanos (Deere y León 2005, 33).” El Código Civil ecuatoriano –como muchos otros códigos de los países latinoamericanos- heredó muchas de las disposiciones contempladas en el código chileno de 1855, redactado por el jurista Andrés Bello. El Código Chileno, en temas de familia, recogió las normas contenidas en Las Siete Partidas, las cuales se caracterizaban por tener un carácter más conservador que el Código Napoleónico. Las Siete partidas aseguraban el ejercicio de la autoridad legal de los padres y los esposos sobre sus hogares y establecían un marco regulatorio que protegía y restringía la libertad de las mujeres y los niños (Dore 2002, 11).

tuvieron sus discursos, sus actuaciones y las políticas que impulsó.<sup>14</sup> Durante su gobierno, la religión fue re conducida y enfocada a la modernización del país, además de que fue empleada para regular y controlar las relaciones de género que tenían lugar en la familia así como dentro del matrimonio. El papel que jugó la moral religiosa fue decisivo en la estructuración del proyecto político durante esta época y en la consolidación de una alianza fundamental en las relaciones Iglesia-Estado.

Junto con lo antes mencionado, en el Código Civil también se plasmaron otros aspectos que tenían relación con lo que había sido mencionado en líneas anteriores sobre las uniones eróticamente legítimas. Este aspecto estaba intrínsecamente ligado con la visión que la Iglesia había señalado como aceptable y por tanto moralmente correcto. El Código Civil consideraba que las categorías de género, raza y clase eran sustanciales en la estructuración de uniones y en la consolidación de la familia.

Al respecto y como ha sido advertido por Stolcke (2000) y Yuval Davis (2004) así como por feministas que han analizado la forma en que el género y la raza funcionan en el marco de los estados nación, éstas son categorías que sirven para crear un sentido de identidad entre la población, así como nociones de pertenencia y cohesión, que son elementos básicos para gobernar y controlar. El proyecto nacionalista en este momento de la historia así como la membresía en una colectividad como es el estado nación, está dada en buena parte por el pertenecer a una unión legítima. Es decir, la normativa expresaba una suerte de jerarquías y distinciones.

Con base en estos elementos, el Estado decide incorporar en el articulado del Código Civil un régimen que categorizaba las uniones en base a estos criterios: género, clase y la raza, pero que además, distinguía a las uniones legítimas (que básicamente eran aquellas basadas en el matrimonio de los cónyuges) de las que no lo eran, y en base a este mismo criterio, imprimía sobre los niños y niñas, estas mismas categorías (Anexo 1). El Código de 1860 contemplaba la siguiente categorización de respecto de los hijos:

---

<sup>14</sup> Su discurso de posesión en 1861, es una clara muestra de cuáles eran los principios que motivaron la gestión de García Moreno. En él hace una clarísima exhortación a la moral, el cual sería uno de los ejes que estructurarían su gobierno, el cual como ha sido señalado por historiadoras feministas, llegó a determinar una relación muy estrecha entre la Iglesia y el Estado. Al respecto, en su posesión, García Moreno se comprometió a: “Restablecer el imperio de la moral sin la cual el orden no es más que tregua ó cansancio (...) moralizar un país (...) por medio de la represión enérgica y eficaz del crimen y por la educación sólidamente religiosa de las nuevas jeneraciones; respetar y proteger la santa religión de nuestros mayores” (se ha conservado la ortografía original). Fuente: Discurso de Posesión de Gabriel García Moreno. En: Ayala, Enrique. 1988. La polémica sobre el estado laico. Banco Central.

**Art. 30 del Código civil de 1860.-** Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que produzca efectos civiles, y los legitimados por el matrimonio de los mismos posterior a la concepción. Todos los demás son ilegítimos.

**Art. 31 del Código Civil de 1860.-** Los hijos ilegítimos son, o naturales o de dañado ayuntamiento, o simplemente ilegítimos.

Se llaman naturales, los hijos nacidos de padres que, al tiempo de la concepción o del nacimiento, podían casarse legítimamente sin necesidad de dispensa.

Se llaman de dañado ayuntamiento, los adulterinos, incestuosos y sacrílegos.

Los que no son reconocidos como naturales, ni provienen de dañado ayuntamiento, se llaman simplemente ilegítimos.

**Art. 35 del Código Civil de 1860.-** Las denominaciones de legítimos, ilegítimos, naturales y las demás que, según las definiciones precedentes, se dan a los hijos, se aplican correlativamente a sus padres.

La ilegitimidad es una categoría que queda inscrita en los códigos no solo para referirse a los hijos sino también a las parejas que han procreado estos hijos e hijas. Barragán (1996) que posee un amplio estudio sobre el tema en Bolivia, justamente señala que un resultado visible de este tipo de marco normativo estigmatizante y jerarquizante, consistía en “La frecuente inscripción en los registros parroquiales –en ocasión del bautizo de los niños- del famoso ‘de padre desconocido’” (Barragán, 1996: 423). Para ella este tipo de registro que resultaba de la “ilegitimidad de la unión” de dos personas, implicó la conformación de hogares dirigidos por mujeres ya sea porque la paternidad era negada, ya sea por ellas asumían toda la responsabilidad de los hijos (Barragán, 1996: 423). En Ecuador como en Bolivia existió un pasado común respecto de los códigos civiles y la forma en que estos creaban estas categorías estigmatizantes, que conllevaron a que sean las mujeres y los hijos quienes tuvieran que hacerse cargo de las consecuencias sociales de este orden jerarquizante que ha sido mencionado (Anexo 1).

En los primeros códigos civiles un aspecto que sobresalía y que habría de permanecer inalterado en el tiempo era, por una parte, recurrir al padre de familia y al marido o esposo, y al poder patriarcal inscrito en él desde la antigua Roma. La potestad marital y la patria

potestad (que pueden definirse como el poder del esposo sobre la esposa y del padre sobre los hijos) fueron algunas de las instituciones en las que se puede ver con claridad el poder del padre en la organización de esta nueva ideología y representación de la nación. Por una parte, la potestad marital reforzaba el poder del padre por sobre la mujer-esposa. En este sentido, eran aspectos importantes del código, el hecho de que la mujer no tenía autonomía y era considerada una “incapaz relativa” sobre quien el esposo ejercía su representación.<sup>15</sup> El código civil ecuatoriano de 1860, contemplaba en su articulado una definición para cada una de estas dos instituciones.

**Art. 125 del Código Civil de 1860.-** La potestad marital es el conjunto de derechos que las leyes conceden al marido sobre la persona y bienes de la mujer.

En lo que corresponde a la patria potestad, aquella formalmente otorgaba derechos y obligaciones sobre los hijos e hijas al padre de familia, pero, en cuanto a su significado más profundo y amplio, reproducía todo un imaginario basado en el poder ilimitado y violento sobre la vida de los que estaban a su cargo.

El Código civil de 1860 señalaba:

**Art. 234 del Código Civil de 1860.-** La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre.

El análisis de la patria potestad ha merecido el análisis de varias historiadoras feministas que han recuperado su origen en las instituciones de la época colonial, e incluso en el Derecho Romano.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Si bien el Código francés había tenido una amplia influencia para los codificadores, encargados de crear leyes, luego de que los Estados en Latinoamérica consiguieran su independencia, en materia de familia, y particularmente en lo correspondiente a la potestad marital –es decir, los derechos del marido sobre la persona y propiedad de la esposa- se conservó la herencia de la tradición legal luso-hispánica, menos progresista que el Código de Napoleón de origen francés. Fuente: Carmen Diana Deere y Magdalena León. 2005. “El Liberalismo y los derechos de propiedad de las mujeres casada en el siglo XIX”. En Magdalena León y Eugenia Rodríguez (eds.) ¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX. 29-104. Colombia: Siglo del Hombre Editores.

<sup>16</sup> En la antigua Roma, la filiación estaba en poder del pater familias. De esta manera, en Roma como parte de la tutela que ejercían los padres y los hermanos sobre las mujeres, “el marido era elegido por estos en función de los intereses de las propias familias y, una vez casadas, este control podía transferirse a los maridos o permanecer en manos de los varones de su propia unidad de parentesco.” En otras palabras, en última instancia quien podía decidir si una mujer pasaba a pertenecer a un grupo familiar de su esposo o si ésta permanecía dentro de su grupo originario, era el pater familias. La tutela que se ejercía sobre las mujeres y que restringía significativamente su autonomía, se hacía extensible a los menores de edad. Fuente: Elias, Norbert. 1994. “El

Para Barragán, “...la patria potestad remite al poder y autoridad que tenían los padres sobre su linaje, implica la sujeción de los hijos a la autoridad de sus padres, la de las esposas a sus maridos y el uso legitimizado de la violencia (Barragán, 1996: 413)”. En el mismo sentido, Ramos Escandón (2012), ha contribuido a esclarecer los significados inscritos en la patria potestad. Para ella:

... en el ordenamiento familiar del derecho civil prevalecen dos espacios de orientación jerárquica: el género y la edad. Ambos están, desde luego interrelacionados. La jerarquía familiar que obedece tanto a la diferencia genérica como a la de la edad se conjuga en la patria potestad (Ramos, 2002: 102).

Dentro de la mayor parte de países latinoamericanos se mantuvo intacta la tradición romana respecto a la tutela y al ejercicio de la patria potestad, en la medida en que reconocían al hombre como “jefe de hogar y como el único representante legal de la familia (Deere y León, 2005: 51)”. Como dice Ramos “... las limitaciones al derecho materno a la patria potestad son manifiestas por el hecho de que la madre no puede ejercer la patria potestad de manera autónoma... (Ramos, 2002: 110)” Al respecto, este tipo de limitaciones obedecían a que se había asumido como la ley natural, que la mujer no era igual al hombre en capacidades ni en derechos (Dore, 2002: 11). La autoridad patriarcal había sido formalizada en el texto normativo del Código Civil y con ello se había sellado un pacto importante entre el Estado y sociedad patriarcal burguesa de fines del siglo XIX. Este pacto marcó un “modelo absolutista de derechos patriarcales”.

### **La secularización del estado y el liberalismo: la profundización del establecimiento de privilegios al páter familias y las primeras luchas de los movimientos feministas y de las mujeres madres en los tribunales de justicia (1897-1920)**

Tuvo que transcurrir un tiempo considerablemente largo para que se suscitara un cambio en el tratamiento del matrimonio como institución, y para que el Ecuador dejara de ser reconocido como un estado católico y el laicismo fuera instaurado y reconocido. Así, en 1897, con el arribo del General Eloy Alfaro, se creó el Registro Civil, se secularizó el matrimonio, se estableció el divorcio, se garantizó la libertad de conciencia.

En esta sección, que recorre los primeros años de la revolución liberal 1905 y avanza hasta 1920 reviso qué ocurrió con el régimen derechos que se había dado a los varones padres

---

cambiante equilibrio de poder entre los sexos”, en Elias, Norbert, Conocimiento y poder, 121-166- Madrid: La Piqueta.

de familia a raíz de la ruptura de las relaciones Iglesia Estado y de la aprobación del Código Civil. De manera más puntual, analizo qué pasó con el poder de la Iglesia, de cara a las relaciones de género plasmadas en los códigos civiles y en lo que tiene que ver con la institución del matrimonio y el tratamiento de los hijos.

Asimismo en esta parte de mi trabajo de investigación enfocó cuáles habían sido las consecuencias que el Derecho de Familia había tenido en la vida de las mujeres solteras, viudas, que no tenían un vínculo matrimonial y habían decidido criar a sus hijos, solas. Las considero y tomo en cuenta pues estas historias dan cuenta de las primeras luchas que empiezan a gestarse para subvertir el Derecho de Familia.

Encuentro que revisar este capítulo de la historia puede explicar cómo años después, la batalla legal de Satya y sus madres es un nuevo intento que recupera muchas de las estrategias y discursos que se plantearon por las mujeres de inicios del siglo XX. Al respecto, intentaré ubicar cómo las demandas de las mujeres desmantelaron un proyecto de Estado-Nación, que las marginaba.

Para quienes han estudiado las consecuencias de la ruptura en las relaciones Iglesia-Estado como Elizabeth Dore (2002), la secularización del estado tuvo efectos generizados. Así de manera particular, la aprobación de un código civil que reglamenta los términos en los que tendrá validez el matrimonio fue un indicador de una tendencia que se acrecentó y tomaría fuerza durante el siglo XIX: la transición de una forma de gobernanza eclesiástica a una de carácter secular que reforzaría la autoridad patriarcal (Dore, 2002: 13). En la medida en que el orden corporativo social de la época colonial era gradualmente desmantelado, la familia se convirtió en el bastión de la nueva sociedad (Dore, 2002: 15).

Durante esta época continuó existiendo la misma estructura que distinguía a las relaciones eróticamente legítimas de las que no lo eran. Es decir, pervivió una profunda estigmatización a las uniones ilegítimas y también a aquellas otras que si bien no tenían este carácter, eran calificadas como “naturales”.<sup>17</sup>

Ante todo, este período estuvo marcado por dicotomías y por ambigüedades que giraban en torno a la Iglesia y la supuesta pérdida de poder que ésta sufrió a partir de que se le retiraron potestades exclusivas como el registro de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones. Al respecto, y como señala Herrera “una de las dicotomías con que los liberales ecuatorianos imaginaron la nueva nación a principio de siglo fue disociando pasado y presente en términos de religión y progreso (Herrera, 1999: 388)”.

---

<sup>17</sup> Una unión natural era aquella en la que sus miembros no contaban con el sacramento del matrimonio.

Para quienes han reflexionado sobre este período, “Debido al carácter elitista del proyecto liberal y al arraigo de la religión católica en todos los grupos sociales del país, la transformación de las relaciones entre Iglesia y sociedad que precedió, acompañó y sucedió a los cambios políticos, resultó ser mucho más compleja... (Herrera, 1999: 388)”. Es decir la Iglesia no fue del todo socavada en su poder. Ella continuaría manteniendo un importante poder sobre la población a través de educación y su influencia en la familia.

Sobre este punto cabe señalar que la aprobación de la Ley de Registro Civil de 1900 (que hizo obligatorio el registro de nacimientos, muertes y matrimonios y vino acompañada de un proceso de burocratización) así como la aprobación de la Ley de Matrimonio Civil (1902) y de Divorcio (1910) desconcentró gran parte del poder que la Iglesia tenía, en nuevas instituciones estatales.

El liberalismo produjo una reorganización interna de la Iglesia. Por una parte, se impulsó una “intervención más activa de los párrocos en la vida religiosa de los creyentes (Herrera, 1999: 392)”. Por otra, en este período tuvo lugar un “crecimiento del aparato burocrático eclesial” y “el florecimiento de congregaciones marianas y asociaciones de laicos (Herrera, 1999: 393)”. Estos cambios que acontecieron decantan en lo que Herrera denomina “el proceso de centralización del poder, un crecimiento de su burocracia y el mejoramiento de su capacidad organizativa (Herrera, 1999: 393)”. Además para esta autora, “La Iglesia conservó una gran influencia en la definición de las normas sociales y culturales de la sociedad (Herrera, 1999: 388)”.

Corresponde ahora referirme a los cambios que surgieron en materia de familia, durante la Revolución Liberal. En relación a lo antes señalado, durante el período liberal, específicamente en 1902, Eloy Alfaro introdujo el matrimonio civil y promovió que el mismo fuera establecido en La Ley de Matrimonio Civil como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.” Para Ana María Goetschel “dentro del proceso de secularización y de separación de la Iglesia y el Estado, al dictar las leyes del Registro Civil y de Matrimonio Civil y Divorcio (1902), el Estado liberal puso bajo su control los mecanismos legales de celebración y disolución del matrimonio que antes fueran regulados por el Derecho Canónico (Goetschel, 2010: 213)”.

La legislación introdujo un término clave con el cual referirse al matrimonio: el concepto “contrato”. Al respecto, Carol Pateman (1988) una de las más importantes filosofas políticas que han estudiado el contrato matrimonial, ha señalado que éste se ancla en el contrato sexual, que incorpora un derecho político patriarcal o sexual -poder de los varones sobre las mujeres- (Pateman, [1988]1995: 10), en donde la sociedad civil se articula en un orden patriarcal.

El haber asumido de forma explícita, dentro del texto legal el carácter contractual del matrimonio, promueve este nuevo gobierno de los hombres sobre las mujeres, a partir de un acuerdo legal, que encubre un contrato sexual y una serie de privilegios del esposo sobre el cuerpo y la autonomía de la esposa.<sup>18</sup>

Recuperar esta discusión también es importante en términos de analizar y complejizar el análisis que ya habíamos empezado a realizar anteriormente sobre el tipo de unión que existe entre las madres de Satya. Esto en la medida en que como se dijo, entre ellas no existe un contrato matrimonial descrito y configurado en los términos de Pateman. Su unión transgrede los significados inscritos en el matrimonio, incluso en el matrimonio civil y ya no únicamente el eclesiástico. Su desafío entonces se convierte en un desafío por partida doble que subvierte los sentidos de la moral religiosa y también los previstos por el Derecho Civil.

De acuerdo a quienes han realizado una cronología de la evolución de los derechos de las mujeres en los códigos civiles como Deere y León, liberales, Iglesia Católica y conservadores compartían una misma noción sobre modelo ideal de familia, matrimonio y roles de género (Deere y León, 2005: 43). Para ellas “En el siglo XIX, ni liberales ni conservadores se habían emancipado de la visión colonial de la sociedad como una serie de relaciones jerárquicas sustentadas en el patriarcado (Deere y León, 2005: 43)”.

En contraste con esta idea, durante este período la primera ola del feminismo construyó un discurso para favorecer su inserción en la vida política, en la medida en que el régimen patriarcal había señalado que las mujeres son “...reproductoras biológicas de miembros de las colectividades étnicas (...) y juegan un papel clave en la reproducción ideológica de la identidad colectiva (Radcliffe, 2008: 107)”.

En este orden de ideas, la autoridad patriarcal continuó perviviendo en la esfera doméstica y pública hasta que fue desafiada por los intentos de las mujeres de combatir y movilizarse a partir de los movimientos sociales del siglo XIX, durante la modernidad (Molyneux, 2000: 39). En este momento de la historia, las mujeres hicieron escuchar sus voces. Por ejemplo, y como rescata Goetschel, las mujeres reclamaron la necesidad de mayor “equidad y de

---

<sup>18</sup> Tomando como referencia la teoría del contrato, que se supone ha dado lugar a la abolición de un régimen estamental y en su lugar ha engendrado una nueva forma de relacionarse en la que “todos los adultos disfrutan de la misma situación civil y pueden ejercer la libertad (Pateman, [1988] 1995: 10)” Pateman analiza el contrato matrimonial. Al respecto, ella sostiene que la teoría del contrato se basa en un individuo universal y cuestiona cómo en el caso del matrimonio aplicar dicha teoría no es efectiva ya que en un contrato de este tipo, los contratantes están sexualmente diferenciados y no son iguales. En este sentido, Pateman señala que el matrimonio se inscribe en una matriz excluyente y patriarcal que contrasta con la supuesta igualdad formal que la teoría del contrato promueve.

mejoramiento de su condición de mujeres (Goetschel, 2010: 213)”. De acuerdo a su trabajo sobre liberalismo, las mujeres en este período “buscaron espacios de comunicación que hicieran posible tanto el trabajo creativo como el mejoramiento de su condición (Goetschel citando un trabajo anterior de 2006, 2010: 214)”.

Aunque las mujeres empezaban a disputarse la posibilidad de ser tomadas en cuenta, “para el pensamiento tradicional de las primeras décadas del siglo XX, la función principal de las mujeres blancas de sectores medios y altos estaba en el hogar doméstico, lo cual no excluía la participación de una minoría de élite en espacios públicos ... (Goetschel, 2002: 13)”. En este período, la función natural de las mujeres era dedicarse a ellas y prepararse de la mejor manera como esposas y madres (Goetschel, 2002: 13).

Ahora bien, en medio del proyecto liberal ocurren ciertas reformas políticas que involucran directamente a las mujeres: el reconocimiento del voto femenino y la inserción en la esfera laboral. Así, la discusión respecto de si la mujer era o no ciudadana inicia en la Asamblea Constituyente de 1883 y no es sino hasta la constitución liberal de 1896 donde implícitamente se permite el voto femenino pues no existía una prohibición al respecto (Goetschel, 2000: 225).

Las líderes del movimiento feminista que promovían el voto femenino desafiaron con ello, el tratamiento legal que las mujeres recibían y también confrontaron la exclusión social y política a la que habían sido sometidas. Al hacerlo, las mujeres reivindicaron el rol que ellas tenían dentro de la familia. Las feministas latinoamericanas, por ejemplo, se valieron de su condición de madres, y de la función social que ellas desarrollaban así como de la superioridad moral que ellas decían tener y que estaba puesta al servicio de la sociedad (Molyneux, 2000: 45). Goetschel además rescata que durante el período liberal “... una característica de la construcción de la ciudadanía de la mujeres en América Latina fue partir de un lenguaje centrado en la feminidad y la maternidad como base de sus derechos (Goetschel, 2000: 230)”.

Este repertorio de acción centrado en la mujer madre que correspondía a las primeras mujeres maestras y líderes del feminismo de la primera ola también empezó a permear otros espacios como el sistema judicial, en donde el ejercicio de la maternidad empezó a ser disputado por las mujeres. Al respecto análisis como el de Prieto (2015) dan cuenta de que lo que acontecía en los tribunales cuando las mujeres indígenas de la Sierra acudían a las cortes. Igualmente Clark (2012) reflexiona sobre cómo el régimen legal existente que favorecía los derechos del padre de familia, por sobre los de la madre, orilló a que muchas mujeres empezaran a activar el sistema judicial en búsqueda de una mejora de su situación jurídica.

Algunos de los primeros reclamos que las mujeres presentan ante las cortes en el período liberal tienen relación con la aplicación de la institución de la patria potestad y las consecuencias que esto traía en sus vidas. Como había sido establecido en el apartado anterior la patria potestad confería derechos absolutos a los padres mientras que las mujeres de acuerdo a lo establecido en el Código Civil estaban expresamente prohibidas de ejercer la autoridad legal sobre los hijos y esto las colocaba en una situación de desigualdad que no solo les afectaba a ellas directamente sino que también les afectaba a sus hijos e hijas. Existía una alta cifra de “uniones ilegítimas” por las que muchos hijos ilegítimos, quedaban desprotegidos y sin la posibilidad de recibir alimentos y cuidados adecuados por el padre, que legalmente era el único que podía cuidar de ellos.

Sobre lo dicho anteriormente, las teóricas feministas que en sus análisis recuperan las primeras experiencias de las mujeres en los tribunales de justicia, se centran en analizar el alcance de este régimen de derechos patriarcales que el código civil había instaurado. Ellas apuntan a cómo estas experiencias estuvieron caracterizadas por un ejercicio arbitrario de la patria potestad que estaba marcado por la irresponsabilidad y la falta de compromiso de los padres. Especialmente de aquellos padres que habían concebido a sus hijos a raíz de uniones ilegítimas.

Junto a lo antes señalado, también existen quienes han registrado cómo muchas mujeres que accedían a la justicia terminaban siendo víctimas de la visión legalista patriarcal de muchos jueces que en muchos casos, en los que se cuestionaba el papel de los padres de familia, terminaban dándoles la razón y perdonando las “ligerezas” que éstos habían cometido en el desempeño de sus obligaciones.

De acuerdo a Kim Clark (2012), que centra su análisis en el contexto ecuatoriano en los años 1895-1950, los derechos de la patria potestad a menudo eran usados en contra de las mujeres, en lugar de ser reclamados por éstas últimas (Clark, 2012: 46-47). Clark señala con cierto desconcierto que para que una madre que no poseía un vínculo matrimonial, pudiera reclamar la patria potestad, ella debía ser viuda o una madre soltera pues las madres unidas en vínculo matrimonial no podían ejercer la patria potestad y en ausencia de su esposo, era su padre a quien le correspondía ejercer los derechos derivados de la patria potestad (Clark, 2012: 47).

En estos casos, lo común era que muchos hijos que no podían ser criados de forma autónoma por sus madres, ya que ellas no tenían el derecho legal para hacerlo, eran enviados con sus abuelos para que estos como padres de familia ejercieran las funciones de cuidado. En

caso de no existir un abuelo, ocurría que los niños eran remitidos a casas hogar y eran separados de sus madres.

En el mismo sentido en que ha sido sugerido por Clark otras historiadoras apuntan a cómo durante el período liberal existieron casos en los que las mujeres que querían reclamar la patria potestad de sus hijos porque sus esposos habían demostrado ser violentos o abusivos, eran estigmatizadas y calumniadas en los tribunales de justicia. Guy, por ejemplo, señala:

Los hombres usualmente podían ser privados de sus derechos como padres cuando se había demostrado que habían abandonado a sus hijos o habían abusado de ellos, sin embargo las cortes de justicia ejercitaban este derecho con gran reticencia. En contraste, las madres solteras eran a menudo desafiadas por la ley en base a su rectitud moral y eran más proclives a perder la custodia de los hijos por esta causa (Guy, 2000: 179).

Las madres solteras también enfrentaban una dura situación. Al respecto y según narra Guy (2000) y también Barragán (1996), muchas madres atravesaban serios aprietos cuando se trataba de exigir a los padres de sus hijos que éstos obrasen en cumplimiento a sus deberes éticos y morales y les proveyeran de alimentos y de los medios para su sostenimiento. En este sentido, el reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio solo podía obrar en caso de que se tratara de que el hijo o hija fuera un hijo natural.<sup>19</sup> El reconocimiento no podía tener lugar tratándose de hijos de relaciones sacrílegas o adúlteras. En ese caso los padres no tenían ninguna obligación.

Este aspecto da cuenta de que en durante el período liberal se profundizaron algunas brechas y desigualdades que ya estaban contenidas en la norma en la medida en que los tribunales de justicia ceñían sus fallos y decisiones a lo estrictamente establecido sobre los hijos y las uniones ilegítimas sin analizar la situaciones de enorme desigualdad que vivían muchas madres que tenían trabajos precarios y que no estaban unidas a un hombre por vínculo matrimonial. Esta mentalidad de alguna forma no es ajena a lo que en el siglo XXI se constata, pues algunas de las enormes desigualdades que impedían a las mujeres ser tratadas en pie de igualdad ante los tribunales, todavía persisten. Al respecto, sucede que casos como el de Satya son una reintrepretación de los viejos estigmas y prejuicios que los

---

<sup>19</sup> El Código Civil de la época señalaba:

TITULO XII

DE LOS HIJOS NATURALES

Art. 264 del Código Civil de 1860.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio, no siendo de dañado ayuntamiento, podrán ser reconocidos por sus padres o por uno de ellos, y tendrán la calidad de hijos naturales, respecto del padre o madre que los haya reconocido.

Art. 265 del Código Civil de 1860.- El reconocimiento es un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.

jueces tenían respecto de las madres solteras y de la forma en que la ausencia del padre resultaba en la imposibilidad de que una madre pudiera criar sola a su hijo o hija.

Donna Guy (2000) por otro lado, enfoca la menesterosa situación a la que se encontraban expuestos los hijos naturales, que se encontraban sujetos a la voluntad de sus padres, que podían escoger reconocerlos o rechazarlos. En su caso, las madres de estos hijos se encontraban frente a un impedimento adicional porque ellas no podían compeler a los hombres a comparecer ante la justicia a reconocer a sus hijos. Kim Clark (2012) en su estudio sobre las políticas higienistas y de salud que tuvieron lugar para atender a la población infantil de las primeras décadas de vida republicana, llama la atención sobre cómo las mujeres no solo que no podían comparecer ante la justicia para solicitar la patria potestad sobre sus hijos, sino que además tenían muchas dificultades en poder mantenerlos y criarlos, dada su condición económica.

Volviendo a lo narrado por Guy, ella desmantela un régimen de privilegios y una situación que era común en muchos países en Latinoamérica relativa a cómo el régimen absolutista de derechos patriarcales instituido en el Código Civil, favorecía un alto grado de permisividad, y de arbitrariedad que socavaba los derechos de las madres y de los hijos.

En un sentido similar al de Guy, en Ecuador, Mercedes Prieto (2015) sugiere que las mujeres asumieron un papel activo acudiendo a las cortes para reclamar sus derechos cuando existían divergencias matrimoniales y patrimoniales, para denunciar la violencia y cuando querían que se castigue el maltrato familiar (Prieto, 2015: 87). Si bien Prieto enfoca su análisis en las mujeres indígenas de la Sierra, ella detecta algunos aspectos que pueden ser interpretados teniendo en cuenta a una generalidad más amplia de mujeres que recurrían a la justicia.

Al respecto, Prieto señala que por una parte muchas mujeres empleaban intermediarios del sistema judicial, para defender sus argumentos y también que los usos estratégicos que hacen de la justicia dan cuenta que sus “experiencias judiciales operan de manera episódica, dejando espacios de maniobra para disponer de marcos de autonomía en el orden de la vida de las mujeres, sus familias y comunidades (Prieto, 2015: 88).” Para Prieto la justicia se convierte en un campo que permite a las mujeres “tocar aspectos que pueden favorecerlas en su vida doméstica (Prieto, 2015: 88)” y al mismo tiempo se vuelve una “amenaza al orden doméstico y comunitario (Prieto, 2015: 88).”

Ahora bien, Prieto también apunta a la consolidación de un páter estado. Es decir, el sistema judicial refuerza y consolida “una jerarquía patriarcal del orden doméstico (Prieto,

2015: 89)”. Tanto Guy como Prieto señalan este aspecto en base a su análisis de los casos en que mujeres intervienen en el sistema judicial.

En este sentido el sistema judicial para las mujeres adquiere una doble connotación como espacio de amenazas y garantías según Prieto.

Esto que menciona Prieto, Poole (2004) lo explica en uno de sus trabajos etnográficos sobre la administración de justicia. Para ella, quienes habitan los márgenes y activan el sistema de justicia ven a éste como su única garantía para recobrar su integración al contrato social pero también son conscientes de que esta puede ser la oportunidad para ver acentuada su vulnerabilidad frente al poder arbitrario del estado (Poole, 2004).

Hasta aquí he descrito algunos aspectos importantes que caracterizaron los años de liberalismo en los estados latinoamericanos y específicamente el caso ecuatoriano.

### **Corporativismo y populismo en el Derecho de Familia: Los primeros pasos hacia la eliminación de la “ilegitimidad” y hacia el reconocimiento de derechos de los hijos durante el velasquismo (1921-1950)**

Deere y León (2005) advierten que la inexistencia de una correcta periodización de los códigos civiles ha sido un aspecto que ha vuelto complejo el poder rastrear los cambios y reformas que se insertaron durante el siglo XX. Considero que este aspecto definitivamente incide en los alcances de mi investigación, por lo que encuentro que es importante apoyarme en estudios históricos como los de Molyneux (2002). Esta historiadora se ha enfocado de manera particular en identificar tendencias en los movimientos feministas del continente, en lo que respecta a insertar nuevas reformas legales en el Derecho de Familia y en analizar las transformaciones que se produjeron como resultado de estas luchas, a lo largo del siglo XX.

De acuerdo a Maxyne Monlyneux, en el período 1920-1930 el debate público acerca del lugar de las mujeres en la sociedad reflejaba la ansiedad general respecto de la desintegración de la sociedad y la incertidumbre nacional, como resultados de las actitudes problemáticas sobre la inserción de la mujer en la esfera pública y de su papel dentro del estado (Molyneux, 2002: 46).

El prolongado debate por reformar los códigos civiles y las premisas en las que se asentaba la patria potestad había empezado a registrarse en el cono sur. La presión por insertar reformas en los códigos civiles provenía de distintos sitios: los partidos liberales esencialmente conformados por hombres, las organizaciones de mujeres autónomas y también de los movimientos sociales (Molyneux, 2002: 46).

Antes de 1930 pocos países habían insertado cambios relativos a la igualdad jurídica de las mujeres, modificando los códigos civiles. En la medida en que las mujeres adquieren mayor autonomía, y se vuelven más articuladas, ellas aceptan menos la autoridad de los maridos y de los padres, por lo que quienes estaban a cargo de la elaboración de leyes, buscaron aprobar mayores reformas consonantes con la nueva realidad que se vivía y que tenía relación con la llegada de la modernidad (Molyneux, 2002: 47).

La aprobación del divorcio civil también había sido una reforma importante en términos de que la capacidad de negociación de la mujer se vería respaldada por la ley y ello a su vez incidía en la posibilidad de que la mujer pudiera tener mejores condiciones para decidir si permanecer casada o no hacerlo. Los derechos de propiedad también se garantizaron y varias reformas se aprobaron con miras a fortalecer la condición legal de la mujer para que esta pudiera heredar, testar y participar en negocios jurídicos para adquirir o vender bienes.

Luego de siete gobiernos del liberalismo, tuvo lugar una seria crisis política en el Ecuador. En 1928, se delegaron a Isidro Ayora las funciones al frente del Gobierno, luego de tres años de disputas de varias juntas militares. Ayora convocó a una asamblea constituyente, que promulgó la decimotercera carta magna del país, el 26 de marzo de 1929.<sup>20</sup> La Constitución de 1929 fue la primera en incorporar un artículo respecto de la protección jurídica que el Estado garantizaría a la familia.<sup>21</sup>

La Constitución de ese entonces fija lo que será una triada inescindible en adelante: matrimonio, maternidad y haber familiar. Es decir emplea estos tres conceptos por cuanto subsiste con fuerza la idea del matrimonio como la base sobre la cual se funda la familia. Al respecto, estos tres pasan a ser aspectos que cobrarían especial importancia dentro de las políticas sociales de la época.

Si bien la Constitución consagraba este reconocimiento a la familia y la maternidad “la presencia constante de ‘mujeres de la vida pública’ y de los hijos ilegítimos “...ponía al

---

<sup>20</sup> La Asamblea de 1938 redactó una Constitución que no se promulgó  
<http://www.eluniverso.com/2006/10/01/0001/8/343D3D62AE3446A9BBE56E7519FD8F7E.html>

<sup>21</sup> Art. 22 de la Constitución de 1929.- El Estado protege a la familia como célula fundamental de la sociedad. Le asegura condiciones morales, culturales y económicas que favorezcan la consecución de sus fines. Protege igualmente el matrimonio, la maternidad y el haber familiar.

El matrimonio se funda en el libre consentimiento de los contrayentes y en el principio de la igualdad de derechos, obligaciones y capacidad legal de ambos cónyuges. El estado protege a los progenitores en el ejercicio de la autoridad paterna y vigila el cumplimiento de las obligaciones recíprocas de padres e hijos.

Estos tienen los mismos derechos, sin considerar sus antecedentes de filiación. Al inscribirse el nacimiento, no se exige declaración sobre la calidad de la filiación y al otorgarse el documento de identidad no se hace referencia a la filiación.

Se reconoce el patrimonio familiar inembargable e inalienable en la cuantía y condiciones que establece la ley.

descubierto todo un mundo subterráneo conocido por todos pero del que se hablaba únicamente a puerta cerrada y en los rumores de vecinos (Goetschel, 2002: 18)”.

Volviendo sobre los aspectos que habían sido incorporados en la constitución de 1929, ésta contenía un aspecto de gran trascendencia al señalar que la “calidad de la filiación” no debía ser considerada un aspecto de aquellos que debían registrar dentro del documento de identidad. Este tipo de aclaración demostraba que se empezaban a dar pasos en el reconocimiento de iguales derechos a los hijos fueran estos legítimos o no. No obstante, esto no significaba que tales categorías dejaban de subsistir pues, la edición de 1930 del Código Civil,<sup>22</sup> conservaba todavía la categorización de hijos ilegítimos e hijos legítimos.

El Código de 1930 contiene cambios importantes en lo que atañe a la patria potestad. De acuerdo Clark (2012), en él, el alto porcentaje de niños abandonados por madres solteras que no podían hacerse cargo de ellos, terminó por confundir la situación de la familia patriarcal – un problema que no era atendido por la legislación nacional-. En este contexto, el estado escogió debilitar el poder absoluto del patriarca de modo que se pudiera intervenir en la familia y en las relaciones de género (Guy, 2000: 175).

Se avanzó en el reconocimiento de los derechos de la mujer casada al ejercicio de la patria potestad, pero ello no fue extensivo a todas las demás mujeres, pues como se explica, este derecho estaba reservado a las mujeres casadas.<sup>23</sup>

En este sentido, se reafirmó que las madres solteras ejercitarán la autoridad patriarcal (patria potestad) sobre sus hijos y reconoció el derecho de las madres y de las hijas pudieran elegir su propia profesión y pudieran conservar sus ganancias (Guy, 2000: 176).

Historiadores como Enrique Ayala Mora apuntan a que un siguiente momento relevante en el Derecho Civil está asociado a la eliminación de algunas categorizaciones que resultaban estigmatizantes y que profundizaban las desigualdades de quienes se encontraban en los márgenes de la ley, por provenir de lo que feministas como María Galindo (2013) han llamado “uniones eróticamente ilegítimas”.

Ahora bien, el período en donde tienen lugar estas nuevas reformas en lo que concierne a los hijos y la familia (entre 1930 y 1950), ha sido caracterizado por algunas historiadoras feministas como aquel en donde el corporativismo y el populismo son las nuevas tendencias que definirán las políticas y reformas legales planteadas.

---

<sup>22</sup> Esta edición del Código Civil de 1930, había sido elaborada por la Academia de Abogados de Quito y aprobada por la Corte Suprema de Justicia.

<sup>23</sup> Junto a este aspecto, se mantuvo la limitación en el ejercicio de la patria potestad de manera unilateral, por parte de la madre, y se estableció que ésta únicamente podría ser posible en la medida en que se haya suspendido la patria potestad del padre, por causas como el hecho de que éste hubiera caído en demencia, o por haber estado ausente por largo tiempo sin proveer al hijo lo necesario para su manutención.

En este sentido, en Ecuador, en 1934, José María Velasco Ibarra, un abogado educado en Francia y que había participado ya como diputado en el Congreso, es elegido presidente constitucional del Ecuador.<sup>24</sup> En lo que concierne al estilo de Velasco, Maignashca y North (1991) han señalado que éste último “Cuando prometía ordenar las cosas utilizaba un lenguaje de inspiración cristiana fácilmente comprensible y que respondía a las preocupaciones de una población socialmente heterogénea y atomizada cuya formación cultural (...) fue fundamentalmente religiosa (Maignashca y North, 1991: 109)”.

A propósito del elemento religioso en el mandato de Velasco Ibarra, corresponde que pueda apuntar algunos aspectos en este punto, sobre la relación Iglesia-Estado. Al respecto, Pablo Cuví ha señalado, que si bien Velasco planteó durante su gobierno la “separación iglesia y Estado, definiendo sus funciones específicas que no son antagónicas sino complementarias (Cuví, 1977: 64)” esto estaba sujeto a un estilo maniqueo.

De acuerdo a Goetschel, la religión durante este período actúa como un “freno moral” sobre la vida de las mujeres, (Goetschel, 2002: 18). Igualmente, “las mujeres católicas (...) tuvieron una decidida actuación a favor del candidato José María Velasco Ibarra para la presidencia de la República –como para la defensa de los ‘sagrados intereses de la Iglesia’... (Goetschel, 2002: 40)”.

Lo destacable de este período, es que en él se elimina de la Constitución la categoría de hijos ilegítimos y junto a ello se eleva a rango constitucional la definición relativa al matrimonio.<sup>25</sup> Al respecto, en 1938, la Asamblea Constituyente responsable por redactar esta disposición que eliminaba esta categorización de los hijos, se consolida luego de que 7 gobiernos liberales hubieran tenido lugar y en el marco de un proceso de modernización en el que las repúblicas latinoamericanas habían reconocido que un orden social moderno dependía

---

<sup>24</sup> Velasco fue electo presidente posteriormente en 1944, 1952, 1960 y 1968, lo cual le ha valido el reconocimiento de ser uno de los presidentes que mayor tiempo ha logrado permanecer en el poder. “En el Ecuador José María Velasco Ibarra abrió un nuevo escenario político en la vida nacional. En su discurso y en su actividad política apeló e integró a nuevos sectores sociales excluidos hasta el momento, por lo que muchos autores lo califican como el iniciador del populismo en el Ecuador (Océano Grupo Editorial 1999, 473).” El Velasquismo se enmarcó en el proceso que vivía en América Latina durante la transición de una sociedad oligárquica a una sociedad burguesa. Entre quienes han estudiado los períodos presidenciales ejercidos por Velasco, destacan los trabajos de Maignashca y North, quienes han señalado en uno de sus estudios que “Velasco apeló al descontento de las ‘masas marginales’, tanto rurales como urbanas, expresando, y simbólicamente representando, su rechazo al sistema vigente, pero sin amenazar las estructuras fundamentales de dominación (Maignashca y North 1991, 91).

<sup>25</sup> La Constitución del Ecuador de 1938 señalaba: “El matrimonio se fundamenta en la igualdad de derechos de los cónyuges, y podrá disolverse por mutuo consentimiento o a petición de uno de ellos por causa justa y previo el trámite que determine le ley. Establécese el patrimonio familiar inalienable e inembargable (...) los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen los mismos derechos que los legítimos, en cuanto crianza, educación y herencia.”

de la posibilidad de integración social. En este contexto no cabía mantener criterios estigmatizantes pues estos no contribuían a generar esta idea de una sociedad integrada.

Junto a lo antes mencionado, en este período tienen lugar varias reformas dirigidas al reconocimiento de derechos sociales y a consolidar un modelo incluyente de desarrollo nacional (Molyneux, 2002: 55). Al respecto, algunas de las personas que habían promovido los cambios legales relativos a eliminar la categoría de hijos ilegítimos en la Constitución eran promotores del higienismo y también de la puericultura o del desarrollo infantil y apoyaban energicamente el desarrollo de políticas sociales que les beneficiaran (Molyneux, 2002: 48).

Al respecto y como ha sido registrado en estudios como el de Kim Clark (2012), mientras las mujeres de las clases populares estaban enfocadas en asegurar el bienestar de sus propios hijos, los hombres de las mismas clases tenían un mayor margen de maniobra para ampliar la discusión sobre los intereses colectivos del bienestar de los niños (Clark, 2012: 74).

Los hombres que habían planteado la reforma legal sobre los hijos ilegítimos lo habían hecho teniendo en cuenta las graves circunstancias sociales que aquejaban a este sector de la población. Sobre este tema Kim Clark señala que en la década de 1930, existía una gran cantidad de niños que habían sido concebidos en condiciones “ilegítimas”, y que esto a su vez había promovido que se generaran redes informales de circulación de los niños entre las clases populares.<sup>26</sup>

Ahora bien, de acuerdo al análisis del historiador Enrique Ayala Mora, la innovación incorporada en la Constitución de 1938 respecto al tratamiento igualitario de los hijos tardó siete años más en hacerse realidad. La Constitución de 1938 no llegó a regir y fue en la Constitución de 1945 donde se introdujo nuevamente la disposición antes citada (Ayala, 2014: 52).

No obstante, en 1946 se adoptó un nuevo texto constitucional, que en lo correspondiente a los hijos, redujo en gran medida varios elementos del texto de su antecesora, conservando a penas aquellos que se referían a los derechos que asistían a los hijos ilegítimos.<sup>27</sup>

---

<sup>26</sup> Los hijos ilegítimos eran con frecuencia abandonados, confiados al cuidado de terceros y muchas veces entregados por estos al cuidado de instituciones del estado. En esta época era usual que los niños fueran entregados al cuidado de instituciones dedicadas a la filantropía y también a entidades estatales en las que se les otorgaba cuidado y alimentación como la Junta de Beneficencia o la Sociedad Protectora.

<sup>27</sup> La constitución de 1945 decía lo siguiente en lo que respecta al matrimonio y a los hijos: “Art. 142 de la Constitución de 1945.- El Estado protege a la familia, al matrimonio y a la maternidad. El matrimonio se fundamenta en el principio de igualdad de derechos de ambos cónyuges. Podrá disolverse por mutuo consentimiento o a petición de uno de ellos, por las causas y en la forma que la ley determine. Los hijos ilegítimos tienen los mismos derechos que los legítimos, en cuanto la crianza, educación y herencia. La ley reglamentará todo lo referente a la filiación y sus derechos, y a la investigación de la paternidad. Al inscribir los nacimientos, no podrá exigirse declaración alguna sobre la calidad de la filiación. Establécese el patrimonio familiar inalienable e inembargable, cuya cuantía y demás condiciones serán reguladas por la ley. Se garantizan

Para ese entonces las relaciones de género dentro y fuera de la familia se habían permeado de una nueva situación que estaba marcada por “la apertura de las elites regionales a la modernización” y también por la tendencia del nuevo gobierno. La familia tradicional versus la familia moderna es una de las nociones que cobra fuerza en este momento. A propósito del censo de 1950, y dada la composición de la población se pudo advertir que para el elevado porcentaje de población indígena que habitaba en la zona rural, y dependía de la actividad agrícola, la noción de familia se encontraba enraizada y articulada a la figura del padre (Prieto, 2015).

La autoridad del pater familias, es uno de los elementos que continuaba imperturbable al paso de tiempo para la población rural, incluso en un momento en que la modernización había llegado para muchos sectores de la sociedad (Prieto, 2015).

Retornando al análisis de la reforma planteada en la Constitución de 1946, y al modo en que ella equiparó los derechos de los hijos ilegítimos a aquellos que habían nacido de un matrimonio o una unión legítima, algunos elementos facilitaron que la misma fuera introducida por los constituyentes. En primer lugar, los Códigos habían ido “poco a poco ensanchando la esfera de investigación de la paternidad”.<sup>28</sup> El Código de 1860 por ejemplo, disponía la acción que el hijo natural podía interponer contra el padre para recibir de él los alimentos correspondientes, lo cual fue adquiriendo especial importancia y teniendo un desarrollo jurisprudencial relevante en la medida en que los hijos de uniones naturales fueron progresivamente accediendo a este medio para obtener los alimentos necesarios para su subsistencia.

La “presunción de paternidad”<sup>29</sup> que ya estaba incluida en el Código de 1860 y hacía referencia a aquellas situaciones en las que los hechos fácticos fácilmente podían justificar que un hijo había sido concebido por parte de una pareja unida mediante matrimonio, también

---

la defensa de la salud física, mental y moral de la infancia y derechos del niño a la educación y a la vida del hogar. El Estado creará para los menores que carezcan de protección familiar o económica, condiciones adecuadas para su desarrollo.

En materia penal, los menores de edad están sometidos a una legislación especial protectora y no punitiva.

La Constitución de 1946, conservó los elementos esenciales de la redacción de la Constitución de 1945, y sobre los hijos mencionaba:

**Art. 163.-** El Estado protege y las leyes regularán el matrimonio, la familia y el haber familiar.

**Art. 164.-** No solamente los hijos legítimos, sino también los ilegítimos, tienen derecho a ser criados y educados por sus padres, y a heredarles en los términos que la Ley establezca. En caso de concurrencia con hijos legítimos, cada hijo ilegítimo tendrá una porción hereditaria que será igual a la mitad de la (sic) que corresponda a cada hijo legítimo.

<sup>28</sup> “La paternidad y la filiación”

<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2005/11/24/la-paternidad-y-la-filiacion>

<sup>29</sup> Al respecto la referida presunción señalaba: Art. 175 del Código de 1930.- El hijo que nace después de espirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre el marido.

fue empleada en favor de los hijos ilegítimos para superar la idea de que ellos debían conservar este carácter y ser condenados socialmente así como perjudicados en materia sucesoria y en lo que a alimentos se refiere. El Código también disponía que existían presunciones sobre la concepción como un hecho que precede al nacimiento<sup>30</sup> por lo que este tipo de normas fueron consideradas también en favor de los hijos que hasta el momento se habían denominado ilegítimos.<sup>31</sup>

Luego de la aprobación de la Constitución de 1946 transcurrieron varios años hasta la siguiente reforma importante en materia de familia. En este sentido, transcurrieron 5 años hasta que el Código civil fue sometido a un nuevo proceso de codificación en 1950. El Código que había tenido varias ediciones (la primera, en 1861; la segunda, en 1871 y la tercera, en 1889) se preparaba para un nuevo proceso de edición en el que básicamente la Comisión Legislativa del Congreso tendría que asegurarse de que sus disposiciones estuvieran armonizadas con lo que establecía el texto constitucional que, al respecto, había insertado disposiciones sustantivas y que modificaban varios de los artículos que en el Código Civil se referían al tema de las uniones legítimas e ilegítimas, al régimen sucesorio que aplicaba para los hijos ilegítimos así como a la investigación de la paternidad.

En el marco del proceso de codificación que se emprende, la Codificación de 1950 ya no hace distinción entre hijos legítimos, ilegítimos o naturales. Ahora bien, la Constitución de 1945, había favorecido que los hijos que habían sido concebidos fuera del matrimonio pudieran ser reconocidos voluntariamente por el padre (antes solo los hijos de uniones naturales podían ser reconocidos por el padre, no así los otros hijos). El carácter voluntario del reconocimiento no es un aspecto banal.

La “declaración personal” que es realizada por los hombres que desean que se les reconozca como padres un niño o niña, es por sí mismo un acto que en el momento en que tiene lugar permite que dicho niño ingrese de un modo distinto a la sociedad, y que se convierta en un hijo que ha sido legitimado por vía del derecho. Es decir, este acto es el

---

<sup>30</sup> Art. 73.- De la época del nacimiento se colige la de la concepción, según la regla siguiente:

Se presume de derecho que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.

<sup>31</sup> El Código Civil de 1860 y el de 1930 también reconocían la posibilidad del padre a reconocer la paternidad voluntariamente, cuando se tratara de hijos ilegítimos. En el mismo sentido, el Código de 1930 señalaba que si una mujer hubiera sido raptada y en tal condición hubiera concebido un hijo de su raptor, éste tendría que cumplir con las obligaciones en calidad de alimentante del hijo procreado.

Este tipo de disposiciones de algún modo también hacían notar que no era muy práctico mantener un régimen que estigmatizaba y condenaba a los hijos ilegítimos cuando existían circunstancias que podían facilitar la comprobación de quién era el padre de un hijo.

responsable de que los hijos adquirieran una serie de garantías pero además facilita que los hijos pasen de un estado liminal en el que tienen una categoría negativa a un estado distinto en que eso cambia y en que ellos son despojados de su origen ilegítimo, y en que se adscriben a un orden distinto.<sup>32</sup>

Es decir, el reconocimiento como fue planteado en líneas anteriores había sido concebido por el código civil como un acto voluntario, pero que también lo podía reclamar el hijo o hija ante un juez para recibir alimentos, para tener acceso a la herencia de su padre, y para poder llevar su apellido y en este sentido abandonar la calidad de hijo ilegítimo. En este caso el reconocimiento se denomina reconocimiento judicial, porque ya no es el padre si no un juez o jueza el que lo determina en una sentencia. Este tipo de reconocimiento sería instituido en 1970.

Ahora bien, en lo que atañe al reconocimiento voluntario, éste solamente estaba sujeto a que el padre lo deseara. En este orden de ideas, nadie podía oponerse a este hecho, y sucede que en la medida en que existían vínculos afectivos o el compromiso de proporcionar y cuidar a un hijo, que podía no ser un hijo biológico, un hombre podía convertirse en padre de un hijo. Este aspecto es importante para comprender posteriormente cómo es que en el caso de Satya se cuestiona justamente la forma en que culturalmente ha operado el reconocimiento voluntario de la paternidad, y el contexto histórico y político que ha influido en que la administración de justicia dé paso a múltiples casos de reconocimientos de paternidad, que han sido realizados sin que medie una relación filial de tipo biológico, entre padres e hijos.

### **El reconocimiento a la unión civil y el re surgimiento del discurso feminista (1970 - 1989)**

La década de 1970 vino acompañada de una etapa de agresiva modernización en virtud del despegue económico de las ciudades gracias a la extracción del petróleo. Esto también alteró la dinámica familiar. En esta década tiene lugar el inicio de una nueva época marcada por los gobiernos militares y el reforzamiento de la autoridad estatal. Los cambios significativos y

---

<sup>32</sup> La jurisprudencia o los fallos de las cortes de justicia son una expresión de la cultura judicial de la época, en la que ya no solamente los jueces empiezan a hacer valer los derechos de los hijos ilegítimos en cuanto estos ya pueden ser reconocidos, incluso si no provenían de uniones naturales. En un caso llevado a conocimiento del Tribunal Supremo del Ecuador en 1956, un hijo ilegítimo por ejemplo había solicitado que se tomara en cuenta la declaración realizada por el mandatario de su padre, para que el pudiera ser inscrito. La Corte en su razonamiento dice que: “El pensamiento del legislador se cumple si el padre o padres firman la inscripción o el poder, pues la ‘declaración personal’ de que trata el artículo citado, consiste en que en el acta de la inscripción aparezca la voluntad expresa del reconociente, ya sea porque éste concurra a la inscripción misma o la autorice por medio de su mandatario” (Caso relativo a la inscripción del nacimiento de Celso Enrique Egüez, 23 de mayo de 1956, Gaceta Judicial. Año LIX. Serie VIII. No. 12. Pág. 1172)

reformas a temas de familia, tuvieron lugar en distintos momentos a lo largo de esta década; mientras esto sucedía, ocurren dramáticos sucesos en las democracias latinoamericanas.

Para empezar esta sección, empiezo refiriéndome al nuevo código civil que sería aprobado en 1970, bajo el gobierno del todavía presidente Velasco Ibarra. Este hito lo abordo dentro de esta sección porque la década de los setenta trae consigo varios elementos que hacen que tenga más sentido hablar de transformaciones y reformas en el código civil en este nuevo contexto. Al respecto, en esta etapa el socialismo estaba en pleno apogeo dado que la Revolución Cubana y los principios de igualdad y justicia social habían ganado terreno entre los líderes de los países Latinoamericanos. En algunos países como Uruguay y Argentina se habían aprobado leyes que insertaban cambios radicales para entregar a las mujeres derechos políticos y poner fin a la doble explotación a la que estaban sometidas pues en el trabajo y en la oficina ocurría que las mujeres están sujetas al maltrato de esposos y padres (Molyneux, 2000: 59).

Las reformas al Código Civil, que dan lugar a un texto, con nuevas disposiciones legales en materia de familia, tienen lugar en este contexto. En este sentido, en el Registro oficial de 04 de junio de 1970, se publica una serie de reformas que habían sido aprobadas por la Comisión Legislativa Permanente del Congreso. Con el propósito de modificar varias disposiciones que habían devenido en anacrónicas desde la Constitución de 1945 y 1946, la Comisión Legislativa había resuelto eliminar del título VII del Código, dedicado al tratamiento de los hijos, la palabra “legítimos”. En ese sentido el título VII con el cambio insertado, en adelante, se leería: “De los hijos concebidos en el matrimonio”.

De acuerdo a Goetschel fue Marieta Cárdenas quien tuvo una participación decisiva en el Congreso convenciendo a los legisladores de retirar la categoría de ilegítimos. Sobre este tema esta historiadora señala que la figura de los hijos ilegítimos “...desapareció de la legislación ecuatoriana en la década del 70 gracias a la iniciativa de mujeres como Marieta Cárdenas, quién de acuerdo a su relato convenció a los diputados que debía haber igualdad entre los hijos. (Nota al pie 15 en Goetschel 2002).” Cárdenas había pertenecido a aquellas mujeres que tuvieron una “intensa vida política en los grupos de izquierda”.

No obstante lo que ha sido señalado, la eliminación de la calidad de ilegitimidad, viene acompañada de una serie de cambios menores que están asociados a colocar fin a la categorización de hijos legítimos e ilegítimos de una vez por todas. Así, la comisión Legislativa Permanente había aprobado que en todo el articulado del capítulo VII donde se leyera legitimidad y donde fuera pertinente ahora debía insertarse la palabra paternidad. Esto

implicaba que por ejemplo siguientes artículos referentes a los hijos quedara expresada de este modo:

**Tabla Nro. 1. La eliminación de la categoría de ilegitimidad de acuerdo al Código Civil de 1970**

Código 1930	Código 1970
<b>Art. 177.-</b> Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.	<b>Art. 242.-</b> Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la paternidad del hijo concebido durante el matrimonio, sino el marido mismo.
<b>Art. 178.-</b> Toda reclamación del marido contra la legitimidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.	<b>Art. 243.-</b> Toda reclamación del marido contra la paternidad del hijo concebido por su mujer durante el matrimonio, deberá hacerse dentro de los sesenta días, contados desde aquel en que tuvo conocimiento del parto.

Fuente: Códigos Civiles de Ecuador 1930 y 1970

Otra de las innovaciones del Código de 1970 consiste en que en él se inserta una título que se refiere a la declaración judicial de la paternidad, lo cual da cuenta de un cambio trascendente en términos de poner un límite concreto al poder del padre que hasta entonces, podía voluntariamente reconocer al hijo, en los casos en que –valga la redundancia- él lo deseaba así. El Código de 1970, también insertó una reforma importante, respecto de cómo se originaba la filiación y en qué términos ésta podría operar.

El Código en el artículo referente a la filiación señalaba:

**Art. 24 del Código de 1970.-** Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad:

- a) Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres;
- b) Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos, y,
- c) Por haber sido declarado judicialmente hijo de determinados padre o madre.

Respecto de esta norma, encuentro que no es un asunto extraño el hecho que el Código se basara en un sistema sexo genero binario, asentado en una visión biologicista de los roles de padre y madre, de modo que esta norma refuerza aún más esta visión. En esencia las disposiciones referentes a la paternidad y maternidad dan cuenta que obedecen a hechos biológicos, en donde la procreación es un factor que determina el hecho de que una mujer se convierta en madre y un hombre en padre. Tal vez en el caso del padre, esto no era absoluto

pues estaba admitido que incluso quien no había sido el progenitor pudiera reconocer voluntariamente a un hijo. No obstante, dedicar un artículo explícitamente a definir las condiciones en que se produce la filiación sin duda sentaba un hito trascendente en fijar, y despejar cualquier duda de que el Código se basaba y –todavía lo hace- en un factor eminentemente apegado a la Biología.

Ahora bien, corresponde que pueda referirme a las relaciones de género que tenían lugar en este momento en la sociedad. Para hacerlo, es importante partir del hecho de que el Código de 1970 se inscribe en un momento de cambios al interior de la familia, dado el proceso de modernización que se empezaba a vivir, y que tenía relación con que Ecuador se encontraba a puertas del boom petrolero (Océano, 1999: 539-540).

La familia en este momento está atravesada por varios aspectos. Por un lado, por fin, la sociedad se había liberado casi por entero –al menos en lo legal- de categorías estigmatizantes. El Congreso se había dedicado de manera minuciosa a retirar de las disposiciones cualquier rezago que tuviera relación la ilegitimidad como concepto. Existía ahora un vacío semántico en la ley para referirse a los casos en que dos personas que no estuvieran unidas por matrimonio. No obstante, circulaba entre la sociedad de la época el discurso que por años estuvo vinculado con las uniones ilegítimas. Hablo de frases como “mujer pública” y también “concubinato”. La sociedad se había modernizado en términos económicos y políticos, incluso en la legislación, pero existía un fuerte arraigo a seguir estigmatizando a las mujeres especialmente, cuando ellas habían mantenido relaciones por fuera del matrimonio, y en tales circunstancias habían concebido un hijo.

Dentro de una de las sentencias de la época, que fue dictada cuando ya se encontraba vigente el nuevo código civil se puede ver por ejemplo, que frente a la demanda interpuesta por un hijo que había nacido de la unión de un hombre y una mujer que no estaban unidos por vínculo matrimonial, que existe en ella la apelación a estas categorías a las que me refiero. En el caso en mención, el hijo había recurrido a la justicia para solicitar al juez declare por medio de una sentencia la paternidad. En este orden de ideas, el actor (es decir quien propone la demanda, en este el hijo en búsqueda del reconocimiento de paternidad) había señalado “en el lapso comprendido entre 1947 y 1959, el demandado Juan Benigno Fierro, vivía en concubinato con Blanca Sanafia, madre del actor en este juicio, a tal punto que parientes, amigos y relacionados creían que se hallaban legalmente casados”.

El hijo en este caso había acompañado las cartas que su padre había dirigido a su madre, y además había solicitado al juez que recibiera la declaración de testigos. El padre, por su parte había señalado que conocía a la madre del actor y “que había mantenido relaciones íntimas

con ella en 1947 y la vió (sic) con uno y otro hombre (...) que llevó vida licenciosa, que mantuvo relaciones íntimas con ella, que era mujer pública”. Casos como este ilustran el punto al que me refiero sobre cómo persistía una estigmatización hacia las mujeres, pero da cuenta de que la declaración judicial de paternidad se convierte en un recurso importante para obligar a los padres a asumir obligaciones para con los hijos que habían procreado.

En el caso en mención, por ejemplo, el juez de primer nivel que había conocido el caso, había declarado fundamentada la petición del hijo del señor Fierro y en virtud de ello había declarado la paternidad. No obstante y en la medida en que el señor Fierro apeló, el caso fue llevado a una corte de mayor nivel, y posteriormente, tras haber comprobado los dos elementos principales que el Código señalaba, esto es, que el presunto padre y madre hayan vivido en estado de concubinato durante el período legal de la concepción y en del padre, que este hubiere provisto o participado en el sostenimiento y educación del hijo, con anuencia del padre, el juez volvió a ratificar el pedido del hijo (Caso que sigue el señor Fernando Bolívar Sanafria a Juan Benigno Fierro Fernández, Gaceta Judicial de 9 de septiembre de 1970).

Con el ascenso al poder de los gobierno militares en 1970, éstos siembran un discurso y un repertorio de terror en contra de la población; sin perjuicio de ello, en Ecuador, los gobiernos militares no alcanzaron el nivel de violencia que se emprendió en países como Chile y Argentina. En cuanto lo que ocurría a nivel regional, la brutal ola de terror y tortura que se había puesto en marcha, ocurría a la par que iniciaba para las mujeres el inicio de la llamada década de la mujer. La segunda ola del feminismo en Latinoamérica nace en la década de 1970 y recibe el apoyo del movimiento internacional de mujeres, cuya presencia había crecido de manera consistente en la Conferencia de las Naciones Unidas para la Década de la Mujer (1975-85) (Molyneux, 2000: 63). Las actividades regionales estimuladas por la Década de la Mujer hicieron que los movimientos pudieran articularse, al tiempo que una mayor visibilización de los asuntos relativos a las mujeres presionó a que los gobiernos pudieran mejorar los derechos de las mujeres así como una mayor justicia social.

No obstante, lo antes mencionado, la década de los 70 en Ecuador no ha sido estudiado con la misma intensidad que los inicios de la época republicana y que la década de los 80, de modo que muchos aspectos relativos a las relaciones de género dentro y fuera de la familia han permanecido sin ser estudiados por historiadoras feministas. Esto ha sido una importante limitación para el desarrollo de este capítulo. Sin perjuicio de lo antes mencionado, y recuperando los análisis de quienes se han dedicado al estudio del pensamiento y de la teoría feministas, durante los años 70, se empieza a discutir entre las feministas cómo el papel de la

esposa y madre se habían convertido en el “locus de la opresión de las mujeres (Dietz, 2005: 185)”.

En consonancia con esto que ocurría, en Latinoamérica la figura de la mujer/madre fue re significada y criticada por las feministas radicales como “sujeto patriarcal por excelencia (Coba, 2013:17)”. En este momento, la legislación había dado pasos importantes en términos de cerrar brechas entre los hijos y esto también motiva a que las cortes pudieran sensibilizarse a la situación de las mujeres que accedían a los tribunales.

Ahora bien, en países como Ecuador, las condiciones sociales habían cambiado dramáticamente con el paso de sociedad tradicional agraria a una sociedad moderna de corte capitalista. En este sentido, muchos aspectos incidieron en que también las representaciones que se habían construido socialmente alrededor de las parejas que no estaban unidas por vínculo matrimonial, cambiaran, y esto tuvo el respaldo de esto que sucedía en el mundo sobre retomar a la mujer como sujeto para implementar transformaciones en la legislación que favorecieran su situación legal.

Es en este contexto, a fines de la década de 1970, tiene lugar la siguiente reforma importante en materia de familia. Al respecto, en 1979, tiene lugar el reconocimiento de la unión de hecho por vía constitucional. Esta figura se centra fundamentalmente en reconocer los mismos efectos civiles que posee el matrimonio a las uniones constituidas por un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, que forman un hogar de hecho (Salgado, 2014: 314). En este sentido la unión de hecho da lugar a una sociedad de bienes sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal. El texto por el que se reconoce la unión de hecho textualmente decía:

**Art. 25 de la Constitución de 1979.**- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.

Respecto de la unión de hecho tal como la Constitución lo establecía, aquella surtía dos efectos principales: el primero, asociado al tema patrimonial, “cuya finalidad se limitaba a proteger los bienes de quienes la conformaban”. El segundo, tenía relación con proteger a los hijos nacidos de esa unión extramatrimonial. En este orden de ideas la unión de hecho favorecía que “a las parejas que no habían contraído matrimonio y que por tanto carecían de legitimidad y se desarrollaban sin protección legal, ya sea respecto de la situación de los hijos

y especialmente de las mujeres que no gozaban de ningún derecho cuando terminaba la unión, pese a que con su trabajo ayudaban a formar un patrimonio al que no podían acceder, ni ellas ni sus hijos.<sup>33</sup>

La unión de hecho también promueve una nueva representación respecto de lo que se entendía por una unión ilegítima y en tal sentido se elimina del código civil esta visión que existía respecto a considerar a las uniones que no se asentaban en una unión matrimonial como uniones que no merecían recibir protección legal o derivar en un régimen de derechos y obligaciones entre los miembros de esa unión.

Como he venido haciéndolo durante este análisis de las principales reformas que se inscribieron en el Código civil en lo referente a los hijos, la familia y la filiación, es preciso en este punto insertar algunos elementos relativos a lo que se vivía en el contexto socio político de la época, en general, y sobre este tema cabe tener presente que en el 79 existía un fuerte movimiento que había promovido la liberación sexual a nivel mundial y que además había cuestionado a la unión matrimonial por el fuerte sentido religioso y patriarcal que la misma favorecía.

La década de los 80 fue la década de un resurgir del discurso feminista, y justamente es en esta época que surgen con fuerza las demandas de las feministas de la segunda ola. De acuerdo a Ana María Goetschel “entre 1980 hasta la actualidad podemos hablar de un segundo momento de presencia de un discurso feminista en la sociedad ecuatoriana que se encarna en una serie de manifestaciones culturales y sociales y cuyas protagonistas son organizaciones de mujeres de clase media y de sectores populares, organizaciones no gubernamentales (ONG) en todo el país y algunas instituciones del estado que trabajan a favor de los derechos de las mujeres (Goetschel, 2007: 21)”.

Goetschel que recupera las imágenes, artículos y lemas que empleaban los movimientos feministas de los 80s, a partir del análisis de las revistas, afiches publicaciones periódicas que dichos movimientos y colectivos habían propagado en esta época, rescata algunos temas que empiezan a preocupar a las mujeres en ese entonces. Intentaré reunir aquellos temas que tienen relación con la familia o los hijos para poder continuar con el análisis de los discursos que circulaban y ver cómo estos permean la ley.

En relación con lo expuesto en el párrafo anterior, politizar lo privado es uno de los lemas que circulan en las revistas. Señalar que ello “es necesario para ‘revelar y descubrir las

---

<sup>33</sup> Reformas al Código Civil y la unión de hecho.  
<http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/derechocivil/2015/07/27/reformas-al-codigo-civil-y-la-union-de-hecho>. Mariana Yépez Andrade. Acceso: 5 de abril de 2016. 12:16.

contradicciones que se dan en las relaciones entre los sexos’... (Revista La Maga Nro 12, portada citada por Goetschel, 2007: 32)” se convierte en un lema importante para los movimientos feministas, que, entre otras cosas, empiezan a denunciar problemas y situaciones de violencia en el hogar.

A raíz de dos marchas llevadas a cabo en Quito y Guayaquil se empieza a poner sobre la mesa que uno de los temas más importantes para los movimientos de mujeres consiste en “promover la idea de que la política iba más allá del ámbito público pues estaba ligada a lo privado: a la familia, a las relaciones de pareja y de trabajo (Goetschel, 2007: 35).

La década de los noventa por su parte presentó un nuevo panorama a los movimientos, pues durante la misma aquellos “...lograron quitar protagonismo a los partidos, imponiendo nuevos temas en la agenda política nacional, oxigenando, desde la participación ciudadana las relaciones y las luchas por el poder (Océano, 1999: 490)”. Para muchos, y aunque no existieron reformas importantes dentro del Código Civil, en esta década se forjan algunas condiciones que dieron lugar a que el Ecuador se insertara en el neoliberalismo durante 1990.

Durante los gobiernos militares se habían empezado a forjar nuevas políticas económicas así como algunas nociones sobre el rol del estado en la vida económica y social fueron radicalmente revisadas (Molyneux, 2000: 63), esto se profundiza aún más durante la década de los 90. Latinoamérica se embarca en un proceso de transición económica que resulta en el neoliberalismo (Molyneux, 2000: 63) y como resultado de ello hay un giro a nivel internacional que motiva un que se revise el rol que debía tener el estado en la economía, así como en el dominio del bienestar social (Molyneux, 2000: 63).

El período neoliberal marca también un giro respecto de la forma en que la sociedad se veía a sí misma. Al respecto en este período “Hablamos de una época en que predomina no solo una ideología del mercado como institución reguladora de la vida económica sino también del tejido social y de producción de subjetividades. Las personas deben convertirse en individuos autónomos dueños de su propio desarrollo cuya reproducción y supervivencia dependerá fundamentalmente de su iniciativa individual y del mercado (Coba y Herrera, 2013: 18)”.

## **Conclusiones**

En un principio, el Código Civil estuvo fuertemente arraigado a una visión religiosa del matrimonio, así como al poder del páter familias y a la noción de legitimidad para calificar y categorizar a las uniones, según éstas se alineasen al sistema de valores de una sociedad que todavía conservaba el mismo carácter estamental de la sociedad colonial. Estos elementos han

determinado que el espíritu del primer Código Civil estuviera fuertemente atravesado por la moral cristiana pero también por el hecho de que el naciente estado ecuatoriano había accedido a reconocer un régimen legal que favorecía ampliamente al padre y sometía a los hijos y a la esposa a su voluntad.

La evolución del Código Civil en lo que respecta a instituciones como la patria potestad, el reconocimiento voluntario de los hijos por parte del padre, y en lo atinente a mantener la ilegitimidad como una categoría para definir la calidad de la filiación, será lenta y los contenidos de estas instituciones permanecerán intactos hasta bien entrado el siglo XX. Es más, solo en el año 70, se podrá superar la redacción que estigmatizaba a los hijos y también a quienes conformaban una unión ilegítima.

Si bien el liberalismo abrió nuevas perspectivas a las mujeres, éste reforzó el poder de los hombres al interior de las familias. En este sentido durante los primeros años como república independiente, el estado ecuatoriano buscará profundizar y ratificar el poder del padre, como una extensión del poder del propio estado en la familia, pues de este modo, tendrá en ellos un eficaz elemento para asegurar el control de las mujeres y de los miembros de la familia.

Las relaciones de género durante el siglo XX estuvieron influidas por este elemento, pero además por la visión religiosa de la familia. Al respecto, el papel que tuvo la Iglesia en este sentido fue clave. Si bien había sido minada en sus funciones y en las atribuciones que tenía respecto de mantener el control de la población, continuó teniendo un rol importante en la vida de las personas y en la forma en que la población construyó su mentalidad durante estos años. Esto fue posible, una vez que la Iglesia re organizó su poder para mantener el control de la población a través de la educación y a partir de la religión.

El régimen legal contenido en el Código Civil, por un largo tiempo favoreció el poder absoluto del padre sobre la familia, y muchas veces el mismo y su aplicación acentuó y profundizó las desigualdades que existían en el caso de las mujeres que se encontraban en los márgenes de la ley. En la medida en que se pueden registrar algunas miradas de mujeres que han estudiado las primeras experiencias de las mujeres que sin tener una unión matrimonial, solicitaron que se les conceda la protección jurídica a ellas y sus familias (constituidas muchas veces por ellas y sus hijos), es posible afirmar que existe en estos primeros años del siglo XX una estructura que favorece el control absoluto del padre.

Posteriormente a medida que transcurren varias décadas y en la medida en que las mujeres han desmantelado la forma en que la justicia y la legislación de familia es empleada para favorecer a los padres, se puede ver que empiezan a ocurrir las primeras transformaciones en el derecho de familia, tanto para dotar de derechos a la mujer a ejercer la autoridad legal de

los hijos como para que los hijos pueden ejercer sus derechos a la herencia, a los alimentos, etc.

Este aspecto da cuenta de que frente a siglos de una indiferencia sistemática en la vida y el destino de muchos hijos ilegítimos, el estado decide restar poder al padre y tomar control de este tipo de situación.

En este orden de ideas, los cambios registrados a lo largo del período analizado, dan cuenta de la existencia de continuidades y discontinuidades en torno a la evolución del poder del padre en las configuraciones familiares, pero también evidencian cómo el advenimiento de los estados nación marcó de manera definitiva el surgimiento de un patriarcado moderno. Esta comunidad de padres, que además conforman una hermandad que articula un orden privilegios en favor del pater familias, mantienen una capacidad privativa de dotar o no de reconocimiento, a las configuraciones familiares que existen y que muchas veces prescindir de una figura paterna. Esta comunidad de padres, también conserva la posibilidad de conceder o no a las madres la posibilidad de ejercer la autoridad legal sobre los hijos e hijas.

Ahora bien, en los años posteriores y que tendrán lugar luego del período analizado en este capítulo, se registrarán una serie de cambios destinados a reconocer la existencia de otras familias que no están unidas por el vínculo matrimonial (las que están constituidas a través de uniones de hecho) o que han sufrido re configuraciones importantes en su constitución a raíz de la desigualdad intrínseca a los procesos de reproducción del capital. Asimismo, tendrán lugar durante los primeros años del siglo XXI, importantes cambios articulados al surgimiento de nuevos grupos como los movimientos LGBTI que tendrán nuevas demandas que articularan la necesidad de un mayor reconocimiento y de una mejor redistribución de recursos. Estas demandas estarán articuladas a la familia y también supondrán re interpretar muchos de los artículos insertados en el código civil, revelando que no hacerlo y de no dar paso a estas demandas por una nueva interpretación de los señalado en los códigos, se corre el riesgo de revivir viejas condiciones vinculadas con la “ilegitimidad”.

### CAPÍTULO III

#### LA FAMILIA COMO ARENA EN DISPUTA: LA ASAMBLEA DE MONTECRISTI Y EL CAMINO HACIA EL RECONOCIMIENTO DE LAS FAMILIAS DIVERSAS

¿Cuáles fueron los planteamientos de los movimientos LGBTI dentro y fuera de la Asamblea Constituyente de 2008 y cuál era el contexto político y económico que existía en ese momento en Ecuador? ¿Qué reivindicaciones circulaban entre los movimientos respecto de la familia en sus diversos tipos? ¿Fue la Asamblea Constituyente de Montecristi (nombre con el que se bautizó a la constituyente de 2008) un espacio para asegurar el reconocimiento jurídico de las familias diversas o fue un espacio de negociación en donde se tuvieron que realizar concesiones que estratégicamente brindaron un reconocimiento parcial y ambiguo a los modelos de familia distintos de la familia tradicional? ¿De qué manera el planteamiento de reconocer a las familias diversas constituye un nuevo hito que se conecta con las luchas que habían sido emprendidas por las feministas durante el siglo XX?

En este capítulo pretendo dar contestación a estas preguntas para reunir mayores elementos sobre la incidencia de los movimientos LGBTI dentro y fuera de la Asamblea Constituyente y comprender su relación con las discusiones que surgieron en este espacio, al hablar de familias diversas. Al mismo tiempo, busco descifrar cómo reconocer a las familias constituidas por parejas homosexuales en la Constitución de 2008, se engrana con las reformas que habían sido emprendidas y planteadas en el siglo XX, y que estuvieron dirigidas a romper con las visiones estigmatizantes que existían en torno a las uniones ilegítimas y al matrimonio como la condición necesaria para que las personas puedan configurar sus familias y para que éstas puedan ser reconocidas por el estado. En igual sentido, busco referirme a los antecedentes, y a las luchas históricas que antecedieron a la Asamblea de 2008. Me refiero específicamente a la lucha por la despenalización de la homosexualidad en 1997 y a las reformas constitucionales de 1998, en que una Asamblea Constituyente se conforma para redactar una nueva constitución. Ambos momentos han marcado hitos importantes en la consolidación de los derechos de la población LGBTI, en un contexto marcado por la profundización de políticas neoliberales y discursos conservadores.

Lind y Keating (2013) han señalado que a partir de 1990 se inició un período de reformas pro-LGBTI en América Latina y que el Ecuador ha sido de los países que han estado a la vanguardia de modificar su legislación, despenalizando la homosexualidad en 1997 e incluyendo una cláusula que prohíbe la discriminación por razones de orientación sexual en la Constitución de 1998 (De hecho el Ecuador fue el primer país en incorporar una disposición

normativa de este estilo). Estas reformas dieron cuenta de que se abría un nuevo capítulo para la comunidad LGBTI en lo que a derechos se refiere.

En lo que respecta a la Asamblea Constituyente de 2008, en ella se empieza a discutir la importancia de hablar de familias en plural. Ello hace que la misma fuese una arena en la que entraron en disputa al menos tres visiones sobre las familias (la familia tradicional nuclear, la familia ampliada que existe en el caso de las personas migrantes, y la familia de las parejas LGBTI), y en la que se hizo explícita la dificultad de aceptar y reconocer otros modelos de familia distintos al de familia nuclear tradicional.

Para Lind y Keating (2013) la Constitución de 2008 sentó un hito fundamental en asegurar los derechos de la comunidad LGBTI, al redefinir la familia, reconocer las uniones civiles entre personas del mismo sexo y proveer de protección jurídica a las personas de la diversidad sexual, al disponer que nadie puede ser discriminado en base a su identidad de género (Lind y Keating, 2013: 1) No obstante, en el caso ecuatoriano, el reconocimiento de las familias diversas se convirtió en un asunto capaz de dividir al partido de gobierno (un partido de centro izquierda que posicionó un proyecto de corte socialista), y puso al descubierto su frágil estructura, pues su composición obedecía a alianzas estratégicas, que fueron pactadas en un contexto bastante polarizado y afectado por la crisis de representación que vivían los partidos políticos, luego de que el neoliberalismo desató una crisis política y económica sin precedente en la historia política del Ecuador. Asimismo, hablar de familias diversas, dio cuenta de que la moral cristiana estaba instalada en el discurso de la bancada oficialista en la misma forma en que lo estaban las reivindicaciones del discurso feminista.

La propuesta de insertar una cláusula que otorgase reconocimiento a la familia en sus diversos tipos fue promovida por el esfuerzo de activistas que lograron incorporar la necesidad de hablar de familias en plural; no obstante, los representantes de los partidos de derecha cuestionaron la propuesta y empezaron a movilizar discursos en contra de ella.

Dentro y fuera de la Asamblea, esta propuesta, también fue cuestionada duramente por los sectores conservadores como la Iglesia y los movimientos pro vida e incluso por los asambleístas que se adscribían a las visiones de estos sectores. Este capítulo profundiza en estos aspectos y en las estrategias a las recurrieron los movimientos LGBTI para insertar su propuesta sobre las familias diversas en la Constitución.

Para abordar estos temas he recuperado las declaraciones de activistas y de los asambleístas del bloque de Alianza País (movimiento oficialista cuyos integrantes apoyaron y también pusieron trabas a la aprobación del artículo sobre las familias diversas); como aquellas interpretaciones de otros asambleístas de partidos políticos de tendencia

conservadora. En igual sentido he recuperado algunos aportes de quienes han problematizado y analizado el proceso constituyente de 2008, al haber participado en él.

En cuanto a las discusiones teóricas elegidas, he hecho uso de los planteamientos de Corrigan y Sayer (1985), Abrams (1988) y Martínez (2015). El objetivo de recurrir a sus argumentos se debe a que ellos han discutido en qué medida los estados producen formas culturales, actúan como reguladores morales y cómo la familia es parte de estas formas culturales de las que se retroalimentan para movilizar su proyecto ideológico.

En el mismo sentido, he tomado las ideas que han sido aportadas por Krupa y Nugent (2015) Guha (1997) y Roseberry (2002) para explicar en qué sentido los grupos que se encuentran y que habitan los márgenes del Estado, despliegan sus repertorios en situaciones de dominación. Los conceptos que son aportados por estos teóricos, los he recuperado para interpretar cómo los dominados dan inicio a todo tipo de sutiles modos de soportar la dominación, resistirla, socavarla y confrontarla (Roseberry, 2002: 215-216).

Estas discusiones favorecen que se pueda analizar cómo a raíz de las discusiones surgidas en la asamblea, se fueron canalizando estrategias en dos vías: para movilizar el reconocimiento de las familias diversas, desmontar su carácter patriarcal, anclado en el binarismo sexual y la heteronormatividad; y, en sentido contrario, para socavar la propuesta de la familias diversas y reforzar la idea de familia heterosexual en un sistema que privilegia el control patriarcal de los miembros de la familia.

Junto a lo antes señalado y en la medida en que la inserción del debate sobre las familias diversas fue posible gracias al trabajo que había sido realizado por los colectivos LGBTI fuera de la Asamblea, es importante recuperar las discusiones de Krupa y Nugent. (2015). Ambos autores han teorizado sobre los descentramientos del estado, entendidos como manifestaciones de poder que surgen fuera de los centros de poder, y como respuesta a la desigualdad y opresión.

Como parte de la metodología empleada se han tenido en cuenta entrevistas semi estructuradas a actores clave del proceso de aprobación del artículo en mención. También se han revisado artículos de prensa y las actas de discusión de la Asamblea Constituyente que descansan en el archivo de la Función Legislativa y al cual se ha tenido acceso gracias al servicio de digitalización de estos documentos y a la ayuda proporcionada por el persona cargo del archivo.

## **El neoliberalismo, la batalla legal por el reconocimiento cultural de las personas LGBTI y el surgimiento de las familias transnacionales (1989-2005)**

Las demandas por un reconocimiento legal en favor de la comunidad LGBTI surgen durante la década de los 90 y a inicios del siglo XXI. En este período tiene lugar la reforma que hace posible la despenalización de la homosexualidad y el reconocimiento de la prohibición de discriminación por razones de identidad sexual, y luego las reformas que tienen por objeto reconocer a las familias conformadas por parejas LGBTI. Estas reformas tienen lugar en un momento marcado por el advenimiento del neoliberalismo y también dan cuenta de una nueva etapa en el desarrollo económico y social. Junto a ello, también en este momento, muchos movimientos sociales de la comunidad LGBTI se apalancan en el camino trazado por los movimientos de mujeres y sus demandas.

Durante el período neoliberal, asumen la presidencia varios líderes políticos entre ellos Febres Cordero (1984-1988), Borja Cevallos (1988-1992), Durán Ballén (1992-1996) y Bucaram (1996-1997), en ese orden. En este período, se acentúan las desigualdades dado que el Fondo Monetario Internacional había presionado a los gobiernos a someterse a las políticas económicas para estabilizar indicadores, controlar inflación, etc., sacrificando el bienestar de las clases populares.

La reforma legal que se inserta en estos primeros años del período neoliberal estuvo destinada a evidenciar que era insostenible seguir tratando como desviadas y perversas a las personas homosexuales. La misma favoreció que las y los miembros de la comunidad de la diversidad sexual, pudieran ser reconocidas/os como sujetos/as de derecho. Esta nueva condición que adquieren, provocaría que más tarde ellos y ellas puedan activar nuevas estrategias para conseguir la garantía de varios derechos civiles así como de carácter social, relacionados el reconocimiento de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, la posibilidad de gozar de derechos patrimoniales y también de poder constituir una familia y que ésta tenga la protección y el reconocimiento jurídicos del estado, entre otros. Esta primera reforma orientada a la despenalización de la homosexualidad, posibilitaría que las reivindicaciones de estos grupos que habían permanecido en los márgenes puedan ser tomados en cuenta en los momentos claves en los que se redefinen los marcos jurídicos y se amplían derechos.

Sí las mujeres madres solteras y también casadas, en su momento habían emprendido un intenso cabildeo para ser tomadas en cuenta dentro de la escena política así como en los tribunales de justicia, corresponde ahora que el camino está en cierto modo abierto, que los grupos LGBTI irruman con su propia agenda y sus reivindicaciones.

En este orden de ideas, en el año 97, en un contexto de profunda agitación y movilización social los movimientos LGBTI demandaron la inconstitucionalidad del artículo que castigaba con prisión a la homosexualidad por considerarla un delito. De acuerdo a quienes participaron de “la despenalización de la homosexualidad en Ecuador”, “El proceso homosexual”, que es como se denomina a toda esta intensa actividad que antecede a la transformación legal, empezó aproximadamente en el año 94, cuando ya algunas personas de la comunidad LGBTI se empiezan a organizar y a participar como activistas en SOGA FEDAEPS<sup>34</sup> (Entrevista a Patricio Brabomalo citada en Argüello 2004, 87).

A saber, Sofía Argüello (2004) y Judith Salgado (2014), que han trabajado en sistematizar cómo fue que se articuló la lucha por la despenalización de la homosexualidad, señalan que la misma tuvo lugar en un contexto social caracterizado por una serie de abusos cometidos de manera sistemática por la prensa y la policía, en contra de un grupo de personas homosexuales y trans. El suceso que se había convertido en el detonante de todos estos abusos tuvo lugar el 14 de junio de 1997, en el bar Abanicos de la ciudad de Cuenca, en donde la policía maltrató y violentó a varias personas homosexuales que habían acudido al lugar, e incluso permitió que una de las personas aprehendidas en el operativo fuera abusado sexualmente por sus compañeros de celda.<sup>35</sup> Este hecho en concreto hace que se instale en la conciencia del colectivo GLBTI la necesidad de demandar la inconstitucionalidad de la norma del Código Penal que tipificaba la homosexualidad.

Hay que tener en cuenta que los movimientos que habían interpuesto una acción legal contra la norma que les colocaba en una situación de desprotección y vulnerabilidad, por el solo hecho de ser homosexuales, habían alegado en su defensa que la norma violaba su derecho a la igualdad ante la ley. Junto a ello, habían señalado que la homosexualidad no era un delito, ni una enfermedad, ni siquiera una enfermedad sexual.<sup>36</sup>

En relación a su pedido, el Tribunal Constitucional (TC) en efecto declaró que la norma denunciada como inconstitucional atentaba contra los derechos de las personas homosexuales, no obstante, en sus razonamientos dejó entrever que existía todavía una fuerte estigmatización e incompreensión respecto de la homosexualidad. Al respecto, el TC señaló que la teoría médica se había inclinado por definir la homosexualidad como una disfunción, y además el

---

<sup>34</sup> Fundación de Acción, Estudios y Participación Social.

<sup>35</sup> “Ecuador: fourteen men arrested during gay bar raid in Cuenca; one is raped by other inmates while in police custody”. <https://www.outrightinternational.org/content/ecuador-fourteen-men-arrested-during-gay-bar-raid-cuenca-one-raped-other-inmates-while>

<sup>36</sup> Resolución dictada por el Tribunal Constitucional dentro del caso Nro. 111-97-TC, referente a la acción interpuesta por Cristian Polo Loaiza y más de mil ciudadanos, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 516 del Código Penal. Registro Oficial Suplemento Nro. 203, de 17 de Noviembre de 1997.

reconocimiento planteado en favor de la comunidad GLBTI debía mantenerse sujeto a la condición de que, “en la exteriorización de su conducta, (ellos y ellas ) no lesionen los derechos de otros”.<sup>37</sup> Es decir, existían algunos estigmas colándose entre las líneas de una sentencia que se supone estaba acortando las brechas que habían impedido a la comunidad sexo diversa ser incluida integralmente al goce de derechos y garantías con el resto de ciudadanos.

Un año después de que tuviera lugar la reforma del Código Penal, correspondió que, la Constitución fuera reformada. En un contexto de crisis institucional y política, la sociedad se articula y tiene lugar una Asamblea Constituyente. La Asamblea, asomaba en la difícil coyuntura que se vivía, como una salida y un momento de ruptura que marcaría un nuevo momento político en el país.

En el marco de una Asamblea Constituyente, mayoritariamente de derecha, un grupo de asambleístas redactan un nuevo texto constitucional que amplía una serie de derechos en beneficio de grupos históricamente invisibilizados como el movimiento indígena, los niños y adolescentes y también las mujeres y la comunidad LGBTI (Ávila, 2014: 279). El nuevo texto además plantea que el estado ecuatoriano es “un Estado social de derecho”. En lo que concierne a la comunidad de la diversidad sexual, en la Constitución de 1998, los asambleístas además insertan una cláusula que reconoce a la identidad sexual como una categoría por la que queda prohibido discriminar a una persona.<sup>38</sup>

En este punto puede ser importante articular esta lucha que ha sido emprendida en este nuevo momento, al proceso más largo que había sido emprendido con anterioridad y que tenía por objeto dismantelar los privilegios que se habían reservado en favor del páter familias. Ahora de algún modo nos encontramos en un nuevo momento que gira en torno a dismantelar los privilegios que colocaban en desventaja a varios sectores sociales que históricamente habían sido discriminados.

Otro aspecto relevante que ocurre dentro del contexto de la década de 1990, tiene relación con el fenómeno de la migración. Según estudios emprendidos por Gioconda Herrera, a

---

<sup>37</sup> Resolución dictada por el Tribunal Constitucional dentro del caso Nro. 111-97-TC, referente a la acción interpuesta por Cristian Polo Loaiza y más de mil ciudadanos, para que se declare la inconstitucionalidad del artículo 516 del Código Penal. Registro Oficial Suplemento Nro. 203, de 17 de Noviembre de 1997.

<sup>38</sup> La Constitución del 98 ha sido intensamente criticada pues hay ciertos analistas que consideran que fue “hegemonizada por los intereses y conceptos de las élites del poder (Paz y Miño y Pazmiño citados en Ávila 2014, 279).” Del mismo modo también hay quienes han cuestionado su carácter democrático pues la misma fue aprobada en un cuartel militar (Ávila 2014, 279). Lo cierto es que también hay quienes afirman que en ella sí existió la activa participación de diversos sectores y movimientos sociales, entre los cuales se encontraban varias de las y los activistas que habían demandado la inconstitucionalidad de la homosexualidad, y también movimientos de mujeres que se enfocaron en prestar asesoría técnica a las diversas comisiones que se armaron en medio del proceso de redacción de la nueva constitución (Salgado 2014, 315).

finales de 1990, una gran proporción de ecuatorianos y ecuatorianas parten a España, Italia y Estados Unidos, para insertarse en las grandes cadenas globales de cuidado. La migración de un gran número de ecuatorianos/as en esta época “... permite dibujar una nueva geografía de la desigualdad, paralela a la de la circulación del capital financiero y de las cadenas productivas globales... (Herrera, 2013: 19)” pero además se convierte en el “...lente a través del cual se examinan procesos inequitativos de distribución de los cuidados entre familias en destino, las familias migrantes y las familias en origen (Herrera, 2013: 19).” Esta ola de personas que migran buscando mejores oportunidades para ellas mismas y sus familias, alcanza un número importante en el periodo comprendido entre los años 2000 y 2004.<sup>39</sup>

Ahora bien, Gioconda Herrera que ha estudiado ampliamente el fenómeno de la migración, enfocando la forma en que las políticas migratorias han interactuado con la configuración de las familias, ha planteado y problematizado la categoría de “familias transnacionales”, la cual surge como consecuencia de dichas interacciones producto de la migración. Sobre la familia transnacional, Herrera, citando a los trabajos previos al suyo en donde se inserta este concepto, advierte los aspectos que están articulados a aquella. Ella señala:

El concepto de “familia transnacional” de Bryceson y Vuorela (2002) nos alerta, ya en su definición, sobre las desigualdades al interior de la familia. Lo importante para estas autoras es que las familias transnacionales actúan como soportes y son fuentes de identidad, pero al mismo tiempo su estructura misma produce riesgos y desestabilizaciones permanentes. Así, lo que se observa es que se produce una agudización o exacerbación de los conflictos que encontramos en las familias comunes, especialmente de los de género e intergeneracionales (Herrera, 2000: 74).

---

<sup>39</sup> La migración ecuatoriana a España se caracterizó por el volumen y rapidez de la salida. En menos de cinco años, entre el año 2000 y el 2005, los ecuatorianos se convierten en el primer grupo latinoamericano en España... (Herrera 2013, 24) Al tiempo que el fenómeno migratorio empieza a mostrarse en cifras que superan en gran proporción aquellas que se habían registrado en años anteriores, ocurre que una parte importante de la población ecuatoriana se inserta en regímenes laborales precarizados (Herrera citando a Pajares, 2000). En cuanto a los elementos de carácter social que derivaron de la migración se ha registrado que “la propia organización local del cuidado se dispersa entre varios hogares (Herrera 2013, 19)” lo cual quiere decir que, por ejemplo, las dinámicas familiares se van a ver modificadas y alteradas, como consecuencia de la migración y se empiezan a generar tensiones y estrategias dentro de las familias para poder hacer viables los proyectos migratorios. A saber, ocurre que los familiares que migran y que dejan atrás hijos o hijas diseñan “arreglos familiares transnacionales” que “están moldeados por las decisiones y estrategias”. También ocurre que “las familias con vidas transnacionales y territorializadas a la vez, generan arreglos complejos y atravesados por la diversidad como característica primordial (Herrera 2004, 84). Por ejemplo, un tipo de arreglo puede ser el hecho de dejar a los hijos al cuidado de los abuelos, o del padre o de algún otro pariente.

Lo cierto es que la migración volvió evidente un aspecto que será abordado con mayor profundidad a lo largo de este trabajo y que tiene ver con el hecho de que “sería un error entender a las familias como estructuras homogéneas (Herrera, 2004: 82)”.

En conexión con lo anterior, existieron consecuencias jurídicas para el caso de las familias transnacionales que están articuladas a los aspectos previstos en el código civil. Concretamente entre los elementos que se vieron trastocados como consecuencia del fenómeno migratorio que vivió el país durante finales de los años 90 e inicios de la década del 2000, se tiene que la familia nuclear fue sustancialmente superada y con ello, también se pusieron en cuestión elementos que constan en el código desde su origen y que guardan relación con los elementos de la patria potestad y de la residencia.

En conexión con lo que expuesto en el párrafo anterior, en este nuevo momento en que existen circunstancias que han modificado la economía del cuidado y que han provocado que un importante número de mujeres viajen para hacerse cargo de los ancianos y de los niños, fuera de Ecuador, la familia se ve trastocada y con ello, también ocurre que se insertan nuevos sentidos respecto a la patria potestad. En este sentido, y como ocurrió durante el período de 1930-1940, en que las mujeres habían presionado para que se pueda superar la visión de que las familias nucleares eran las únicas aptas para hacerse cargo de los hijos, ocurre que en este período, las familias se ven alteradas en su composición y tíos, tías, abuelos, padres sin sus esposas o madres sin sus esposos, tienen que encargarse de sostener materialmente las vidas de sus hijos e hijas.

La última codificación realizada al Código Civil tiene lugar en este período. Al respecto, ocurre que el reconocimiento voluntario de la paternidad es motivo de reflexión para una de las más altas cortes de justicia en el Ecuador. En su fallo, la Corte Nacional declara la imprescriptibilidad del reconocimiento de la paternidad. Esto a su vez lleva a que la Corte reflexione sobre algunos aspectos ligados a la familia en una época en donde varios fenómenos sociales han impactado en su estructura. Así, la Corte, citando a Elizabeth Jelin, reconoce en su sentencia aspectos que tienen relación con un análisis sociológico y no meramente jurídico. Refiriéndose a la familia la Corte destaca:

Sus miembros comparten un espacio social definido en términos de relaciones de parentesco, conyugalidad y pater-maternalidad. Se trata de una organización social, un microcosmos de relaciones de producción, reproducción y distribución, con su propia estructura de poder y fuertes componentes ideológicos y afectivos.<sup>40</sup>

---

<sup>40</sup> Fallo de triple reiteración reconocimiento voluntario de los hijos. Registro Oficial suplemento 346 de 02 de octubre de 2014.

Sumado a ello, en esta decisión la Corte se referirá a la filiación, e incorporará criterios sociológicos y no meramente biológicos para referirse a ella.<sup>41</sup> La Corte reconocerá al padre o madre “social” y al hacerlo, reconocerá que existen circunstancias que superan a la biología y que deben ser tomadas en cuenta para hablar de la preservación de una relación familiar a partir de las formas que la filiación supone.

En el sentido en que ya había ocurrido décadas atrás, las cortes de justicia son puestas contra las cuerdas y son obligadas por una realidad social que desborda el contenido de las instituciones jurídicas a evolucionar.

Posteriormente y como consecuencia de estos hitos, tiene lugar un nuevo desafío que es asumido por la sociedad civil organizada. Este nuevo hito tiene que ver con las apuestas por ampliar el goce de los derechos sociales en favor de la comunidad sexo diversa.

Ahora bien, de acuerdo a Felipe Burbano “la historia política de América Latina se ha visto sacudida por oleajes de populismo a lo largo del siglo XX y han continuado en los inicios del nuevo milenio”.<sup>42</sup> El Ecuador no es extraño a este fenómeno. Luego del período neoliberal, se sucedieron varios gobiernos de corte populista. Tiempo después le tocó el turno a Rafael Correa y a su proyecto político, conocido como la Revolución Ciudadana.<sup>43</sup>

En este nuevo contexto y en parte, gracias a “...la flexibilidad del populismo en adaptarse a diversos contextos, debido a su falta de ideología (Ulloa, 2017: 118)”, Correa instala un

---

<sup>41</sup> La Corte en su fallo resolvió señalar los siguientes conceptos: LA FILIACION: La filiación: vínculo jurídico que da lugar al parentesco entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre y la otra el hijo o hija, relación que permite a los seres humanos reconocerse como miembro de un grupo o segmento social, de una familia.

CONSIDERACIONES NO BIOLÓGICAS RESPECTO A LA FILIACION:

4.1.- El reconocimiento de un hijo o hija, es en esencia un acto voluntario; las motivaciones pueden ser de índole afectiva, social, familiar, patrimonial, etc., hoy por hoy, se cuenta el anhelo de experimentar el goce de la paternidad o maternidad, conocida como paternidad o maternidad social.

4.2.- El psicólogo argentino Marcelo Colussi, con acierto sostiene que "La paternidad no se restringe a una cuestión biológica; el hecho específicamente físico -la concepción- no agota su sentido." (12), pues, la paternidad o maternidad no se limita al mero hecho de engendrar un ser humano, un hombre o una mujer pueden llegar a ser padre o madre, sin haber procreado, a través de la adopción legal; por reconocimiento voluntario o gracias a los avances científicos, al haber optado por algún método de procreación asistida, prestando para el efecto su consentimiento.

<sup>42</sup> Burbano de Lara, Felipe, 2017. “Los oleajes populistas en América Latina. Continuidades, giros, rupturas.” Disertación impartida en el marco del “Coloquio de investigación en Sociología Política.” 29 de junio de 2017.

<sup>43</sup> Correa fue electo presidente en noviembre de 2006 e inició su primer mandato con la cifra más alta de aceptación registrada para un presidente desde el retorno a la democracia, 73% (Ulloa 2017, 129). De esta manera, en un contexto en que existía una fuerte acumulación de frustraciones populares que los partidos no habían podido contener y en el que había quedado demostrado que ni ellos ni los representantes del pueblo en el congreso podían servir como canales para el procesamiento de demandas populares, Correa emerge como el nuevo líder. La gente empieza a creer que con su proyecto ideológico, que promueve una democracia radicalmente participativa, Correa llevará al país a un nuevo capítulo en su historia (Ulloa 2017, 116) a través de la instalación de una asamblea constituyente.

nuevo estilo de gobernar y recurre a viejas prácticas de presidentes como Velasco, para plantear una Asamblea Constituyente.<sup>44</sup>

Entre los aspectos que han definido el modo de gobernar de Correa así como la estrategia en la aprobación de nuevos artículos y políticos para mejorar la situación de los grupos LGBTI y de las mujeres, ha existido una tendencia que opera según Lind y Keating (2013), en dos vías: una, favoreciendo la existencia de un control monopólico del poder estatal en lo concerniente al reconocimiento de nuevas garantías. Esta vía en particular, durante el gobierno de Correa retoma elementos de los estados coloniales, de estilo paternalista y protector, y usará el reconocimiento de nuevas garantías solamente para consolidar aún más su poder así como para consolidar la identidad nacional y legitimar la centralización de la autoridad (Lind y Keating 2013, 4). La otra vía que empleará Correa, en cambio, se dirigirá a ratificar el modelo heternormativo negando la manifestación de prácticas que subviertan la familia tradicional así como los roles que han sido asociados con las mujeres y los hombres, lo femenino y lo masculino.

La administración de Correa se enmarca entonces en un nuevo momento en el que existe la voluntad política de superar el neoliberalismo. En su intento por ofrecer reconocimiento a los movimientos sociales LGBTI, el gobierno de Correa intentará asumir una visión “revolucionaria” e inclusiva; no obstante, en ocasiones esto justamente será percibido por miembros de la comunidad LGBTI, como un acercamiento selectivo a ciertas expresiones que promueven y refuerzan el sistema binario hombre/ mujer, esposo/esposa.<sup>45</sup>

Frente a este aspecto que hará parte del discurso y de las actuaciones del presidente, los movimientos LGBTI plantearán varias demandas que responden a un nuevo momento que ha sido concebido como “postsocialismo” y que es en el cual se enmarca el régimen de Correa.

---

<sup>44</sup> En este sentido, poco antes de consultar al pueblo sobre la convocatoria a una Asamblea Constituyente, Correa disolvió el Congreso y envió al Tribunal Supremo Electoral un documento estableciendo que llamaría a consulta popular. Una mayoría móvil aprobó la realización de la Asamblea (Sociedad Patriótica (SP), Partido Roldosista Ecuatoriano (PRE), Izquierda Democrática (ID), Pachakutik, Movimiento Popular Democrático (MPD) y disidentes de la Unión Demócrata Cristiana (UDC) (Ulloa 2017, 136-137) y en tal virtud el 15 de abril de 2007, el pueblo ecuatoriano que había sido convocado mediante consulta popular para decidir respecto de la realización de la Asamblea, decide que está de acuerdo con la propuesta. El 72% del pueblo vota SÍ, y la Asamblea se instala en Montecristi, Manabí, para redactar el nuevo texto constitucional.

<sup>45</sup> En una entrevista mantenida con activistas de una de las organizaciones que ha tenido una trayectoria considerable en la defensa de los derechos de las mujeres lesbianas, se apuntó justamente a este hecho, al decir que durante su mandato Correa ha favorecido la interacción con activistas como Diane Rodríguez que no necesariamente representa las preocupaciones del colectivo LGBTI pero que además había señalado ser la líder de más de 50 organizaciones y colectivos de personas trans sin que aparentemente esto fuera serio. Rodríguez que se autodefine como una trans femenina se encuentra unida a un trans masculino. En mayo de 2013 Diane Rodríguez fue invitada al cambio de guardia en Carondelet, por parte de Rafael Correa. Con motivo del diálogo que se abrió entre la activista –que supuestamente representaba a un amplio número de personas trans y homosexuales- el Presidente firmó un acuerdo presidencial en que se comprometía a mejorar el acceso a justicia, salud, educación y empleo de la comunidad LGBTI.

En este nuevo contexto las parejas de la comunidad sexo diversa exigirán al estado el reconocimiento a otras expresiones y prácticas culturales, diferentes de aquellas contempladas en el sistema sexo género hegemónico. Simultáneamente, demandarán el acceso a beneficios sociales, derechos económicos, etc.

En este orden de ideas, la familia se convertirá en uno de los horizontes políticos del movimiento LGBTI, por la necesidad de subvertir el modelo tradicional de la familia nuclear asentada en una pareja heterosexual. Este nuevo hito en la agenda política dentro del movimiento LGBTI estará influenciado por el reconocimiento progresivo de derechos hacia las parejas del mismo sexo en países como Argentina y Colombia.<sup>46</sup>

### **Los movimientos sociales LGBT (en la asamblea y fuera de ella): su lectura sobre el proceso constituyente y el deseo de repensar la identidad lésbica y reconfigurar la familia**

En 2006, el Ecuador atravesaba un momento de aguda crisis política en la que los partidos políticos habían perdido su credibilidad. El socavamiento al estado de derecho y la pérdida de institucionalidad que habían resultado de administraciones como la de Lucio Gutiérrez y de los presidentes que precedieron a éste último, se integraron en la estructura de oportunidades, y ello sumado a un conjunto de circunstancias políticas llevaron a que Rafael Correa, un economista y tecnócrata que no había tenido una extensa carrera política, pudiera ser electo presidente en noviembre de 2006.

Como parte de su programa político, Rafael Correa había contemplado convocar a una Asamblea Constituyente para reformar el texto constitucional. Al poco tiempo de haberse instalado en el poder, la Asamblea, que era uno de los ejes de su campaña presidencial, se convirtió en una realidad. El objetivo de inaugurar un nuevo capítulo en la historia política del Ecuador y marcar una ruptura clara en el marco de una etapa de desencanto y crisis política, eran poderosos incentivos que llevaron a que Correa convocara a la Asamblea en un corto tiempo.<sup>47</sup>

---

<sup>46</sup>En uno de sus fallos, la Corte Constitucional de Colombia resaltó: “el Estado tiene la obligación de proteger las diferentes construcciones afectivas que se enmarcan dentro del concepto de familia, sin que pueda ser impuesta únicamente aquella heterosexual y originada en el matrimonio”. En otros casos, las Cortes de Justicia señalaron que “... una interpretación evolutiva y sociológica fundada en la cláusula de Estado Social de Derecho, el pluralismo y la diversidad cultural, les había hecho reconocer que las parejas del mismo sexo que asumen compromisos de afecto, solidaridad y respeto, también conforman una familia.”

<sup>47</sup> Existían algunos aspectos adicionales que facilitaron la viabilización de la Asamblea. Por una parte, Rafael Correa había asumido la presidencia en el año 2007, en medio de un contexto en que los movimientos sociales habían sufrido un desgastamiento considerable, y en el que el descontento popular había alcanzado cifras elevadas. Al respecto, como menciona Franklin Ramírez (2007) “El vacío político (debilidad de actores colectivos y crisis institucional) antecedió en gran parte a la gestión del nuevo gobierno (Ramírez 2007, 34).”

Ahora bien, luego de casi diez años de haber tenido lugar la Asamblea Constituyente, algunos de los activistas que pudieron participar de cerca, han evaluado este proceso señalando las dificultades que existieron tanto a nivel logístico y presupuestario, como a un nivel más sustantivo y relacionado con la posibilidad de generar acuerdos y consensos entre las organizaciones de base, que acudieron a Montecristi (lugar en donde se llevó a cabo la discusión del nuevo texto constitucional). Recuperar estas lecturas, es clave para comprender en qué condiciones surge la reivindicación por las familias diversas y cómo estas influyeron en su posterior aprobación y discusión en el seno de la Asamblea Constituyente.

De los elementos brevemente descritos en el párrafo anterior, Efraín Soria, activista por los derechos de las personas LGBTI y y co fundador de la organización Equidad, describe este aspecto en los siguientes términos:

Yo creo que la Asamblea de esa época fue un proceso bastante singular en relación a otras asambleas. Primero fue más democrático y por tanto fue más caótico porque la democracia no es fácil. (...). No fue la del 98 (en referencia a la Constitución de ese año) hecho por unos cuantos iluminados encerrados en la academia de guerra donde hicieron lo que les daba la gana (...) (Además) (dentro de la Constitución)... ciertos temas que uno pensaría que son tal vez temas de la intimidad, se volvieron muy públicos (Entrevista a Efraín Soria, 2017).

Junto a este tipo de evaluaciones, Soria llama la atención sobre los obstáculos y cómo estos pudieron interactuar en la dinámica que se mantuvo en el trabajo entre organizaciones. El poco tiempo con el que contaron las organizaciones sociales para estructurar una propuesta que posicionara las reivindicaciones de la comunidad LGBTI fue un tema que determinó que algunos temas, incluyendo el de la familia diversa, no pudiera ser suficientemente reflexionado y discutido. La débil articulación que en ese entonces existió entre las organizaciones también fue un tema que determinó seriamente el resultado al que se arribó. Sobre el tema de las articulaciones y cuál fue el carácter que estas tuvieron, Soria señala:

A todas las organizaciones, a los activistas, (la Asamblea Constituyente) nos cogió como de la noche a la mañana. Llegó la constituyente, está armada y dijimos ‘y ahora ¿qué hacemos?’ No nos dio tiempo. No tuvimos la madurez suficiente porque desde que entró Correa hasta que se instaló la constituyente pasó casi un año. Entonces tenías un año para articularte pero no lo hicimos porque yo creo que hay una

---

En este sentido, el proceso constituyente abrió la posibilidad de entablar un diálogo entre las instancias formales del estado y los movimientos sociales. Al respecto, investigadores que han analizado el proceso en mención han señalado que “no se hubiera logrado el progresismo que tiene la actual constitución (refiriéndose a la Constitución de Montecristi o Constitución del año 2008) si no fuera por la participación de los sectores sociales (Entrevista a Fernando García)”.

inmadurez, la misma inmadurez que tiene nuestra democracia, que todavía son democracias muy débiles. (Entrevista a Efraín Soria, 2017).

En el mismo sentido, Sandra Álvarez, activista por los derechos de las mujeres lesbianas e integrante de la Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas (OEML) y una de las pocas representantes de sociedad civil que pudo estar presente en Montecristi durante todo el proceso constituyente, también coincide en señalar las precarias articulaciones que se entablaron y que no fueron suficientemente fuertes para permitir una incidencia mayor en el proceso. Sobre este tema ella señala:

Verás, como organizaciones LGBTI no hubo una organización, no fuimos articulados lamentablemente. Llegamos cada quien por nuestros propios medios a los encuentros de mujeres, por ejemplo, pero no es que hicimos una reunión previa como formación LGBTI para llegar con propuestas. Eso no existió. Si no que obviamente como tenemos las mismas demandas y las mismas necesidades todas llegábamos con una propuesta similar, ya? Después, unimos de hecho, intentamos unirnos más en las acciones allá en Porto Viejo, pero, como población misma, no hubo una... (duda un poco y se queda pensando en qué término emplear) un trabajo en conjunto (Entrevista a Sandra Álvarez, 2017).

Los movimientos LGBTI venían de un proceso importante de luchas que buscaban impactar y generar cambios en el imaginario social, a partir del reconocimiento cultural y la modificación de textos legales; sin embargo, los mismos no tenían la fuerza de procesos anteriores y no estaban preparados para el proceso constituyente. Esto a pesar de que este proceso se prefiguraba como la posibilidad de sentar un nuevo hito en la lucha por lograr un reconocimiento integral de los derechos de los grupos LGBTI.

En cuanto a los aspectos que tienen relación con las reivindicaciones impulsadas desde los movimientos LGBTI dado que el caso que pretendo analizar en esta investigación trata justamente de dos mujeres lesbianas que pudieron judicializar su caso gracias a los lazos que se habían tejido con la comunidad de mujeres lesbianas y dado el respaldo que obtuvieron de la organización social Causana, que apoyaba a las mujeres lesbianas que habían sufrido discriminación, abriré un pequeño paréntesis para detectar qué había pasado con estos grupos y sus reivindicaciones en la escena política.

Estudios como el de Rojas (2010) y Argüello (2004) abordan las reivindicaciones que las mujeres lesbianas han impulsado al interior de organizaciones sociales y también dentro de equipos deportivos, como espacios en donde se problematiza y se analizan varios aspectos sobre la construcción de la identidad lésbica. Al respecto, de acuerdo a Rojas la politización de la identidad lésbica se convirtió en un desafío concreto que interpeló a varias mujeres

lesbianas a buscar sus propios espacios y diferenciarlos de aquellos que pertenecían a las organizaciones de mujeres, en la medida en que para ellas era preciso romper con “los silencios de la heteronormatividad en el movimiento de mujeres ecuatorianas y en el escenario lésbico y gay (Rojas 2010, 7)”.

Durante la década de los ochenta y los noventa, la invisibilización de las mujeres lesbianas dentro del movimiento gay, les llevó a posicionarse como sujetos políticos. Las mujeres lesbianas empezaron a separarse del movimiento feminista en vista de que la reivindicación por la salud sexual y los derechos reproductivos –defendido por las feministas hetero- empezaban a cobrar primacía por sobre la defensa de la libre opción sexual, que era reivindicada por las feministas lesbianas. Las feministas heterosexuales tenían el propósito de “impactar y relacionarse más con la estructura de poder” (Entrevista a Gloria Careaga citada en Rojas 2010, 9) y esto las obligaba a tomar distancia de las integrantes lesbianas en la medida en que “...son inadecuadas en la esfera pública por el ‘estigma social’ que representa el lesbianismo en el escenario político (Rojas, 2010: 10)”.

Argüello también ha contribuido a comprender cómo fue insertándose la agenda política de las mujeres lesbianas en los grupos LGBTI. Para Argüello las luchas y reivindicaciones de las mujeres lesbianas se han nutrido de dos experiencias concretas: la experiencia de militantes que provenían de organizaciones de mujeres (este era el caso de las lesbianas que fundaron la Organización Ecuatoriana de Mujeres Lesbianas-OEML) y que tenía un carácter institucional; y los aprendizajes de las mujeres lesbianas que habían trabajado a un nivel más comunitario en el marco del intercambio de experiencias entre personas de la diversidad sexual (esta experiencia correspondía a las mujeres que por fuera de la OEML hacían parte de la plataforma de activismo LGBTI) (Argüello, 2004: 80).

En este orden de ideas, antes de la Constituyente de 2008, las mujeres lesbianas venían trabajado en dos contextos marcadamente diferentes y aunque tenían preocupaciones comunes no habían forjado planteamientos que pudieran ser expuestos colectivamente. El aspecto que las unía era el afán de encontrar sus propios espacios de reflexión y activismo y esto influyó para que en medio del proceso constituyente las mujeres lesbianas tuvieran una voz importante a través de algunas activistas como Sandra Álvarez de la OEML y Leticia Rojas de la fundación Causana.

Sandra Álvarez al respecto señala:

El Movimiento de Mujeres estuvo representado todo el tiempo que duró la Asamblea en Montecristi. De hecho era chistoso porque se decía que el movimiento de mujeres había trasladado sus oficinas a la cafetería de la Asamblea y era que obviamente no teníamos donde reunirnos y teníamos a la organización siempre ahí (Entrevista a Sandra Álvarez, 2017).

En conexión con lo antes mencionado, Leticia Rojas también concurrió algunas veces a Montecristi para participar en el proceso de cabildeo y diálogo en representación de la comunidad LGBTI. Ella había acudido en representación de la Fundación Causana.

En lo que atañe a Causana también es importante reseñar que ésta organización fue "... pensada en el 2000 como un proceso propio, local, que giraba en torno a los sueños de dos activistas que venían de una militancia GLBTI y cuyos desencuentros les motivó a plantear otro espacio de reflexión y lucha (Argüello, 2004: 101)." Según relata Sofía Argüello dentro de Causana las "principales motivaciones eran desarrollar estudios locales sobre los asuntos GLBT, que se situaban en mirar la población gay y lesbica en su dimensión real, no ideal (Argüello, 2004: 101)".

Sumado a lo anterior y en lo que respecta a la génesis del activismo lesbico organizado en el contexto ecuatoriano, investigadoras como Sofía Argüello destacan que la misma guarda relación con el hecho de que "el espacio de las mujeres era un espacio poco o nada trabajado y necesario de construir y fomentar (Argüello, 2004: 101)." En este orden de ideas, es que Causana empieza a concentrar gran parte de su trabajo en reunir y sumar a sus filas a mujeres lesbianas que tenían la necesidad de un espacio propio y seguro para sí mismas. Sobre este punto, el trabajo de Argüello destaca: "El trabajo de Fundación Causana con una población lesbica, de mujeres empieza a partir del 2003, como un autocuestionamiento que plantea hacer algo para las mujeres lesbianas" (Argüello, 2004: 102).

Las activistas que pudieron arribar a Montecristi en representación de Causana como Leticia Rojas, Ane Barragán o Karen Barba, justamente acuden en el marco de hacer escuchar la voz de la comunidad LGBTI y de la comunidad lesbiana en particular, de manera que aunque a diferencia de Álvarez, no pudieron estar presentes de manera permanente tuvieron al menos una presencia importante en el proceso constituyente.

Ahora bien, ya en instalada la Asamblea, inició un nuevo momento en el que los movimientos LGBTI, emprendieron un intenso proceso de cabildeo que se extendió por el tiempo aproximado de ocho meses. Durante este tiempo, la agenda de los movimientos giraba en torno a los siguientes objetivos:

Teníamos tres objetivos fundamentales. Uno fue mantener el principio de no discriminación no solamente por orientación sexual, sino también por identidad de género y también por poseer VIH. Ese fue un primer avance. Un segundo avance fue el reconocimiento de las parejas de hecho (...) y la tercera es que reconozca a las familias en sus diversos tipos (Entrevista a Efraín Soria, 2017).

Como resultado del proceso de cabildeo o lobby por parte de los activistas, y dado que la Asamblea se organizó a partir de mesas que tenían que desarrollar articulados concretos, la mesa responsable del capítulo “derechos fundamentales” presentó varios artículos dirigidos a: incorporar la unión civil entre personas del mismo sexo; señalar la prohibición de discriminación por identidad de género; reconocer el derecho a tomar decisiones libres e informadas sobre la vida sexual así como a guardar reserva sobre datos referentes a la vida sexual.<sup>48</sup>

María Paula Romo una de las asambleístas que integró esta mesa rescata:

Creo que varias de las agendas que hoy están puestas en la Constitución eran agendas que ya la sociedad civil venía movilizandando ya hace mucho tiempo. Creo que este también es el caso. La discusión sobre la diversidad, las uniones de hecho, el matrimonio igualitario también eran cosas, que se vinculaban con la actualidad de estos temas en otros países. Esos temas no fueron motivo de discusión en el 98 por ejemplo (Entrevista a María Paula Romo, 2016).

En lo concerniente a las familias diversas, en la medida en que ésta era una propuesta relativamente nueva y no había sido suficientemente discutida al interior de los movimientos LGBTI, el proceso estuvo marcado por intensos debates. También estuvo atravesado por las luchas contra hegemónicas, entre, los movimientos sociales, los asambleístas constituyentes y la Iglesia y los sectores más conservadores.

### **Las negociaciones por ampliar la protección jurídica a las familias diversas entre el movimiento de personas migrantes y los activistas LGBTI**

Como ha sido expuesto hasta aquí, no existieron articulaciones sociales para posicionar el tema de la familia (Entrevista Sandra Álvarez, 2017). Sin embargo, hay lecturas que apuntan a que existían intereses comunes por parte del movimiento de mujeres lesbianas, así como de parte las personas trans y hombres gay, y estos estaban asociados, por un lado, a que se

---

<sup>48</sup> “En la Constitución Ecuatoriana 2008, sobre género y orientación sexual”, <http://www.eltelegrafo.com.ec/images/eltelegrafo/banners/2013/20-8-13-contitucion2008.pdf>.

pudiera reconocer las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, y por otro, a que se pudiera superar la visión conyugal de la familia.

La fundación Equidad, que venía trabajando en términos de asegurar los derechos de los hombres gay y en términos más amplios los de la comunidad LGBTI, comenta al respecto: “... el tema de las familias diversas fue un tema de posicionar el reconocimiento de las uniones de hecho con el mismo contenido que el matrimonio. Eso implicaba el reconocer a las familias diversas.” (Entrevista Efraín Soria, 2017).

Junto con estas visiones de la familia diversa también las mujeres lesbianas habían concebido una visión propia y basada en sus preocupaciones. Al respecto, cuando las mujeres lesbianas toman la decisión de procrear un hijo o hija a través de métodos de reproducción asistida, o cuando han decidido que los hijos de sus anteriores relaciones tengan una nueva madre, en la pareja que ellas han escogido libremente para ser su compañera de vida, se desata una serie de tensiones tanto por el aparato institucional y burocrático como por parte de las propias mujeres y sus familias.

En el contexto de la Asamblea Constituyente, Causana como el resto de representantes lesbianas se adscribió a las reivindicaciones que respecto a la familia se plantearon desde el movimiento transfeminista, el cual tenía una representante entre los asesores de los asambleístas de la bancada oficialista: la activista y abogada Elizabeth Vásquez, quien se desempeñaba como asesora de Tania Hermida, una de las asambleístas constituyentes del Movimiento Alianza País.

Esta abogada había tenido una amplia trayectoria en la defensa legal de los derechos de las personas trans género en la ciudad de Quito. Para ello justamente había optado por usar estratégicamente o de manera alternativa el derecho.<sup>49</sup> Vásquez había insistido en dotar de reconocimiento formal a las redes familiares, distintas a las originadas en la unión matrimonial heterosexual, pues desde su visión más allá de la consanguinidad, existen relaciones de cuidado y de afecto que deben ser reconocidas con el propósito de preservar los lazos y las identidades que se han creado.

Desde el colectivo de mujeres lesbianas Causana se había considerado que la propuesta realizada por Vásquez si bien movilizaba las reivindicaciones del movimiento trans género y

---

<sup>49</sup> En uno de sus trabajos sobre el movimiento trans género en Ecuador, Sofía Argüello describe la trayectoria política y profesional de Elizabeth Vásquez como activista y defensora de derechos de las personas trans. En lo concerniente al uso alternativo del derecho por parte de Vásquez, Argüello señala que ella ha concebido el derecho como una herramienta para “... reinterpretar las leyes aduciendo los traspiés que la normativa jurídica deja entrever entre líneas. A eso ella lo llama ‘subversión desde dentro’ y ‘uso alternativo del derecho’.” En: Argüello Pazmiño, Sofía. 2014. “¿Tiene sexo el Estado? Imbricaciones entre las luchas políticas transgénero y el Estado en Ecuador, 2002-2012”, en *Formas reales de dominación del Estado. Perspectivas interdisciplinarias del poder y la política*, editado por Estrada Marco y Alejandro Agudo 111-149. México: El Colegio de México.

del tran femininismo, favorecía de manera más amplia a los miembros de la diversidad genérica, por lo que estuvieron a favor de que se pudiera dar paso a la misma (Entrevista a Ane Barragán y Jorge Medranda, 2017).

En una entrevista realizada a Vásquez ella señala cuáles fueron los aspectos que motivaron su propuesta de insertar un artículo que hablara de las familias diversas.

Sí, yo propuse la redacción de familia en sus diversos tipos y es porque se hablaba de una visión muy monolítica de familia y se insistía en nombrarla en singular (...) Mi inquietud de siempre había sido que se reconozcan vínculos que trasciendan un poco esta visión tan marital, tan romana tan civil, tan clásica de lo que es un proyecto de vida familiar. Entonces como no podíamos entrar en una cuestión más explícita porque nunca fueron los aires tan progresistas, como sabes. Ahora son explícitamente conservadores en estos temas.

En el momento constituyente en el que sabíamos que se requería más diálogo con los movimientos sociales, siempre sabíamos que éste (refiriéndose a la familia) era un nervio súper, súper, fino y que había andarse ahí con mucho tino. Entonces por lo que yo opté o lo que yo le dije a Tania Hermida, y que tuvo muy buena recepción a nivel de los colectivos que estaban interesados en esto que, principalmente lo que se dio fue una alianza entre el movimiento de movilidad humana o migrantes y el de diversidad sexo genérica fue el plantear una redacción lo más amplia posible, lo más inclusiva posible, que después diera lugar a la posibilidad de un desarrollo normativo, un desarrollo legislativo, de (sic) una interpretación constitucional amplia (Entrevista a Elizabeth Vásquez, 2016)

En el sentido que ha sido sugerido por Krupa y Nugent (2015) existen lugares distintos a los centros de poder en donde surgen propuestas dirigidas a reivindicar discursos y posturas. Causana y el Proyecto Trans género encarnan esta idea de que el poder puede ser ejercitado desde lugares distintos al centro, justamente porque como parte de sus acciones habían reclamado para sí la posibilidad de organizar otras configuraciones afectivas distintas y que se distanciaban sustancialmente de la heterosexualidad obligatoria.. Lo venían haciendo a su modo y desde sus propios espacios.

Si bien en el caso del Proyecto Transgénero existían algunas ideas que previamente habían sido planteadas desde las experiencias que Vásquez había ido adquiriendo por su trabajo como activista que quería reivindicar el significado de la familia,

Los movimientos fuera de la asamblea venían combatiendo la discriminación en las normas, abriendo espacios de reflexión y activismo y también generando ideas para cambiar las representaciones que la sociedad había construido alrededor de las personas con una identidad sexo-genérica diversa.

Estas actividades revelan que existían otros espacios desde donde se estaban creando repertorios para incidir y propiamente generar un cambio en la matriz heterosexual.<sup>50</sup> Ahora bien, en este punto, se hace indispensable que se pueda traer a colación categorías como “los descentramientos del estado” que proponen desnaturalizar al estado central como el núcleo fundamental de la vida política y como el símbolo maestro de la práctica política (Krupa y Nugent, 2015: 5) y pensar el estado como un campo político descentrado.

Asimismo, y como mencionan Krupa y Nugent (2015) esto sugiere que se pueda prestar atención a un poder mundano y vernacular que es invocado para legitimar las demandas de poder que surgen por parte de voces subalternas y sectores no oficiales (Krupa y Nugent, 2015: 5).

Tanto Vásquez desde el proyecto transgénero, como Efraín Soria y las activistas de Causana habían encontrado espacios desde donde subvertir la noción de que el poder solo se ejerce desde los centros. El proyecto Transgénero, del que Vásquez hace parte, había propuesto re interpretar el concepto de familia, transgrediendo las nociones que el Derecho Romano había heredado al Derecho Civil, y que éste a su vez había proyectado en las vidas de las personas. Causana por su parte había enfocado su agenda a reunir a hombres gays y mujeres lesbianas y reflexionar en términos políticos la identidad lésbica para resignificar esta identidad como una experiencia clave para actuar abriendo espacios propios y seguros. Estos aspectos habían marcado y definido claramente la existencia de repertorios de acción que también tenían un correlato en la forma en que el poder es accionado desde lugares distintos a los espacios institucionales o formales.

Guha (1997) establece que muchas veces pueden coexistir dos o más paradigmas que influyen en la cultura política. Para Guha hay casos en los que varias culturas coexisten y en los que el grupo dominante es uno más, aunque sea el más fuerte, entre los demás (Guha, 1997: 72). El estado si bien ejerce un poder que en términos de Foucault tiene un carácter ubicuo y se expresa en el control sobre la sexualidad, puedes ser desafiado por otros poderes que están localizados en otras partes y que en el mismo sentido reclaman que la sexualidad y otras dimensiones de la vida sean vividas desde la autonomía de las personas y sus cuerpos.

En un sentido similar al establecido por Guha, Roseberry problematiza las nociones de hegemonía y contra hegemonía, y sugiere nuevas miradas respecto de ambas. Retomo los

---

<sup>50</sup> De acuerdo a los mandatos y a las formas que opera esta matriz, se vuelve obligatorio “apelar al repertorio disponible de saberes y significados que son percibidos como socialmente apropiados para los personajes heterosexuales (Andrade, 2001, 116).”

conceptos aportados para explicar y comprender cómo los movimientos LGBTI logran insertar sus demandas y reivindicaciones, incluso en un escenario y contexto en donde la visión hegemónica de la heterosexualidad parecería no dar cabida a otras miradas y otras formas de expresión. Al respecto, para Roseberry, la hegemonía no es una “... formación ideológica acabada y monolítica” y en este orden de ideas, es que el propone pensar éste último en clave procesal: es decir “... como un proceso político de dominación y lucha problemático y debatido (Roseberry, 2002: 216)”.

Las luchas de los movimientos sociales fuera de la Asamblea convergen en un entramado de esfuerzos, contenidos en repertorios de acción que en un momento político tan importante como la constituyente obligaron a muchxs activistas trans, lesbianas y gays a posicionar sus demandas y plantear la importancia de que estas se traduzcan en disposiciones legales en la Constitución. Si bien es cierto que el poder del estado descansa en las formas y órganos normativos y coercitivos del estado, que definen y crean ciertos tipos de sujetos e identidades mientras niegan y excluyen otros (Roseberry, 2002: 216), existen formas cotidianas de acción que son planteadas desde estos sujetos excluidos interpelando al estado. Estas visiones, expresiones que son accionadas desde estos otros grupos subalternos, obligan a cuestionar que la hegemonía es un concepto acabado, como se señaló anteriormente e invita a que nos aproximemos al análisis del estado a partir de las relaciones sociales y culturales que existen con estos otros grupos.

Recuperando los aportes de Gramsci en sus Notas desde la prisión, Roseberry señala que este teórico había prefigurado desde hace mucho cómo “... las relaciones entre los grupos gobernantes y los subalternos se caracterizan por la disputa, la lucha y la discusión (Roseberry, 2002: 219)”. Para Roseberry, “lejos de dar por sentado que el grupo subalterno acepta pasivamente su destino, Gramsci prevé con claridad una población subalterna mucho más activa y capaz de enfrentamiento que la que muchos de los intérpretes de Gramsci han supuesto (Roseberry, 2002: 219)”.

El movimiento trans feminista resume de manera clara los logros surgidos del proceso constituyente. Su testimonio permite observar cómo funciona esto que ha sido planteado por Gramsci y recuperado por Roseberry sobre los grupos subalternos y cómo estos logran insertar estratégicamente sus propuestas haciendo uso de las estrategias que surgen en medio de las relaciones con los grupos y estructuras dominantes del estado.

Las 5 normas que yo propuse y que sí pasaron a ser texto de la constitución son: la no discriminación por identidad de género, que es algo en lo cual cabildaron varios

movimientos. Por ejemplo ahí estuvo metido además de la casa trans, la asociación Alfil, estuvo muy metida la fundación Causana; es decir, mucha gente que luchó por la no discriminación por identidad de género (...) Otra norma que propuse: ‘la familia en sus diversos tipos’. Una redacción de la que estoy muy orgullosa porque ha servido incluso mucho más de lo que yo hubiese esperado es la norma de la libertad estética (...) Luego el derecho a escoger libremente el nombre. De eso también estoy muy orgullosa porque eso permitió que de una vez por todas las personas trans puedan cambiar su nombre y aunque ya desde el 2007 ya el caso del ciudadano Enrique Salazar es un caso de cambio de nombre pero ya desde el 2008 es ya una base constitucional, por lo tanto ha sido un derecho importantísimo porque desde el 2008 ingresa la primera generación de estudiantes trans a la universidad y finalmente la familia en sus diversos tipos de la que hemos hablado y el artículo 77 numeral 14 la prohibición de usar contravenciones y otras normas de bajo rango de forma de forma discriminatoria y eso ha servido mucho sobre todo a nivel de trabajadoras sexuales, trans, entonces eso son algunos logros (Entrevista a Elizabeth Vásquez, 2016).

Hasta aquí hemos explicado cómo operaron los movimientos LGBTI al interior de la asamblea y fuera de ella, no obstante es preciso que se puedan narrar las negociaciones que se llevaron a cabo, dentro de la Asamblea Constituyente pues existían contextos y agendas políticas diferentes. Pero entre los asambleístas, ¿quiénes en concreto se encargaron de promover el reconocimiento de las familias diversas?

Como fue mencionado, la Mesa 1 de la Asamblea Constituyente estaba a cargo de la aprobación de la sección de la Constitución destinada a los derechos de las personas. El movimiento Alianza País había conseguido un importante número de escaños en la asamblea y esto se veía reflejado en la composición de las mesas, incluida la Mesa 1.

Alianza País o Patria Altiva i Soberana por el significado de sus siglas se articuló gracias a la confluencia de varios sectores autodenominados de izquierda (Nota al pie 7, Ulloa 2017: 54). Sin perjuicio de ello, y como destaca Ramiro Ávila (2011), uno de los constitucionalistas que ha investigado rigurosamente el proceso constituyente, “El movimiento, que no había tenido una trayectoria histórica considerable, estuvo conformado por personas con tendencias ideológicas e intereses heterogéneos hasta contradictorios.” (Ávila, 2011: 103).

La gran mayoría de asambleístas de PAIS no tenían una articulación seria con los procesos más profundos que venían siendo impulsados desde hace ya algunos años por los colectivos y actores sociales. No obstante, dentro del movimiento destacó la presencia de varias personas que defendían las reivindicaciones de los colectivos feministas así como de los colectivos LGBTI.

Dentro de la Mesa 1 y en opinión de Elizabeth Vásquez, las asambleístas que participaron o que acogieron la idea de plantear la familia en sus diversos tipos fueron Tania Hermida, Soledad Vela y María Paula Romo, siendo ésta última una impulsora fundamental.

Refiriéndose al papel desempeñado por María Paula Romo durante la aprobación del artículo sobre las familias diversas, Vásquez señala: “Ella tenía esta quietud, esta cuestión de ser muy estratégica, porque sabía desde dentro que era una cosa que se podía quebrar.” (Entrevista a Elizabeth Vásquez, 2016).

Ahora bien, otros asambleístas que intervinieron fuertemente apoyando la propuesta de las familias diversas fueron “Bety Tola, Soledad Buendía, María José de Luca, Alexandra Ocles, Virgilio Hernández, Norman Wray, Paco Velasco, Rossana Alvarado.” (Entrevista a María Paula Romo, 2016) María Augusta Calle y Gina Godoy (Entrevista a Elizabeth Vásquez, 2016) ¿Qué tenían en común estas personas? Pues muchas de ellas se habían insertado en las filas de Alianza País pero provenían de agrupaciones políticas como Ruptura de los 25 y en este orden de ideas se habían detenido a reflexionar sobre la necesidad de cambios sustanciales en la garantía de los derechos para el caso de sectores y grupos históricamente invisibilizados.

Al respecto, Efraín Soria señala:

A ver yo creo que había –hay que reconocer- el grupo este de los compañeros que fueron con Alianza País pero que tenían su independencia, que eran los compas de la Ruptura de los 25, que ellos siempre fueron muy coherentes con respecto a los temas LGBTI. Entonces estaban ellos, estaban otras personas que no eran asambleístas pero que eran asesores de asambleístas que habían sido elegidos (Entrevista a Efraín Soria, 2017).

Al respecto, Ruptura de los 25, era un colectivo político de izquierda cuyos principios se alineaban al Socialismo democrático, al Progresismo y Feminismo. La agrupación había nacido a la vida política el 12 de septiembre de 2004. María Paula Romo, Norman Wray, Alexandra Ocles integraban este movimiento y habían entregado su apoyo al movimiento Alianza País, cuando Correa todavía era candidato presidencial, y se prefiguraba para ganar la presidencia en segunda vuelta en el marco de las elecciones presidenciales. Ruptura de los 25 había realizado una alianza estratégica con el movimiento PAIS y tuvieron una participación activa en la Constitución de 2008. Luego de la Constituyente y tiempo después, retiraron su apoyo al oficialismo, en 2011, cuando las diferencias ideológicas marcaron un punto de quiebre respecto a la democracia y el papel del Estado.<sup>51</sup>

En el mismo sentido, también dentro de las filas de Alianza País, existían profesionales que poseían estudios superiores en temas de Género como Bety Tola y Soledad Buendía o que

---

<sup>51</sup> “La Ruptura y el nuevo momento político.” <http://rupturaecuador.blogspot.com/>

habían trabajado en la promoción de actividades con organizaciones no gubernamentales orientadas al tema de mujeres y la garantía de sus derechos, como era el caso de Gina Godoy y María José de Luca que habían trabajado en el Centro Ecuatoriano para la Protección y Acción de la Mujer (CEPAM). En el caso de Rossana Alvarado, María Augusta Calle y Soledad Vela ellas se identificaban con los postulados feministas.

En lo que atañe a las familias diversas, muchos de las assembleístas antes mencionadas reivindicaban la necesidad de hablar de la familia como una estructura en constante transformación que hace mucho había dejado de descansar en la estructura tradicional de esposo-esposa-hijos y que, en el mismo sentido, defendían la no discriminación a parejas del mismo sexo. La lectura de María Paula Romo, una de las assembleístas que tuvo un rol protagónico en movilizar las demandas de los colectivos y movimientos feministas señala lo siguiente:

(...) pasados casi diez años desde la aprobación de la Constitución (...) una de las cosas que (...) en esta constitución hubo, me parece a mí, (fue en) una primera línea, la vanguardia de los temas feministas, (que) fueron colocados por las assembleístas constituyentes, por un grupo importante de feministas que estuvimos en la Asamblea Constituyente... (Entrevista a María Paula Romo, 2016).

Ahora bien, sobre la aprobación misma de la norma existen dos lecturas. La primera de estas lecturas, que ya ha sido expuesta en líneas anteriores, señala que a diferencia de temas que habían sido discutidos en más de una ocasión, existían otros todavía muy nuevos. Las familias diversas era uno de estos temas. Refiriéndose a este asunto Romo menciona: “Hay otros temas de la agenda feminista que fueron colocados en la Constituyente sin que tengan un respaldo más fuerte de movilización ciudadana (Entrevista a María Paula Romo, 2016)”.

La segunda lectura en cambio sugiere que existieron temas más controversiales que otros, durante la Constitución y que, en tal virtud, y dado que la familia diversa no era parte de esos temas que estaban en la línea de fuego, su aprobación no fue en extremo difícil, en la medida en que pudo ser insertarla con sigilo y cautela. Ésta, por ejemplo, es la opinión de Elizabeth Vásquez:

... se dio ese consorcio de assembleístas y de movimiento y la norma se la pudo impulsar yo creo que con bastante bajo perfil, porque estratégicamente echamos mano del hecho de que, como había la norma que era más la que estaba en la línea de fuego y que era de la unión de hecho, como esa norma explícitamente abordaba lo GLBTI, entonces la controversia se fue al tema de la unión y dejó en paz a la familia en sus diversos tipos, pese a que eran artículos que como tú sabes van a renglón seguido. Son el 67 y 68 (Entrevista a Elizabeth Vásquez, 2016).

Dicho esto cabe ahora pasar a un punto distinto y que tiene que ver propiamente con las intervenciones de los asambleístas y su interpretación sobre las familias diversas. Las actas de discusión preservan de manera bastante fiel el debate que surgió en la Asamblea entre los asambleístas de la bancada oficialista, y a través de su análisis se pueden revisar los puntos de encuentro que existieron entre los asambleístas que buscaban se defiendan los intereses de las personas migrantes y también de aquellos que abogaban por el reconocimiento de la comunidad LGBTI.

Las asambleístas que intervinieron centraron su discurso en aspectos como la necesidad de pensar la familia como un concepto que no gozaba de estabilidad y que estaba permeado por la complejidad como una característica importante:

(...) en cuanto se refiere al tema de familias, creo que es importante insistir en la necesidad de hablar de familias, precisamente, porque hay diversos tipos (...) No se puede centralizar el tema o pretender unificar en una familia aquel modelo de mamá, papá, hijos, ya no es el único”.<sup>52</sup>

Las asambleístas que defendían las demandas de las personas migrantes, habían tomado en consideración que la familia como fenómeno socio jurídico se había alterado en su composición, a raíz de la gran ola de migrantes de salieron fuera del país luego del feriado bancario y de la crisis económica de los 90. Al respecto y de acuerdo al análisis realizado por Agustín Grijalva, experto constitucionalista que participó en la asesoría técnica a las comisiones que hicieron parte de la Asamblea Constituyente en Ecuador, era evidente que las actuales instituciones jurídicas que se referían a la patria potestad así como a la residencia no respondían a la realidad de la migración, generando así desprotección jurídica de los derechos humanos de varios miembros de las familias, especialmente entre los hijos menores de edad y las esposas de los hombres migrantes. (Grijalva, 2011: 110).

En este sentido, y tomando en cuenta que la residencia así como la patria potestad se habían re configurado, era imprescindible otorgar protección jurídica a las familias transnacionales y también a las redes ampliadas de familias.

De acuerdo a Grijalva “... en la sociedad ecuatoriana, y con más fuerza en el área rural, la familia es ampliada o extensa antes que nuclear.” (Grijalva, 2011: 113) y este hecho concreto había influido decisivamente en difuminar los márgenes, que en principio la legislación había trazado con mucha precisión, y que sitúan a los padres como aquellos a quienes

---

<sup>52</sup> Intervención de la asambleísta Alexandra Ocles. Acta Nro. 086. Pág. 64

exclusivamente corresponde ejercer la patria potestad. Frente a esta realidad que termina rebasando lo establecido en el Código Civil es que el movimiento de base que buscaba el reconocimiento de derechos para las y los ecuatorianos migrantes, y que aparecía encabezado por las asambleístas Linda Machuca y Gabriela Quezada (ambas de Alianza País) se manifestó de acuerdo con la inserción de una disposición que reconociera lo que era una realidad desde hace ya varios años en Ecuador.

Como ha sido señalado por Elizabeth Vásquez “... todo el discurso de la movilidad humana estaba en auge y al haberse escogido asambleístas que fueran representantes de la diáspora ecuatoriana... todo este discurso que fue muy fuerte de la migración, y del retorno se consolidó”. (Entrevista a Elizabeth Vásquez 2016).

En síntesis, hablar de los nuevos modelos de familia, resultó en que quienes apoyaban los derechos de las personas migrantes así como quienes apoyaban los derechos de la comunidad LGBTI, arribaron a un acuerdo y unieron esfuerzos para apoyar la inserción en el texto constitucional de un artículo en relación a las familias diversas. Al respecto, el informe de mayoría que resultó de este acuerdo señalaba justamente:

El estado reconoce la familia, en sus diversos tipos, y la protege como célula fundamental de la sociedad y garantiza las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituyen por vínculos jurídicos o de hechos y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes.<sup>53</sup>

Rosana Alvarado, que pasó a representar la voz y el discurso de las feministas durante la Constituyente pero que además y por su origen estaba en contacto con las dimensiones que el fenómeno migratorio había tenido en la zona austral del país, se sumó a las intervenciones de quienes apoyaban que la Constitución reconociera a las familias diversas, y al respecto a propósito de la exposición del informe de mayoría de la mesa 1 señaló:

... hablar de una familia única es desconocer una realidad. Es desconocer, por ejemplo, la situación de los migrantes, provengo de una provincia en donde una gran cantidad de compañeros y de compañeras se han visto expulsados del país ... esas familias de los migrantes también tienen hoy que verse consideradas dentro de la propuesta ...<sup>54</sup>

Con base en los acuerdos a los se arribaron al interior de la bancada oficialista, se suscribió como ya fue mencionado un informe de mayoría que señalaba: “en relación a las familias, se

---

<sup>53</sup> Informe de Mayoría presentado por la Mesa Constituyente uno de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales para el primer debate de los textos constitucionales referentes a: los derechos colectivos y difusos; derechos económicos, sociales y culturales, y lo de los grupos de atención prioritaria, en la parte correspondiente a: De la familia y derechos de los grupos de atención prioritaria. Acta Nro. 07-08-086. Pág. 14

<sup>54</sup> Intervención de la Asambleísta Rosana Alvarado. Acta Nro. 07-08-086. Pág. 85

ha establecido claramente que el Estado reconoce a la familia, en sus diversos tipos, como célula fundamental de la sociedad.” De acuerdo a María Paula Romo colocar “... ‘la familia en sus diversos tipos’ fue una especie de negociación intermedia porque hubo un sector que se opuso fuertemente a que familias se escriba en plural.” (Entrevista a María Paula Romo, 2017).

Por su parte, sobre haber retirado la “s” al final de la palabra familia para que pudiera ser aprobado el artículo al interior del bloque oficialista, Vásquez señala: “si la queríamos seguir nombrando en singular (refiriéndose a la familia), que siguiera como familia, pero (risas) que se reconociera la faceta de multiplicidad de tipos era una manera de darle la vuelta a esto (Entrevista a Elizabeth Vásquez, 2016).”

### **La disputa por ampliar el concepto de familia: las resistencias de los grupos conservadores al interior de Alianza País, los partidos políticos de Derecha, los grupos Pro vida y la Iglesia**

Lo dicho en los párrafos anteriores no impidió que los asambleístas construyeran discursos y visiones alrededor de la familia, distinguiendo a la familia nuclear –constituida por madre, padre e hijos/as- como la única que merecía protección jurídica y reconocimiento legal. El debate que tuvo lugar entre los asambleístas dio cuenta de las narrativas que circulan sobre la familia nuclear, especialmente entre los sectores conservadores (a los que muchos de estos asambleístas pertenecían) y la Iglesia.

Frente a discursos más progresistas que apuntaban a evidenciar cómo “las transformaciones que se están produciendo en la sociedad y por ende en la familia”<sup>55</sup> estaban empujando al “desmoronamiento de una institución que siempre se la ha querido seguir viendo como una estructura fundamentalista integrada por hombre, mujer e hijos”,<sup>56</sup> existían otras lecturas diametralmente opuestas. Así por ejemplo, los asambleístas de partidos conservadores como el Partido Social Cristiano (PSC) y Madera de Guerrero, suscribieron un informe de minoría para negar el reconocimiento de las familias diversas, pues calificaron que la inserción que se quería hacer en la constitución era una “declaración antijurídica desmembradora de la familia”.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Intervención de la Asambleísta Rosana Alvarado. Acta Nro. 07-08-086. Pág. 85

<sup>56</sup> Intervención de la Asambleísta Rosana Alvarado. Acta Nro. 07-08-086. Pág. 85

<sup>57</sup> Informe de Minoría presentado por la Mesa Constituyente uno de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales para el primer debate de los textos constitucionales referentes a: los derechos colectivos y difusos; derechos económicos, sociales y culturales, y lo de los grupos de atención prioritaria, en la parte correspondiente a: De la familia y derechos de los grupos de atención prioritaria, suscrito por la Asambleísta María Cristina Kronfle, del Partido Social Cristiano. Acta Nro. 07-08-086. Pág. 142

En el mismo sentido y como se había establecido anteriormente existían al interior de la bancada oficialista asambleístas que se adscribían a estas visiones tradicionales. Asambleístas como Rosana Queirolo y Rolando Panchana fueron quienes posicionaron estas visiones al interior de PAIS. Sobre las intervenciones y actuaciones de estos asambleístas, nos referimos más adelante.

Volviendo sobre el informe de Minoría que se había preparado por parte de los asambleístas del partido PSC, éste fue expuesto ante el Pleno de la Asamblea y la responsable de esta tarea fue María Cristina Kronfle, quien con tan solo 20 años de edad había logrado ser elegida asambleísta constituyente por el PSC en las elecciones legislativas de 2009, por la provincia de Guayas, por la alianza entre el Partido Social Cristiano y el Movimiento Cívico Madera de Guerrero. Kronfle, que hasta el momento había logrado impulsar el debate sobre la necesidad de proteger a grupos históricamente discriminados como las personas con discapacidad (ella misma poseía una discapacidad), se había mantenido absolutamente reticente a mencionar que existe más de un modelo de familia en la Constitución.

Los argumentos que hacían parte del informe de Minoría y que fueron expuestos por Kronfle del Partido Social Cristiano, correspondían a la postura más conservadora que se expuso en la Asamblea respecto de las familias diversas. El informe contenía una serie de contradicciones e inconsistencias pues si bien en él se hablaba de la pluralidad de familias que pueden existir, insistía en que su configuración no podía estar sujeta a la autonomía de las personas. En este sentido y a lo largo del informe se notaba la inexistencia de argumentos contruidos a partir de reflexiones serias, y la abundancia de ideas asentadas en el temor y el miedo a una realidad en constante cambio, que había re definido el concepto de familia. Refiriéndose a las familias ecuatorianas, el informe señalaba:

... posiblemente sean similares entre algunas y que (sic) encontremos elementos en común entre unas y otras, pero (...) esto no quiere decir que cada una constituya un tipo diferente de familia, o que en cada una de ellas se desarrolle y elabore un nuevo concepto...<sup>58</sup>

Quienes han reflexionado sobre el papel que desempeña la familia en la construcción del imaginario social, como Derek Sawyer y Philip Corrigan (1985) han señalado que “... la pieza maestra del tejido social fue la familia” (Corrigan y Sayer, 1985[2007]: 58). Para ellos su orden patriarcal y social refleja el orden social en su conjunto, de modo que la familia fue

---

<sup>58</sup> Informe de Minoría, primer debate de la familia, suscrito por la Asambleísta María Cristina Kronfle, del Partido Social Cristiano. Acta Nro. 07-08-086. Pág. 142

(y sigue siendo) una de las grandes metáforas organizadoras del Estado (Corrigan y Sayer, 1985[2007]: 58)”. Es decir, la familia tradicional es una de las representaciones en base a la cual, la sociedad se define a sí misma.

En igual sentido, estos dos expertos han señalado cómo “El repertorio de actividades e instituciones convencionalmente designado como el ‘Estado’ son formas culturales, (Corrigan y Sayer, 1985[2007]: 44)” y cómo la familia sería una forma en concreto. Para ellos, el Estado se nutre de estas formas culturales, y en el mismo sentido “... las actividades del Estado, de manera más o menos coercitiva, ‘alienta’ algunas mientras suprimen, margina, corroe o socavan otras. (Corrigan y Sayer, 1985[2007]: 45)”. El texto constitucional es el resultado de la producción de formas culturales de las que hablan Corrigan y Sayer, y las representaciones que existen dentro de él dan cuenta justamente de este ejercicio que realiza el Estado, y mediante el cual alienta ciertas representaciones, y margina y excluye otras, para que no consten en la Constitución.

Los asambleístas que habían expresado su objeción a que se pudieran insertar elementos en la Constitución para asegurar la existencia de familias diversas, contribuyeron en el papel que el Estado posee como maquinaria encargada de generar y restringir formas culturales. Ellos y ellas también desempeñaron un rol importante en la regulación moral que se ejerce justamente a partir del momento en que dentro de la Constitución se insertan disposiciones que dan cuenta de un ethos moral específico, y en este caso claramente anclado en la heterosexualidad como un valor, una directriz que debe cumplirse y asegurarse.

De ahí que las familias diversas eran asimiladas como distorsiones, amenazas y fue en ese marco de ideas que un gran número de asambleístas se replegaron en defender la familia tradicional.<sup>59</sup> En conexión con lo anterior, hubo asambleístas que “... las sociedades de poder familiar, han sido y son el matrimonio y el patriarcado, es decir, quienes han tenido el cuidado de la familia y los responsables del hogar han sido la madre y el padre”.<sup>60</sup> Este tipo de intervenciones que defendían el control y el poder familiar asentados en instituciones como el matrimonio y el patriarcado sugerían pensar que cualquier modificación del texto constitucional debilitaría dicho control y poder.

Lo que es más aquellas dejaron al desnudo que difícilmente se podría modificar la familia sin modificar con ella, instituciones que históricamente habían estado permeadas por el control patriarcal de los varones padres de familia como el matrimonio.

---

<sup>59</sup> Informe de Minoría, primer debate de la familia, suscrito por la Asambleísta María Cristina Kronfle, del Partido Social Cristiano. Acta Nro. 07-08-086. Pág.

<sup>60</sup> Intervención del Asambleísta Mario Játiva. Acta Nro. 068. Págs. 69-70

Entre las participaciones, la de Rosana Queirolo, asambleísta provincial por Alianza País que no había intervenido en política antes de unirse a las filas de dicho movimiento, también marcó un importante hito dentro de la discusión. A partir de sus declaraciones contribuyó a que el debate subiera de tono en la medida en que se refirió duramente a las uniones homosexuales y a la posibilidad de la adopción por parte de este tipo de parejas, pero sobre todo porque sus declaraciones fueron acompañadas por su participación en la marcha que había sido organizada por el movimiento Pro Vida,<sup>61</sup> una agrupación compuesta por fieles de élite que han tejido un discurso alrededor del cuidado de la vida desde la concepción y que dice centrar su tarea en la instalación de valores morales (Varea, 2015: 123).

Los grupos Pro Vida habían participado activamente protestando durante la Constituyente. Álvarez, por ejemplo, recuerda cómo su participación durante la Asamblea Constituyente estuvo caracterizada por la cantidad de personas y recursos con que contaban para manifestarse públicamente en contra del aborto. En el marco de la redacción de la nueva constitución, el movimiento Pro Vida y la Iglesia, organizaron su discurso en torno a protestar activamente por la despenalización del aborto y el uso de drogas y la aprobación matrimonio gay (Entrevista a Sandra Álvarez, 2017).

La Iglesia Evangélica y la Católica, representada por la Conferencia Episcopal, se constituyeron en “actores políticos importantes de este proceso de redacción y aprobación del proyecto de nueva Constitución. La existencia de 4 temas que fueron considerados innegociables para la Iglesia (el derecho a la vida, el rechazo a la unión de hecho gay, el ‘totalitarismo’ estatal en la educación y las restricciones a la libertad religiosa), hizo que aquella se planteara reacia a la aprobación del texto constitucional. Al respecto la Conferencia Episcopal en uno de sus comunicados mencionó:

Hemos apreciado los Obispos en forma unánime que el proyecto de Constitución ha recogido enunciados generosos acerca de la centralidad de la persona entre los fines de la sociedad, en la economía, la educación y la salud, con énfasis en la promoción de los pobres (...) Se han notado, sin embargo, inconsecuencias respecto a otros fundamentales enunciados, como el del aborto, la familia, la educación y la libertad religiosa. (...) No se reconoce claramente el derecho a la vida desde la concepción; Se atenta en contra de la familia como célula fundamental de la sociedad y del bien común; En la educación es más patente aún el estatismo.<sup>62</sup>

Sobre este punto, la Iglesia señaló a través de su vocero Monseñor Arregui que no estaban haciendo una campaña por el NO, pero ya era tarde para eso pues habían tejido un discurso

---

<sup>61</sup> Sandra Navarro. “Rosanna Queirolo dejó el bloque oficialista Alianza País”

<https://snavarro.wordpress.com/2008/04/06/rosanna-queirolo-dejo-el-bloque-oficialista-alianza-pais/>

<sup>62</sup> Informe producido por la Organización Carter sobre la Asamblea Constituyente. Documento PDF. pág. 57

entre la sociedad y entre la comunidad católica en particular, que amenazaba la aprobación de la Constitución de 2008.

La Iglesia a través del arzobispo guayaquileño tomó partido dentro del proceso de aprobación de la Constitución desde fuera. La participación de Monseñor Arregui, que se había desempeñado hasta 2008 como arzobispo de Guayaquil -una de las ciudades más importantes de Ecuador-, empezó a hacerse cada vez más importante. Los medios de prensa señalaban que Arregui estaba “liderando una oposición frontal al referendo”<sup>63</sup> y en este orden de ideas, contribuyeron a señalar que estaba “promoviendo un proceso de catequesis, desde los púlpitos”<sup>64</sup> y que tanto él como el alcalde de la ciudad de Guayaquil, Jaime Nebot, se oponían a la aprobación de la constitución.<sup>65</sup> El alcalde, que pertenecía al partido Social Cristiano (el mismo partido al que Kronfle) había formado un frente común con la Iglesia.

Los medios dieron cuenta entre otras cosas de cómo la representantes de la Conferencia Episcopal Ecuatoriana “... había acudido por varias ocasiones a Ciudad Alfaro para insistir en que la nueva Constitución ‘nazca bajo la bendición de Dios’, con la presencia de su nombre, la defensa de la familia y de la vida desde su concepción”.<sup>66</sup> Sobre este punto también se registró que el Arzobispo de Guayaquil había señalado: “Cuando se trata de la familia sabemos que es la unión de un hombre y la mujer. La unión entre homosexuales nunca es familia”.<sup>67</sup>

En este orden de ideas, la Iglesia además constituyó una Comisión de Observación para la Asamblea Constituyente durante el tiempo que esta duró. Liderada por Monseñor Arregui (presidente de la Conferencia Episcopal y desde 1957 miembro de la Prelatura Personal ‘Opus Dei’<sup>68</sup>) la cúpula de la Iglesia en más de una ocasión provocó que el Presidente se refiriera en

---

<sup>63</sup> “Arregui lideró en 2008 una campaña en contra de la Constitución de Montecristi”.

<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/2/arregui-lidero-en-2008-una-campana-en-contra-de-la-constitucion-de-montecristi>

<sup>64</sup> “Arregui lideró en 2008 una campaña en contra de la Constitución de Montecristi”.

<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/2/arregui-lidero-en-2008-una-campana-en-contra-de-la-constitucion-de-montecristi>

<sup>65</sup> “Nebot lideró multitudinaria marcha en Guayaquil.”

<http://www.eluniverso.com/2008/01/24/0001/8/E6001139A35845EEAF0A74D306700B21.html>. “Nebot: Es Constitución Pinocho.”

<http://www.eluniverso.com/2008/08/12/0001/8/7A243869EF7E4B5EB361CC5513A28989.html> “Alcalde Nebot está seguro que Asamblea Constituyente impedirá su reelección.” <https://lahora.com.ec/noticia/643301/alcalde-nebot-estc3a1-seguro-que-asamblea-constituyente-impedirc3a1-su-reeleccc3b3n>

<sup>66</sup> “Iglesia católica no acepta 4 temas de nueva Constitución”.

<http://www.eluniverso.com/2008/07/29/0001/8/3E6D6A4304954C31A9818E75FB1F7835.html>

<sup>67</sup> “Iglesia católica no acepta 4 temas de nueva Constitución”.

<http://www.eluniverso.com/2008/07/29/0001/8/3E6D6A4304954C31A9818E75FB1F7835.html>

<sup>68</sup> “Arregui lideró en 2008 una campaña en contra de la Constitución de Montecristi”.

<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/2/arregui-lidero-en-2008-una-campana-en-contra-de-la-constitucion-de-montecristi>

duros términos a esta institución indicando que le estaban “dando una puñalada por la espalda” al incitar a los ciudadanos a rechazar el proyecto aprobado en Montecristi. La supuesta incitación a votar “No” por parte de la Iglesia, hizo que el Presidente señalara que se estaba defendiendo a la clase oligárquica y grupos económicos del país.<sup>69</sup>

Sobre el tema de la familia en sus diversos tipos, la moral cristiana defendida por la Iglesia se había opuesto tajantemente a reconocer este tipo de declaraciones en el texto constitucional. Durante el proceso constituyente, la Iglesia tuvo una seria incidencia en el debate y como fue señalado por una de las personas que participaron en el mismo, la pugna por insertar la protección a las familias diversas en la Constitución, alcanzó su momento más controversial cuando la Conferencia Episcopal rechazó reconocer la familia en plural dentro del texto constitucional, pero además cuando el Presidente Correa, tomando en consideración la postura de la Iglesia, prohibió a los asambleístas que dieran paso a alguno de los temas en los que la Iglesia se había manifestado contraria.

Si como fue manifestado por asambleístas como María Paula Romo las voluntades políticas de los actores son las que definen lo que pasa o no a integrar un texto normativo, la decisión del Presidente de citar a los asambleístas de la bancada oficialista para dejar sentado un acuerdo sobre los temas que definitivamente no debían insertarse en la Constitución marcó un hito importantísimo dentro del proceso constituyente. Las interpretaciones que surgieron luego de transcurrida una década desde que la Constitución de 2008 fue aprobada, han permitido, entre otras cosas, distinguir que la decisión de Correa obedeció a un tema de “sacrificios” en lo que respecta a derechos y garantías, para poder instalar un nuevo modelo económico y político. En palabras de asambleístas como Romo:

... el pedido desde la bancada del movimiento País, del propio presidente, de quienes coordinaban políticamente la bancada eran sacrificar estos temas (refiriéndose a las reivindicaciones en materia de derechos) por otros más importantes: la Economía, la Política. Entonces un tiempo después estos temas (nuevamente refiriéndose a los derechos) empezaron a convertirse en moneda de intercambio para no poner en juego los grandes temas de la política, y creo que hubo quienes empezaron a ceder en ese sentido (Entrevista a María Paula Romo, 2016).

En el mismo sentido, para esta asambleísta uno o dos días antes de la votación definitiva, la situación que ya estaba bastante tensa en la Asamblea se agudizó todavía más en una reunión de bancada con el presidente Correa cuando el mismo ordenó que dentro del texto

---

<sup>69</sup> “Arregui lideró en 2008 una campaña en contra de la Constitución de Montecristi”.  
<http://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/politica/2/arregui-lidero-en-2008-una-campana-en-contra-de-la-constitucion-de-montecristi>

constitucional: debía prohibirse expresamente la adopción por parejas del mismo sexo; reconocerse que el matrimonio sólo podía tener lugar entre hombre y mujer, y señalarse que la Constitución asegurara la vida desde la concepción para zanjar del debate sobre el aborto (Entrevista a María Paula Romo, 2016).

En palabras de quienes fueron parte del proceso constituyente y de este momento en concreto en que se insertaron cláusulas que restringieron los derechos de las parejas homosexuales:

Fue como si estuviésemos frente a un escenario en que nos decían: ‘Está bien se queda lo de las familias, pero porque está en singular’, y ‘se queda lo de la unión de hecho pero se prohíbe el matrimonio y la adopción’. Eso por si acaso no fue una estrategia planteada desde nosotros (los assembleístas que promovíamos la aprobación de estos artículos que reconocían derechos a las parejas del mismo sexo). Fue ya el estar puestos contra las cuerdas. O era eso o nada. Fue ‘ya que han aprobado la unión de hecho, si quieren que eso se quede ahí, hay que prohibir el matrimonio’. Fue más o menos, ceder...” (Entrevista a María Paula Romo, 2016).

El potencial fracaso de la Constituyente, por causa de la retirada del apoyo de la Iglesia, explica por qué la Iglesia se constituyó en un actor clave del proceso. La Asamblea Constituyente, que hacía parte de las propuestas políticas del presidente Correa cuando éste era un candidato presidencial, corría el peligro de ser boicoteada por la Iglesia.

Sin perjuicio de este tipo de análisis, ¿Cómo interpretar que, en un estado que se autoproclama como un estado laico, la Iglesia tuviera un poder de veto sobre el artículo que reivindicaba la existencia de familias diversas? Como ha sido señalado:

El abordaje de un fenómeno multiescalar como el estado requiere de la conjugación de aproximaciones etnográficas, necesariamente situadas en contextos espaciotemporales específicos, con otros enfoques disciplinares que, como el sociológico o el histórico, puedan dar cuenta de los procesos de formación estatal a otros niveles (Martínez, 2015: 56).

La aprobación del texto constitucional, a cargo de una Asamblea Constituyente tuvo lugar en medio de un período de ascenso del populismo en la región. Quienes han estudiado el funcionamiento del populismo han revelado que éste se caracteriza porque sus representantes se convierten en figuras que se vuelven centrales, en la medida en que los partidos no saben contener las frustraciones populares, pero además porque la figura del líder populista es capaz de movilizar ella misma un ethos, un sistema de valores (Cerbino, Maluf y Ramos, 2016). Si bien en este caso el Presidente había reclamado enérgicamente a la Iglesia que estuviera promoviendo el voto por el No, basándose en lo que para él eran mentiras (El presidente había

señalado “Es mentira que esta Constitución es abortista, que se atenta contra la propiedad privada”) en realidad, no se había opuesto radicalmente a los planteamientos señalados por esta institución. Correa se alineaba a buena parte del discurso de la Iglesia. Como se pudo ver anteriormente, él y parte de su bancada, defendían los valores y la moral cristiana.

El articulado de la Constitución en la forma en que había sido aprobado por la Asamblea Constituyente no satisfacía a la Iglesia, porque no incorporaba prohibiciones explícitas y porque no había accedido a invocar enunciados como que el estado protegería la vida de la concepción, pero esto no significaba que la moral cristiana no estuviera contenida en el articulado de la Constitución. Esta había logrado imponerse en más de un artículo. Incluyendo en el correspondiente a la familia en sus diversos tipos.

Para Lind y Keating los gobiernos post socialistas y de tendencia populista como el de Correa, se han caracterizado por la presencia de dos fenómenos que parecieran contraponerse pero que coexisten y dan cuenta de la forma ambigua en que este tipo de gobiernos actúan. Me refiero a la homofobia política y al homoproteccionismo.<sup>70</sup>

La asamblea en coalición con el Presidente mantuvieron intacto el modelo de familia tradicional nuclear y aunque existieron puntos en donde se logró imponer con más fuerza una moral secular en el texto constitucional, la familia no fue uno de estos espacios.

De acuerdo a Corrigan y Sayer los estados definen, con gran detalle, las formas e imágenes aceptables de la actividad social y de la identidad individual y colectiva” (Corrigan y Sayer, 2007 [1985]): 44 y 45). En este orden de ideas, uno de los efectos y consecuencias

---

<sup>70</sup> Ambos son enfoques en la aplicación de políticas y en la adopción de normativa y han sido conceptualizados a partir del hecho puntual de que ambas han sido las dos caras de una misma moneda en el mandato de Correa. Por una parte, el homoproteccionismo ha sido empleado como una estrategia por parte de los estados neoliberales, en su intención de aparecer más democráticos y civilizados y también, en el caso ecuatoriano, para proyectar una imagen revolucionaria, y proteger a la comunidad LGBTI de la persecución y de la dominación (Lind y Keating 2013, 4)

En el mismo sentido, el homoproteccionismo tiende a eclipsar o esconder los esfuerzos de los activistas LGBTI y aleja o desvía la atención respecto a cómo el Estado puede convertirse en un mecanismo que reproduce patrones de discriminación y desigualdad (Lind y Keating 2013, 5).

La homofobia política, castiga y desincentiva estas otras formas de expresión del deseo sexual entre personas del mismo sexo, y lo hace con mayor fuerza en la medida en que estas otras expresiones pretendan traslucirse en normas y disposiciones legales.

Para Lind y Keating los gobiernos post-neoliberales como el de Correa han optado por desarrollar políticas que abonan a estos dos enfoques. Como mencioné en líneas anteriores el trabajo de cabildeo impulsado desde las y los activistas que concurrieron a Montecristi aseguró que el proceso de discusión de la Constitución y la posterior aprobación del texto definitivo fueran procesos democráticos. No obstante, el haber cedido a presiones externas impuestas principalmente por los grupos conservadores fue un elemento determinante en consolidar esta forma ambigua de operar. Esta forma ambivalente, confusa en que el estado se relaciona con los “grupos insuficientemente socializados por la ley” y que habitan en los márgenes del estado, da cuenta de que el estado estratégicamente garantiza y protege y al hacerlo refuerza con ello su poder para otorgar reconocimiento.

Al mismo tiempo, esta forma de operar el estado, también demuestra que éste es capaz de insertar elementos para aclarar que esa protección tiene límites bastante concretos: no contaminar instituciones como el matrimonio y la familia y no debilitar la estructura hereropatriarcal que descansa en ellas.

de movilizar y ponderar ciertas representaciones y afirmaciones alrededor de la familia, es que el estado se convierte en un regulador moral, animado por un ethos moral específico. Un ethos que en este caso se refiere a los hábitos, comportamientos, valores, que afincados en una moral cristiana lograron perfilar el modelo de familia que “corresponde” reproducir en la sociedad.

## **Conclusiones**

La Asamblea Constituyente de 2008 fue un potente espacio de incidencia para los y las activistas de la comunidad LGBTI. Los movimientos LGBTI venían de un proceso relativamente corto pero intenso en el sentido de haber promovido cambios normativos.

En base a la experiencia registrada de activistas que participaron en el cabildeo, impulsando el reconocimiento de una normativa que pudiera transgredir las nociones tradicionales de familia y a partir de los resultados obtenidos en el texto constitucional es evidente que la noción de una hegemonía acabada y monolítica es fácilmente derrotada. En el contexto de la Constituyente los movimientos LGBTI, como grupos subalternos, movilizaban sus agendas, enfrentando a los grupos dominantes y socavando las visiones retrogradadas que querían someterles. En este sentido el aporte de este tipo de experiencia a la luz de los aportes como los de Guha y Rosberry sugieren que se pueda construir una visión más compleja de las luchas que son promovidas por quienes pertenecen a los grupos no dominantes.

En lo que corresponde a la disputa por ampliar el concepto de familia y las resistencias de los grupos conservadores pertenecientes a la Iglesia y a los grupos Pro Vida es importante señalar que existieron dentro de este proceso, aspectos ideológicos centrados en reproducir y reforzar la familia como un locus de poder que además es una pieza fundamental dentro del afán del estado de formar y re afirmar representaciones que son encontradas “deseables”.

Las negociaciones que existieron en el marco de la asamblea respecto a ampliar el concepto de familia, despojándolo de los aspectos que tienen que ver con la visión conyugal, marital y romanista si bien fue la intención original no pudo lograrse integralmente por la existencia de dado que en el proceso constituyente existieron resistencias que no pudieron ser neutralizadas ni por los propios asambleístas que defendían estas otras visiones de la familia, ni por la movilización social. Y aunque existió una fuerte batalla dentro de la asamblea, que se tradujo en debates, en buscar razones y argumentos que reforzaran a la familia tradicional (ideas que iban desde el invocar a Dios, o señalar que los niños serían los principalmente afectados, y también señalar que la familia no podía regularse de forma autónoma) la misma

decanta en lo que plantean los propios activistas que estuvieron detrás del proceso que al referirse al mismo, lo califican como un proceso complejo, en donde se midieron fuerzas, se enfrentaron visiones.

Las necesidades de re estructurar los marcos legales que regulaban cuestiones fundamentales de la familia y su organización así como relativas a temas como la filiación legal, son procesadas, y tienen lugar en buena medida gracias al fuerte trabajo que fue iniciado por los movimientos feministas así como por las mujeres en los tribunales. Durante el período neoliberal se concretan nuevas reformas que tienen que ver con las nuevas realidades no biológicas si no más bien sociales, que permean a la filiación, y también con los nuevos contextos y entornos sociales, que obligan a las familias a separarse.

## CAPÍTULO IV

### LA FAMILIA LESBIANA: ETNOGRAFIANDO EL EXPEDIENTE DEL CASO SATYA

En este capítulo me refiero al atropellado camino que Helen y Nicky, dos mujeres lesbianas de origen inglés, han tenido que experimentar, dentro y fuera del sistema judicial, para inscribir a su hija Satya. Comencé a seguir su proceso en 2013, pero el mismo inicia mucho antes, en 2012. Escribo este capítulo para poder trascender la mirada estrictamente legal que un proceso judicial generalmente motiva y para obtener una interpretación de la forma en que el Derecho de Familia es re interpretado de tal manera que revive, y desempolva viejas categorías que hasta 1970 se emplearon para referirse a las uniones ilegítimas y a los hijos nacidos de esas uniones.

Escribo sobre todo queriendo rescatar las voces de estas dos mujeres, del colectivo de activistas que se agrupó alrededor de su lucha y también desde la visión que me he construido al poder participar en el mismo, al menos en su última fase, en el contexto de una de las audiencias que tuvo lugar. En este sentido incorporo mi voz como una de las activistas que se sumó tarde al proceso pero que al menos ha tenido la fortuna de ser aceptada y nutrida por la experiencia de quienes iniciaron esta lucha antes de que se convirtiera en un caso de alto perfil.

Por ser parte del proceso que ambas mujeres han vivido, incorporo dentro de este capítulo el rol que desempeñó el colectivo de mujeres lesbianas Causana, posicionando a nivel político el caso de Helen y Nicola. En un contexto marcado por la reivindicación y el posicionamiento de una agenda de demandas por parte de la comunidad LGBTI, estudio el papel de Causana en el caso. Si bien muchas de las demandas de los grupos LGBTI habían trascendido en la Constitución de 2008, la familia, como fue señalado en el anterior capítulo, continuó siendo una arena en disputa, y un concepto que generó discusiones y la adopción de estrategias políticas y legales, en el seno de la Asamblea.

La apuesta de este colectivo por apoyar a las madres de Satya durante el proceso judicial que se abrió a raíz del caso, me hace tomar un posicionamiento importante para escribir situándome en los debates que muchas feministas lesbianas y feministas que han deconstruido el Derecho. Por esta razón recurriré a los debates de Cornell (1991), Barragán (1999 y 1996), Varley (2007), Daas y Poole (2008), así como de Einseinstein (1988).

Además en esta sección tomo en cuenta al Registro Civil. Esta fue la institución a la que se demandó por no haber permitido el registro de Satya con los apellidos de sus madres.

Junto a lo antes mencionado, también recupero la voz del Procurador General del Estado, que representó al Estado y sus intereses dentro del proceso judicial que se inició para conocer las violaciones a los derechos de Satya y sus madres.

En igual sentido, tengo en mente dentro de esta sección tanto la participación como las actuaciones de quienes como terceros interesados también intervinieron en el proceso. Al respecto, la figura del tercero interesado se encuentra prevista en la normativa legal y permite a los colectivos, grupos, individuos, etc., de la sociedad participar cuando sus intereses están directamente vinculados a un proceso.<sup>71</sup> En este sentido, reviso en este capítulo la participación de la Iglesia, en particular de la Red Vida Familia y de varios activistas, abogadas y miembros de la academia que solicitaron ser tomados en cuenta como terceros interesados dentro de la causa. Esta petición de ser tomados y tomadas en cuenta se caracterizó por cuanto hubo quienes pretendieron con su participación silenciar y deslegitimar la demanda planteada por Helen y Nicky; pero también, existieron voces dispuestas a señalar por qué es legítima y pertinente la inscripción de Satya con los apellidos de sus madres.

Con base en estos elementos, en esta sección me planteo la siguiente pregunta ¿En qué sentido las reivindicaciones de las madres de Satya suponen visitar algunas de las demandas que fueron planteadas por las mujeres madres que durante los años 30 y 40 exigían que se derogue de la ley el concepto de “hijos ilegítimos” y que reclamaban que les permitieran criar a sus hijos de forma autónoma sin la presencia de un padre/esposo? ¿Qué discursos se han construido acerca del caso de Satya y sus madres, entre los sectores conservadores y la Iglesia que nos remontan al escenario que existió durante la aprobación de la Constitución de 2008 y en la cual las discusiones en torno a la familia diversa exacerbaban las posturas en contra de las familias diversas? ¿En qué sentido el discurso legal construido por el Estado actúa para naturalizar la familia legítima y natural constituida por padre y madre y cuáles son las expectativas, ideas, y regulaciones se construyen alrededor de este discurso? ¿Qué dice esto de la forma en que el estado concibe y trata a la familia que se funda en una unión lesbiana?

La tarea de contestar estas preguntas me ha impulsado a recuperar una mirada etnográfica de algunos de los momentos más importantes del proceso judicial pero además de la vida de las madres de Satya. En este sentido, para construir este capítulo he recurrido a las notas del

---

<sup>71</sup> La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional regula la participación de los terceros interesados en un proceso jurisdiccional, como el que tienen lugar a raíz de la interposición de una garantía jurisdiccional. El caso de Satya es uno de estos procesos donde se interpuso una garantía de este tipo. Al respecto la referida ley indica: Art. 12.- Comparecencia de terceros.- Cualquier persona o grupo de personas que tenga interés en la causa podrá presentar un escrito de *amicus curiae* que será admitido al expediente para mejor resolver hasta antes de la sentencia. De creerlo necesario, la jueza o juez podrá escuchar en audiencia pública a la persona o grupo interesado.

diario de campo, así como a las piezas procesales del expediente judicial, a entrevistas semi estructuradas a las madres de Satya así como a personas que han participado del proceso, que puedan aportarme una visión del caso, narrado en primera persona. Junto a ello, con el objeto de poder reconstruir una historia que dé cuenta del complejo entramado de voces, de sucesos que han tenido lugar dentro del proceso, también me valgo de otros recursos como el documental que se realizó acerca del caso.<sup>72</sup>

En la medida en que como he mencionado ya, el proceso judicial se extendió desde el 2012 hasta el año 2017 (de hecho, al escribir este trabajo todavía la Corte Constitucional que es la instancia a donde se llevó el caso, no ha emitido su pronunciamiento) he elegido centrarme en el período centrado 2012 - 2016.

### **La historia de Helen y Nicky: las motivaciones para demandar el registro de Satya con los apellidos de sus madres y las estrategias para acceder al sistema de justicia**

Como fue manifestado en el anterior capítulo la fundación Causana ha desempeñado un papel importante en ser el espacio que surgió gracias al trabajo de activistas interesadas en problematizar la discriminación específica que sufren las mujeres lesbianas en los espacios público y privado.

Pese a su corta edad de existencia legal, Causana ha asumido el compromiso ético y político de abrir espacios de diálogo para que las madres lesbianas puedan expresar cuáles son sus aspiraciones, a nivel familiar y personal. Para Causana, el lesbianismo es una opción política y su lucha por hacer de este postulado una realidad ha impulsado a las integrantes de esta organización a difundir al desarrollo de talleres de maternidades lésbicas y de encuentros políticos que reúnen a mujeres de varias provincias del Ecuador. El objetivo de este tipo de encuentros se enfoca en crear una consciencia política alrededor de la construcción de una identidad lesbiana.

Entre las mujeres lesbianas existe una preocupación constante por el estatus jurídico que cobrarán sus familias, luego de que ellas han decidido construir un proyecto de vida junto con sus compañeras. Causana, que es el espacio que ha acogido las demandas políticas de este grupo y que ha procurado reivindicar la familia lesbiana, ha puesto sobre la mesa cuáles son las desigualdades que enfrentan las madres que se auto identifican como lesbianas.

De acuerdo a quienes trabajan en la organización "... hay muchas mujeres, muchas familias formadas por mujeres, compañeras lesbianas que tienen niños de relaciones

---

<sup>72</sup> "La importancia de llamarse Satya Bicknell Rothern", Largometraje Documental, Juliana Khalife (2013), 63 min.

anteriores o compañeras lesbianas que se inseminan para tener un una bebé... (Entrevista a Ané y Jorge de Causana, 2017)”. Visibilizar a estas familias y procurar para ellas protección jurídica y garantías sociales, es un aspecto de la agenda política de este movimiento. Para ello, Causana brinda apoyo a mujeres lesbianas víctimas de discriminación y promueve la formación de colectivos alrededor del país.

Como fue señalado en el planteamiento del caso sobre el que trata esta investigación, Helen y Nicola habían decidido asentarse en Malchingui, Guayllabamba, y criar a su hija en ese lugar. Ellas fueron apoyadas por Causana en el trámite judicial que emprendieron. Para ello, Causana asumió el caso de Helen y Nicky como un caso de litigio estratégico, centrado en su historia de vida. Al respecto, y teniendo en cuenta que ambas mujeres habían prescindido de la unión matrimonial así como de la figura de un hombre que hiciera las veces de un padre y esposo, su caso se había convertido en una apuesta por trascender varios estereotipos y paradigmas que posesionaban el matrimonio heterosexual, la familia nuclear y también la maternidad como una experiencia

En el marco de mi investigación tuve la oportunidad de viajar a Malchingui para entrevistarme con Helen y Nicola. Ellas me confesaron brevemente cuáles habían sido los hechos que marcaron su historia como pareja y a continuación, resumo algunos de los puntos importantes que señalaron en su entrevista.

Nos conocimos cuando teníamos dieciocho años y así empezamos a salir como pareja a los 20 años. ¡Nos conocemos un montón! Yo tengo 36 años. En el año 2000, yo tenía 22 años, hicimos un matrimonio simbólico en Inglaterra, porque no había posibilidad de hacerlo legalmente pero hicimos como algo simbólico. Después cambiaron la ley y en 2010 hicimos otra vez unión de hecho en Inglaterra. En 2011, lo hicimos aquí también (risas), porque no querían reconocer lo que teníamos en Inglaterra, aquí. Entonces como en broma, (puedo decir) que nos hemos casado tres veces, pero con la misma persona. Hay quienes se casan (más de una vez) pero con diferentes personas. Nosotras seguimos repitiendo (risas). Ya cambiaron la ley en Inglaterra y podemos casarnos, pero no lo hemos hecho. Estamos pensando hacerlo.

Nos conocemos dieciocho años, y llevamos como pareja dieciséis años. Ha sido un montón.

La razón por que hicimos una unión de hecho aquí y en Inglaterra fue más porque estábamos pensando en tener una familia (Entrevista a Helen, 2014).

Esta breve reseña de su relación, está atravesada por varios detalles, y por la búsqueda de estas dos mujeres por encontrar un lugar para asentarse y consolidar su vida en pareja. Es así que, como parte de la entrevista realizada, Helen me explicó que ella y Nicky, se conocieron trabajando en un programa de voluntariado, en una escuela en Kenya. Debido a que en dicho país la homosexualidad estaba penalizada, tuvieron que mantener su relación “dentro del

clóset”. Al regresar de Kenya, en el año 2005, trabajaron por cinco años, para una organización no gubernamental que atendía a personas en situación de vulnerabilidad.

Luego de ello, empezaron a estudiar una maestría en Desarrollo; sin embargo, y como irónicamente fue descrito por Helen “luego de estudiar ‘Desarrollo’ no quieres trabajar en ‘Desarrollo’”, por lo que Nicky decidió ir a estudiar yoga en la India, y Helen decidió mudarse Ecuador ya que tenía una amiga en Quito (Entrevista a Helen, 2014).

Posteriormente, luego de pasar cerca de tres meses separadas y como parte de concretar su proyecto de vida, Nicky decidió reunirse con Helen en Quito. Fue así como finalmente, en el año 2011, decidieron radicarse en el Ecuador, en donde les atrajo la promesa de tener una vida social más libre pues la legislación no era tan dura como Kenya. Tiempo después, ya en Quito, luego de más de doce años de relación, Helen y Nicky acordaron legalizar su unión. Lo hicieron primero en Inglaterra, en el año 2010, mediante una unión civil y después en Ecuador, en el año 2011, mediante una unión de hecho.

Este aspecto sería importante en la medida en que ambas mujeres al decidir radicarse definitivamente en Quito, constituirían una familia transnacional. Con ello, los estereotipos y estigmas existentes en países como Kenya y Ecuador, también serían desafiados y confrontados por cuanto Nicola y Helen habrían de encargarse de demostrar la existencia de un doble parámetro, que se aplicaría de forma desigual para las parejas homosexuales, cuando estas desean conformar una familia.

En cuanto a las experiencias relevantes que han marcado su estadía en Quito, Helen, no tardó en percibir que existía discriminación hacia las personas que, como ella, habían optado por entablar una relación afectiva con alguien de su mismo sexo. Fue en su primer trabajo, en donde ella se desempeñaba como profesora de inglés, que pudo constatar que existían serios estigmas hacia las personas homosexuales. Concretamente, lo que sucedió fue que un padre de familia, se quejó con el supervisor de Helen, pues dijo que no estaba de acuerdo con que su hijo se educara con una profesora lesbiana. Afortunadamente, el jefe de Helen la respaldó y se negó a reemplazarla por una profesora heterosexual.

Ahora bien, debido a que ambas mujeres habían decidido experimentar la maternidad, a inicios del 2011, Helen y Nicola recurrieron a un banco de esperma en Ecuador, para que, a partir de un donante, Nicola pudiera quedar embarazada. El Acta británica de Fertilización y Embriología Humana, vigente en ese momento en Inglaterra, disponía que: “En caso de que a una mujer se le implantase un embrión, esperma y óvulos, o fuese fecundada artificialmente mientras se encontrase en una unión civil, la pareja debía ser tratada como ‘padre’ o ‘madre’

del niño a menos que se establezca que ella no consintió en la inseminación”.<sup>73</sup> En otras palabras, la propia ley británica reconocía la posibilidad de una doble maternidad. En Ecuador, no existía una ley que señalara algo equivalente.

Tiempo después, en diciembre de 2011, Nicola dio a luz a una niña que ella y Helen decidieron llamar Satya Amani. Dos semanas después de su nacimiento, sus dos madres llevaron a la pequeña Satya a las oficinas del Registro Civil en la ciudad de Quito, con el objetivo de inscribirla como hija de ambas. Al tiempo de haberse suscitado estos hechos en las vidas de Helen, Nicola y Satya, en el Ecuador se encontraba vigente la Constitución ecuatoriana, aprobada en referéndum, en 2008.

La referencia a la Constitución del Ecuador es importante en este punto, pues había sido en base a ella que Nicola y Helen formalizaron su unión (la unión de hecho entre personas del mismo sexo estaba expresamente permitida dentro del texto constitucional). Además, y como fue mencionado en el capítulo anterior, la Constitución de la República del Ecuador reconocía los mismos derechos que se garantizan a las familias constituidas bajo matrimonio, a las personas que habían decidido formalizar su relación a través de una unión de hecho. Sumado a lo anterior, dentro de ella constaba el deber del Estado de velar por la protección de las familias en sus diversos tipos y la prohibición de discriminar a las personas por razón de identidad de género y de orientación sexual. Lo que es más, el marco normativo no solo amparaba y garantizaba que Helen y Nicola pudieran constituir una familia, sino que estipulaba implicaciones para quienes en su calidad de servidores públicos, se negaren a garantizar sus derechos.

El Registro Civil se negó a inscribir a Satya con los apellidos de sus madres. Como consecuencia de ello, a través de una resolución administrativa, la Dirección de Asesoría Jurídica del Registro Civil señaló: “en procura de precautelar la seguridad jurídica de la filiación paterna, y en virtud de que nuestra legislación no contempla la duplicidad de filiación materna en una inscripción de nacimiento, esta Dirección de Asesoría Jurídica considera que no es procedente inscribir el nacimiento de la menor SATYA AMANI en los términos solicitados”.

---

<sup>73</sup> El texto original del Acta de Fertilización y Embriología Humana de Inglaterra decía lo siguiente: 42 Woman in civil partnership at time of treatment

(1) If at the time of the placing in her of the embryo or the sperm and eggs or of her artificial insemination, W was a party to a civil partnership, then subject to section 45(2) to (4), the other party to the civil partnership is to be treated as a parent of the child unless it is shown that she did not consent to the placing in W of the embryo or the sperm and eggs or to her artificial insemination (as the case may be).

(2) This section applies whether W was in the United Kingdom or elsewhere at the time mentioned in subsection (1).

Helen y Nicky habían prefigurado que, luego del nacimiento de Satya, registrarla con sus apellidos podía ser problemático. Ambas mujeres habían accedido a un proceso de inseminación sorteando algunos obstáculos. Antes de que una clínica permitiera que Nicola pudiera acceder a un tratamiento para conseguir embarazarse, a través del espermatozoides de un amigo, ellas habían sido rechazadas previamente.

En este sentido, cuando Nicky se quedó embarazada, ambas decidieron contactar con Carla P. una abogada, que se había mostrado accesible a ayudarles con el procedimiento legal que posiblemente ambas tendrían que enfrentar para registrar a Satya.

**Helen:** ... Supimos antes de que sería un problema un problema lo de la registración, así que empezamos hablando con una abogada antes de que nació (Satya). Y de ahí trabajamos con la Defensoría del Pueblo, desde el principio.

**Estefanía:** ¿Desde que tomaron la decisión de asistir a la clínica?

**Helen:** No. Cuando la Nicky ya estaba embarazada, cuando estábamos planificando qué hacer cuando naciera la bebé. Así contactamos con la Carla P. Y ella justo consiguió un trabajo en la Defensoría del Pueblo. Y así trabajamos con ella desde la Defensoría... (Entrevista a Helen y Nicola, 2014).

Helen y Nicola habían considerado que querían que su hija llevara sus dos apellidos, de modo que estaban dispuestas a emprender los procesos administrativos y judiciales que fueran necesarios. Sobre este punto, Helen, por ejemplo, me manifestó que ella al igual que Nicky, no estaban dispuestas a que Satya fuera registrada como si solamente ésta última fuera su madre. Esto en la medida en que la niña ya había sido inscrita en Inglaterra con los apellidos de sus dos madres, pero además porque se crearía una situación de caos si el Ecuador imponía obstáculos para su registro y como resultado de ello Satya solamente podía ser inscrita con un apellido, el de su madre biológica.

No obstante, además de estos elementos, existía también un punto adicional entre sus motivaciones que tenía que ver con el hecho de que ellas pensaban que era su turno de luchar por generar un cambio en el reconocimiento de derechos, pues antes que ellas, muchas personas también habían hecho algo similar por ellas y otras personas.

**Estefanía:** ¿Por qué decidieron llevar el caso a la justicia?

**Helen:** O sea decidimos fijo, fijo, desde el principio que no queríamos (inscribir a Satya únicamente con el apellido de Nicky). La única opción que vimos aquí era que la Nicky inscribiera a Satya como madre soltera y estábamos como fijo, desde el principio que no, que no era una opción. Y encima porque sabíamos que podíamos inscribirle como británica con sus dos apellidos.

**Estefanía:** Entiendo que allá (en Gran Bretaña) se reconoce (esta posibilidad).

**Helen:** Está inscrita allá (en Gran Bretaña), como británica con nuestros dos apellidos. Y supimos antes, que o sea eso ya es la Ley en Inglaterra (refiriéndose a que en dicho

país, es posible que dos madres inscriban con sus apellidos, a los hijos e hijas que hayan sido concebidos por algún método de reproducción asistida). Entonces eso fue como un empuje más grande para luchar aquí porque inscribirle aquí como (si solamente existiese Nicky) como madre soltera, e inscribirle allá como (si Satya fuese hija de dos madres) no tiene sentido. Sería todo una mierda. Porque si no hubiéramos luchado sería como inscribirle aquí, sus apellidos serían Rothon Rothon. Y después pedir en la embajada inscribirle pero con diferentes apellidos (risas). No sé si nos dejarían. Bueno, sería una confusión. Entonces estábamos muy claros desde el principio que si nos permitieron (inscribir a Satya con nuestros dos apellidos en Inglaterra) debía ser igual aquí. Y esto nunca fue una pregunta.

**Estefanía:** ¿Cómo te ha hecho sentir el haber llevado tu caso a la justicia? ¿Te has visto motivada a llevarlo hasta el final?

**Helen:** A mí me hizo sentir por un lado afortunada, que podemos llevar la lucha y también me hizo sentir que por ejemplo en Inglaterra un montón de personas lucharon antes de que yo nací para (tener) mis derechos en Inglaterra, así que (me pregunté) ¿por qué yo no hago algo así aquí? (Entrevista a Helen y Nicola, 2014).

A través de la historia y como fue planteado en el primer capítulo, existen rupturas dentro de la forma en que fue evolucionando el Derecho de Familia. Estas rupturas han tenido que ver con la forma en que los hijos e hijas han sido tratados por el Derecho y por la cultura dependiendo de si ellos o ellas provenían de uniones legítimas o no. En un principio estas primeras disputas pusieron sobre la mesa, la discusión respecto de los derechos de propiedad de los hijos y sus madres, lo cual fue fundamental para provocar la reforma del código civil.

Posteriormente, conforme se fueron imponiendo las reivindicaciones de los movimientos sociales, se consiguió persuadir a quienes tenían a su cargo la elaboración de códigos y leyes para que se pudiera asegurar mejores garantías en favor de los niños (derechos hereditarios, derecho a un nombre, derechos sociales en favor de los padres o madres cualquiera fuese su condición social). En este sentido, y conforme ha sido relatado en el tercer capítulo, existen también derechos que han sido disputados y abarcados desde las luchas contra hegemónicas, que han sido emprendidas por las personas homosexuales y de la comunidad sexo diversa.

Los derechos de los hijos de las madres lesbianas, interpelan la forma en que ha ido conformándose la idea misma del reconocimiento formal a las uniones homosexuales, y al mismo tiempo han sido un desafío en el sentido señalado por Dore (2000), Molyneux (2000) y también Goetschel (2002) para abrir un nuevo capítulo de reformas en los códigos civiles y para propiciar que se puedan confrontar ciertas ideas acerca del matrimonio y la heterosexualidad obligatoria, que existe en el imaginario social.

Como Wittig (2006) o Pateman (1995) sugieren la existencia de un modelo heteronormativo ha impactado de forma concreta en la vida de las mujeres, en la medida en que el mismo exige que éstas tienen que estar unidas o casadas para poder ejercer los derechos que tienen relación con el cuidado y el sostenimiento de la vida material de los hijos.

Ahora bien, analizando la estrategia empleada por las madres de Satya, el haber contactado con una abogada que luego pasó a hacer parte la Defensoría del Pueblo (DP) –un organismo que en muchos países ha asumido el patrocinio legal de casos emblemáticos y de personas históricamente discriminadas- fue un elemento relevante, para asegurar que el registro de Satya pudiera ser planteado ante el sistema judicial. Dentro de las discusiones que se han propuesto para interpretar este tipo de estrategias, los estudios feministas decoloniales han aportado varias pistas. Patricia Hill Collins, por ejemplo, ha señalado que existen estrategias para subvertir y cuestionar el prejuicio masculinista del pensamiento social. La clave entonces para Hill Collins es ubicarse “desde dentro” para crear un nuevo ángulo de visión hacia afuera (Collins, 1998: 266) y subvertir el proceso de opresión.

Las madres lesbianas a quienes me refiere en este caso nos obligan a situarnos en un nuevo ángulo de visión respecto de la experiencia de la maternidad. Esta experiencia que tiene incorporados los prejuicios que el Derecho de Familia ha posibilitado construir a su alrededor, en el caso de las madres lesbianas nos ubica en un nuevo sitio desde el cual podemos observar las formas en que se margina y se excluye a las madres lesbianas –ya no únicamente a las madres solteras, como ocurrió durante el siglo XX- como parte de los sujetos que se consideran incapaces de poder realizar labores de cuidado, de atención, que aporten al sostenimiento de las vidas de los hijos e hijas.

Como fue expuesto por Helen si los propios marcos legales habían avanzado en reconocer garantías a las parejas homosexuales, qué sentido tenía conservar una doble condición frente a la ley: estar incluida en un sistema legal pero también ser marginada por él, en la medida en que no se reconocía a Helen como madre de Satya.

En la misma línea que Hill Collins, Mónica Russel y Rodríguez también han pensado en cómo, quienes viven en los márgenes del estado, muchas veces generan lo que ellas llaman “diferencial movidas” o estrategias para trastocar el estado de cosas que existe respecto del funcionamiento del sistema. Estas “diferencial movidas” fueron concebidas originalmente por el movimiento feminista de mujeres chicanas como una forma de “... manifestar los ideales feministas, sus sensibilidades, redefinir la familia, señalar términos de justicia social y transmitir lecciones de empoderamiento femenino (Russel y Rodríguez, 2008: 308).” Según esta autora estas estrategias les han permitido a las mujeres “... criticar los elementos patriarcales de la familia y de la sociedad... (Russel y Rodríguez, 2008: 308)”.

La forma en que las mujeres han activado el sistema judicial para controvertir el poder del padre refleja justamente este punto pero incluye un nuevo elemento pues se trata de subvertir este poder patriarcal desde la condición de mujer lesbiana, lo cual ha nutrido el elenco de

repertorios de acción así como los planteamientos políticos que existen alrededor de la familia diversa. Para las mujeres lesbianas, la posibilidad de revertir condiciones legales que son odiosas y no aseguran sus derechos, entonces se nutre de estas nuevas ideas y luchas de las feministas, que por ejemplo, han pensado sobre formas muy concretas de discriminación que existen en el contexto de la familia y que son favorecidas por el Derecho.

Por ejemplo, en este orden de ideas, el feminismo lesbiano ha denunciado a partir de pensadoras como Rich la forma en que los marcos jurídicos son uno de los principales obstáculos para poder tejer una red de uniones afectivas entre mujeres. Ella en su texto señala que la existencia de un poder masculino actúa sobre las mujeres lesbianas “robándoles sus criaturas a las mujeres por medio del derecho del padre y confiscándoles sus hijos a las madres lesbianas por los tribunales (Rich, 1999: 173-174)” refiriéndose a cómo los tribunales de justicia muchas veces refuerzan este poder patriarcal dentro de la familia.

Para el contexto de Helen y Nicola, este tipo de reflexión se evidencia en la resistencia de los tribunales de justicia de reconocer que Helen la madre no biológica de Satya pudiera ser reconocida como la titular de los mismos derechos que Nicola poseía respecto de la niña.

En lo concerniente al movimiento Causana, las activistas que hacían parte del mismo consideraban que si bien la Constitución había sido una oportunidad para ampliar el reconocimiento cultural de la población LGBTI, el mismo había tenido sus limitaciones. Por tal razón apostaban a que a partir del caso de Satya se pudiera arribar a una interpretación judicial más progresista y que dotara de un “contenido real” a lo que había quedado enunciado como “la familia en sus diversos tipos” (Entrevista a Ané Barragán y Jorge Medranda, 2017).

Como fue narrado en el capítulo anterior, durante el período neoliberal los movimientos LGBTI habían conseguido colocar en la agenda la necesidad de mejorar los derechos de las personas de la comunidad sexo diversa.

### **Las voces dentro del proceso judicial: las disputas entre la Red Vida y Familia y las activistas feministas por el registro de Satya**

A lo largo del siglo XX, la familia y el grado de influencia que la autoridad patriarcal han tenido, fueron redefinidos en la medida en que mujeres y movimientos feministas presionaron para que esto sucediera. Las reformas introducidas pusieron en evidencia la existencia de un sistema legal que favorecía ampliamente y dotaba de prerrogativas al padre por encima de la madre.

Ahora bien, en un nuevo escenario en que se insertan necesidades por parte de los movimientos LGBTI, se generen nuevas disputas alrededor de la familia y la forma en que el

Derecho regula a aquella. En este sentido, la ley es esencialmente un discurso y en tal medida ella establece regulaciones, ideas e instituye expectativas de qué conductas son legítimas y cuáles no lo son (Eisenstein, 1988: 43). Estos aspectos son los que explican por qué las normas jurídicas y leyes se convierten en un aspecto a ser disputado.

En este sentido si la ley es un discurso, es lógico que van a existir varias visiones que reclamen que la misma sea interpretada de una u otra forma. En tal virtud, habrán quienes querrán apropiarse de ese discurso o disputárselo, en los términos señalados por Foucault, para quien el discurso en sí mismo es un campo de disputa, aquello de lo que uno quiere adueñarse (Foucault, [1970] 1992: 6).

Con estos elementos en mente, empiezo esta sección refiriéndome a los enfrentamientos entre las activistas que respaldaban las madres de Satya y las personas que pertenecían a la Iglesia Católica y a la red Vida y Familia. Estos enfrentamientos entre ambos grupos da cuenta de una batalla que desborda y sobrepasa a la pelea judicial que se entabló. Estas contiendas dan cuenta de las fuerzas sociales que están disputándose tener el control sobre la forma en que el sistema judicial concibe la familia.

Respecto de las voces, un proceso judicial implica que varias voces puedan insertarse en el debate de un aspecto multidimensional que generalmente motiva que sobre él se construyan varias visiones o representaciones. En este caso en concreto, el proceso hizo que surgieran varias disputas que convergen la mayoría de ellas en los derechos que posee la familia homosexual, en sentido general, y la familia lesbiana, en particular; y la posibilidad de hablar de relaciones de filiación entre los miembros de estas familias

En el caso de Satya y sus madres, como se señaló anteriormente, los terceros interesados tendrán un papel asociado a protestar activamente en contra y favor del registro de Satya. En este sentido, para identificar las voces a las que me refiero de estos “terceros interesados”, me remitiré a los testimonios, imágenes y declaraciones preservadas en el documental de Juliana Khalife.

## **25 de abril de 2012 – Fecha que ha sido designada para llevar a cabo la primera audiencia dentro del caso de Satya en contra del Registro Civil**

El día 25 de abril de 2012, se había convocado al Palacio de Justicia –un viejo y desvencijado edificio ubicado en el centro-norte de la ciudad de Quito- a las madres de Satya así como a los representantes del Registro Civil, para la que sería la primera audiencia dentro del caso.

La existencia de una familia asentada en el binario dúo esposo/esposa, ha sido uno de los aspectos defendidos por la religión y la Iglesia, pero además han sido la representación que

el Estado ha empleado como una forma aceptable de la identidad colectiva (Corrigan y Sayer, [1985] 2007). Desestabilizar esa idea removiendo de sus bases al padre, entraña movilizar una nueva representación, implica tomar consciencia de que los hombres han ejercido un dominio sobre la arena de la reproducción y de los cuerpos y en tal sentido implica re apropiarse de estas funciones básicas en un sentido físico pero también cultural.

Esta apuesta a pensar de forma crítica en la diversidad de estructuras familiares que pueden existir por fuera de la unión heterosexual introduce un conflicto en la vida familiar y abre el debate a entender cómo opera la familia, qué significados moviliza. Si la familia es la fuente primaria de nuestra opresión (Hartmann, 2000: 18) la familia lesbiana es un desafío y una denuncia a esta opresión que existe y que a menudo viven las mujeres. Se trata de una lucha desde dentro para subvertir las condiciones odiosas que la familia heteropatriarcal ha impuesto en la existencia de las personas.

Al igual que las activistas, los representantes de la Red Vida y Familia se habían convocado en las afueras del Palacio Judicial. En contraste con el despliegue de colores, que abundaban entre las activistas y personas de la comunidad LGBTI, la gente de Vida y Familia, vestía enteramente de blanco aquel día, y ocuparon rápidamente las gradas y también buena parte de la entrada al palacio judicial. Un mar de gente vestida de blanco se había repartido en las instalaciones del Palacio Judicial, portando rosarios, crucifijos salpicaban con agua bendita a las activistas que se les acercaban para intentar razonar con ellas y discutir sobre el caso. Los miembros de Vida y Familia rezaban, mientras las activistas que habían acudido en muestra de apoyo, clamaban sus consignas sobre el respeto a la diversidad de familias.

De acuerdo a los testimonios que varios miembros de la Red Vida y Familia dieron ese día y que están registrados en el documental, la unión de Helen y Nicola había sido interpretada como un ataque, una arremetida al sistema de valores y a la moral cristiana. “¡Nos están atacando en todos los lados! ¿Y nosotros? ¡En silencio!” ¡Ya es suficiente! ¡Les hemos dado chance a que avancen!”, “No, no estamos de acuerdo nosotros. Es contra la ley de Dios. Es inmoral.” “A eso estamos opuestos. No tiene razón de ser, porque es contra la naturaleza.” “Puede ser que tengan todo el derecho, pero es algo antinatural” eran parte de las declaraciones que hicieron ese día los miembros de Vida y Familia.

Quienes han profundizado en la idea de que existe un sistema sexo género hegemónico, que privilegia el binario de hombre/mujer, esposo/esposa, han señalado que buena parte de las representaciones de este sistema provienen de la Biblia y de la religión cristiana. De acuerdo a Manuel Grünenfelder (2013) el sistema de género dual de occidente es en realidad una

creencia religiosa que se fundamenta en una dualidad sexual radicada en el mito de la creación del Viejo Testamento bíblico (Grünenfelder, 2009: 3).

Insertar una representación distinta a este sistema sexo-género y que posiciona la unión homosexual, se contrapone a lo que este sistema concibe como la unión matrimonial. Ésta históricamente ha tenido un carácter divino y sacramental, y ha sido definida por la Iglesia y la Biblia como una unión esencialmente heterosexual. Transgredir este mandato divino, equivale a atentar contra el sistema.

Retomando los hechos que tuvieron lugar el 25 de abril, día en que se iba a celebrar la audiencia, en medio de toda la intensa manifestación que tenía lugar entre las personas de la Red Vida y Familia, una de las personas que habían acudido y que parecía ser su líder (después me enteré que era su abogado), llevado por la pasión de su argumento, había señalado:

Es verdad que en otros países como México, España, la misma Inglaterra, se ha avanzado en estas situaciones (refiriéndose a ampliar el reconocimiento de los derechos a las personas de la comunidad LGBTI), pero ¡El Ecuador por excelencia (es) conservador! ¡No vamos a permitir que dos personas que se dicen lesbianas pretendan hacer las veces de padre y madre e imponer criterios foráneos en nuestro país! (Documental “La importancia de llamarse Satya”).

Como si se tratara de rechazar la injerencia de un enemigo externo que amenazaba a la familia tradicional, se plantearon consignas que señalaban que Satya y sus madres debían ser enviadas de regreso a su país. En un sentido similar, en los encuentros que tuvieron lugar a raíz de las audiencias dentro del caso, la Red Vida y Familia, arremetió incluso con más fuerza. Durante la audiencia de 4 de mayo, por ejemplo, varios miembros de la Red, llevaron carteles que contenían mensajes como: “No al imperialismo extranjero de agendas de homosexuales que nada tienen que ver con la realidad de la familia en el Ecuador” Asimismo, se dijo por parte de los asistentes a la manifestación de aquel día:

Hay una realidad ecuatoriana que representa el criterio que está escrito en la Constitución, que nosotros votamos por esa constitución y esa legalidad es la que debemos defender. Y dos señoritas inglesas pueden ir a hacer eso en su país. No aquí en el Ecuador (Declaraciones de un miembro de la Red Vida y Familia. Documental “La importancia de llamarse Satya”).

Desde un la necesidad de comprender los posibles aspectos que circulan en torno a la relación que existe entre Helen y Nicola, se podría decir que aquella tiene una dimensión importante, por articular esta comunidad transfronteriza, anticapitalista y descolonizada sostenida en la

idea de ‘diferencias comunes’ (Espinoza, 2009: 41). La relación de estas dos mujeres es una apuesta por superar los discursos etnocentristas para construir un feminismo transnacional en los términos sugeridos por Mendoza (Mendoza, 2002: 314) basado en las formas de alianza, subversión y complicidad (Mendoza citando a Grewal y Kaplan, 2002: 314). Evidentemente, esencializar su relación se aparta de los objetivos analíticos que deben trascender a cualquier intento de un análisis serio. No obstante, no es menos cierto que también existe una apuesta por construir una familia que trascienda fronteras y también estructuras patriarcales detrás del modelo de familia planteado por esta pareja de mujeres inglesas.

Ahora bien, sucedía que a las declaraciones que hacían énfasis en que la unión de Helen y Nicola era una manifestación de una realidad que provenía de fuera, existían otros discursos que en cambio, daban cuenta de que Helen y Nicola estaban sistemáticamente posicionando una lucha de larga data que había sido iniciada primero por las madres solteras que históricamente habían exigido que sus hijos pudieran ser criados por ellas, incluso prescindiendo de la figura paterna.

Al tiempo que en los exteriores del Palacio de Justicia, activistas y miembros de la Red Vida y Familia se manifestaba a favor y en contra de la demanda de Helen y Nicky, respectivamente, en el interior del Palacio, ocurría también que los abogados de la Defensoría daban sus declaraciones sobre el caso y sus apreciaciones. Los comentarios y declaraciones a los medios de prensa tenían por objetivo ilustrar cómo el reconocimiento de la paternidad era un trámite que se realizaba en base a la voluntad del padre, sin que para ello, hoy en día los funcionarios deban solicitar información adicional al hombre que acude a reconocer a su hijo. En su criterio, existía un doble estándar, que se aplicaba por parte del Registro Civil, cuando una madre lesbiana quería reconocer voluntariamente a la que si bien no era su hija biológica, lo era en base a criterios como el compromiso con su crianza y cuidado.

Mientras las discusiones entre activistas y miembros de la Red Vida y Familia tenían el lugar, los ánimos en el Palacio se habían caldeado. La entrada al Palacio de Justicia estaba saturada de gente, y mientras Helen y Nicky, tomadas de la mano, veían entre preocupadas y con un poco de esperanza el revuelo que se había armado en torno a la audiencia de ese día, las consignas empezaron a escucharse. “Jueza Altamirano, aprueba amor lesbiano!”.

El alto nivel de tensión que había derivado del enfrentamiento entre personas del movimiento Vida y Familia las activistas y personas que habían acudido ese día en apoyo a Satya y sus madres, provocó que la audiencia del 25 de abril se suspendiera. Vida y Familia a través de una de sus principales representantes, con ayuda de un megáfono y en el medio de un grupo de personas anunciaba:

Compañeros de Vida y Familia les notificamos oficialmente que ha sido suspendida la sesión (refiriéndose a la audiencia). Nos van a notificar por casillero pero nuestra convocatoria a defender la familia en el Ecuador está en pie. Inviten a sus amigos y a todos aquellos que creamos que la familia es un derecho constitucional de la República del Ecuador.<sup>74</sup>

El abogado que había intervenido antes, frente a los medios de prensa, finalizó la intervención de su compañera, alzando un grito con voz estruendosa. ¡Viva la familia! En ese momento, se escuchó la voz que provenía de un megáfono que decía: “¡La familia diversa también es gracia de Dios!”

Frente a esta que había sido interpretada como una provocación, los miembros de vida y familia, empezaron a clamar a toda voz sus consignas: “¡Esto es constitución, no es religión!” “Familia, Familia!!!”

“La diversidad es un derecho de todos”, “La constitución nos protege” se escuchaba de parte de las activistas y frente a esto, también nuevamente desde el grupo de Vida y Familia se volvía a escuchar “La Constitución les protege, pero no les da hijos”.

La policía intervino pero el despliegue de consignas continuó. “Satya tiene dos madres que sea inscrita ya!” Con este grito concluyó la jornada de ese día. La audiencia no se había instalado y se había pospuesto.

Hasta aquí he presentado algunos de los principales argumentos que habían sido presentados desde quienes hacían parte de los dos frentes que se habían formado respecto del caso; no obstante, es preciso que pueda referirme con mayor detalle a algunos aspectos de Vida y Familia que han permanecido sin que pueda analizarlos antes.

En este sentido, ¿Cómo interpretar que los miembros del movimiento Pro Vida se habían de algún modo auto proclamado como los protectores de la familia dentro del caso de Satya y sus madres? ¿De qué manera el hecho de que existiesen nuevas familias que en su configuración habían prescindido de la figura paterna había convocado a organizaciones como Vida y Familia a proteger a la ‘familia tradicional’ de estas nuevas versiones y configuraciones familiares?

Retomando las palabras de Weeks (2002), la familia es una arena en disputa y eso implica que ella misma puede generar más de una representación, y muchas de estas representaciones pueden entrar en conflicto en la medida en que promueven ideas opuestas pero también en la medida en que ellas provienen de voces diferentes. Intentaré abordar este primer punto

---

<sup>74</sup> La importancia de llamarse Satya Bicknell Rothern”, Largometraje Documental, Juliana Khalife (2013), 63 min.

refiriéndome a dos aspectos que permean la cultura y por ende estas representaciones que existen sobre la familia.

El grupo Vida y Familia es un colectivo de personas organizadas a través de la práctica de la religión católica como he manifestado. Trabajos como el de Soledad Varea, realizan una extensa indagación sobre sus orígenes y vinculación a los grupos Opus Dei en Ecuador. De acuerdo a Varea, durante la década de 1990 llegaron al Ecuador dos movimientos católicos que tuvieron gran receptividad en la clase media y alta. En esta misma década, la actual representante de Vida y Familia así como otras “figuras políticas femeninas pro vida” emergen como un “ejemplo de la profesionalización y la eficiencia” (Varea, 2015: 143-144). De acuerdo a Varea, la representante de Vida y Familia, que surge como la cara visible de las organizaciones Pro Vida había construido un mito respecto de los motivos que le llevaron a defender la familia y la protección de la vida desde la concepción. De acuerdo al mito “ella fue guerrillera y feminista hasta que apareció la virgen frente a ella y se convirtió en católica (Varea, 2015: 144)”.

La defensa de la vida desde la concepción, así como el ataque frontal a los repertorios y discursos empleados desde el feminismo eran parte de las ideas que les habían llevado a manifestarse en contra del aborto, el uso de métodos anticonceptivos, entre otros.

Existen algunos elementos que tenían relación con las motivaciones menos evidentes que les habían llevado a ocuparse de participar activamente en procesos judiciales como el de Satya y sus madres.

Las oficinas de la Red Vida y Familia funcionan en el Palacio de la Nunciatura Apostólica, el mismo edificio donde funciona “Radio Católica Nacional”. Se trata de una edificación bastante peculiar porque remonta a quien lo mire al pasado, a un momento distinto en donde la Iglesia había influenciado en la arquitectura civil (el palacio/edificio había sido construido en 1946). De hecho cuando indagué sobre el origen del edificio supe que su arquitecto, un hombre de origen italiano, se inspiró en las villas medievales italianas, que él consideraba como las mejores representantes del poder de la iglesia católica.<sup>75</sup>

Igualmente, buscando información sobre el origen del edificio encontré que el mismo había sido construido originalmente para “albergar las dependencias administrativas y

---

<sup>75</sup> “Palacio de la Nunciatura Apostólica”<http://losladrillosdequito.blogspot.com/2014/07/palacio-de-la-nunciatura-apostolica.html>

vivienda del nuncio apostólico (embajador) del Vaticano en Ecuador, monseñor Efrém Forni”.<sup>76</sup>

Entre los aspectos que son de interés de Vida y Familia, se encuentran la atención del embarazo adolescente y la familia y su protección. Al respecto, en las cartillas que produce Vida y Familia, para atender a madres adolescentes básicamente promocionaban el número que la red poseía para atender a las adolescentes vía telefónica y darles información de modo que eviten considerar el aborto como una opción, y en su lugar “defiendan la vida”. Los muros de la sala de espera de las oficinas de Vida y Familia también contenían información importante para invitar a los jóvenes a la “Gira Latinoamericana ‘Educación Global en el Amor’”. Al respecto, en uno de los carteles promocionales de la gira constaba una reflexión en contra de la teoría de Zigmunt Bauman<sup>77</sup> acerca del amor líquido. Al respecto, el cartel señalaba:

Nuestras sociedades sufrieron profundas transformaciones en su estructura básica. La fragmentación familiar presenta grandísimos costos a nivel personal y social, y lo confirman numerosos estudios. Mirar este problema nos duele, pero es el paso necesario para solucionarlo. El desafío urgente es identificar qué lugar queremos que ocupe la familia en el siglo XXI en nuestra vida personal y en nuestra sociedad. En la charla buscamos inspirar y capacitar a los jóvenes de hoy para que formen las familias felices del mañana. ¿Qué impacto tendría para la sociedad? ¿Qué vas a hacer para que cambie el mundo? Esto es la rebelión del amor sólido, porque el amor no es desechable (Notas del diario de campo, 2017).

Como parte de la presente investigación mantuve una entrevista con la representante de la Red Vida y Familia, para dilucidar detalles sobre las motivaciones y las ideas que posee la Red.

**Estefanía:** ¿Quiénes componen el Movimiento Pro Vida y cuáles son los valores y principios que propone el movimiento?

**A.M:** Hay diferentes organizaciones. En el caso nuestro somos la red de organizaciones “Vida y Familia” que estamos más o menos en 16 ciudades y lo que tenemos es sobre todo el objetivo de llevar la esperanza al acompañamiento a las madres embarazadas que están viviendo situaciones difíciles para que continúen con

---

<sup>76</sup> Sumado a ello pude conocer que se trataba de un “palacio” que hacía parte del complejo católico San José, que incluye el Seminario Mayor homónimo, la Iglesia de la Santísima Trinidad y la Conferencia Episcopal Ecuatoriana. El Edificio había pasado a ser famoso por los premios que había recibido pero además porque el 30 de enero de 1985 recibió al papa Juan Pablo II, que dirigió un mensaje radial al país desde este lugar en el marco de su visita de tres días a Ecuador. En: “Palacio de la Nunciatura Apostólica”<http://losladrillosdequito.blogspot.com/2014/07/palacio-de-la-nunciatura-apostolica.html>

<sup>77</sup> En su obra “Amor Líquido”, Bauman señala que los cambios radicales que el mundo globalizado ha impuesto a la condición humana también han impactado en las relaciones de afecto entre las personas. En este sentido Bauman señala que las personas sienten miedo de establecer relaciones duraderas por creer que se convertirán en una carga y eligen simples conexiones. Relaciones virtuales, por ejemplo. En: Bauman, Zygmunt. 2003. *Amor Líquido: Acerca de la fragilidad de los vínculos humanos*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.

su embarazo pero además tengan todo lo mejor en su calidad de vida. Estamos un año y después del nacimiento con los bebés y el acompañamiento a los jóvenes para que se preparen tanto en el área de una visión sexual tanto antropológicamente, científicamente llevada, como también en el acompañamiento a familias, mejorar la comunicación entre padres e hijos, acompañar a parejas que están viviendo situaciones complicadas (Entrevista a A.M., 2017).

Por otra parte, y en lo que atañe propiamente a la familia y al concepto que han construido de la misma, la Red Vida y Familia señala.

**Estefanía:** Con respecto a los valores que ustedes promueven sobre la familia. ¿En qué se centran?

**A.M.:** Los valores se centran en una visión antropológica de la familia. En una visión socio política de la familia, socio económica, científica de la familia. Es decir para nosotros es primordial el recuperar los principios y valores que han hecho de este país, lo que es, por un lado y por otro lado, que tenga una razón científicamente sustentable y antropológicamente valorada también. Entonces en ese sentido ese es el concepto de familia que nosotros llevamos adelante, no?

Tomando en cuenta estos elementos interpreto esta respuesta como una estrategia para disimular las narrativas y retóricas que realmente circulan en la dirigencia de Vida y familia y que tienen un claro origen religioso, católico y que carecen de fundamentos científicos.

Ahora bien, frente a estos aspectos existían otros que también me quedaron mucho más claros y que tenían relación con la postura que Vida y Familia tenía respecto de las madres que de forma autónoma habían tenido que criar a sus hijos o que lo habían decidido así como parte de una decisión propia. Para Vida y Familia, se debía intervenir para evitar que “se atropellaran los derechos de los niños”, pero además se debía intervenir para rescatar al padre y que ésta pudiera ejercer sus obligaciones y derechos. El primer escenario, estaba dado por las madres (generalmente madres adolescentes) que habían sido abandonadas por el padre de sus hijos, y frente a lo cual ellas debían encargarse de la crianza de ellos sola; un segundo escenario, tenía que ver la madre había apartado al padre de la crianza de sus hijos sin que mediara una razón clara, y el tercer escenario, guardaba relación con las madres que habían decidido concebir un hijo a través de un método de reproducción asistida. En estos tres escenarios, Vida y Familia contemplaba que era relevante su intervención asegurando que los padres pudieran asumir una responsabilidad para el sostenimiento material y emocional en la vida de sus hijos.

Los aspectos que sobre la familia y la forma en que las madres actúan frente a los hijos y al padre me había aportado mi informante, disipó algunas dudas que tenía sobre su participación dentro del proceso de Satya y me ayudó a conectar algunas ideas con aspectos

que habían surgido cuando me encontraba analizando la cultura judicial en la época en que en Ecuador estaba vigente el Código de 1930. Este Código, mantenía una visión estigmatizante de los hijos ilegítimos nacidos de uniones marcadas por estar “desapegadas” de la moral cristiana de la época.

De acuerdo a Maxine Molyneux (2000), Elizabeth Dore (2000) y Kim Clark (2000) muchas mujeres durante gran parte del siglo XX tuvieron que soportar el gran estigma que la propia ley avalaba y que tenía relación con el hecho de que ellas no podían constituir una familia con sus hijos, incluso si es que en su caso habían sido abandonadas y obligadas a arreglarse para criarlos de manera autónoma (al respecto y como ya mencioné las madres solteras no podían ejercer la autoridad legal que estaba exclusivamente concentrada en el padre).

Estas madres, que en palabras de Barragán (1996) representaban la existencia de una familia distinta de la familia patriarcal tradicional, habían sido vejadas en los tribunales de justicia (a menudo eran vilipendiadas por el hecho de haber concebido a sus hijos fuera de la unión matrimonial), había sido socavadas en sus posibilidades de existencia porque la ley no las reconocía, ni a ellas y menos a sus familias. Como había sido registrado por varias historiadoras, ellas habían sido el ejemplo más evidente de que existía un régimen legal que permitía a los padres ejercer un control absoluto de la familia.

En este orden de ideas es que Vida y Familia insinuaba que había surgido para reaccionar frente a este problema, pero evidentemente con una nueva motivación: impedir que los derechos de los hijos sean socavados, pero enfatizando en que el padre y la madre eran igualmente responsables por la crianza de los hijos, en la medida en que ellos los habían concebido. Ahora bien, este tema también estaba atravesado por el sistema de valores de la religión cristiana y este aspecto, aunque no había sido fácil de detectar durante la entrevista sí lo pude comprobar en las manifestaciones que tuvieron lugar cuando Vida y Familia se congregaban fuera de las audiencias por el caso de Satya y sus madres.

En relación con lo anterior, Vida y Familia había orientado buena parte de su misión a los padres: padres que habían sido relegados, o aquellos no querían participar de las obligaciones que debían cumplir con sus hijos, pero además padres de los que se había querido prescindir deliberadamente. En casos en que, por ejemplo, las madres de forma espontánea habían deseado acudir a métodos de reproducción asistida para poder concebir, y posteriormente criar solas con la compañía de sus parejas (en caso de ser lesbianas) a sus hijos (Entrevista a A,M, representante de Vida y Familia, 2017).

Este aspecto entrañaba una variable adicional a los aspectos que he registrado en el capítulo segundo de la presente investigación pues tienen que ver con un nuevo contexto en el que se prescinde deliberadamente del padre, no porque éste sea irresponsable, negligente en el cuidado de los hijos, o porque se trate de que él y la madre constituyen una unión ilegítima. Estos elementos ya no forman parte de esta nueva ecuación en que dos mujeres lesbianas, deciden concebir un hijo a partir de las tecnologías de reproducción asistida, por su deseo de convertirse en madres.

Sobre este punto en específico, Vida y Familia opinaba que se debía “rescatar al padre” (Entrevista a A.M.), se debía traerlo y recuperarlo, porque en este caso, los derechos de los niños se veían amenazados por el deseo “egoísta” y superficial de las madres lesbianas o las madres que querían traer hijos al mundo a partir de técnicas de reproducción asistida, y privar a sus hijos de conocer quién había aportado el material genético para que ese niño o niña pudiera ser concebido.

La representante de Vida y Familia con quien pude hablar, teniendo en mente el caso de Sayta, me había comentado lo siguiente:

... si bien el hecho de que la niña haya sido concebida a nivel artificial eso no le quita el papá, y eso es algo que debemos tener claro y ya los mismos niños lo están diciendo en el mundo entero, ‘queremos conocer a nuestros progenitores’, ‘queremos saber quien donó ese esperma’, ‘queremos saber quién es el papá’, pero es obvio, usted quiere saber quién es su papá, yo quiero saber quién es mi papá, pero es algo natural en el ser humano. ¿Por qué les queremos quitar eso a esos niños? los niños no son objetos, dejen de verles como objeto? (Entrevista a A.M., 2017).

Los niños tienen una ascendencia y esa ascendencia está conformada tanto por espermias masculinos y espermias femeninas (percatándose de haber cometido un error) ¿cómo es? óvulos femeninos. Entonces aquí lo que se trata es que el niño tenga una relación biológica y antropológica con quien le dio la vida. Entonces el niño nace y no hay otra manera. Entonces si ustedes conocen una me gustaría saberla, pero no existe otra manera de poder iniciar una vida si no es por cromosomas masculinos y femeninos, entonces en función de esa ascendencia nosotros pensamos que la mujer y el hombre aportan al ser humano diferentes formas de ser, diferentes formas de ver la vida, y tiene una razón de ser el padre y tiene una razón de ser la madre y el niño no es un objeto. Entonces yo no puedo ver a los niños (como objetos) (Entrevista a AM, 2017).

En sus comentarios existía una fuerte carga de cómo la Biología había formulado razonamientos y explicaciones para explicar cómo es que los seres humanos son concebidos. Sumado a ello se trataba de que los derechos de los niños debían prevalecer y de que en casos como el de Satya ella tuviera derecho a conocer su identidad. De acuerdo a Vida y Familia, la preservación de los derechos de la Satya dependía enteramente de que ella pudiera conocer quién había sido el hombre que había aportado el material genético para que ella fuera

concebida. No se trataba ni siquiera de que ella pudiera conocer las condiciones en que había sido procreada o concebida, como el hecho de saber quién era su progenitor biológico y de que éste pudiera ejercer los derechos que los padres comúnmente tienen. En otras palabras se trataba de determinar una verdad que re instituya una soberanía del padre.

En este punto la forma en que Vida y familia incurre en señalar que la identidad del progenitor de una persona equivalía a conocer su identidad, sugería una trampa pues este elemento era apenas una parte o estaba incluido en lo que puede ser designado como el plan que dos madres lesbianas habían diseñado para procrear una hija. Este tema sin embargo, entrañaba aspectos adicionales. Foucault al hablar del sexo, había planteado que, para poder desenmascarar cómo es que el poder modela los discursos sobre el sexo, es importante preguntarse por quiénes están hablando de él, a través de qué canales, en qué formas (Foucault, 2009 [1976]: 12). Para Foucault estos elementos son claves para descifrar el hecho discursivo global (Foucault, 2009 [1976]: 12) y para entender cómo funcionan las verdades que se crean sobre el sexo para controlar la vida.

Como ha sido sugerido por Butler “la cuestión de quién y qué se considera real y verdadero es aparentemente una cuestión de saber. Pero es también, como Michel Foucault aclara, una cuestión de poder. Tener o mostrar la «verdad» y la «realidad» es una prerrogativa enormemente poderosa dentro del mundo social (Butler, 2004: 24)”. Que la Red Vida y Familia quisiera arrogarse esta atribución de rescatar a los padres, para ver quiénes son, para demostrar con ello que los hijos provienen de una unión sexual en todos los casos, entraña entonces el hecho de poseer un poder en un terreno como la sexualidad y la familia.

Quienes hablan detrás de Vida y Familia son sectores de la Iglesia afincados en poder controlar la familia y de mantenerla sujeta a aspectos asentados en la existencia de la unión sexual del hombre y la mujer, pues existe un estrecho puente que vincula estos elementos con lo que la religión cristiana dice al respecto. Es decir, existe correlato en la religión (por ejemplo, cuando se habla de la unión sexual de un hombre y de una mujer ésta claramente está proyectada a la procreación, dentro de la religión cristiana) y la familia tradicional constituida por hombre y mujer. Estas producciones discursivas llevan a tener una visión de la procreación, del sexo y de la familia asentada.

En su explicación Vida y Familia también se refirió a las relaciones de ascendencia ¿Cómo interpretar que para preservar estas relaciones de ascendencia entre los hijos y los padres, existan sectores de la sociedad que reclamen recuperar al padre?

Ascendencia y filiación entre padre e hijos es un asunto que está inextricablemente articulado con los debates que han surgido respecto del parentesco. Desde las teorías

feministas, Butler (2004) y Stolcke (2000) y desde la Antropología, Schneider (1984) han sido algunas de las personas que han hecho posible deconstruir cuáles son los discursos que se han inscrito en el parentesco y que guardan relación con la preservación del padre y el poder que simbólicamente éste ha detentado en la familia. Me refiero a sus debates teóricos para poder analizar la forma en que Vida y Familia han construido su argumento sobre la preservación de lo que ellos y ellas han llamado la “ascendencia paterna”.

Al respecto, el parentesco como gramática y una sintaxis que a su vez provee una muy variada y flexible –pero al mismo tiempo estandarizado- matriz de signos para referirse a conceptos tales como madre, padre, etc (Schneider, 1988: 60) se convierte en una referencia para facilitar la comprensión de este caso. En este orden de ideas este sistema contempla dos tipos de relaciones, unas de consanguinidad y otras de afinidad (Schneider, 1984: 60). Las relaciones de consanguinidad son las que existen entre padres e hijos/as y madres e hijos/as mientras que las de afinidad están definidas por una especie de vínculos que no están basados en la sangre. Lo importante en esto es que las relaciones de consanguinidad, y especialmente aquellas que involucran al padre, generalmente han tenido una trascendencia particular, pues han estado ligadas a aspectos patrimoniales, de conservación del linaje, etc. Esto sin mencionar que históricamente la filiación por vía paterna ha estado asociada con la idea de reproducir un régimen basado en el control del padre, de la esposa y los hijos.

El carácter patriarcal de la sociedad y del sistema sexo-género que existe en las sociedades occidentales ha dado una importancia especial a estos vínculos con el padre, en base a que ellos están conectados al mantenimiento y preservación de un sistema capitalista, en donde la propiedad tiene que permanecer y concentrarse en familias y grupos para poder reproducir la lógica del sistema, pero además en donde se tiene que preservar el apellido paterno para resguardar con ello aspectos como la herencia dentro de una familia, y la perpetuidad de los grupos familiares (Schneider, 1984.)

Rescatar la ascendencia paterna entraña entonces una apuesta a restituir un orden patriarcal en contextos en los que las mujeres muchas veces de manera deliberada han prescindido de los hombres, como padres de sus hijos y esposos suyos, y en donde la filiación paterna ha sido

### **La ley como discurso legal: la preservación de la filiación paterna**

El proceso judicial inició luego de que se fijara una nueva fecha para que tuviera lugar la audiencia en el caso de Satya y sus madres. Los elementos a los que me refiero en esta

sección en su mayor parte los he obtenido de las piezas procesales<sup>78</sup> que existen en el expediente judicial que descansa en la Secretaría de la Corte Constitucional. Al respecto, debo decir que el caso de Satya llegó a la Corte Constitucional luego de que sus madres con ayuda de la Defensoría del Pueblo interpusieron una primera acción de protección y perdieran, y luego apelaran y perdieran nuevamente. En este sentido y dado que era el último recurso procesal que quedaba, la Defensoría interpuso acción extraordinaria de protección<sup>79</sup> ante la Corte Constitucional, la cual se encuentra por encima de los juzgados de instancia que conocieron del caso de Satya originalmente.

Cuando empecé esta investigación habían tenido lugar las dos primeras audiencias dentro del caso, de modo que para acceder a las piezas procesales recurrí a revisar el expediente que existía respecto del caso.<sup>80</sup> El texto de la sentencia de primer nivel –digo primer nivel porque luego se apeló de esta sentencia y a raíz de ello, el caso subió a conocimiento de una corte segundo nivel o de mayor jerarquía- básicamente daba cuenta de algunos de los elementos que ya se habían puesto en evidencia el día 25 de abril, por parte de la Defensoría del Pueblo. En las sentencias usualmente se procede a reunir de manera bastante resumida los principales argumentos de las “partes procesales”: en este caso de las “accionantes” (Las madres de

---

<sup>78</sup> Las piezas procesales se refieren a los principales documentos que integran un expediente judicial, y que dan cuenta de las actuaciones que las partes dentro del proceso han realizado. Las piezas dentro de un proceso también incluyen las sentencias o resoluciones que los jueces han adoptado dentro del caso.

<sup>79</sup> La Constitución ecuatoriana del 2008, incorporo la acción extraordinaria de protección como una garantía a la que se puede recurrir cuando dentro de una decisión judicial ha existido una violación a un derecho constitucional o una violación a una norma procesal que ha afectado gravemente a una persona dentro de un proceso judicial.

<sup>80</sup> Si bien dentro del expediente judicial se preservan las cintas magnetofónicas con las intervenciones de cada una de las partes procesales que participaron dentro de las audiencias que tuvieron lugar dentro del caso, el personal de la Secretaría de la Corte Constitucional me advirtió que no podía escuchar el contenido de las cintas, en la medida en que los derechos de una persona menor de edad estaban en discusión, y en este sentido escuchar las cintas podría atentar contra su derecho a la intimidad.

Dado que mi tarea en esta sección consiste esencialmente en etnografiar el estado –que se encarna en los discursos y actuaciones de las instituciones que ya mencioné pero además en las resoluciones del sistema de justicia- durante la elaboración de este capítulo he considerado que, el no poder acceder a las cintas magnetofónicas del proceso, más allá de ser una prohibición que estaba dirigida a garantizar el derecho de Satya a no ser víctima de intromisiones en su vida privada, tenía que ver con la forma en que el estado dispone a través de sus normas y servidores judiciales obstáculos que impiden ver con claridad cómo se forja una retórica y un discurso que en este caso estaban encaminados a negar la existencia de una familia, a señalar a través de una serie de argumentos porqué en su caso no podía hablarse de que existía una relación filial entre Helen y Satya, y también a determinar que era imperativo recuperar al progenitor biológico de Satya para ver preservados adecuadamente sus derechos.

El secreto que existe sobre ciertas partes de un expediente entonces equivale a lo que Abrams señala como el triunfo del ocultamiento (Abrams 2015 [1988], 55). Y éste triunfo del ocultamiento es precisamente el Estado. En este orden de ideas, solamente se me permitió revisar las piezas procesales del expediente. Frente a este panorama, fue clave entender el expediente como un “dispositivo de la burocracia judicial (Muzzopappa citando a Barrera 2010, 2)”.

Satya) y “la institución accionada” (el Registro Civil) así como de la Procuraduría General del Estado.

Detrás de una sentencia judicial siempre existe una historia, en la que, como señala Leonor Arfuch, se advierte “... una disposición de acontecimientos –históricos o ficcionales- en un orden secuencial (...) con sus lógicas, personajes, tensiones y alternativas... (Arfuch, 2011: 87-88)” En este sentido, si el expediente da cuenta de una historia, los recorridos (para poder armar esa historia) “...asumen claramente una modalidad, en términos de George Marcus (2001) ‘multilocal’, encontrando simultáneamente referencias en esferas de la vida cotidiana, instituciones legales y medios masivos de comunicación, entre otros posibles órdenes que conforman y son conformados a partir de lo que se define judicialmente como el problema en cuestión (Barrera, 2010: 2)”.

Estos relatos o narraciones que reflejan los aspectos que fueron discutidos por las instituciones legales y que también dan cuenta de la vida, están imbricados dentro de las piezas procesales de un juicio y aportan una cantidad de elementos que dan cuenta de la articulación de algunas voces.

La primera sentencia dictada integra el razonamiento y la lógica burocrática que se tomó en cuenta por parte del Registro Civil para negar la inscripción de Satya. Las partes procesales se refirieron a la forma en que legalmente se procede al reconocimiento de la paternidad, como un paso previo al registro de un hijo o hija con los apellidos de su padre. En tal sentido, este fue el principal aspecto en que se centró el análisis de la primera sentencia. Al respecto, los argumentos esgrimidos por la Defensoría (la institución que como mencioné patrocinó a las madres de Satya) aludían a cómo en la vida cotidiana, en los casos en que madres solteras, o en unión de hecho acuden al Registro Civil junto con su pareja o junto con el hombre que voluntariamente ha decidido reconocer al hijo o hija en cuestión, se favorece la voluntad del padre, para este trámite. Al respecto, y empleando esta situación en particular la Defensoría planteó que “si la pareja que Nicola elegía hubiera sido hombre, con o sin unión de hecho, el Registro Civil no hubiera dudado en inscribir a la niña”.<sup>81</sup> Junto a este aspecto, los abogados de Helen y Nicky señalaron que, de acuerdo al Artículo 24 del Código Civil, todo niño procreado en una unión de hecho debía entenderse como hijo de la pareja. Independientemente de si ésta estuviera constituido por personas del mismo sexo.<sup>82</sup>

---

<sup>81</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador

<sup>82</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador

El Registro Civil por su parte señaló que, contrario a lo señalado por la Defensoría, las normas del Código Civil se asentaban en la premisa de que, debía existir una pareja heterosexual, para proceder al reconocimiento de paternidad de un hijo o hija. En igual sentido, esta institución argumentó que en el caso del Derecho a la Filiación, el mismo poseía un *contenido legal* y parte de ese contenido sería la pareja heterosexual.<sup>83</sup>

En este punto encuentro importante señalar que el análisis de cómo las burocracias emplean lógicas, y desarrollan prácticas, en las interrelaciones con los ciudadanos (Martínez, 2015) es un elemento importante que también se trasluce en los razonamientos legales de las instituciones estatales, cuando éstas son llevadas a juicio, en casos como el de Satya.<sup>84</sup> En tal sentido, tomaré algunas ideas de estos debates, y me referiré a las interrelaciones entre funcionarios y las personas en un trámite de reconocimiento de paternidad, de manera tangencial y solamente para ilustrar el razonamiento legal al que se arribó por parte del Registro Civil.

El reconocimiento de la paternidad históricamente ha entrañado mayores problemas que el de la maternidad. En primer lugar, el momento en que esta institución del Derecho de Familia surge, coincide con una época en que era usual que los hombres tuvieran varios hijos fuera del matrimonio y no existían muchas motivaciones de parte de ellos, de adquirir obligaciones morales y económicas con los hijos que habían procreado. El reconocimiento surge en este orden de ideas, para legitimar la existencia de los hijos nacidos fuera del matrimonio y dentro de las que eran llamadas uniones naturales.

En segundo lugar, el reconocimiento voluntario de la paternidad, desde que fue instituido en el código civil, en 1861, era un trámite que estaba sujeto enteramente a la voluntad del padre. Esencialmente como un acto libre y voluntario. Al respecto, si bien en un primer momento debía realizarse mediante instrumento público o para que surtiera efecto, debía tener lugar frente a dos testigos y un juez, posteriormente ese requisito se fue flexibilizando.<sup>85</sup>

---

<sup>83</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador

<sup>84</sup> No obstante lo antes mencionado, el análisis de la forma en que funcionarios y las personas que acuden al registro de sus hijos interactúan, hace parte de una agenda de investigación distinta a la que me he propuesto (mi investigación se ha centrado en analizar las interacciones que se producen en las cortes observando cómo el derecho es empleado por los actores y por los jueces), pues la misma demanda que se retomen los debates sobre estado y burocracias.

<sup>85</sup> El reconocimiento de la paternidad en el Código de 1861 instituía que el mismo era “un acto libre y voluntario del padre o madre que reconoce.” Este texto se mantuvo en todas las ediciones del código civil que fueron expedidas (Art. 265 del CC. de 1861, Art. 268 del CC de 1930, Art. 262 del CC de 1970, Art. 248 del CC de 2005) de modo que estas características se mantienen hasta el día de hoy. Lo que ha variado son las formas en las que debe hacerse el reconocimiento. En 1861, el Código Civil decía que el reconocimiento, podía hacerse “por instrumento público, o ante un juez y dos testigos, o por acto testamentario.” (Art. 266). Hoy en día el reconocimiento, puede hacerse “por escritura pública, declaración judicial, acto testamentario, instrumento

La investigación de la paternidad si bien se asentaba en un hecho biológico (la concepción), estaba sujeta a muchas circunstancias que hacían difícil su determinación. Para facilitar el registro de los hijos y la identificación del progenitor biológico una persona, los Códigos Civiles permitieron que el reconocimiento de la paternidad, cuando era alegado por el padre, pudiera obrar sin ninguna prueba de por medio sino con la sola declaración del padre. Asimismo, cuando era alegada por el hijo o la madre, se reconoció que la parte interesada podía recurrir a un proceso judicial y en igual sentido, se planteó dentro de la normativa que el reconocimiento estuviera sujeto a presunciones de hecho (es decir, a conjeturas que tuvieran como base aspectos tales como el hecho de que el supuesto padre hubiera vivido con la madre al tiempo de la concepción).

Esta realidad cambió drásticamente cuando se descubre que el ADN es una prueba objetiva e irrefutable que puede esclarecer si una persona tiene por padre a un individuo en particular. No obstante, el reconocimiento de la paternidad cuando es alegado por el padre, ha mantenido la voluntariedad como un elemento esencial suyo hasta el día de hoy.<sup>86</sup>

¿Qué implicaciones se generan en la vida de las mujeres a partir de esta idea sobre el reconocimiento voluntario de la paternidad como un trámite sujeto a la voluntad del padre? ¿Qué estereotipos quedan al descubierto? ¿Cómo estas implicaciones y estos estereotipos dan cuenta de un influyen en el caso de Satya?

Las teorías feministas han asumido una tarea importante consistente en poner al descubierto los imaginarios, así como las identidades en base a las que se han construido las leyes. Barragán, que ha estudiado con detalle la forma en que los códigos civiles surgieron en América ha sugerido que legislación no es una “representación ideológica superficial y arbitraria sino más bien equivale a la expresión de las fuerzas sociales, culturales y políticas; como un poder que normativizó, delimitó lo permitido y lo prohibido, calificó y categorizó a los grupos sociales legitimizando (sic) el propio ejercicio del poder (Barragán, 1999: 13)”. Este poder como señala Wendy Brown tiene un carácter masculino, y ha obrado de varias formas, pero en gran medida, a partir de la ley.

Las fuerzas sociales han ido permeándose de las relaciones de género existentes en contextos históricos concretos (Molyneux 2000) y han estado sujetas en gran medida al

---

privado reconocido judicialmente, declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo o en el acta matrimonial.” (Art. 248). La irrevocabilidad del reconocimiento de la paternidad ha sido uno de los últimos cambios que se han insertado en el siglo XXI.

<sup>86</sup> Ahora bien, lo que había ocurrido en muchos casos es que justamente hombres que no eran progenitores biológicos de los hijos que iban a reconocer, terminaban haciéndolo sin que se les impusiera ningún impedimento. Esto no ocurría en el caso de las mujeres, pues en su caso, sólo una de ellas, podía figurar como la madre de la creatura que se iba a inscribir. Y en la medida en que la maternidad estaba sujeta a un hecho biológico: el parto, el cual era mucho más fácil comprobar, en términos prácticos.

control estatal. El régimen legal que favoreció el control paterno hizo evidente el gran número de concesiones que la ley disponía en favor del padre, y aunque estas concesiones fueron disputadas en buena medida por las mujeres y movimientos que habían articulado fuerzas para que se produjeran cambios, no ha sido tan fácil de remover del imaginario de los abogados y jueces el hecho de que el padre ejerce un poder simbólico sobre todo en el terreno del Derecho de Familia, y esto, en gran medida, se explica por la dominación masculina que se ejerce en el contexto legal.

Como sugiere Brown, la dominación masculina ha sido expresada a partir de las formas de organizar y administrar los aspectos del mundo pero además a partir del acceso de los hombres a las mujeres (Brown, 1995: 167). Estas dos formas en las que funciona la dominación están entrelazadas (Brown, 1995: 167). Los regímenes legales, y concretamente aquellas que regulan la filiación, son una prueba de ello.

La ley que regula la filiación se refiere en su contenido a la unión entre un hombre y una mujer, no obstante, no excluye otras uniones, o las menciona si quiera. Sin perjuicio de este aspecto, en su interpretación abogados y jueces determinaron que para que se pueda hablar de que existen relaciones de filiación, y éstas surten efectos legales, en el terreno de las relaciones familiares, tiene que existir una pareja heterosexual que haya procreado a un hijo o hija. Aunque la ley nada dice sobre las uniones entre personas del mismo sexo, los abogados del Registro Civil y los jueces en este caso procedieron a interpretar la ley excluyendo y marginando a las uniones homosexuales, que no estarían contempladas en esta norma, porque el texto de la norma contiene categorías en forma de dúos o binarios, que aluden a la unión heterosexual.

La interpretación que se hace de una norma, es un potente ejercicio para inscribir esta dominación masculina de la que habla Brown. Sobre la interpretación, Eisenstein ha dicho que aquella generalmente está constreñida por la norma misma, pero que ésta última no tendría ningún significado si no fuera por la interpretación que se puede hacer de la misma (Eisenstein, 1988: 43). En este orden de ideas, ésta es la forma en que la estructura ‘generalizada’ de una norma adquiere una especificidad. A la luz del caso de Satya, las normas adquieren su contenido “esencialmente heterosexual” a partir de la interpretación que se hace de las mismas.

Para comprender estos significados que las normas generalizadas poseen, se debe poner atención en cómo están estructuradas las normas en los sitios particulares de su interpretación (Eisenstein, 1988: 43).

Los sitios particulares de interpretación de la norma que habla de la filiación y reconocimiento de la paternidad, fueron esencialmente las partes en que las normas mencionan las palabras “padre” y “madre”. Como refirió en su razonamiento el Registro Civil. El Registro civil señaló que al hablar de “maternidad” y “paternidad”, se estaba haciendo referencia a “hombre” y “mujer”, y que “existen normas que expresamente se refieren a ‘padre y madre’, ‘paternidad’ y ‘hombre y mujer’ en el Código Civil, en la Ley de Unión de Hecho y en la propia Constitución” y que estas normas eran “heteroaplicativas”, es decir no podían ser aplicadas de un modo distinto al que constaba en su texto.<sup>87</sup>

La dominación masculina que se ejerce a través de los textos legales muchas veces parte de elementos biológicos para producir este efecto de marginalización y subordinación, pero lo hace a través de ciertas estrategias. En la norma empleada por el Registro Civil, ésta alude a la unión de hombre y mujer. Se trata de que la norma instituye un criterio objetivo (empleando los términos sugeridos por Einseinstein) que en este caso tiene que ver con la forma en que los hijos son procreados. Esto es a través de la unión sexual entre un hombre y una mujer. No obstante instituir estos criterios de objetividad, supone también ignorar y desplazar otras realidades que no se inscriben en esos criterios, y que tienen que ver con las parejas homosexuales, en donde la concepción y procreación no supone la unión sexual de un hombre y una mujer. En su lugar suponen que se recurra a un “progenitor” que aportará su material genético.

Al respecto, en este punto hago esta distinción y empleo el término progenitor porque la Antropología, ha desenmascarado y ha ayudado a que se pueda esclarecer que el término progenitor es distinto del de padre o páter. Abro un paréntesis en este punto para señalar que para Scheneider, existe un parentesco que se asienta en aspectos biológicos y otro que en cambio tiene que ver con concepciones de orden cultural (Schneider, 1987: 111). Para este autor los aspectos generalmente sostenidos en una sociedad acerca de la reproducción, son los aspectos en base a los cuales el parentesco es estudiado. De hecho, él señala que de una forma muy especial, estos aspectos incluso tienen más peso e infunden más autoridad que la propia ciencia.

---

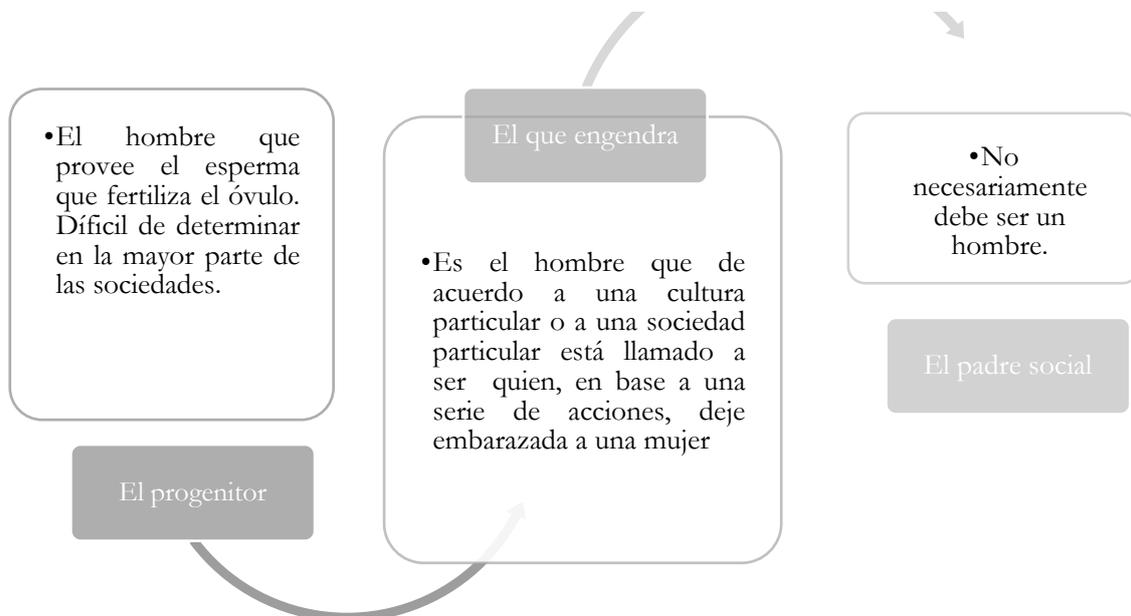
<sup>87</sup> Al respecto, el artículo al que hizo referencia el Registro Civil para negarse a inscribir a Satya con los apellidos de sus dos madres señalaba lo siguiente: Art. 24 del Código Civil del Ecuador.- Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: Por el hecho de haber sido concebida una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable y monogámica reconocida legalmente (...) Fuente: Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rothon y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

Aunque existe una diferenciación entre estas dos formas de plantear cómo opera el parentesco, y si bien ambas perspectivas contemplan categorías diferentes para el parentesco que se asienta en aspectos biológicos, la categoría que prima es el “progenitor” mientras que para el parentesco de tipo social, la categoría más adecuada es el “páter” o la “mater”; según Schneider, estas categorías están inextricablemente ligadas. De este modo, para él son los aspectos sociales y culturales que se encuentran ligados al progenitor, los que de manera concomitante, constituyen lo que se socialmente se conoce como páter o mater.

Schneider señala que si el progenitor es un concepto puramente científico (en el sentido de la ciencia occidental) el término que se refiere a quien engendra es definido en términos de las creencias populares de una cultura determinada (Schneider, 1987: 110) Y junto a ello, añade que el padre social no necesariamente debe ser un hombre. Para dar un ejemplo, cita la institución del levirato, o el matrimonio entre dos mujeres, y señala que la cultura explícitamente reconoce y acuerda derechos, deberes, y estatus a los socialmente reconocidos “padre” y “progenitor”, cada uno diferentes personas.

Schneider señala una aspecto adicional, y es que para la antropología lo que interesa es los significados y sentidos que se inscriben en la categoría de páter así como en aquella que designa a quien engendra, y no tanto el progenitor genético.

**Gráfico Nro. 1. Definiciones sobre el padre Planteadas por David Schneider**



**Fuente:** Schneider, David M. 1984. “A Critique of the Study of Kinship”. EE.UU: University of Michigan Press.

Teniendo en mente los aspectos que Schneider ha señalado, surge una pregunta: ¿cuál de estas tres categorías –el padre genético, el progenitor, el padre social- está contenida dentro del artículo que se refiere a la filiación y el reconocimiento de la paternidad? y ¿cuál fue la categoría que el registro civil ponderó y utilizó para basar su argumento?

Del razonamiento realizado por el Registro Civil se entiende que en él se puso énfasis en emplear conceptos que tendrían un correlato en la Biología y que aluden al progenitor biológico, que bajo criterios de objetividad sería a quien correspondería ser inscrito, como el padre de un hijo o hija, dentro de los sistemas familiares occidentales. Para feministas como Eisenstein (1988), este tipo de conceptos anclados en la Biología, supuestamente tendrían un carácter objetivo.

Al respecto, el problema con centrar toda la interpretación de una norma en criterios supuestamente objetivos que tienen que ver con la reproducción biológica, y la existencia de progenitores que por medio de la unión heterosexual conciben a un hijo o hija, es que su uso refuerza el control que históricamente ha sido entregado al padre. Este control, como he explicado, ha estado concentrado largamente en manos del padre de familia. Sobre este punto, se debe tener en mente que, cuando surge el Código Civil, el páter familias tenía un control absoluto sobre la forma en que se estructuraba el parentesco.

De acuerdo a Elías (Elías, 1994) aunque el poder del páter fue progresivamente recuperado por el Estado, a raíz de que las mujeres en los tribunales de justicia (Guy, 2000) exponían la forma en que los padres no cumplían con las responsabilidades que tenían con sus hijos, esto en realidad no removió las bases de un sistema que privilegia el poder del padre sobre la madre, sobre todo en lo concerniente a construir o diseñar una configuración familiar.

Si se toma en consideración que la epistemología objetivista es la ley de la ley (Eisenstein, 1988: 74) y que la misma asegura las distribuciones existentes de poder (Eisenstein citando a MacKinnon, 1988: 47) se tiene que en el caso de Satya, no solamente que se reforzó el poder del padre. En su caso la ley fue empleada para socavar otras configuraciones familiares que son ideadas por las mujeres, de manera autónoma y espontánea (El Registro Civil por ejemplo, señaló que en el Ecuador no existe la doble maternidad).

La etnografía de las burocracias ha hecho posible comprender los efectos que sus rutinas, códigos y lenguajes producen en la población. El registro entendido como un hecho que posibilita que una persona sea reconocida como “hijo de x” o “padre de x” es un aspecto que está atravesado por una lógica que se asienta muchas veces en la interpretación objetivista de la norma y en un *ethos* burocrático que “...deshumaniza los objetos (y yo añadiría las

personas) y los representa en términos puramente técnicos... (Martínez, 2014: 79)” Estas prácticas burocráticas asentadas en rutinas operan reificando el estado, demuestran que el estado preserva un control monopólico de aspectos vitales de las personas, ejerciendo un control biopolítico sobre sus vidas.

La burocracia encargada de aspectos como el registro de los hijos, actúa también en base a una clase particular de condiciones (en este caso, estas condiciones están dadas por lo que la ley de Registro Civil dispone respecto la información necesaria para el registro de un niño/a) y prácticas, que estructuran sus funciones, en sentido sugerido por Bourdieu (Bourdieu, 2007), y que en este caso están atravesadas por representaciones particulares que sobre dimensionan el poder del progenitor, y a duras penas reflexionan sobre el hecho que el reconocimiento de la maternidad y paternidad posibilitan que aspectos sustanciales en la vida de los hijos tengan lugar (me refiero al sostenimiento material de los hijos, su cuidado, su existencia, etc).

Del examen del proceso judicial, pude abstraer que la participación de la Procuraduría General del Estado también jugó un papel importante dentro del caso. La Procuraduría ratificó muchos de los argumentos que habían sido expuestos por el Registro Civil, sobre la improcedencia del pedido de las madres de Satya.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> De acuerdo a la normativa legal, la Procuraduría General del Estado, comparece en los procesos judiciales ejerciendo “el patrocinio del Estado y de sus instituciones”, pero además actúa en defensa “del interés público” (Art. 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado). En la medida en que los abogados de las madres de Satya habían planteado una garantía constitucional alegando que el Registro Civil había vulnerado el derecho a la protección a la familia, así como una serie otros derechos, la Procuraduría intervino dentro del caso, en las audiencias que se llevaron a cabo, representando al Estado y al Registro Civil durante las mismas. Respecto del interés público, éste es un concepto que pertenece a una categoría más amplia de términos llamados “conceptos jurídicos indeterminados o indefinidos”. Las altas Cortes en materia de Derechos Humanos han señalado que en muchas ocasiones este tipo de conceptos requieren que se pueda recurrir a la cultura jurídica del país, para establecer, y aclarar su sentido. No obstante, en algunas materias, se ha llegado a determinar qué puede entenderse como interés público, porque se ha logrado consolidar algunos criterios unánimes sobre el tema.

En este sentido, se ha dicho que: “Cabría presumir que algunas cuestiones deben considerarse de interés público, como las infracciones penales y las violaciones de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, la corrupción, la seguridad pública y los daños ambientales, y el abuso de los cargos públicos” (Relatoría del Derecho a la Libertad de Expresión de Naciones Unidas. Informe sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. 8 de septiembre de 2015. A/70/361)

Cuando me encontraba desarrollando el presente capítulo, asistí a varias audiencias como las que tuvieron lugar por el caso de Satya y sus madres en donde la PGE intervino, y en las que existía una cantidad personas que alegaban ser víctimas por la violación a sus derechos económicos, sociales y también civiles. Estas personas habían demandado alguna entidad del estado por este motivo.

En las audiencias a las que pude ir, la Procuraduría participaba también con el propósito de preservar el interés público. Si bien, preservar el interés público no equivale a que los abogados de la procuraduría deben organizar sus argumentos y su intervención, defendiendo las actuaciones de las instituciones del estado –pues muchas de estas actuaciones entrañan violaciones a los derechos de las personas- ocurre que en la cultura jurídica ecuatoriana, la defensa del interés público, es asumida desde los abogados de la Procuraduría como respaldar indefectiblemente y bajo cualquier circunstancia a las instituciones estatales, en los casos en que éstas son enjuiciadas, negando los argumentos de las personas que activan el sistema judicial buscando la garantía de sus derechos. Es decir, hay un criterio generalizado en este sentido, que es compartido por muchos abogados en libre

Asimismo, y refiriéndose a los vínculos que existían entre Satya, Nicky y Helen, el abogado de la Procuraduría, señaló durante una de sus intervenciones:

La madre biológica es Nicola Rotheron, de acuerdo a la ley ecuatoriana. Tiene toda (poniendo énfasis en esta palabra) la posibilidad de ir a inscribir en el Registro Civil a su niña con los apellidos que ella lo tiene. ¡Y no se está violando ningún derecho ni discrimen por ninguna razón! La ley prevé esta situación. No será ni la primera ni la última vez que una madre soltera (en este momento Nicola le interrumpe y dice ¡pero no soy soltera! Mira y señala a Helen) Porque digo soltera. Vuelvo a repetir, que una madre soltera, en el Estado ecuatoriano y la república del Ecuador... aquí hay cuatro estados civiles: casada, soltera, viuda y divorciada. Que presente la cédula de identidad que tiene la señorita y usted va a leer que ella tiene en su estado civil “soltera”

¡Aquí en el Ecuador no hay dos madres para una niña! Ellas están queriendo ser las únicas (poniendo énfasis en esta palabra) dos madres con una niña. La relación homosexual por naturaleza es estéril. Es infecunda. No hay una familia (poniendo énfasis en esta palabra) homosexual. No hay una familia lesbiana. La ley es sabia. No existe familia homosexual. Qué representa la ciudadana Helen Louise Bicknell para la niña Satya Amani? La respuesta es nada, esta ciudadana inglesa no tiene ningún parentesco ni de afinidad, peor de consanguinidad.<sup>89</sup>

En lo concerniente al derecho de filiación y la protección a las familias diversas, se aclaró que el espíritu de la norma que consagraba el referido derecho, se vinculaba a la existencia de familias, que por el fenómeno de la migración, habían adquirido formas distintas.

... por el fenómeno de la migración, la familia tradicional formada por papá, mamá y sus hijos se vio desintegrada y nacieron nuevas figuras o tipos, así tenemos las familias conformadas entre: abuelos y nietos; entre tíos y sobrinos o entre el padre o la madre soltero o abandonado por su pareja y su hijo o hija.<sup>90</sup>

Este tipo de declaraciones marcó un hito fundamental en el proceso. La Procuraduría que tenía el deber de velar por la preservación del interés público en este caso había asumido no solo una posición contraria a lo planteado por Helen y Nicola, sino que había demostrado que existía un claro posicionamiento por parte de una de las instituciones del estado, en negar el reconocimiento de derechos a las parejas homosexuales.

---

ejercicio que litigan en contra del estado, de que la Procuraduría interviene sistemáticamente en una gran cantidad de casos, negando violaciones a los derechos que se aducen violados.

<sup>89</sup> Declaraciones del delegado del Procurador General del Estado, audiencia de acción de protección de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

<sup>90</sup> Declaraciones del delegado del Procurador General del Estado, audiencia de acción de protección de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador..

En un sentido similar a lo que había tenido lugar durante la discusión del texto constitucional se volvió a señalar que las familias diversas no comprendían a las familias homoparentales, y que únicamente habían sido pensadas para proteger a las familias migrantes.

Sin perjuicio de esto que ha sido señalado existe un elemento adicional respecto de la participación de la Procuraduría, y en es que en más de una ocasión quedó demostrada la existencia de un vínculo importante entre la Red Vida y Familia y los representantes de la referida institución. En este sentido durante una de las audiencias por ejemplo, uno de los jueces tuvo que señalar a uno de los abogados de la Red Vida y Familia que él no podía sentarse a lado de los representantes de la Procuraduría y que no podía participar durante la audiencia. Al respecto, la Red Vida y Familia había pedido intervenir en el proceso, ayudando a la Procuraduría de forma instrumental, adhiriéndose a las pretensiones del Estado, pero esta solicitud les fue denegada.

En una oportunidad cuando fui a revisar el expediente judicial, pude constatar que la Red Vida y Familia había presentado un escrito de argumentos, que en lo principal señalaba:

En la acción de protección se entremezclan los derechos que tiene la niña y los derechos que tienen las damas inglesas, los cuales no son de la misma categoría. Nosotros defendemos únicamente el derecho de la niña a tener un padre y una figura paterna, que no ocasione un trastorno psicológico irreversible en la niña como ocurría en el caso de que tenga dos madres (...)

El Defensor del Pueblo está proponiendo una desigualdad, un discrimen positivo a favor de las 2 ciudadanas inglesas. En el Ecuador no puede haber una niña con 2 madres, porque ello provocaría una desigualdad, un privilegio que no está previsto en ninguna ley (...)

En cuanto a la filiación, no la hay en una familia lésbica u homosexual, ¿Por qué? Porque la relación homosexual por su propia naturaleza es estéril, infecunda; 2 mujeres o 2 hombres, no pueden entre sí concebir un niño.<sup>91</sup>

En el mismo sentido que la Procuraduría, la Red Vida y Familia había planteado que la demanda de Helen y Nicky era una “amenaza” para la familia, y que la “filiación era un asunto de orden público” que debía preservarse.

---

<sup>91</sup> Amicus curiae suscrito por los miembros de Red Vida y Familia.

**El turno de hablar de los jueces y juezas dentro del caso: “Lo que se debe preservar es la seguridad de la filiación paterna” y “la protección a la familia en sus diversos tipos no es absoluta”**

Toda vez que la petición de Helen y Nicola fue rechazada en primera instancia, ambas mujeres decidieron apelar y, le correspondió conocer de su caso a la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha. La sentencia emitida dentro del caso, luego de la primera audiencia ratificó lo que el Registro Civil había señalado sobre la necesidad de “preservar la seguridad de la filiación paterna”,<sup>92</sup> pero no entró a analizar si en efecto la negativa de la inscripción de Satya con los apellidos de Helen y Nicola, podían afectar alguna dimensión de su derecho a la identidad o a la protección jurídica de la familia. Esto fue abordado por la Sala Penal de la Corte Provincial.

Como indiqué en líneas anteriores, el caso de Satya había motivado reacciones a favor y en contra de la familia en sus diversos tipos, y concretamente en lo referente a la familia lesbiana. Por esta razón, en este punto del proceso judicial hubo desde la sociedad civil organizada peticiones de quienes solicitaron ser tomados en cuenta dentro del proceso en calidad de terceros interesados. Este aspecto que estaba previsto en la normativa supuso que organizaciones estatales comprometidas con la defensa de los derechos de los niños, concejales, organizaciones que habían acompañado el caso desde sus inicios como Causana e incluso grupos identificados como Pro Vida, ingresaran sus argumentos para ser considerados por los jueces.

Como parte de sus argumentos, las organizaciones que se identificaban con las reivindicaciones expuestas por los abogados de Helen y Nicky habían puesto énfasis en señalar cómo la decisión del Registro Civil vulneraba los derechos de Satya así como los de sus madres. Las intervenciones fueron finalmente rescatadas y recuperadas dentro de la sentencia dictada en esta instancia. Al respecto dentro de la sentencia se mencionan aspectos como los que siguen.

La Coordinadora Juvenil por la Equidad de Género, en lo principal manifiesta que el Registro Civil ha irrespetado el derecho de libertad de las accionantes para formar una familia y para ser reconocidas como madres, independientemente de su orientación sexual; ha discriminado a las accionantes y no ha respetado su derecho a la intimidad personal y familiar; ha discriminado a la hija de las peticionarios al negarle su doble filiación materna; no ha actuado conforme al principio de interés superior del niño, privando a la menor del derecho a la identidad y, potencialmente de otros derechos que están relacionados con el mismo, y ha incumplido con el mandato constitucional

---

<sup>92</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

que le obliga a ser garante de los derechos constitucionales y la aplicación directa de la Constitución establecido en sus artículos 11 numeral 3 y 426. De fojas 51 a 64 obra el escrito de la Fundación Causana, en apoyo a la acción de protección, argumentando que si bien la Constitución ha concedido el derecho a la adopción únicamente las parejas de distinto sexo, ‘no ha negado a las parejas del mismo sexo... el ejercicio del derecho a la maternidad o paternidad a través de la reproducción humana asistida y, por ende, dicha filiación debe ser reconocida legalmente’.<sup>93</sup>

Junto con estas reflexiones, la Red Vida y Familia también presentó su documento de argumentos para ser tomados en cuenta al momento de dictar sentencia. En dicho documento, habían solicitado ser parte coadyuvante dentro del proceso; es decir, ser tomados en cuenta como parte procesal, en razón de que señalaban tener un “interés legítimo en la causa” y se adherían a la negativa que había sido planteada por el Registro Civil.<sup>94</sup> En ese sentido y dado su interés en que la actuación del Registro Civil se mantuviera pie, la Red Vida y Familia había señalado que “la negativa de inscribir a la niña con los apellidos de sus madres, estaría apegada a derecho” y que además ésta beneficiaba a la sociedad.<sup>95</sup>

Junto a lo antes mencionado los representantes de la Red Pro Vida habían señalado que la “filiación es un asunto de orden público ecuatoriano” y que si existían:

... tres caminos para determinar la filiación: i) por la unión natural de los sexos distintos: quienes nacen fuera del matrimonio o de la unión de hecho pueden ser reconocidos por sus padres reales; ii) por nacer dentro del matrimonio, que sólo puede darse con sexos distintos (artículo 67 numeral dos de la Constitución), iii) por concebirse dentro de una unión de hecho, concepción que sólo puede darse cuando dicha unión la forman personas de sexos distintos.<sup>96</sup>

Entre los aspectos que fueron destacados en esta segunda ocasión en la que el sistema judicial tuvo la oportunidad de referirse al caso de Helen y Nicola, son destacables, tres cuestiones concretas. Primero, en esta ocasión, y dentro de la sentencia, se señaló que la protección jurídica a la familia no estaba garantizada de manera absoluta. Al respecto, los jueces dentro de la causa señalaron dentro de sus razonamientos: “la Constitución acepta que existen varios tipos de familia (aunque no indica cuáles); (que si bien) estas familias pueden tener vínculos

---

<sup>93</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

<sup>94</sup> La ley en su parte correspondiente señalaba: “Podrán también intervenir en el proceso, en cualquier estado de la causa, como parte coadyuvante del accionado, cualquier persona natural o jurídica que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto u omisión que motivare la acción constitucional.” (Artículo 12 inciso 2do de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional).

<sup>95</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

<sup>96</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

jurídicos o de hecho, respecto al grado de protección que (el texto constitucional) concede, (éste) se remite a la ley, que para el caso, sería el Código Civil”.<sup>97</sup> En este sentido, la Sala Penal señaló: “la protección constitucional a la familia, no es absoluta, sino sujeta a la ley en el caso de la unión de hecho, y limitada a parejas heterosexuales cuando se trate de matrimonio y adopción”.<sup>98</sup>

La forma en la que administración de justicia razonó respecto de este punto, dio cuenta de que nuevamente se volvían a verificar los criterios que y habían sido registrado por los jueces durante los años 30 y 40. Los jueces que durante el período liberal conocieron de las demandas realizadas por las madres solteras, que querían disputar la crianza de sus hijos sin una figura paterna de por medio, reforzaron la figura paterna en desmedro de la madre. Las familias de las madres solteras como es sugerido por Dore (2000) eran tratadas como familias de un segundo orden, familias que no merecían la misma protección jurídica, cuando sus derechos estaban siendo disputados, y cuando estos derechos se contraponían con los derechos del páter familias.

Las familias de las mujeres lesbianas entonces no son familias que pueden esperar la protección jurídica del estado. Las discusiones que habían surgido entre los asambleístas cuando el texto constitucional estaba en proceso de elaboración son recuperadas esta vez por el sistema de justicia, que adopta una posición contraria a aceptar que en las sociedades existen familias diversas. La operación mental realizada por los jueces, se articula con lo Eisenstein denominaría “una interpretación positivista” y que Varley señalaría como el resultado de un ejercicio interpretativo a temporal desconectado de la heterogeneidad de una sociedad que está en constante cambio (Varley, 2007). El carácter positivista esta vez se justifica por la interpretación restrictiva, rigurosamente apegada al texto literal de la ley, que hace que el Tribunal que ordinariamente conoce de causas penales centre su argumento en que la ley no ha señalado que exista una protección absoluta a las familias diversas, en la medida en que ha prohibido que las parejas homosexuales puedan casarse y adoptar.

El positivismo legal afirma la objetividad de la verdad dentro de la ley así como la distinción entre la ley y la moral, en contraposición al ius naturalismo, que reconocen la importancia de un razonamiento moral respeto de la ley (Eisenstein citando a Ducat, nota al pie 11). En este sentido, en la medida en que la ley actúa oponiendo categorías (padre/madre, uniones de hecho/matrimonios) y construyendo oposiciones dicotómicas que deniegan lo

---

<sup>97</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

<sup>98</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

complejo, las lecturas positivistas refuerzan este carácter objetivista de las normas (Eisenstein, 1988: 48).

En este sentido si la ley había distinguido entre la unión de hecho entre parejas homosexuales y entre las uniones matrimoniales y uniones de hecho heterosexuales, la interpretación que se realizó en el contexto del sistema judicial, acentuó las brechas entre las familias que tienen lugar en cada una de estas uniones, al decir que aquellas no entrañaban igual protección jurídica.

El paradigma biologicista que había sido rescatado y posicionado por el movimiento Vida y Familia también se vio reforzado por el razonamiento de los jueces que suscribieron la segunda sentencia en el caso de Satya. Por una parte, el argumento de fondo en la sentencia, se refería a que solo en la medida en que los hijos pudieran ser procreados y por una pareja heterosexual, se podía hablar de protección jurídica en favor de esa familia.

Junto a ello, la administración de justicia señaló que los derechos a la igualdad y no discriminación o a la vida privada y familiar no fueron violados, pues ambas mujeres pudieron registrar su unión de hecho en los términos previstos por la ley. También se destacó que si bien la Constitución no ha negado a las parejas homosexuales el ejercicio de la maternidad o paternidad a través de la reproducción asistida, el oficio del Registro Civil en el que se niega que Satya sea registrada con los apellidos de Helen y Nicola, no estaba coartando este u otros derechos. La negativa de registro no negaba la inscripción de Satya como hija de Nicola ni impugna el derecho de maternidad de quien es la madre biológica, sino que se abstenía de considerar a Helen como una segunda madre. De tal forma que en su sentencia, los jueces concluyeron: “no se puede decir que se ha conculcado el derecho a la familia, a la vida familiar o a la intimidad personal y familiar de la señoras Rotheron y Bicknell”.<sup>99</sup>

Ya para finalizar la Sala manifestó que indistintamente del sexo, solo el progenitor biológico del sexo opuesto al progenitor que consta como tal en el acta de inscripción, es quien puede reconocer al menor e inscribirlo con su apellido. Y que la limitación de la institución del reconocimiento a ser realizada solo por los padres/madres biológicos, es legítima.

Finalmente, en lo concerniente al reconocimiento del Acta Británica de Fertilización que contemplaba la posibilidad de que una persona pudiera ser inscrita con el apellido de la pareja de su madre biológica, si aquella se encontraba en una unión de hecho con una persona de su mismo sexo, la Sala planteó que esto podría generar un eventual conflicto entre la legislación

---

<sup>99</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rotheron y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

ecuatoriana y la británica y que por tanto no cabía interpretar dicha norma. La sala señaló además que:

... el mayor bienestar del menor no sería servido si se pone a la niña en riesgo de una impugnación de paternidad, al ordenar la inscripción como fue sugerido por Helen y Nicola, o privarle del derecho a conocer a su padre biológico, o eventualmente, a concederle dos madres [por aplicar criterios de la legislación extranjera, sin suficiente sustento] y un padre (si en el Reino Unido el hombre reclama su paternidad), cosa que ni siquiera en la ley británica estaría previsto.<sup>100</sup>

El mayor bienestar de Satya en este caso nuevamente estuvo interpretado a la luz de preservar una filiación paterna, ignorando que ella había sido concebida en base a un procedimiento médico que no implicaba que el progenitor tuviera el interés de generar relaciones de afecto con Satya. Con el objeto de precaver un potencial conflicto, así como con el propósito de mantener a la madre de Satya Helen al margen de la familia, se había desechado cualquier posibilidad de reconocer entre ella y Satya una relación afectiva.

Estos aspectos luego fueron controvertidos por los abogados de Satya e incluso por los abogados que habían acudido al sistema judicial en busca de exponer sus argumentos, pero también de movilizar a sectores de la sociedad que habían sido interpelados con la negativa de los jueces a reconocer que en el Ecuador, gays, trans y lesbianas pudieran constituir familias. En tal sentido los abogados señalaron que en este caso los jueces que dictaron la sentencia estaban desconociendo por entero los derechos de las tres mujeres a recibir la protección del estado, y a ser reconocidas como familia. Nuevos argumentos empezaron a surgir esta vez, dirigidos a establecer que el sistema judicial estaba privilegiando un solo tipo de familia. La Defensoría por ejemplo, había señalado: “Resulta que el Juez ha hecho una interpretación de lo que implican las familias diversas en el Ecuador y ha determinado que ‘Esta maravillosa diversidad’ solamente les sirve a las familias heterosexuales...”<sup>101</sup>

En el mismo sentido, se planteó un nuevo debate respecto de la reproducción humana asistida y la forma en que ésta permite que las personas puedan constituir una familia. Concretamente, la intervención realizada por la abogada de la fundación Causana, que participó como tercera interesada en la causa, se refirió a este aspecto. Ella señaló que, entre los derechos que están asegurados constitucionalmente, no hay ninguna limitación a que las

---

<sup>100</sup> Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

<sup>101</sup> Alegato de la Defensoría del Pueblo. Audiencia para conocer de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Defensor del Pueblo, Patricio Benalcázar Alarcón, contra de la sentencia de 9 de agosto del 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección nro. 223-2012, 584-201

personas puedan recurrir a métodos de reproducción asistida para ser padres o madres. La abogada recalcó que se tienen que asegurar las garantías necesarias para las familias y para los hijos que son concebidos a partir de este tipo de métodos. En su intervención, ella refirió:

En cuanto a la decisión de tener hijos hijas la Constitución garantiza el derecho a elegir cuándo y cuántas hijas o hijos tener, dejando abierta la decisión de cómo y por qué medios hacerlo. Esto es, de forma sexuada o asexuada. Y en este caso, como sabemos, se lo puede hacer mediante la adopción o a través de la reproducción humana asistida.

Siendo así la Constitución, sobre la base de los derechos de libertad, cambia los parámetros de la filiación o procedencia de los hijos e hijas respecto de los padres y madres. De ahí que si la Constitución concede a cualquier persona, entre ellas a las parejas del mismo sexo, el ejercicio del derecho a la paternidad o la maternidad, a través de la reproducción humana asistida, dicha filiación debe ser reconocida legalmente. No sólo por el derecho que les asiste a estas personas sino fundamentalmente por el derecho a la identidad de los hijos e hijas concebidas dentro de estas uniones. Derecho que debe abordarse de manera específica y bajo los derechos propios tales como la igualdad, la prohibición de discriminación, y el interés superior del niño o la niña.

Esto no lo ha hecho la Corte Provincial. En el momento que motivó su sentencia hizo una interpretación incoherente, alejada de los principios constitucionales (...)

En la actualidad los avances científicos han considerado que la paternidad, la maternidad y la filiación dejen de considerarse desde el reduccionismo genetista y o biológico. Sino por el contrario sean considerados desde los vínculos socio afectivos existentes de las familias en sus diversos tipos o estructuras.<sup>102</sup>

Esta intervención rescata algunos elementos que ya habían sido reconocidos por la Corte Nacional de Justicia. Como se señaló en el capítulo anterior, y como parte del nuevo momento de reformas al código civil que tuvo lugar en 2005, los operadores de justicia habían tenido en cuenta que se debía valorar la dimensión social y afectiva de la filiación, y no únicamente los criterios biológicos que tradicionalmente habían sido planteados por el Derecho Civil.

En lo que respecta a la participación de los abogados y abogadas que habían acudido el día de la audiencia a presentar sus argumentos en el marco de la audiencia ante la Corte Constitucional, sus exposiciones estuvieron marcadas por aspectos como la reivindicación al derecho a ejercer la maternidad y decidir, de manera autónoma, sobre los hijos que se quieren tener.

---

<sup>102</sup> Intervención de la señora Azucena Soledispa, abogada de la Fundación Causana, en el marco del amicus curiae presentado ante la Corte Constitucional. Audiencia para conocer de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Defensor del Pueblo, Patricio Benalcázar Alarcón, contra de la sentencia de 9 de agosto del 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección nro. 223-2012, 584-201.

Lo importante de este tipo de intervenciones fue que las mismas complejizaron el análisis que se había planteado hasta entonces y que guardaba relación con la filiación. Esta última que se había mantenido como una institución que sólo podía surtir efectos para el caso de las familias heterosexuales, fue deconstruida a través del caso concreto de las madres de Satya. En tal sentido, nuevamente en la intervención de las abogadas de Causana se planteó:

Estas dos mujeres como parte de su proyecto de vida tomaron la decisión de ser madres (...) en este caso hablamos de una filiación voluntaria que surge en el marco de una familia homoparental y de relaciones familiares saludables. Filiación que por justicia y por el interés superior de Satya debe ser reconocida legalmente. Es decir no basta con que se reconozca la maternidad biológica de Nicola quien aportó el material genético para la procreación asistida de Satya, la gestó y dio a luz sino también se reconozca de manera legal como madre a Helen quien socialmente ha asumido el rol de madre de Satya.<sup>103</sup>

No faltó tampoco quienes quisieran estudiar cuáles eran las nuevas perspectivas que el Derecho de Familia, presentaba, a raíz del caso de Satya y sus madres.

Este es un caso que nos enfrenta a la pregunta de para qué sirve el Derecho de Familia. Porque el derecho de Familia no sirve a las personas para decirnos cómo vivir. Ni como se configuran sus familias, ni cómo se definen sus afectos. El derecho de Familia sirve para regular realidades, no para decir cómo son sino para proteger los derechos de los integrantes de la familia y el camino que ha seguido el derecho de familia en el mundo, en nuestro país es cómo ir venciendo los obstáculos y la discriminación. Porque estos debates sobre si se pone en duda la familia y los hijos eran los debates de hace 80 años o 100 años para hablar de los hijos concebidos fuera del matrimonio.<sup>104</sup>

El interés superior del niño y la protección de la familia es de eso que estamos hablando. Este es el debate contemporáneo que en su momento nos enfrentó a hablar de hijos bastardos y de hijos legítimos. Legitimado todo eso por nuestras leyes. Entonces no tiene sentido discutir cuál es la letra exacta de la ley sino qué nos obliga a hacer la constitución. ¿Para qué sirve entonces el derecho de Familia? Para proteger los derechos de los integrantes de la familia y garantizarnos a todos nuestro proyecto de vida...<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Intervención de la señora Azucena Soledispa, abogada de la Fundación Causana, en el marco del amicus curiae presentado ante la Corte Constitucional. Audiencia para conocer de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Defensor del Pueblo, Patricio Benalcázar Alarcón, contra de la sentencia de 9 de agosto del 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección nro. 223-2012, 584-201.

<sup>104</sup> Intervención de María Paula Romo, en el marco del amicus curiae presentado ante la Corte Constitucional en conjunto, con el abogado Juan Pablo Morales Audiencia para conocer de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Defensor del Pueblo, Patricio Benalcázar Alarcón, contra de la sentencia de 9 de agosto del 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección nro. 223-2012, 584-201.

<sup>105</sup> Intervención de María Paula Romo, en el marco del amicus curiae presentado ante la Corte Constitucional en conjunto, con el abogado Juan Pablo Morales Audiencia para conocer de la acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Defensor del Pueblo, Patricio Benalcázar Alarcón, contra de la sentencia de 9 de agosto del 2012, dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la Acción de Protección nro. 223-2012, 584-201.

¿Cómo interpretar que parte de las reivindicaciones que el feminismo ha posicionado, apuntan a abandonar los viejos criterios genetistas y biologicistas que anclan la filiación al terreno de la procreación para empezar a preguntarnos por los métodos de reproducción asistida y las implicaciones que tienen éstas en el establecimiento de nuevas configuraciones familiares y relaciones de género? ¿Qué exactamente implicaba que en el caso de Satya, el sistema de justicia hubiera hecho suyos los criterios empleados por el Registro Civil y por el movimiento Vida y Familia, pero además que hubiera señalado que los mismos eran restricciones legítimas y que ahora éstas restricciones estuvieran reviviendo categorías del pasado que habían servido para estigmatizar y categorizar a los hijos de acuerdo a las uniones entre sus padres y madres? ¿Cuáles eran las implicaciones de aseverar que el interés superior de Satya estaba atado a la idea de que ella no tuviera ningún tipo de conflicto identificando a su progenitor biológico pero además que el mismo sería mejor preservado si se mantenía a Helen por fuera de la familia que existía?

Feministas como Cornell (1991) y Butler (2006) han señalado algunas claves para comprender la forma en que la ley que regula la filiación ha puesto un énfasis en dotar de reconocimiento únicamente aquellas relaciones en las que existe un padre, pero introduciendo la cultura como un elemento importante. De acuerdo a Butler uniones o casos como el de Satya, dan cuenta de que está muy arraigado en las culturas occidentales la idea de que la heterosexualidad y el padre, aseguran la reproducción de la cultura.

El hecho de que el sistema judicial se haya negado a reconocer que Satya tiene dos madres, recurriendo a argumentos que hablan de preservar el “interés superior del niño/a” en realidad encubren el temor que existe en una sociedad, permeada por la dominación simbólica del padre en sus normas y regímenes legales, a pensar la familia desde otras propuestas que reivindican el amor entre dos mujeres. Estas otras propuestas de familia abren grietas que ponen en peligro el matrimonio y junto a éste, la figura del padre. Si como se analizó en el capítulo dos, el Derecho de Familia surge durante el siglo XX fuertemente asentado sobre la figura del padre, y el carácter legítimo de las uniones, casos como el de Satya revelan que existe un continuum en la historia respecto de la forma en que el padre sigue siendo la pieza fundamental cuya existencia determina la existencia o no de una familia, al menos desde el punto de vista de los jueces y juezas.

Butler (2016) sobre este punto, señala que el parentesco y la filiación son “alegorías a la cultura” pero que se instalan en la vida social de un modo engañoso y tramposo, que muchas

veces hace que perdamos de vista que detrás de ellas hay un régimen de dominación cultural del que muy poco nos hemos permitido reflexionar. En un orden en el que “el matrimonio ha colapsado como institución hegemónica (Butler, 2014: 28-29)” surgen nuevas tensiones que buscan revitalizarlo, para evitar que el mismo fenezca y para prevenir que con él también queden sepultados aspectos como el propio parentesco, que hemos creído que están inextricablemente unidos a él.

En este nuevo orden en el que vivimos en donde se ha pasado al menos en lo formal y en el discurso a un nuevo orden contractual (Pateman, 1995) en donde supuestamente hemos abandonado las categorías estigmatizantes, las relaciones de género y la forma en que la ley reproduce y valida ciertas formas culturales, entran en una gran tensión que nos obliga a preguntarnos sobre la legitimidad de las uniones homosexuales. Principalmente, y al tratarse de uniones lesbianas, surge un nuevo examen ante las cortes en donde en un sentido similar a lo que ocurría durante gran parte del siglo XX con las uniones ilegítimas y los hijos naturales e ilegítimos, se procede a analizar si las misma merecen la misma protección. En igual sentido, se procede a desacreditar a las mujeres que acuden a los tribunales, y a cuestionar si serán competentes para la crianza de los hijos, en un sentido similar a las mujeres que no estaban unidas a un hombre a través del matrimonio, y que querían ejercer el cuidado de sus hijos.

Los aportes de Varley (2007) sobre este punto y el papel que juega el derecho, pueden iluminar aún más la forma en que los sistemas de justicia han contribuido a desatar todo este complejo cúmulo de sentimientos de ansiedad que se han volcado sobre las familias diversas y el papel que tiene los progenitores biológicos en una configuración familiar que prescinde de él para la crianza de los hijos. Al respecto, Varley ha señalado que entre los jueces y juezas existe una “mentalidad legal (que) es curiosamente a-contextual, de tal manera que las relaciones jurídicas y las obligaciones son frecuentemente pensadas como existentes en un espacio puramente conceptual, con un pobre reconocimiento a la heterogeneidad espacial y local de los contextos materiales dentro de los cuales la ley es comprendida e impugnada” (Varley citando a Blomley y Bakan, 2007: 146).

El caso de Satya, la mentalidad legal presente en el criterio de jueces que conocieron del caso, opera escindida del contexto histórico y social en el que se desarrollan las relaciones sociales, de manera que el estado termina desconociendo, socavando y estigmatizando sistemáticamente a las uniones de las personas homosexuales, a los hijos e hijas que resultan de ellas. Los efectos de mentalidad lega en la vida de las personas como Satya y sus madres, revela además que los jueces más allá de pensar deliberadamente en abstraerse de un contexto

social e histórico concreto, como como un mecanismo de procesar los casos, operan construyendo interpretaciones que seleccionan ciertas partes del contexto para reforzar las relaciones de género y el sistema de poder que se encuentra detrás de éste. Como ha sido sugerido por Brown (1995) Se trataría de que el Estado, a través de las formas institucionalizadas del poder, distorsiona y silencia los elementos que harían parte de la realidad material, para fragmentar los términos de análisis y construir una única representación de familia, ahistórica, incapaz de permearse de un complejo contexto.

## **Conclusiones**

En un contexto que favorece el reconocimiento formal de las familias diversas, Helen y Nicola se radicaron en Ecuador con el objeto de poder consolidar su proyecto de vida. En la medida en que ambas mujeres habían previsto convertirse en madres, ambas iniciaron un proceso tendiente a que una de ellas pudiera quedarse embarazada. Luego de que Nicola pudo quedar embarazada de Satya a través de un donante de esperma, ambas mujeres intentaron inscribir a Satya con los apellidos de cada una de ellas, pero no lo lograron. Este aspecto, dio pie a un largo proceso judicial, que ha estado marcado por la presencia de varias voces: la Defensoría del Pueblo, que ejerció la representación legal de las madres de Satya; las activistas feministas que han seguido de cerca la lucha emprendida por Helen y Nicola; la Red Vida y Familia, como principal opositor a que el caso sea resuelto favorablemente.

Afincados en una moral cristiana fuertemente arraigada en los valores de la Iglesia y la Biblia, la Red Vida y Familia, ha construido una retórica etnocentrista y homofóbica en rechazo al registro de Satya con los apellidos de sus madres. En igual sentido, y aduciendo la importancia de recuperar al padre de Satya –en realidad, y técnicamente a su progenitor biológico- Vida y Familia ha tejido un argumento dirigido a condenar la unión de las parejas homosexuales y a señalar que en su caso existen límites, dentro de la propia ley y constitución.

El proceso judicial que se ha seguido da cuenta de la existencia de un sistema que privilegia la interpretación objetiva de las normas y además ha puesto en evidencia que la ley es a todas luces un discurso legal. Junto a ello, el proceso ha destapado la existencia de alianzas entre el movimiento Vida y Familia, y la Procuraduría General del Estado.

Igualmente, el proceso ha dado cuenta de que los jueces muchas veces privilegian una interpretación positivista, a contextual y a temporal, que tiende a socavar sistemáticamente los derechos de las quienes subvierten las normas instituidas, pero que además ha hecho que se revivan viejas categorías que tienen a estigmatizar a las uniones homosexuales, a los hijos que

nacen dentro de estas uniones, en un sentido similar a lo que ocurría en siglo XX con los hijos ilegítimos.

La historia en este punto nos demuestra que existen continuidades y discontinuidades que se hacen evidentes en la medida en que se activan procesos y vías judiciales justamente para interpelar al estado en un intento por reclamar protección jurídica. La ilegitimidad como una de las categorías que en su momento estructuró todo un orden de relaciones y uniones y que sirvió para dividir a los hijos según la naturaleza de la unión de la que ellos o ellas provenieran, es reinterpretada en el siglo XX. Las nuevas uniones ilegítimas son las uniones homosexuales, que en un sentido similar a las uniones que existían en el siglo XX desafían el orden moral y también generan nuevas disputas con la Iglesia y con los grupos que defienden la moral cristiana como Vida y Familia.

La articulación que en este caso se evidencia entre Vida y Familia, los sectores conservadores y también la administración de justicia develan que la familia se convierte en la arena que será disputada y respecto de la cual se intentará inscribir nuevos significados y lecturas para intentar deconstruirla.

## **CAPÍTULO V**

### **CONCLUSIONES**

La familia históricamente ha sido una arena de lucha y un campo en permanente disputa. En este trabajo, en el que me he propuesto reflexionar sobre la forma en que los códigos civiles han ido construyendo un paradigma de familia, a lo largo del siglo XX, un aspecto clave que ha derivado y se ha hecho evidente a partir de la indagación en normas, artículos de las constituciones y de algunas decisiones jurisprudenciales, es que justamente, la familia es un campo de batalla, permeable a las circunstancias políticas de cada etapa dentro de la historia del estado. Sobre este punto por ejemplo, en Ecuador, el estado conservador y clerical de inicios de siglo XIX marcó un hito fundamental en la forma en que el Derecho crea representaciones acerca de las uniones ilegítimas y legítimas y este será el punto de origen para acercarse al tratamiento jurídico y legal de la familia: la existencia de una familia que surge estrechamente ligada a categorías y conceptos que ponen énfasis en la “calidad” de las uniones, según estas sean constituidas por personas que pueden o no estar juntas, de acuerdo a los criterios de una sociedad que todavía conserva un carácter jerarquizado y estamental, proveniente de su reciente pasado colonial.

El advenimiento del estado nación así como la expedición del primer código civil, definió que el Estado encontrara en el páter familias un nuevo aliado que significó la extensión del poder estatal en la esfera privada. Este hito implicó también el surgimiento de una comunidad de padres que más adelante disputarían a la Iglesia el reconocimiento de los matrimonios, el registro de los mismos, y que en igual sentido, concentrarían el poder de otorgar mayor o menor visibilidad y protección jurídica a las configuraciones familiares que se aparten del modelo tradicional. Surge entonces con el advenimiento del estado nación un importante hito que marca el nacimiento del patriarcado moderno y el surgimiento de una comunidad de padres/hermanos que concentrarán el monopolio de otorgar protección jurídica y reconocimiento a quienes desde los márgenes clamarán por tener mejores garantías en su calidad de hijos/hijas.

Sobre la base de este nuevo pacto entre padres/hermanos, se confiscarán varias prerrogativas a la Iglesia, para dotarlas de un nuevo contenido a muchas de ellas y asegurar con ello la reproducción de un nuevo sistema de valores que ponga en el centro el matrimonio como el eje que articule varios aspectos de la vida social, pero que además sitúe a este último como el elemento capaz de tornar viable y legal la filiación y con ello, los derechos que derivan de ésta.

La familia surgió como un locus de poder, en el que el pater familias, en principio tuvo un control absoluto de la esposa y de los hijos. En este sentido, y en la medida en que el siglo XX fue trascurriendo y nuevos cambios en la configuración de las relaciones tuvieron lugar (la progresiva inserción de la mujer en el trabajo, el surgimiento de nuevos discursos que reivindicaban la maternidad como una condición que debía propiciar que la mujer participe en el debate de los aspectos de la nación), nuevas voces de mujeres reclamaron mayor reconocimiento en la esfera pública, así como una mejora en las condiciones jurídicas, que les permita tener mayores garantías dentro de la familia.

Mujeres solteras que reivindicaban la posibilidad de criar solas a sus hijos de manera autónoma abren el debate hacia otras configuraciones de familia posibles a mediados del siglo XX y ello, trastoca algunos aspectos que estaban profundamente asumidos dentro del discurso que imperaba en la época y que concebía a la familia como la célula fundamental de la sociedad. Las familias empiezan a aparecer como lugares de tensión, de disputa, y las mujeres tienen durante esta época un papel clave en reclamar para sí, un papel activo que les permita ejercer la patria potestad de los hijos, en aquellos escenarios en que la figura del padre está ausente por diversos motivos (maltrato a los miembros de la familia, su ausencia y desinterés por hacerse cargo de las obligaciones prescritas por la ley, también porque las mujeres tendrán que asumir varias obligaciones solas y de manera autónoma).

Durante el siglo XX, se advierte que si bien el estado había dotado de amplios poderes a los hombres, padres de familia, este régimen de privilegios será disputado por las madres, que en su condición de sujetos que han sido marginados por la ley, buscarán mejorar sus condiciones en las cortes y tribunales de justicia.

Las relaciones de género durante el siglo XX estuvieron influidas por la visión religiosa de la familia y este aspecto habrá de definir por un largo período que la Iglesia ejerza un control de la familia incluso un momento en donde el Estado liberal había socavado las atribuciones y funciones de la Iglesia. Al respecto, el papel que tuvo la Iglesia en este sentido fue clave. Si bien con el arribo del liberalismo, había sido minada en sus funciones y en las atribuciones que tenía respecto de mantener el control de la población, continuó teniendo un rol importante en la vida de las personas y en la forma en que la población construyó su mentalidad durante estos años. Esto fue posible, una vez que la Iglesia reorganizó su poder para mantener el control de la población a través de la educación y a partir de la religión.

En el mismo sentido, durante mediados del siglo XX, las reivindicaciones de los hijos ocuparon un lugar importante que promovió que los estados puedan ir reconociendo progresivamente mayores garantías en su favor. Este período abrió paso a un cambio de

mentalidad en jueces, legisladores y también en los responsables de la implementación de políticas sociales, pues se empezó a reconocer la protección jurídica de la familia en la Constitución. Asimismo el Estado recuperó en esta época gran parte de los privilegios y concesiones otorgados al esposo padre de familia. A partir de los años 70, empieza un nuevo momento en que la familia ante la ley, tendrá un tratamiento distinto, y en el que las mujeres irán cobrando mayor visibilidad en la medida en que ellas y los hijos que nazcan de relaciones fuera del matrimonio dejan de ser estigmatizados por la ley.

Lo importante o lo que sugiere este período es que las disputas entre la Iglesia, Estado y Movimientos de Mujeres promueven cambios y transformaciones en la legislación que tienden a limitar los derechos de los hombres padres de familia, para dar paso a las demandas de las mujeres madres. Estas transformaciones son intensamente disputadas y no son fáciles de introducirse en la legislación, pues existe una idea de familia nuclear fuertemente arraigada en la sociedad, que además está imbuida por una moral cristiana y se estructura en los valores de la religión cristiana.

Tras varios años de mantenerse relativamente estable el escenario político, durante los años 80 y 90 el neoliberalismo trajo nuevas transformaciones en la familia, que promovieron que la idea de la familia tradicional nuclear sea re pensada. Las nuevas circunstancias que obligaron a una gran proporción de ecuatorianos/as a buscar mejores condiciones de vida fuera del país, y que exigieron que deban separarse de sus hijos, hijas, de sus esposos, esposas, parejas, etc., trastocaron los cimientos en que la familia se ancla y también los aspectos legales ligados a su organización. En igual sentido, este período estuvo particularmente atravesado por las demandas por el reconocimiento de nuevas identidades que habían sido históricamente discriminadas. La comunidad LGBTI surgirá entre estos nuevos actores sociales que demandarán ser reconocidos como sujetos de derechos ante la ley.

En general durante el neoliberalismo y también durante la etapa siguiente que corresponderá al período post socialista y al surgimiento de líderes populistas que buscarán mejorar las condiciones sociales y económicas de amplios grupos que sufrieron los embates del período neoliberal, se estructurarán nuevos cambios en la familia. Se insertará en la ley, el concepto de familias diversas para dotar de reconocimiento a las familias migrantes pero también a aquellas redes y configuraciones distintas del modelo heterosexual en donde hay un padre, madre e hijos.

Estas complejas transformaciones y cambios develarán que el tratamiento de las familias diversas estará sujeto a las prácticas, discursos ampliamente flexibles y ambiguos del populismo, en la región y en Ecuador.

En un sentido similar ocurrirá que en el Ecuador, las familias diversas como el nuevo modelo que se impone en este nuevo período post socialista, estarán sujetas al ethos moral de un gobierno populista vinculado con los valores y principios de la moral cristiana, de su líder, Rafael Correa. En tal virtud ocurrirá que este hecho sumado al surgimiento de nuevos actores políticos progresistas que han defendido las reivindicaciones del Feminismo, y que participarán activamente en arenas políticas como la Asamblea Constituyente de 2008, se articularán con los movimientos de base para visibilizar la importancia del reconocimiento cultural a las familias diversas.

Durante el período neoliberal y luego de él, se profundizan los debates y discusiones respecto de la familia y las nuevas tensiones que se generan alrededor de este concepto obligan a la Iglesia, al Estado y a los movimientos sociales, a disputarse la posibilidad de inscribir nuevos sentidos alrededor de esta categoría. Asimismo, se vuelven a revisar los privilegios concedidos a favor del páter familias, y el poder simbólico que éste tiene en la ley y en el imaginario social.

Los movimientos LGBTI, que tuvieron una participación clave en el contexto de la Asamblea Constituyente de 2008, a pesar de las fuertes restricciones económicas y a las limitaciones logísticas y operativas que existirán en este período, logran en este contexto político, introducir sus propuestas, pero al hacerlo, la Iglesia y ciertos sectores conservadores arremeten con fuerza respecto a sus posicionamientos y propuestas, de re configurar la forma en que la familia ha sido concebida desde el Derecho.

Al respecto, los movimientos LGBTI, que habían identificado la Asamblea Constituyente de 2008 como una oportunidad política trascendente en términos de lo que se podía obtener de ella, aprovecharon la oportunidad para emprender un intenso trabajo de cabildeo, sorteando las dificultades existentes en un intento por medir fuerzas con el Estado y promover cambios que pudieran promover un mayor reconocimiento en la norma, pero también un mejor régimen de garantías que pudiera redundar en la mejora de las condiciones de vida de muchas uniones homosexuales.

En tal virtud la Asamblea de 2008, y la introducción de las familias diversas en la Constitución surgió como un hito que enmarcado en un agudo e intenso debate entre el movimiento político oficialista, la Iglesia y los movimientos Sociales. Este momento de intenso debate, promoverá que aunque el texto constitucional termine reconociendo la existencia de las familias diversas, dentro del mismo se incorporen prohibiciones a la adopción y al matrimonio homosexual, lo cual tendrá un efecto importante dentro del

imaginario y de las representaciones que surgirán y se construirán sobre el texto legal, y la protección que éste brinda a las familias LGBTI.

En este marco de ideas, el reclamo por el reconocimiento de las familias diversas será planteado por las familias, que dentro del movimiento LGBTI, especialmente por los colectivos y organizaciones de mujeres lesbianas, que tendrán interés en que se puedan remover obstáculos legales para hacer realidad lo que plantea la Constitución de 2008, de modo que sus hijos puedan tener mejores garantías y no sean excluidos de ser reconocidos por el estado. El caso de Nicola y Helen por inscribir a su hija con sus apellidos, será un hito importante en las luchas emprendidas por los movimientos LGBTI para favorecer las condiciones de las familias diversas especialmente de los hijos así como de las madres no biológicas dentro de estas uniones. En tal sentido, la familia diversa será una oportunidad para cerrar las brechas que impiden que las mismas gocen de la protección jurídica que el texto legal reconoce en su favor.

Sin perjuicio de lo anterior, el caso de estas tres mujeres si bien se planteara como una oportunidad para de forma estratégica, evaluar si la sociedad puede dar cabida a otras representaciones de familia, asegurando sus derechos, también dará cuenta de que la justicia supone un lugar de amenaza, donde la condición de las familias LGBTI puede ver acentuada su vulnerabilidad frente al poder arbitrario del estado. El caso, que ha contado con el respaldo de organizaciones LGBTI así como con la participación de feministas lesbianas que se han unido a la lucha de Helen y Nicola ha reinstalado las tensiones que existieron en el proceso constituyente y también ha significado un reforzamiento en las brechas que existen entre la comunidad LGBTI y el reconocimiento a los derechos de las parejas homosexuales por parte del Estado.

El resurgimiento de estas tensiones ha impactado directamente sobre la comunidad LGBTI, en la medida en que ha promovido que un nuevo discurso afincado en la homofobia, el etnocentrismo socave estas otras configuraciones de familia que han sido construidas en un intento por subvertir la familia heterosexual y desafiar el poder del padre dentro de ésta y dentro de la cultura.

En el igual sentido, el caso ha dado cuenta que la administración de justicia pueda ser un espacio que si bien ha promovido que varias visiones y representaciones sobre la familia sean discutidos y analizados, se recuperen viejos discursos del pasado por parte de los sectores cercanos a la Iglesia, e incluso el Estado, especialmente en lo que respecta a referirse a las familias diversas, como una nueva especie de unión ilegítima, en donde los hijos e hijas serán

nuevamente estigmatizados, igual que sus madres, en la medida en que estos no se adscriban a una matriz de repertorios basados en la heterosexualidad obligatoria.

## BIBLIOGRAFÍA

- Andrade, Xavier (2001). "Homosocialidad, disciplina y venganza." En Masculinidades en Ecuador. Xavier Andrade y Gioconda Herrera comps. 115-138- Quito: FLACSO, UNFPA.
- Abrams, Philip. 2015 [1988]. "Notas sobre la dificultad de estudiar el estado", en: Antropología del estado. 17-70. México: Fondo de Cultura Económica.
- Arfuch Leonor, La vida como narración, En: <http://es.scribd.com/doc/55969284/La-vida-como-narracion-Leonor-Arfuch>, Acceso: 20-02-2014.
- Argüello, Sofía. 2004. "No hemos sido las únicas: comunidad lésbica: identidad, conflicto y organización. El caso de las mujeres de Causana". Tesis de pregrado, Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Ávila, Ramiro. 2011. "Caracterización del Estado y el Derecho a partir de la Constitución de 2008". En El Neoconstitucionalismo transformador: el estado y el derecho en la Constitución de 2008. Alberto Acosta y Esperanza Martínez, editores. 83-211. Quito: Abya-Yala, Universidad Andina Simón Bolívar y Fundación Rosa Luxemburgo.
- 2014. Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano. En: Historia Constitucional estudios comparados. 245-322. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional.
- Ayala Mora, Enrique. 2014. "Rasgos históricos de la evolución constitucional en Ecuador". En: Historia Constitucional estudios comparados. 13-112. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional.
- 2015. Historia, tiempo y conocimiento del pasado: estudio sobre periodización general de la historia ecuatoriana: una interpretación interparadigmática. Ecuador: Corporación Editora Nacional.
- Barragán, Rossana. 1999. "Indios, mujeres y ciudadanos: legislación y ejercicio de la ciudadanía (siglo XIX)". La Paz: Diálogos.
- 1996. "Miradas indiscretas a la patria potestad: articulación social y conflictos de género en la ciudad de la Paz, siglos XVII-XIX". En: Más allá del Silencio: las fronteras de género en los Andes. 407-454. La Paz: Ed. CIASE/ILCA.
- Bordieu, Pierre. 2000. "Elementos para una sociología del campo jurídico" en: La fuerza del derecho. Eds. Carlos Gaviria Díaz, Isabel Cristina Jaramillo Sierra, Carlos Morales de

- Setién Ravina, José Antonio Rivas Campo y Luis Carlos Sotelo Castro. 153-216. Bogotá: Universidad de los Andes, Pontificia Universidad Javeriana, Siglo del Hombre editores.
- . 2007. “Estructuras, habitus, prácticas”. En: El sentido práctico. Siglo XXI editores.
- Butler, Judith. 2004. “¿El parentesco siempre es de antemano heterosexual?” En *Undoing Gender*. 102-130. Nueva York: Routledge.
- Butler, Judith. 2006. “Deshacer el género”. Barcelona: Paidós Ibérica.
- Brown, Wendy. 1995. “Finding the Man in the State”. En *States of Injury: Power and Freedom in Late Modernity*, Princeton: Princeton University Press.
- Castro, Milka. 2014. “Los puentes entre la Antropología y el Derecho. Orientaciones desde la Antropología Jurídica”. Chile: Universidad de Chile.
- Cerbino, Mauro, Maluf Marcia y Ramos, Isabel. 2016. “Los Enlaces Ciudadanos del presidente Rafael Correa: Entre la exaltación del pueblo y el combate a los medios”. Ecuador: Flacso.
- Corrigan Philip y Derek Sayer. [1985] 2007. “El gran arco: la formación del Estado inglés como revolución cultural”. En *Antropología del Estado: Dominación y práctica contestaría en América Latina*, María L. Lagos y Pamela Calla (Comp.), 39-61. La Paz-Bolivia: INDH-PNUD.
- Cornell, Drucilla. 1991. “Introduction: Writing the Mamafesta: The Dilemma of Postmodern Feminism”, “The Maternal and the Feminine: Social Reality, Fantasy and Ethical Relation” En *Beyond Accommodation: Ethical feminism, deconstruction and the law*. United States of America: Routledge.
- Clark, Kim. 2012. *Gender, State and Medicine in Highland Ecuador*. USA: University of Pittsburgh Press.
- Cuvi, Pablo, 1977. *Velasco Ibarra: el último caudillo de la oligarquía*. Ecuador: Instituto de Investigaciones Económicas.
- Daas, Veena y Deborah Poole. 2008 [2004]. “El estado y sus márgenes. Etnografías comparadas”. *Cuadernos de Antropología Social*, no. 27: 19-52.
- Deere, Carmen Diana y Magdalena León. 2005. “El Liberalismo y los derechos de propiedad de las mujeres casada en el siglo XIX”. En Magdalena León y Eugenia Rodríguez (eds.) *¿Ruptura de la inequidad? Propiedad y género en la América Latina del siglo XIX*. 29-104. Colombia: Siglo del Hombre Editores.

- Dietz, Mary G. 2005. "Las discusiones actuales de la teoría feminista", en Debate Feminista N° 16, Vol. 32, México, 179-224
- Dore, Elizabeth. 2000. "One Step Forward, two steps back: gender and the State in the Long Nineteenth Century". En: Hidden Histories of Gender and the state in Latin America. Eds. Elizabeth Dore y Maxine Molyneux. 4-32. Duke University Press y Durham & London.
- Elias, Norbert. 1994. "El cambiante equilibrio de poder entre los sexos", en: Conocimiento y poder, 121-166- Madrid: La Piqueta.
- Eisenstein, Zillah. 1988. "The female body and the law". Berkeley and Los Angeles: University of California Press.
- Foucault, Michel. 1992 [1970]. El orden del discurso. Buenos Aires: Tusquets Editores. Edición en PDF.
- 2009 [1976]. "Nosotros los victorianos" En: Scientia sexuales, editado por Julia Varela y Fernando Álvarez-Uría. 3-13. España: Siglo XXI de España Editores S.A.
- Fraser, Nancy. 1997. "¿De la redistribución al reconocimiento? Dilema en torno a la justicia en una época postsocialista". 17- 54 Iustitia Interrupta. Colombia: Siglo del Hombre, Universidad de los Andes
- Geertz, Clifford. [1973] 2001. "La descripción densa", En La interpretación de las culturas, 339-372, Barcelona: Gedisa.
- Gimeno, Beatriz (2005). "Historia y análisis político del lesbianismo: la liberación de una generación". Madrid: Gedisa.
- Grijalva, Agustín. 2012. "Problemas sociojurídicos de la familia transnacional en Ecuador" En: Constitucionalismo en Ecuador. 111-122. Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.
- Grünenfelder, Manuel. 2009. Pdf "El concepto Nádleehí de los Navajo: un enfoque en las relaciones sociales y su comparación con el énfasis euro-americano en la sexualidad." Boston University: MS sin publicar.
- Goetschel, Ana María. 2002. Imágenes de mujeres, amas de casa, musas y ocupaciones modernas. Quito, primera mitad del siglo XX. Quito: Municipio del Distrito Metropolitano de Quito.
- 2007. De Memorias: Imágenes públicas de las mujeres ecuatorianas de comienzos y fines del siglo veinte. Quito: Fondo de Salvamento del Patrimonio Cultural de Quito y FLACSO.

- \_\_\_\_\_ 2010. “Las paradojas del liberalismo y las mujeres: la coyuntura 1907-1909”. En: Celebraciones centenarias y negociaciones por la nación ecuatoriana, V. Coronel y M. Prieto (Comp.), 209-263. Quito: Ministerio de Cultura, FLACSO Ecuador.
- Garrido Álvarez, Rafael José. 2016. Violencia contra mujeres lesbianas y hombres gays en la ciudad de Quito, 2008-2015. Tesis de maestría, Flacso Ecuador.
- Guha, Ranajit (1997). *Dominance without Hegemony: History and Power in Colonial India*, pp. 60-80. Cambridge: Harvard University Press.
- Guy, Donna J. 2000. “Parents Before the Tribunals: The Legal Construction of Patriarchy in Argentina”, En *Hidden Histories of gender and the state in Latin America*, editado por Elizabeth Dore y Maxine Molyneux, 194-215. London: Duke University Press.
- Hansen, T.B. and Stepputat, F. 2001. “Introducción” En: *States of Imagination. Ethnographic Explorations of the Postcolonial State*. Durham (NC): Duke University Press
- Hartmann, Heide. 2000. “La familia como lugar de lucha política, de género y de clase: el ejemplo del trabajo doméstico”. En: *Un nuevo saber. Los estudios de mujeres*. pp. 17-58. Argentina: Fondo de Cultura Económica.
- Herrera, Gioconda. 2008. “Políticas migratorias y familias transnacionales: migración ecuatoriana en España y Estados Unidos”. En: *América Latina migrante: Estado, familias, identidades*. Gioconda Herrera y Jacques Ramírez eds. 71-89. Ecuador: Ministerio de Cultura del Ecuador y Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.
- \_\_\_\_\_ 1999. La Virgen de la Dolorosa y la lucha por el control de la socialización de las nuevas generaciones en el Ecuador del 1900. *Institut Français d'Études Andines* vol. 28, núm. 3. 387-400
- \_\_\_\_\_ 2013. “Lejos de tus pupilas: familias transnacionales, cuidados y desigualdad social. Quito: FLACSO, Sede Ecuador.
- Encalada Karla. “Racismo en la administración de justicia en el Ecuador: el Caso de Riobamba”. Tesis de Maestría. FLACSO-Ecuador.
- Martínez, Sandra Patricia. 2015. “Funcionarios y colonos: la formación del estado en el nororiente colombiano”. *Íconos*, 52: 79-98.
- Molyneux, Maxine. “Twentieth Century State Formations in Latin America”. En: *Hidden Histories of Gender and the state in Latin America*. Eds. Elizabeth Dore y Maxine Molyneux. 33-81. Duke University Press y Durham & London

- Muzzopappa, Eva. 2010. Etnografía desde un expediente judicial. La causa por espionaje en Trelew. Sextas Jornadas Sobre Etnografía y Métodos Cualitativos Ides – Centro de Antropología Social, Buenos Aires, 11, 12 y 13 de agosto de 2010. Simposio.
- Krupa, Christopher y Nugent, David (2015). “Off-centered states: rethinking state theory” en: State theory and Andean politics: new approaches to the study of rule. 1-31. Philadelphia, Pennsylvania: University of Pennsylvania Press.
- Maiguashca, Juan y North Liisa. 1991. “Orígenes y significado del Velasquismo: Lucha de clases y participación política en el Ecuador, 1920-1972”. En: La cuestión regional y el poder. Ed. Rafael Quintero. 89-160. Quito, Corporación Editora Nacional/CERLAC-York University/FLACSO.
- Mendoza, Gunnar. 1987. *Doctor Honoris Causa de la Universidad de San Andrés*. La Paz: UMSA.
- Mendoza, Breny. 2002. “Transnational feminisms in question”. Londres. [http://www.glefas.org/glefas/files/biblio/transnacional\\_feminisms\\_in\\_question\\_breny\\_mendoza.pdf](http://www.glefas.org/glefas/files/biblio/transnacional_feminisms_in_question_breny_mendoza.pdf)
- Millet, Kate. 1970 [2010]. “Política sexual”. Madrid: Cátedra.
- Pateman, Carol. 1995. “El contrato sexual”. Barcelona: ANTHROPOS - México: UAM., Cap. 1 (9-30) Cap. 2 (31-57), Cap. 6 (214-259).
- Povinelli, Elizabeth. 1998. The State of Shame: Australian Multiculturalism and the Crisis of Indigenous Citizenship. *Critical Inquiri*, Vol. 24. No 2. 575-609.
- Prieto, Mercedes. 2015. “Las mujeres acuden a las cortes y protestan, 1900-1950”. En: Estado y colonialidad: Mujeres y familias quichuas de la Sierra del Ecuador, 1925-1975, 53-87. Quito: FLACSO Ecuador.
- Radcliffe, Sarah A. 2008. “Las mujeres indígenas ecuatorianas bajo la gobernabilidad multicultural y de género”. En: Raza, etnicidad y sexualidades. Ciudadanía y multiculturalismo en América Latina. 105-136. Peter Wade, et. Al (eds). Bogotá: Universidad Nacional de Colombia, Universidad del Valle, Universidad del Estado de Río de Janeiro.
- Ramos, Carmen. 2002. “Entre la ley y el cariño: normatividad jurídica y disputas familiares sobre la patria potestad en México (1870-1890)”. *Iberoamericana II*, 99-116.
- Roseberry, William. 2002. “Hegemonía y lenguaje contencioso”. En: Aspectos cotidianos de la formación del estado: la revolución y la negociación del mando en el México moderno. 213-226. Eds. Joseph, Gilbert y Daniel Nugent. México DF: Ed. Era.

- Rich, Adrienne. 1999. "La heterosexualidad obligatoria y la existencia lesbiana". En Sexualidad, género y roles sexuales. Marysa Navarro y Catherine R. Stimpson. (Compiladoras). México: FCE.
- Richards, Patricia. 2010. "Of Indians and Terrorist: How the State and Local Elites Construct Mapuche in Neoliberal Multicultural Chile". *Journal of Latin American Studies* 42. 59-90.
- Rojas Miranda, Leticia Alexandra. 2010. "Grupos de fútbol parroquiales y la politización de lo lésbico en Quito. Tesis de Maestría". Tesis de Maestría. FLACSO - Sede Ecuador. Quito.
- Russel y Rodríguez, Mónica. 2008. "Accounting for MeXicana feminisms." *American Ethnologist* 35 (2). 308-20.
- Santos, Boaventura de Sousa. 2009. "Sociología Jurídica Crítica para un nuevo sentido común del derecho." Bogotá: Trotta/ILSA.
- Salgado, Judith. 2014. "Una perspectiva de género sobre el constitucionalismo ecuatoriano". En: *Historia Constitucional estudios comparados*. 303-322. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar-Corporación Editora Nacional.
- Schneider, David M. 1984. "A Critique of the Study of Kinship". EE.UU: University of Michigan Press.
- Scott, Joan W. (2008) [1986]. "El género: una categoría útil para el análisis histórico". Pp. 48-74. En: *Género e historia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- Stolcke, Verena. 2000. "¿Es el sexo para el género como la raza para la etnicidad... y la naturaleza para la sociedad?", *Política y Cultura*, número 014, Universidad Autónoma Metropolitana – Xochimilco, Distrito Federal, México, pp. 25-60, [http://www.glefas.org/glefas/files/buscador/estudios%20de%20genero\\_buscador/es\\_el\\_sexo\\_para\\_el\\_genero\\_lo\\_que\\_la\\_raza\\_para\\_la\\_etnicidad\\_verena\\_stolke.pdf](http://www.glefas.org/glefas/files/buscador/estudios%20de%20genero_buscador/es_el_sexo_para_el_genero_lo_que_la_raza_para_la_etnicidad_verena_stolke.pdf)
- Thompson, Edward P. 1981. "La lógica de la historia". Pp. 65-85. En *Miseria de la Teoría*, : Barcelona: Editorial Crítica.
- Ulloa, César. 2017. "El populismo en escena ¿Por qué emerge en unos países y en otros no?" Ecuador: Flacso.
- Varea, Soledad. 2015. *Actores del aborto: Estado, Iglesia Católica y Movimiento Feminista*. Tesis de doctorado, FLACSO-Ecuador.
- Valcuende, José María y Cáceres, Rafael. 2014. "Bricheros: sexo, raza y etnicidad en contextos turísticos". En *Revista de Estudios Sociales* N°49. Universidad de los Andes. pp. 72-86 <http://res.uniandes.edu.co/view.php/911/index.php?id=911>

Varley, Ann. 2007. "Domesticating the Law" En *Decoding Gender: Law and practice in Contemporary Mexico*. Eds. Helga Baitenmann, Victoria Chenaut y Ann Varley. 145-161. EEUU: Rutgers University Press.

Weeks, Jeffrey. 2002. "The Invention of Sexuality", En *Sexualities. Critical Concepts in Sociology Vol. II*. Ken Plummer (edt.) 7-21. New York Routledge.

Wittig, Monique. 2006. "No se nace mujer" y "El pensamiento heterosexual". En: *El pensamiento heterosexual y otros ensayos*. 31-58. Barcelona: Egales.

Yuval-Davis, Nira. 2004. "Las mujeres y la reproducción biológica de la nación". En *Género y Nación*. Pp. 47-64. Lima: Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán.

### **Documentos legales:**

Sentencia de 21 de mayo de 2012, en el caso Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

Sentencia de 12 de junio de 2012, en el caso Nicola Susan Rothern y Helen Louise Bicknell contra Jorge Montaña Prado, Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación del Ecuador.

### **Otros documentos:**

Actas de discusión de la Asamblea Constituyente de 2008 Nros. AN-09-11-086, AN-09-11-095, AN-09-11-098, AN-09-11-100.

### **Documentales:**

La importancia de llamarse Satya Bicknell Rothern", Largometraje Documental, Juliana Khalife (2013), 63 min.

### **Entrevistas:**

Amparo Medina, entrevista por Estefanía Chávez, 8 de febrero de 2017.

Ane Barragán y Jorge Medranda, entrevista por Estefanía Chávez, 12 de febrero de 2017.

Sandra Álvarez, entrevista por Estefanía Chávez, 13 de julio de 2017.

Efraín Soria, entrevista por Estefanía Chávez, 16 de julio de 2017.

María Paula Romo, entrevista por Estefanía Chávez, 22 de marzo de 2016.

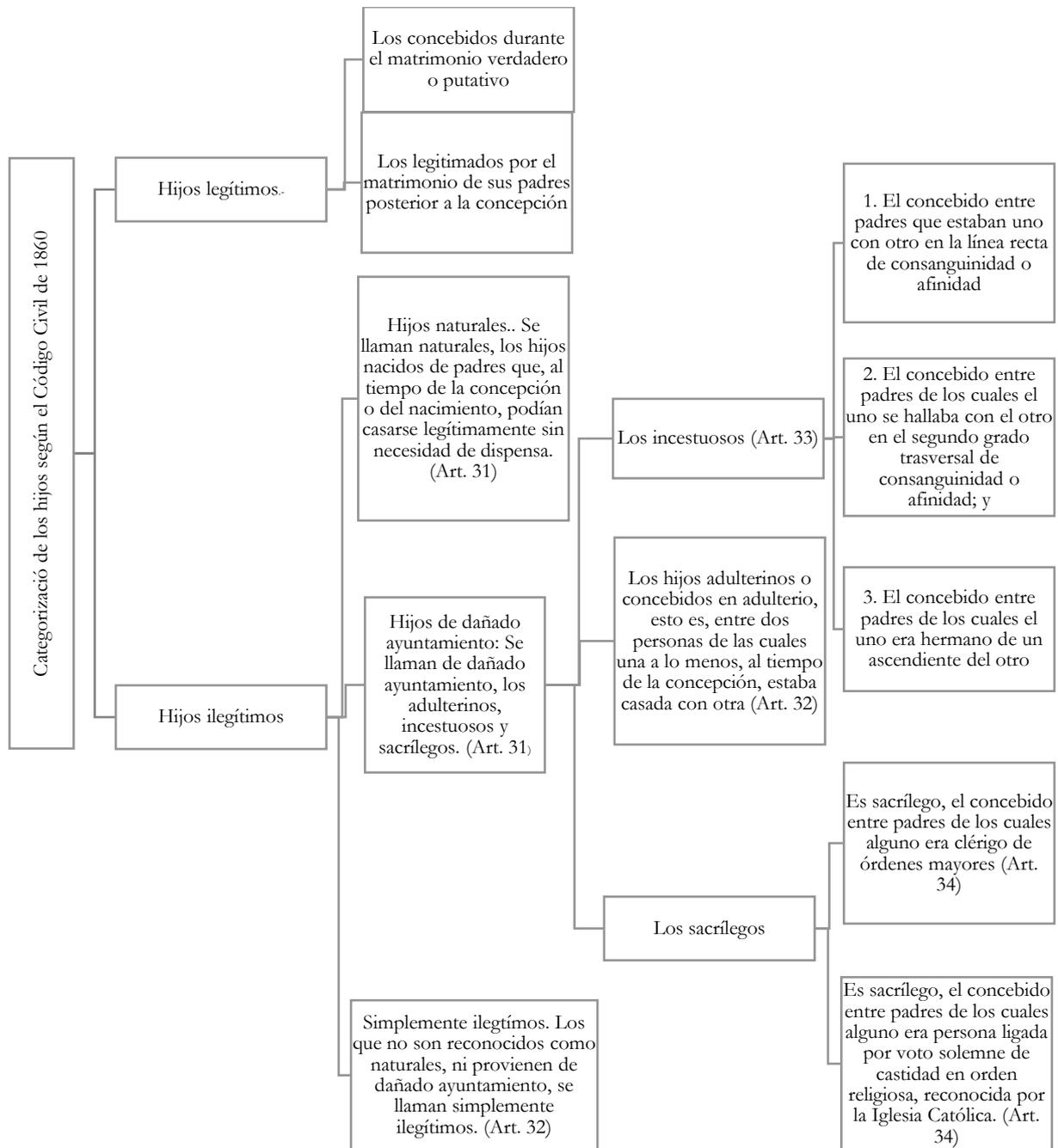
Elizabeth Vásquez, entrevista por Estefanía Chávez, 23 de marzo de 2016.

José Luis Guerra, entrevista por Estefanía Chávez, 14 de noviembre de 2015.

Helen Bicknell y Nicola Rotheron, entrevista por Estefanía Chávez, 11 de marzo de 2015.

Karen Barba, entrevista por Estefanía Chávez, 10 de marzo de 2015.

Anexo 1



La categorización de los hijos en el primer código civil ecuatoriano

Fuente: Código Civil ecuatoriano de 1860

Elaboración propia